



PRINCIPALES
DECISIONES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

20 **23**

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE



Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2023
SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

Coordinación General:

César José García Lucas
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:

Joseline Cuello Soto
José Miguel Pérez Nery
Dirección de Comunicación al Usuario

Edición:

Odé M. Coplin R.
Roger A. Vittini Minervino
Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

Diseño de portada:

Amaury Silva.

Corrección de estilo:

Mayra Elena Arbaje Lembergt

Diagramación:

Ricardos Romero Vasquez
Dirección de Comunicación al Usuario

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

www.poderjudicial.gob.do

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana, comprometido con garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional según se establece en el artículo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación, presenta la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2023, seleccionadas por su relevancia en el establecimiento de criterios jurisprudenciales.

Cuenta con **19 decisiones** emitidas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, que versan sobre temas relacionados con **el emplazamiento en domicilio desconocido, el efecto suspensivo del recurso de casación, el embargo inmobiliario, la tentativa de homicidio, la fuerza mayor en los contratos, violencia contra la mujer, las publicaciones periodísticas como medio de prueba**, entre otros.

La presente compilación contiene criterios fijados por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia que permiten estudiar la jurisprudencia, promueve la uniformidad coherente de la administración de justicia y procura evitar las posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema de justicia dominicano.

Deseamos que esta compilación motive el desarrollo de la investigación y fomente la participación activa de los usuarios del sistema judicial en la evolución de uno de los principales productos del Poder Judicial, la jurisprudencia.

César José García Lucas
Secretario general
Suprema Corte de Justicia.

Índice Alfabético

Abogado; Disciplina; Acción; Prescripción.	5
Abogado; Disciplina; Sanciones administrativas.	5
Acción penal; Extinción; Conciliación; Cumplimiento.	6
Administrativo; Audiencia; Conclusiones.	6
Casación; Efecto suspensivo.	6
Casación; Medio; Nuevo.	7
Contrato; fuerza mayor; pandemia.	7
Contrato; Simulación; Prueba.	7
Defensa; Legítima.	8
Embargo; Inmobiliario; Adjudicación; Decisión; Motivación.	8
Embargo; Inmobiliario; Saneamiento procesal.	9
Emplazamiento; Domicilio desconocido; Validez.	10
Fianza; Apelación; Admisibilidad.	11
Homicidio; Tentativa.	12
Juicio; Inmediación; Desistimiento.	12
Lavado; Activos; Prueba; Indicio.	13
Mujer; Violencia.	13
Prueba; Prensa; Publicaciones periodísticas.	14
Revisión penal; Duración máxima del proceso.	14

Contenido

1. Abogado; Disciplina; Acción; Prescripción. 11. [...] la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones del Código de Procesal Penal o del Código de Civil, que regulan el régimen jurídico de la prescripción de la acción pública y de la acción civil; que esto así en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio. Pleno. 29/12/2023.
Decisión íntegra.16

2. Abogado; Disciplina; Sanciones administrativas. 29. [...] si bien es cierto que, tal y como alegan los recurrentes, el establecimiento de sanciones administrativas es una atribución que sólo puede ser otorgada a los colegios profesionales a través de la Ley, no es menos cierto que, contrario a lo alegado, la potestad de establecer sanciones disciplinarias en el caso de los profesionales del derecho mediante el Estatuto Orgánico o decreto es concedida a través del artículo 3, literal f, de la Ley núm. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que establecía: Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogado de la República Dominicana tendrá facultad: Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta

de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética; disposición que ha sido reproducida en la actual Ley núm. 3-19 en su artículo 116: Sanciones disciplinarias. Las infracciones y sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Abogado vigente. (Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana). Es decir, ha sido la propia Ley de la materia que reconoce y ha permitido complementar el régimen disciplinario sancionador por la específica del decreto que nos ocupa, el cual, por ese motivo, su contenido ha quedado incluido en el régimen de rango legal de la disciplina de los abogados. 30. En ese sentido, al verificar esta jurisdicción la no confrontación del artículo 24 numeral C del Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y el artículo 75 numeral 2 del Decreto núm. 1289 del 1983, con los textos constitucionales indicados, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los

recurrentes, por no ser contrarios a la Constitución. Pleno. 30/11/2023.

Decisión íntegra. 52

3. Acción penal; Extinción; Conciliación; Cumplimiento.

4.9. [...] la solución alterna a un conflicto penal como lo es el presente, conlleva un procedimiento posterior, que las partes deben agotar a los fines de dar por cumplido lo asumido, lo que significa que no solo es suscribir un acuerdo si no cumplir a cabalidad con el mismo y someterlo a la autoridad correspondiente para ser homologado, y así, dar paso a lo pretendido por el ahora recurrente. Lo que, en la especie, no puede prosperar pues tales circunstancias no han convergido. 4.10. [...] el juez de lo penal no se desapodera del asunto con el simple acuerdo entre las partes, sino con el cumplimiento (descargo) por parte del imputado. Lo que extingue la acción no es lo acordado, sino su cumplimiento (CPP. 44.10), es decir, que cuando el artículo 39, parte final, dice que, si el imputado incumple sin justa causa, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, significa que en caso de que las partes convengan un acuerdo de cumplimiento mediato, el juez no puede pronunciar la extinción penal hasta que, cumplido el término, se verifique el cumplimiento de la obligación del imputado. En caso de incumplimiento el procedimiento se retrotrae al punto en que se planteó la conciliación.

Segunda Sala. 29/9/2023.

Decisión íntegra. 70

4. Administrativo; Audiencia; Conclusiones.

17. Los jueces del contencioso administrativo están atados a las conclusiones orales y no a las escritas cuando fijan una audiencia pública para el conocimiento de acción judicial de la cual están apoderados, ya que, si bien el procedimiento legal que es inherente a esa materia es predominantemente escrito, cuando se produce un contradictorio oral en una audiencia pública¹ deben únicamente ponderarse las conclusiones peticionadas en la audiencia, todo a los fines de evitar transgresiones al derecho de defensa de las partes. Tercera Sala. 15/12/2023.

Decisión íntegra. 90

5. Casación; Efecto suspensivo.

22. [...] al derogarse el carácter suspensivo anteriormente conferido al recurso de casación, debe entenderse, como regla general y salvo en las materias especialmente exceptuadas en el citado artículo 27, que las decisiones dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, son ejecutorias de pleno derecho y sin necesidad de que el tribunal que las dicte disponga su ejecución provisional. 23. Ese carácter ejecutorio de pleno derecho solo puede ser suspendido provisionalmente por el Presidente de la Sala apoderada del

recurso de casación ejercido contra la decisión de que se trate, hasta tanto se decida el referido recurso, a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. 25. [...] la sola notificación de la demanda en suspensión ejercida en curso de un recurso de casación, suspende provisionalmente y de pleno derecho, la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el Presidente apoderado resuelva sobre la demanda. Primera Sala. 29/9/2023.

Decisión íntegra. 104

6.Casación; Medio; Nuevo. 18. [...] el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación. Tercera Sala. 15/12/2323.

Decisión íntegra.117

7.Contrato; fuerza mayor; pandemia. 24. [...] para que el deudor de una obligación pueda justificar la no entrega de la cosa prometida, debe acreditar la existencia de un hecho que constituya una imposibilidad material para el traslado de la cosa, es decir, no es que haya una pandemia o estado de emergencia como tal, sino que hizo todo cuanto pudo para poder entregar la cosa y, no obstante, le fue imposible realizar la entrega debido a un obstáculo que no pudo sortear, el cual debe, igualmente, probar. 25. Por tanto, aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un evento de fuerza mayor en ciertas circunstancias, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato, igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes, es decir, que es necesario analizar en detalle cada relación jurídica, la conducta de las partes, las medidas impuestas por el gobierno y cualquier otro elemento jurídico relevante, en aras de minimizar los efectos negativos que pudieran derivarse de un inevitable incumplimiento de obligaciones que puedan poner en riesgo la continuidad de los negocios. Primera Sala. 31/10/2023.

Decisión íntegra. 124

8.Contrato; Simulación; Prueba. 22. Ha sido juzgado que la simulación es un acto aparente

que se hace ostensible, mediante el cual se disimula el verdadero negocio jurídico que han realizado las partes, el cual en ocasiones se consigna en un contraescrito que establece la auténtica voluntad de los contratantes. La simulación tiene como propósito evadir un obstáculo creado por el derecho o defraudar a terceros. Respecto de la prueba de la simulación en los contratos, es criterio reiterado que su prueba puede ser realizada por todos los medios, sobre todo porque no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, pudiéndose materializar mediante la adopción de diversas modalidades. 23. Resulta útil señalar que cuando se habla de un tercero frente a un acto simulado, se refiere a un sujeto que no formó parte de la convención, sino que fue hecha para defraudarlo a él (tercero); [...] Tercera Sala. 15/12/2023.
Decisión íntegra. 139

9.Defensa; Legítima. 4.3.7. [...] el artículo 328 del Código Penal dominicano establece que: No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. La doctrina la define como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad

de los medios empleados para impedir la o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Segunda Sala. 31/10/2023.
Decisión íntegra. 150

10.Embargo; Inmobiliario; Adjudicación; Decisión; Motivación.

10. Conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa,

además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso. 11. Sin embargo, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional y por lo tanto está sometida al estándar de motivación ordinario, en lo relativo a los incidentes planteados y decididos en la audiencia de la adjudicación. 14. Por lo tanto, cuando en la audiencia de la subasta se plantean y dirimen cuestiones incidentales, la sentencia de adjudicación no solo debe contener la constancia de las comprobaciones que debe realizar el juez apoderado del embargo en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, en cuanto a la verificación de los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, el agotamiento de todas las actuaciones procesales que establece la ley así como su regularidad formal, la inexistencia de reparos al pliego de condiciones e incidentes pendientes y el cumplimiento de las formalidades de la venta, sino que además, dicha decisión debe contener una relación completa de los incidentes

planteados en cuanto a su objeto y fundamento, así como las decisiones adoptadas al respecto y los motivos de hecho y de derecho que las sustentan. Primera Sala. 29/9/2023.
Decisión íntegra. 169

11. Embargo; Inmobiliario; Saneamiento procesal. 12. Como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación y en esa virtud, esta Sala ha reconocido que el hecho de que se haya dictado una sentencia de adjudicación sin decidir los incidentes pendientes constituye una causa excepcional de nulidad de la decisión. 13. Esta regla se fundamenta en el principio de saneamiento procesal o de expurgación que rige el procedimiento civil, en virtud del cual el juez tiene la potestad para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso. 13. En el caso del embargo inmobiliario dicho principio se hace patente por el hecho de que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos, a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia y

procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario. 14. Así, el principio de saneamiento procesal impone al juez apoderado de un embargo inmobiliario, en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, el deber de verificar, previo a la subasta, que se encuentren reunidos los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, que se hayan agotado todas las actuales procesales que establece la ley, así como su regularidad formal, que no existan reparos al pliego de condiciones pendientes y que no existan incidentes pendientes de fallo. Primera Sala. 29/9/2023.

Decisión íntegra.178

12.Emplazamiento; Domicilio desconocido; Validez. 18. [...] si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Se emplazará... a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original", resulta que la validez de las

notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez² y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción. 19. Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente

sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes. Primera Sala. 29/9/2023. **Decisión íntegra.187**

13.Fianza; Apelación; Admisibilidad. 4.6. [...] la cuestión principal a resolver del presente caso es la impugnabilidad a través del recurso de apelación, de las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción;² por lo que, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. 4.7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para

ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”. 4.8. De acuerdo a la aludida reserva de ley, dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal, está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las cortes de apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad con-

dicional. Segunda Sala. 29/9/2023.

Decisión íntegra. 197

14.Homicidio; Tentativa. 12. [...] ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. 13. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve las 15 estocadas propinadas, las cuales le provocaron heridas graves, y si no es por la intervención rápida del hermano de la víctima, así como de la esposa de este, el acusado le quita la vida a la víctima, evidenciando a todas luces la existencia del animus necandi o intención de matar por parte del encartado; no hay duda de que con la actuación del imputado

trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención. Segunda Sala. 29/9/2023.

Decisión íntegra. 214

15.Juicio; Inmediación; Desistimiento. 5.21. [...] asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio electa una vía, así como el principio Reformatio in peius, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de la reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados; por cuanto, la aplicación del artículo 307 de la norma procesal penal, con respecto a la querellante constituida en actor civil no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionada con el desistimiento de la acción, si no es accionante ante dicha instancia, pues al no recurrir en apelación mostró su conformidad con la sentencia del tribunal de juicio, y así su interés en la acción penal impulsada [...] Segunda Sala. 31/10/2023.

Decisión íntegra. 225

16.Lavado; Activos; Prueba; Indicio. 22. [...] para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa o a una infracción grave de la cual se originan. No obstante, es crucial destacar que la prueba de la infracción grave y previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por prueba indiciaria o indicios razonables que conduzca al juzgador a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción grave, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activo sin el vínculo con el origen de la ilicitud de los fondos. 23. La prueba indiciaria o prueba circunstancial es aquella que permite, por operación lógica, inferir la existencia de un hecho distinto al que directamente apunta la prueba presentada. Esta prueba presenta circunstancias, hechos, indicios o acciones que por sí solas no son concluyentes pero que cuando son analizadas en conjunto pueden llevar a la determinación de la existencia de algún hecho. En el caso del lavado

de activos esta prueba adquiere una relevancia y connotación mayor que en los escenarios comunes, por eso su valor probatorio debe considerarse reforzado, debiendo siempre establecerse la relación del hecho conocido con el desconocido por medio de la lógica y la coherencia de la prueba indiciaria. Salas Reunidas. 29/12/2023. **Decisión íntegra.** **247**

17.Mujer; Violencia. 19. [...] esta segunda sala, debe hacer algunas puntualizaciones con respecto al tipo penal que se describe en el artículo 309-1, el cual establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física² o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. 20. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia³, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal. Segunda Sala. 31/10/2023. **Decisión íntegra.** **272**

18. Prueba; Prensa; Publicaciones periodísticas. 15. [...] en cuanto al valor probatorio de las publicaciones periodísticas, estas Salas Reunidas son de criterio que dichos documentos por sí solos no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad civil de un sujeto de derecho, por cuanto, este tipo de publicaciones tradicionalmente son redactadas por terceros que en su mayoría no presenciaron directamente los hechos, y que han recopilado la información basada en testimonios de otros individuos o fuentes secundarias. 16. De este contexto, se deriva que la posición ahora asumida por esta Corte de Casación se fundamenta en que los hechos constatados a través de estos medios están afectados de un alto nivel de imprecisión y falta de certeza sobre la veracidad de las aseveraciones allí efectuadas. Por consiguiente, es indudable que los periodistas en el ejercicio de su labor no están exentos de incurrir en errores, omisiones o incluso interpretaciones subjetivas de los acontecimientos por ellos reseñados, lo que afecta directamente la fiabilidad de la información proporcionada por esta vía. 17. [...] los artículos de prensa también carecen de cualquier valor certificante, a diferencia de otros medios jurídicamente reconocidos por la

norma y la jurisprudencia, como las actas levantadas por oficiales públicos, informativos testimoniales, peritajes o la comparecencia de las partes. En ese sentido y en relación al fallo criticado, se advierte que no existe autoridad competente que pueda garantizar la veracidad del artículo periodístico ahora analizado, máxime cuando los periódicos tradicionalmente son entidades privadas que responden a intereses de índole comercial y económico, lo cual pudiera influir en el ámbito de cómo son presentados los hechos, por lo que no es posible que los jueces de fondo formen su convicción bajo este único sustento, debido a que como se lleva dicho, su valor probatorio es cuestionable. Salas Reunidas. 29/12/2023.

Decisión íntegra.286

19.Revisión penal; Duración máxima del proceso. 39. [...] no resulta aplicable a la especie el precedente constitucional relacionado con el inicio del plazo para fines de determinar el tiempo máximo de duración del proceso en los mismos términos concebidos en la citada sentencia TC/0214/15, por cuanto se presentan distintos presupuestos fácticos entre los procesos que ingresan a la casuística contemplada en el precedente y que son aquellos cuyas actuaciones cursan o transitan las correspondientes fases procesales sin alcanzar una resolución definitiva, versus aquellos que

han sido reabiertos por efecto del recurso extraordinario de revisión penal, como es el caso, donde la cosa juzgada perdió su eficacia jurídica al ser anulada la condena que por sentencia firme pesaba sobre los imputados, lo que hace imperativo que, para el caso que nos ocupa, este tribunal efectúe la distinción en cuanto al inicio del plazo máximo de duración del proceso y proceda a computar el mismo no a partir de aquellos primeros actos cautelares o coercitivos porque estos produjeron

sus efectos oportunamente, sino que, se debe proceder a iniciar el cálculo a partir de la fecha en que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio producto del recurso de revisión acogido, y, consiguientemente, analizar las actuaciones del proceso y las dilaciones que tuvo el mismo en lo que bien podríamos denominar un segundo ciclo procesal. Salas Reunidas. 29/12/2023. **Decisión íntegra. 294**

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Abogado:	Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Mártires Ramón Marte Romano.
Abogado:	Dr. Ceferino Peña de los Santos.

Rechaza.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Guillermo Antonio Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164147-0, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, plaza Saint Michell, local B-22, segundo piso, El Millón, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442710-7, con estudio

profesional ubicado la calle Fabio Fiallo, núm. 51, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: que debe ADMITIR, como en efecto ADMITE en su aspecto formal, la acción disciplinaria ejercida por el SR. MÁRTIRES MARTE ROMANO en contra del notario GUILLERMO A. MATOS SÁNCHEZ, de los del número del Distrito Nacional, por ser correcta en la modalidad de su instrumentación y contener las menciones necesarias en salvaguarda del debido proceso; **SEGUNDO:** que debe ACOGERLA, como en efecto la ACOGE, en cuanto al fondo; en consecuencia, DECLARA culpable al LIC. GUILLERMO MATOS SÁNCHEZ de las faltas éticas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, dada la seriedad y gravedad de las imputaciones, corroboradas a través de la prueba suministrada al proceso, se le aplica la sanción de destitución del ejercicio de la notaría en la demarcación a la que pertenece; **TERCERO:** que debe ORDENAR, como en efecto ORDENA, notificar la presente decisión al Colegio Dominicano de Notarios, así como a la Procuraduría General de la República y a la honorable Suprema Corte de Justicia para que se proceda a la revocación del nombramiento; **CUARTO:** que debe COMPENSAR, como en efecto COMPENSA, las costas del procedimiento.

En este proceso figura como parte apelada Mártires Ramón Marte Romano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631898-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ceferino Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summer, núm. 9, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso el Ministerio Público fue representado por la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, junto con el Lcdo. Melquiades Suero, procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República.

También compareció el Dr. Marcelino de la Cruz Núñez, por sí y por el Dr. Alberto Roa, quienes tienen domicilio en la calle Danae, casa núm. 12, sector Gazcue, Distrito Nacional, en representación del Colegio Dominicano de Notarios, en calidad de interviniente forzosa.

ANTECEDENTES PROCESALES

- a.** El 9 de agosto de 2013, el señor Mártires Ramón Marte Romano depositó una querrela disciplinaria por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra del Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 3 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana y la Ley núm. 301 del Notariado.
- b.** Mediante la resolución núm. 4921, de fecha 2 de diciembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del caso que nos ocupa, declinándolo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- c.** Apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual declaró al Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, culpable de las faltas éticas atribuidas, sancionándolo con la destitución del ejercicio de la notaría.
- d.** No conforme con la aludida decisión, el notario procesado disciplinariamente, Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, el 28 de febrero de 2017 depositó recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria descrita *ut supra*, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue erróneamente tramitado a la Primera Sala de este órgano, la cual se desapoderó y remitió el expediente al Pleno para su instrucción y fallo.
- e.** De su lado, el apelado Mártires Ramón Marte Romano depositó su escrito de defensa contra el indicado recurso en fecha 4 de abril de 2017, y los representantes del Ministerio Público depositaron escrito de conclusiones, en fecha 7 de agosto de 2022.
- f.** Mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2022, el recurrente tuvo a bien sustentar un escrito de justificación de sus conclusiones y demandó la intervención forzosa del Colegio Dominicano de Notarios.
- g.** Mediante auto núm. 62-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 12 de septiembre de 2022, para conocer del citado recurso.
- h.** En la indicada audiencia, la parte apelada solicitó al Pleno: a) suspender la audiencia a fin de presentar al testigo Orlando Marte, y b) conminar al Colegio Dominicano de Notarios a que descienda del estrado, bajo el fundamento de que su comparecencia en este proceso resulta

frustratoria y violatoria al derecho de defensa, pedimento al cual la parte recurrente presentó oposición. Luego de retirarse a deliberar, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el pedimento presentado sobre la intervención, estableciendo que indicarán los motivos en una sentencia incidental; y con relación al informativo testimonial lo autorizó para una próxima audiencia, fijada para el 10 de octubre de 2022.

- i. La indicada audiencia fue suspendida y fijada la siguiente para el 3 de noviembre de 2022, fecha en la que, estando el Pleno conformado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, primer sustituto en funciones de presidente, e integrado por los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, se procedió a dar lectura íntegra de la sentencia núm. SCJ-PL-22-00004, que expuso los motivos del rechazo del pedimento de la parte recurrida Mártires Ramón Marte Romano, de conminar al Colegio de Notarios a que descienda del estrado, en ocasión de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la parte recurrente Guillermo Antonio Matos Sánchez y ordenó la continuación del proceso.
- j. Posteriormente, las partes debidamente representadas concluyeron en la forma que se indica a continuación:
 - (i) El Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación de Guillermo Antonio Matos Sánchez, parte recurrente:

*(...) de manera incidental, agregar la solicitud de prescripción de la acción toda vez que al operar una violación al debido proceso de ley en cuanto a lo que tiene que ver con las normas procesales para fines de apoderamiento, al día de hoy la acción se encuentra ventajosamente prescrita y no puede ser perseguida porque la misma ha zozobrado. En adición a esto concluimos en el sentido siguiente, **Primero:** En el aspecto formal naturalmente, ratificar la validez de nuestro recurso al cual habíamos llamado recurso de casación porque no conocíamos el procedimiento hasta ese momento, porque era en el 2017 cuando esta acción se elevó y la resolución que hoy les apodera es del año 2020, sobre el cual le solicitamos a este tribunal que le dé la verdadera fisionomía a la misma en función del escrito adicional que hemos presentado para darle la connotación correspondiente al mismo. **Segundo:** En el aspecto incidental, declarar la validez de la demanda en intervención forzosa del Colegio de Notarios, por haber sido ejercida la misma conforme la*

*mecánica que rige la materia. **Tercero:** En el aspecto de fondo, declarar nulo el apoderamiento ordenado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de declinatoria, bajo la Resolución 4921-2015, por tratarse de una ley retroactiva en perjuicio del ciudadano impetrante toda vez que la acción ejercida data del año 2013 y la resolución que se aplicó fue la del año 2015, posterior al hecho juzgado. **Cuarto:** Declarar la nulidad del procedimiento disciplinario llevado a cabo en la Primera Sala de la Corte de Apelación de esta misma jurisdicción por violación al debido proceso de ley, porque en esa sede no existe hasta el día de hoy una acusación formal presentada por el Colegio de Notarios que es el acto de apoderamiento que pone en movimiento la acción disciplinaria en esa sede; consecuentemente, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos que hemos expuesto frente a vos y los que obran en nuestro recurso. Y finalmente, **Quinto:** Declarar inadmisibles la querrela disciplinaria, esto retrotrayendo el proceso toda vez que esta persona ha cedido sus derechos en primer lugar, es decir, que extinguió su interés en el mismo y por tanto su acción ante esta sede deviene en falta de interés por una cesión válida y voluntaria del derecho que poseía. **Sexto:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea común y oponible al Colegio de Notarios de la República Dominicana en lo que tiene que ver con su interés; Y finalmente, si es posible, tratándose de un asunto de seguridad jurídica en la medida en que los actos del notario que han sido contestados por instituciones públicas y privadas no pueden ser ejecutados afuera afectando los intereses de terceros, que la sentencia sea rendida incluso in voce si así diere lugar. Si fallaren de este modo honorables y nobles jueces haréis una justa y sana administración de justicia; bajo reservas de replicar o contrarreplicar si a ello diere lugar.*

- (ii) El Dr. Ceferino Peña de los Santos, en representación de Mártires Ramón Marte Romano, parte recurrida, manifestó:

Primero: Que se rechace en todas sus partes el pedimento de prescripción y de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente. En cuanto al fondo del recurso de casación de que se trata, la parte recurrida concluye de la siguiente manera, declarar bueno y válido el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, rechazar los términos a que se contrae el presente recurso de casación interpuesto por el procesado oficial de la justicia Guillermo Antonio Matos Sánchez, el cual fue interpuesto mediante acto 065/2017 del protocolo del ministerial Martín González Hiciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Segundo:** Acoger el presente memorial de defensa y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia 026-02-SCIV-00016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y

*Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la ley fue aplicada correctamente en el caso de la especie. **Tercero:** Salvo el mejor parecer del Plenario, compensar las costas del procedimiento por tratarse de una acción disciplinaria; hacemos reservas de réplica y contrarréplica en el caso de la especie.*

- (iii) El Dr. Marcelino de la Cruz Núñez, por sí y por el Dr. Alberto Roa, en representación del Colegio Dominicano de Notarios, solicitó:

Primero: Rechazar el incidente de la prescripción y de la inadmisibilidad planteado por el recurrente. **Segundo:** En cuanto al fondo del proceso, declarar regular y válido el recurso, y rechazarlo en cuanto al fondo por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal, y confirmar íntegramente la sentencia que ha sido recurrida; bajo reservas, señoría.

- (iv) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, junto con el Lcdo. Melquiades Suero, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitaron:

Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia disciplinaria núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Notario Público Guillermo Antonio Matos Sánchez, y en consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida-

- (v) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.

- k. En apoyo a sus pretensiones, el recurrente y el recurrido depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones

disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

2. Es pertinente retener que constituye un principio procesal imperativo, lo relativo a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido en el contexto de la situación expuesta, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (...).*
3. Conforme con lo expuesto precedentemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

DENOMINACIÓN DEL PRESENTE RECURSO

4. Conviene destacar que la contestación que nos apodera ha sido denominada como recurso de casación, además de que contiene una enunciación de medios de casación y conclusiones propias de esta vía recursiva.
5. En ese orden, el recurrente solicitó mediante conclusiones *in voce* que este Pleno proceda a darle la verdadera fisonomía a la presente acción como recurso de apelación en materia disciplinaria. Dicho pedimento no tuvo oposición de las demás partes. En esas atenciones la denominación procesal que tipifica y configura la contestación que

nos ocupa se corresponde con un recurso de apelación, que es lo que resulta del mandato expreso de la ley.

6. Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que las conclusiones formuladas en audiencia son las que vinculan al tribunal para estatuir, lo cual se corresponde con el principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada que obliga a los jueces a pronunciarse sobre las mismas y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas¹.
7. En consonancia con lo anterior y en aplicación del principio *iura novit curia*, que dispone la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes²; en vista de que el recurrente ha concluido variando la denominación inicial de su recurso, y al no existir oposición de la contraparte, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada instancia como recurso de apelación, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrente apoya sus argumentos y peticiones presentados en audiencia.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

8. Atendiendo a un orden lógico de prelación procede examinar en primer término las conclusiones incidentales de la parte recurrente. En ese sentido, en ocasión de la audiencia del 3 de noviembre, el recurrente solicitó la prescripción de este proceso, estableciendo que, si lo vemos desde el punto de vista penal, el plazo más largo para las acciones contravencionales son dos años, y desde el punto de vista civil, se trata de un cuasidelito, donde estaríamos hablando de apenas seis meses; que se utilice el plazo pertinente porque hasta el día de hoy el legislador no les ha atribuido una prescripción a estas acciones, pero que a la fecha la acción se encuentra ventajosamente prescrita y no puede ser perseguida porque la misma ha zozobrado.
9. La parte recurrida se refirió a las conclusiones planteadas, sustentando que se trata de una pretensión que no cumple con los rigores de la ley, por haberse hecho fuera de orden porque no le fue notificado como parte en el presente proceso.
10. Es pertinente retener que, en materia disciplinaria contra notarios, la normativa vigente: Ley núm. 140-15 sobre Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios y la Resolución núm. 561-2020,

¹ SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 7, 30 de mayo de 2007, B.J. 1158.

² SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 286, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, así como tampoco la derogada Ley núm. 301-64, del Notariado, no disponen de un plazo de prescripción para las acciones disciplinarias contra los notarios.

- 11.** La postura jurisprudencial dominante en cuanto a la situación procesal planteada versa en el sentido de que la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones del Código de Procesal Penal o del Código de Civil, que regulan el régimen jurídico de la prescripción de la acción pública y de la acción civil; que esto así en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio³.
- 12.** El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.
- 13.** La situación expuesta en modo alguno impide que los jueces puedan variar su precedente, actuar en sentido contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico. En ese sentido es válido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada que sustente el giro jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos⁴. El cambio de precedente que nos ocupa se fundamenta en la expresión de una evolución de la visión de este tribunal en cuanto a la prescripción, partiendo de la propia construcción normativa y su vinculación con los derechos en conflicto, lo cual plantea un reto sistemático desde el punto de la hermenéutica jurídica como pilar esencial de la argumentación.
- 14.** En cuanto a la situación objeto de examen, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como principio general que la prescripción se basa en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser

³ SCJ Pleno, sentencia núm. 3, 6 de mayo de 2003, B.J. 1110.

⁴ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 183, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerla. En ese sentido la prescripción tiene su fundamento, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo⁵.

15. Es pertinente resaltar que la noción de derecho al olvido debe ser el estandarte y paradigma que rijan la acción disciplinaria a fin de que no sea fijado su ejercicio como denominación indefinida, tal posición debe variar, en razón de que estas acciones, como la mayoría de las acciones en justicia, deben estar sujetas a un plazo que sancione la inactividad procesal de la parte persecutoria, bajo el fundamento propio de la extinción, como tendencia que prevalece en el ordenamiento desde el punto de vista del derecho comparado, lo cual incluso ha sido normado en materia de disciplinaria para los jueces del orden judicial, conforme la Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, en los artículos 11 y 12⁶.
16. La prescripción de la acción implica en su fundamento y contenido esencial, que el transcurso del tiempo produce un efecto de extinción que impide juzgar el tipo disciplinario imputado, ya sea por no haberse ejercido la acción o porque en caso de haberse procedido se haya producido una pasividad en el tiempo; es por lo menos el fundamento que prevalece desde la dogmática procesal penal.
17. Cabe destacar a título de reflexión relevante que, para el caso de las acciones disciplinarias contra los abogados, la cual guarda una relación estrecha con las ejercidas contra los notarios, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en su artículo 117 dispone que: *El plazo para interponer la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción. Párrafo. - Vencido*

⁵ SCJ 2da. Sala, sentencia núm. 57, 28 de junio de 2019, B.J. 1303.

⁶ Artículo 11. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe: a) Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución; b) Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión; c) Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita. Párrafo I.- Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria. Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe con la comunicación al juez o jueza del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra. Párrafo III. En caso de que el juicio disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al/la disciplinado(a), el procedimiento caducará y se considerará por terminado.

Artículo 12. Causas de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria: a) La prescripción; b) La muerte del/la disciplinado(a); c) La declaratoria de caducidad del proceso; d) Agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 21.

el plazo establecido en este artículo, de oficio o a solicitud de parte interesada, el tribunal declara la extinción de la acción. Se trata de un texto que fija un parámetro aun cuando se corresponde con actuaciones que reviste un ámbito de aplicación distinta a la acción disciplinaria de los notarios.

18. Conforme con la situación expuesta y sobre la base de las consideraciones que rigen el Estado Social y Democrático de derechos y la construcción de una sociedad que promueve la paz social y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales como visión de armonía de los ciudadanos, es pertinente valorar la necesidad de articular las bases dogmáticas que permitan el cómputo del plazo de la acción disciplinaria contra notario, en base a los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad que sustenta la Constitución vigente en los artículos 40.15 y 74, a la naturaleza de la acción y los supuestos fácticos.
19. El notario procesado solicita que el pedimento de prescripción se analice desde el punto de vista penal o civil, sin embargo, la prescripción de la acción disciplinaria no puede estar sujeta a las disposiciones del Código Procesal Penal ni del Código Civil, en razón de que, la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, para mantener la confianza de los terceros en el servicio, cuya finalidad es diferente de cualquier acción civil (preservar los intereses del sujeto a nivel patrimonial y moral) o penal (mantener el orden social); en los casos contra los Notarios en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en **interés del público**.
20. En el contexto de supletoriedad de esta materia, resulta relevante puntualizar que el artículo 3 de la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, de fecha 9 de julio de 2020, en su principio 9 dispone: "Autonomía procesal disciplinaria: El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley".
21. De las consideraciones anteriores se concluye que la potestad o acción disciplinaria es una acción pública orientada a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución, las leyes y las buenas costumbres en el ejercicio de la función pública, lo cual se enmarca dentro del Derecho Administrativo Sancionador.

- 22.** Que prueba de tal aseveración radica en la naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias, las cuales son administrativas para todo tipo de funcionario (contrario a las sanciones pecuniarias y punitivas), ya que, en esencia, tienen una finalidad a modo de advertencia, tratando de impedir que el sujeto disciplinado, vulnere nuevamente la ley en el ejercicio de sus funciones, mediante la graduación y tipos de sanción, tales como, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas.
- 23.** En ese orden de ideas, como normativa supletoria en el ámbito del derecho administrativo sancionador, tenemos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, cuyo rango de aplicación se extiende a funcionarios judiciales como son los notarios públicos, según las disposiciones del artículo 2 párrafo II: “A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.”
- 24.** Partiendo del principio de supletoriedad normativa, procede aplicar en la contestación que nos ocupa el régimen de prescripción propio de la materia de derecho administrativo, ante el silencio de la Ley del Notariado, solución esta que se deriva de la interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 107-13 del 2013, que dispone: “Prescripción. Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. Párrafo I. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción”.
- 25.** Conforme el derecho disciplinario aplicable en la materia que nos ocupa, en el marco de la tipificación de las sanciones en función del hecho imputado se entenderá como faltas leves aquellas sancionadas con amonestación (según disponga Ley núm. 140-15 sobre Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios y la derogada Ley núm. 301-64, del Notariado para los casos que corresponda), por faltas graves aquellas sancionadas con suspensión temporal y multas, y faltas muy

- graves serán aquellas penadas con la destitución, así como cualquier actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, que no sean sancionados por ninguna ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad.
- 26.** En virtud del principio de aplicación supletoria del derecho, es pertinente hacer acopio de la citada normativa a fin de regular el plazo de prescripción para las acciones disciplinarias contra notarios. En ese sentido, debe entenderse como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de la comisión de la acción antijurídica, por aplicación del párrafo I art. 39 de la Ley núm. 107-13 que establece que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.
- 27.** En la presente acción, el notario procesado fue acusado de instrumentar un acto a favor de un familiar o allegado, en el caso, su cónyuge, acción que era sancionada por la otrora Ley núm. 301-64, del Notariado, en su artículo 16 con la destitución (vigente al momento de los hechos). De Igual forma, fue procesado por negarse a emitir compulsas de los actos notariales, obligación esta que se encuentra prevista en el artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, y los artículos 33, 43, 44 y 52 de la Ley núm. 301-64, pero que carece en ambas de la enunciación de sanción. En ese sentido, según resulta del expediente, partiendo del hecho de que la falta imputada se tipifica como muy grave en razón de la legislación aplicable en el tiempo, vale decir la Ley núm. 301 del 1964 así lo consigna, en el caso rige la prescripción de 5 años, atendiendo a la tipificación de la infracción.
- 28.** Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que la instrumentación de los pagarés lo cual marca el cómputo del plazo, data del 6 de agosto de 2010, mientras que la acción disciplinaria fue ejercida en fecha 9 de agosto de 2013, según la actuación procesal contentiva de la querrela disciplinaria interpuesta por el señor Mártires Ramón Marte Romano ante la Suprema Corte de Justicia en contra de Guillermo Antonio Matos Sánchez, lo que deriva en un ejercicio de relación de cronología entre ambos eventos que transcurrieron 3 años, por lo tanto, es incontestable que dicha acción no estaba prescrita al momento de ser ejercida. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen, la cual versa en el sentido de declarar la extinción de la acción por prescripción, haciendo constar que la presente solución vale deliberación dispositiva.

EN CUANTO A LA DOBLE PERSECUCIÓN

- 29.** Argumenta el recurrente que el recurrido Mártires Ramón Marte Romano cedió el crédito contenido en el pagaré núm. 48/2010, y que el beneficiario de esta acción, César Alexander Mueses Jiménez, también interpuso una querrela disciplinaria en su contra, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación que emitió la decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00130, por lo que en el presente caso hay una franca violación al debido proceso de ley, a la doble persecución que vulnera el principio *non bis in ídem*, sobre la base de que este ciudadano está siendo perseguido dos veces por la misma causa, los mismos hechos y la misma calificación.
- 30.** En el contexto de la situación procesal esbozada, es pertinente destacar los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de agosto de 2010, Mártires Ramón Marte Romano entregó en calidad de préstamo al notario Guillermo Matos dos partidas de RD\$200,000.00 y RD\$100,000.00, respectivamente, y con esos valores el notario instrumentó e inscribió en su protocolo dos actos auténticos consistentes en pagarés núm. 48/2010 y 49/2010 en los que fungen como deudores la Sra. Ana Rodríguez, su esposa en aquel momento, y la entidad Inversiones 3D, S.R.L.; **b)** posterior a esto, César Alexander Mueses Jiménez adquirió los valores contenidos en el acto auténtico núm. 48/2010, **en fecha 14 de enero de 2015**, mediante cesión de crédito de manos del señor Mártires Ramón Marte Romano, pasando a ser acreedor de Ana Rodríguez Lovera.
- 31.** Sustentado sobre la base de que el notario Guillermo Antonio Matos Sánchez instrumentó un pagaré a nombre de su esposa (pagaré núm. 48/2010) y su negativa de emitir la compulsa requerida por mandato de la ley, fueron instrumentadas dos querellas disciplinarias: en primer orden querrela de fecha 9 de agosto de 2013 interpuesta por Mártires Ramón Marte Romano, decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, que admitió dicha acción disciplinaria, declarando al notario como culpable de incurrir en faltas éticas en el ejercicio de su función y ordenó su destitución, sentencia que fue objeto del recurso de apelación que nos ocupa.
- 32.** En segundo orden fue presentada una segunda querrela a requerimiento de César Alexander Mueses Jiménez, de fecha 18 de abril de 2017, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00130, de fecha 22 de marzo

de 2018, sobre la base de que el Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez, ya había sido juzgado por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos como se desprende de la decisión adoptada por la Primera Sala de la misma jurisdicción, que acogió la acción impulsada por Mártires Ramón Marte Romano, valorando este segundo tribunal que si bien César Alexander Mueses Jiménez adicionaba una nueva pretensión a la causa consistente en la solicitud de restitución de valores, se trataba de la misma acción principal que ya fue previamente juzgada.

- 33.** Conviene precisar que en el marco de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se retiene que la citada sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00130, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles las acciones disciplinarias interpuestas por el señor César Alexander Mueses Jiménez posee un error material, en el entendido de que si bien se encontraba apoderada de la querrela de César Alexander Mueses Jiménez, lo cual se evidencia del detalle de la instancia que la apodera y de sus motivaciones, en el dispositivo declara inadmisibles las querrelas de Mártires Ramón Marte Romano, derivándose la existencia de un claro error material involuntario, ya que el propio tribunal desarrolla en su contenido expositivo que la querrela de este último ya había sido decidida por la Primera Sala de la misma jurisdicción, mediante la sentencia impugnada en ocasión del presente recurso.
- 34.** Al amparo de las situación procesal expuesta se advierte que en lo que respecta a la querrela de César Alexander Mueses Jiménez, fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al declararla inadmisibles, cuya sentencia posee el error material ya descrito, mientras que la querrela interpuesta por Mártires Ramón Marte Romano, la cual fue introducida en primer término, fue decidida por la Primera Sala de la misma jurisdicción, admitiendo dicha acción disciplinaria.
- 35.** En consonancia con la situación esbozada, es pertinente destacar que el principio denominado *non bis in ídem*, conceptualmente se refiere a que no es procesalmente válido llevar a cabo un doble juicio sobre una misma imputación ya sea penal o disciplinaria, es decir, lo que se preserva como garantía es "que una persona no puede ser perseguida, juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se concurren una identidad de sujetos, hechos y fundamentos"⁷; esto garantiza que cuando una persona es sometida a un proceso penal

⁷ SCJ 2da. Sala, sentencia núm. 107, 28 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

o disciplinario y resulta condenada, absuelta o ha sido bonificada con una decisión que evita un segundo proceso, no puede volver a perseguirse o juzgarse por la misma cuestión, por tratarse de una garantía de derecho fundamental inherente a la persona cuya aplicación tiene como ámbito lo penal y administrativo sancionador. Este principio está consagrado en el artículo 69.5⁸ de la Constitución dominicana y el artículo 9⁹ del Código Procesal Penal. Igualmente esta situación como garantía fundamental se encuentra avalada en el contexto convencional por el artículo 8.h.4¹⁰ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, firmada en fecha 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

- 36.** En el ámbito del derecho administrativo, el principio constitucional objeto de controversia se encuentra regulado en el artículo 40 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, derivándose de su contexto lo siguiente: “*Non bis in ídem*. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”.
- 37.** En el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su vinculación con la contestación objeto de examen, ha sido juzgado que, tanto la vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos, por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas¹¹.
- 38.** Cabe destacar, que partiendo de la trascendencia procesal que reviste, que la querrela cuya inadmisibilidad fue pronunciada data del 18 de

⁸ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

⁹ Art. 9.- Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

¹⁰ 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

¹¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0183/14 del 14 de agosto de 2014.

abril de 2017, fue decidida al amparo de la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00130, de fecha 22 de marzo de 2018, sin embargo, la querrela que decidió el fondo de la imputación fue ejercida en fecha 9 de agosto de 2013, resuelta al tenor de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, objeto de la presente vía recursiva.

- 39.** En el contexto de la situación objeto de examen, mal podría configurarse la violación procesal denunciada, en el entendido de que al ser declarada inadmisibile la querrela de César Alexander Mueses en sede de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo el fundamento de evitar la ocurrencia de un doble juicio sobre una misma imputación, de lo que se deriva que fue preservada la efectiva aplicación del principio *non bis in ídem*, al sustentar la inadmisibilidat en el hecho de que la querrela de Mártires Ramón Marte Romano ya había sido acogida, la cual además, como ha sido indicado, fue ejercida primero en el tiempo, y la querrela que fue pronunciada su inadmisibilidat, tuvo lugar en segundo término. En esas atenciones procede desestimar el medio de apelación objeto de examen.

EN CUANTO A LA NO APLICACIÓN DEL CODIGO DE ETICA DE LOS ABOGADOS

- 40.** En sus argumentos presentados *in voce*, en ocasión de la instrucción del caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que este proceso tiene una afectación procesal desde la base, pues se introdujo en violación al Código de Ética del Abogado y no del Notario, es decir, desde que inició se interpuso una acción en contra de un notario como si se tratara de un abogado que está siendo juzgado.
- 41.** Con relación a la situación planteada es pertinente señalar que la legislación dominicana no cuenta con un Código de Ética del Notario, sin embargo, es relevante destacar que como profesionales del derecho también se rigen por el Código de Ética del Abogado, ya que uno de los requisitos esenciales para ser notario es ser abogado¹², por lo que, transversalmente el Código de Ética del Abogado impacta en la ética

¹² Ley 301 Art. 5.- Para ser nombrado Notario se requiere: 1º Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2do. Tener por lo menos veinticinco años de edad; 3ro. Poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho o de Notario; 4to. Ser de buenas costumbres lo cual se comprobará por medio de certificación expedida por el Síndico del municipio donde el interesado tenga su domicilio; 5to. Poseer capacidad física y mental para el desempeño de las funciones notariales; 6to. No haber sido condenado judicialmente por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres, lo cual se comprobará por certificación expedida por la Secretaría de Estado de Justicia (Actual Procuraduría General de la República).

de los notarios, son dos actividades profesionales consustanciales, aun cuando es imperativo que las actuaciones en una esfera y en la otra tienen dimensiones procesales diferentes.

- 42.** Igualmente, desde el punto de vista del derecho disciplinario es necesario acotar que la ética persigue la preservación de valores que se afianzan desde el punto de vista axiológico cuyo alcance es preventivo, que persigue salvaguardar el que se modele un comportamiento idóneo en las actividades y cualquier actos del hombre en la sociedad, sin embargo, el ámbito disciplinario se corresponde con una noción sancionaria en base a tipos de faltas debidamente pautado por una normativa que contiene el ordenamiento que la regula.
- 43.** De la situación expuesta se deriva que el comportamiento ético que se le exige a los abogados puede ser parte en su contexto de procesabilidad por la posibilidad de manifestarse en la función notarial, en la que es improbable que un notario desligue de sus funciones los principios y valores que exige su profesión inicial. En ese sentido cabe resaltar que en la contestación que nos ocupa la querrela inicial también se sustenta en la Ley núm. 301-64, del Notariado, la cual prescribe obligaciones impuestas a los notarios y las sanciones en caso de comisión de faltas.
- 44.** Conviene destacar, que la existencia concurrente de ambas profesiones no quiere decir que haya una aplicación extensiva del régimen disciplinario de los abogados a los notarios, en el entendido de que se rigen por entorno normativo diferentes aun cuando tienen ciertas analogías en la modalidad de las sanciones lo cual además de una explicación histórica se sustenta en una noción sociológica, basado en consustancialidad de ambos ministerios profesionales. En la contestación que nos ocupa se trata de una imputación con manifiesta expresión objetiva, lo cual deja muy bien establecido un estado de autonomía en cuanto al tipo disciplinario imputado.
- 45.** Sin desmedro de la situación expuesta, conviene precisar que el proceso disciplinario desde el punto de vista del contexto regulatorio dogmático no aplica el estándar de un juicio penal, donde se exige detallar y subsumir una calificación jurídica del tipo sometido a lo que se denomina en teoría del delito como imputación objetiva. Se trata de un juicio que persigue sancionar inconductas, donde no se busca reparación del orden social, sino disciplinar un comportamiento particular de un integrante de un gremio.

Ley 140-15: Artículo 17.- Nombramiento. El notario es un profesional del derecho, a quien la Suprema Corte de Justicia nombra, el Poder Ejecutivo otorga exequátur y el Colegio Dominicano de Notarios registra para ejercer la función legal y válidamente. Párrafo. - La función del notario es vitalicia, salvo la pérdida de su investidura en los expresamente casos señalados por esta ley.

- 46.** Conforme lo expuesto precedentemente, independientemente de las similitudes que existen en los deberes éticos de los abogados y notarios, y al amparo de la naturaleza y el fin del procedimiento disciplinario cuyas bases han sido objeto de desarrollo en el cuerpo de la presente decisión, se deriva que el hecho de que existan tipos que, en el marco del ejercicio de la abogacía se correspondan con los estándares de faltas inherentes a la notaría, en modo alguno implica que se haya incurrido en la violación denunciada. En esas atenciones procede desestimar el alegato objeto de examen.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

- 47.** En otro orden, la parte recurrente solicita declarar la nulidad del procedimiento disciplinario conocido en sede de primer grado, por violación al debido proceso de ley, ya que no fue presentada una acusación formal a cargo del Colegio de Notarios que es el órgano que debe impulsar el apoderamiento como actuación que representa la acción disciplinaria.
- 48.** El Ministerio Público y la parte querellante solicitaron el rechazo de las conclusiones relativas a la pretensión de nulidad objeto de examen.
- 49.** En cuanto a las pretensiones incidentales en cuestión, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, se advierte que: a) la querrela disciplinaria a que se contrae el presente proceso fue depositada por vía directa en la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2013, al amparo de la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, instrumento normativo que no concebía requisitos o procedimiento alguno para interponer la denuncia o querrela; b) en el año 2015, la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la acción disciplinaria de que se trata, como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, ley que suprimió la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece en su artículo 53, bajo la rúbrica de la vigilancia y supervisión de los notarios, que la denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento a cargo del indicado órgano los caracteres de seriedad de la misma.
- 50.** En ese orden de ideas, a partir de un ejercicio de interpretación de sendos órdenes normativos, es decir, de la ley derogada y la vigente actualmente, se advierte que la antigua Ley núm. 301, no establecía requisitos o procedimiento alguno para interponer una denuncia o querrela disciplinaria contra notarios.

51. En efecto, si bien el denunciante no agotó el citado procedimiento que denuncia el apelante, el mismo actuó conforme al régimen jurídico imperante al momento de su impulsión procesal, esto es, siguiendo el procedimiento vigente en ese momento.
52. En armonía con la situación enunciada interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual evoca en su nomenclatura una noción procesal de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente del indicado razonamiento se deriva que ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última¹³.
53. En ese contexto, el principio de irretroactividad de la ley opera para el porvenir y pretende evitar, en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica, que una ley nueva pueda afectar una situación que se ha producido con anterioridad a la vigencia de la norma. En esas atenciones la pretensión de la recurrente en el sentido de que se declare la nulidad de la acción disciplinaria de que se trata, conforme a la Ley núm. 301 vigente para entonces, por la misma no haber sido sometida al preliminar establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual fue promulgada con posterioridad a la interposición de la querrela disciplinaria, sería desconocer el mandato de optimización normativa que conforme con el principio de irretroactividad de la ley la aplicación del referido artículo 53 solo rige para el porvenir.
54. Igualmente cabe precisar además que, de la lectura de las disposiciones legales contenidas en el artículo 53 de la mencionada Ley núm. 140-15, se pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia un rol de vigilancia **y supervisión** del ejercicio de la notaría, quien podrá auxiliarse de Colegio Dominicano de Notarios para ejercer dicha función de control disciplinario.
55. El texto normativo enunciado consagra un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir **entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal**, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querrela, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil. Es decir, para estos casos sí debe tener un dictamen previo del Colegio Dominicano de Notarios.

¹³ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 26 de agosto de 2020. B. J. No. 1317.

- 56.** Conforme resulta del ámbito normativo vigente, el régimen disciplinario de los notarios se encuentra concebido en los artículos del 54 al 63 de la citada Ley núm. 140-15, de los que se retiene que las prerrogativas que posee el gremio en estos procesos son, el derecho a ser informado del proceso disciplinario, al disponer el artículo 55 lo siguiente: *Obligación de comunicar. La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicará a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, cualquier investigación que se realice contra un notario; y a ser notificado de la decisión que intervenga, tal como lo dispone el artículo 56, párrafo: La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*
- 57.** Conviene destacar que el procedimiento regulado por el mencionado artículo 53 difiere del establecido en el artículo 54 y siguientes, puesto que en ambos se abordan conflictos distintos relacionados a los notarios. Esta distinción es explicada en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, como parte de los considerandos¹⁴.
- 58.** Según se deriva de lo expuesto, en el caso del régimen disciplinario establecido a partir del artículo 54 de la citada norma, no comporta la facultad al Colegio Dominicano de Notarios para juzgar responsabilidad

¹⁴ Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar "...en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido por ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario" se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, "...los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal...", lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes.

Considerando, que, en ese mismo sentido, ha de interpretarse que la parte inicial del indicado artículo 53, el cual establece que "...la denuncia o querrela presentada ante el Colegio de Notarios será tramitada ante la Suprema Corte de Justicia" se refiere a los conflictos indicados en la consideración anterior que son detallados en el mismo texto del citado artículo 53, lo cual no interviene con la facultad de juzgamiento disciplinario inherente a la Corte de Apelación correspondiente establecido en el artículo 56 de la citada ley.

en el procedimiento disciplinario que concierne a los notarios, tampoco le concede potestad para iniciar ni presentar acusación respecto a estos.

59. En contraposición con la Ley núm. 140-15, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana sí contempla un régimen disciplinario con un órgano especializado dentro del gremio encargado de la investigación y posterior acusación disciplinaria de sus miembros, acción a cargo del Fiscal Nacional, y uno encargado del juzgamiento —Tribunal Disciplinario de Honor— sin embargo, para el régimen disciplinario de los notarios, la legislación no contempla un órgano interno dentro del gremio a fin de asumir como rol la gestión de investigar y acusar en materia disciplinaria.
60. En el marco de nuestro derecho el Colegio Dominicano de Notarios es una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley, así lo dispone el artículo 3 de la repetida Ley núm. 140-15; de su lado el artículo 5 dispone que el fin esencial de esta corporación, *es organizar y procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial.*
61. En el ámbito de las atribuciones del órgano en cuestión se encuentra la dispuesta en el artículo 7 numeral 1, en el contexto relativo a: *Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía;* se trata de una facultad general de vigilancia, no de persecución como se ha visto en el presente caso.
62. De la interpretación armónica de los textos normativos enunciados se deriva que, para los casos disciplinarios contra notarios, debe persistir la neutralidad del gremio, esto en razón del deber de protección de sus miembros, y al no otorgarle la ley la facultad de persecución como a otras entidades similares, pretender lo contrario sería asumir una concepción que se contrapone al derecho disciplinario como sería una competencia que iría en perjuicio del principio de las garantías fundamentales, puesto que se inscribiría en el ámbito de agravar la suerte procesal del disciplinado. En esas atenciones procede desestimar las pretensiones formuladas por el recurrente.

SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA DEL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS

63. El recurrente demanda la validez de la intervención forzosa del Colegio Dominicano de Notarios, con el propósito de demostrar que el

recurrido no inició su acción disciplinaria en la forma que establece el procedimiento, según las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, lo cual fue desconocido por la Suprema Corte de Justicia cuando se declaró incompetente, actuando contrario a sus propias directrices.

- 64.** En ese orden, y conforme a las argumentaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia se deriva como razonamiento que la presencia del Colegio Dominicano de Notarios no es requerida en estos procesos disciplinarios. Sobre la base de situación relativa a que ello implicaría agravarle la suerte al dicitinado, desde el punto de vista del proceso, lo cual se contrapone con las reglas del debido proceso y las garantías que lo rigen.
- 65.** Cabe destacar que el recurrente en su instancia de intervención cita varios precedentes de esta corte invocando que, de forma reiterada, siempre ha sido apoderada directamente de una denuncia disciplinaria contra un notario, la Suprema Corte de Justicia se ha declarado incompetente y ha declinado el expediente por ante el Colegio Dominicano de Notarios.
- 66.** En el contexto de la situación invocada es pertinente destacar que conforme con la resolución núm. 5671-2017 de fecha 16 de noviembre del 2017, (Exp. Núm. 2017-04886, Solutions Providers, S. R. L. (PROVITEL) vs Lcdo. Leonardo de la Cruz Rosario) la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer de la acción disciplinara en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, y declinó por ante el Colegio Dominicano de Notarios.
- 67.** Al amparo de las reglas que gobiernan nuestro procedimiento y en aras de la salvaguarda de un rol de justicia en correspondencia con las garantías que exigen que todo cambio de postura jurisprudencial debe ser justificado para conferir un matiz de legitimación al nuevo precedente que se asume como visión de derecho, como sostén de explicación al cambio de directriz al juzgar sobre la base del nuevo rumbo que se asuma en el orden del precedente.
- 68.** Según se deriva de lo expuesto este Pleno sustenta el cambio de sentido jurisprudencial a partir de la concepción de apartarse de la adopción de la noción desarrollada en la citada resolución núm. 5671-2017 de fecha 16 de noviembre del 2017, en función de la argumentación articulada, en cuanto la diferencia de acciones, según resulta de los artículos 53 y 56 de la Ley núm. 140-15, respectivamente, en lo relativo a la intervención del Colegio Dominicanos de Notarios en cada una.
- 69.** Anudado a lo anterior, la postura que se asume en el orden del fallo que nos ocupa, es que no es posible procesalmente la presencia del

Colegio de Notarios en el juicio disciplinario de que se trata por constituir una incuestionable agravación de la suerte del disciplinado, en tanto que tendría que soportar una acusación que con tres manifestaciones procesales, por la presencia de la parte agraviada, así como del Ministerio Público, lo cual deviene en una afectación de las garantías del debido proceso, que reviste dimensión de derecho fundamental, que se sostiene en un núcleo duro con sustentación en la Constitución y en el orden convencional. Por lo que procede rechazar la demanda en intervención forzosa objeto de examen.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL APODERAMIENTO

- 70.** El recurrente solicita declarar nulo el apoderamiento ordenado según la Resolución núm. 4921-2015, dictada por este órgano que declaró su incompetencia para conocer este proceso, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley núm. 140-15, por tratarse de una ley retroactiva en perjuicio del ciudadano impetrante toda vez que la acción ejercida data del año 2013 y la resolución del 2015, posterior al hecho juzgado.
- 71.** Según resulta del expediente esta jurisdicción fue apoderada en el año 2013, a raíz de la competencia que le otorgaba el artículo 8 de la Ley núm. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, del Notariado, en virtud de la cual esta sede era la competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos.
- 72.** En el transcurso de instrucción de la causa, se promulgó la Ley núm. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual en su artículo 56 dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función; razón por la cual, en el año 2015, la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la acción disciplinaria que nos ocupa, como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 140-15.
- 73.** Con relación a la situación procesal enunciada ha sido juzgado reiteradamente en esta sede que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente

pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda¹⁵.

- 74.** Cabe resaltar que este pedimento en cuestión fue planteado ante la corte *a qua*, el cual fue rechazado en base a las siguientes argumentaciones: *Considerando, que en la especie se trata de una acción disciplinaria ejercida por el SR. MÁRTIRES MARTE ROMANO, de generales que constan, en contra del notario GUILLERMO MATOS SÁNCHEZ, de los del número del Distrito Nacional, la cual se introdujo de acuerdo con la ya derogada 1.301 de 1964 vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según escrito recibido en ese despacho el día 9 de agosto de 2013; que posteriormente, mediante resolución No. 4921-2015 dictada por esa alta Corte en fecha 2 de diciembre de 2015, el asunto fue declinado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues al tenor de la nueva Ley del Notariado, No.140-15, en su artículo 56, "la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones..."; Considerando, que comprobada y establecida la competencia de este tribunal para entenderse con el caso, ha lugar a que se estatuya sobre las conclusiones principales leídas en audiencia por la parte demandada en las que propone la inadmisibilidad de la acción por alegada falta de calidad; que el examen del incidente es prioritario respecto del fondo del proceso, ya que de ser acogido no tendría sentido continuar instruyéndolo ni mucho menos emitir un veredicto de culpabilidad o de exoneración.*
- 75.** En cuanto a la postura enunciada, es preciso retener como cuestión procesal relevante que las razones que justifican la aplicación de la norma ulterior o si nos encontramos en un supuesto en los que, excepcionalmente, el citado principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría "un derecho adquirido" o una "situación jurídica consolidada", conforme lo sustenta la jurisprudencia constitucional.
- 76.** En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, el artículo 110 de la Constitución consagra lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar

¹⁵ SCJ Pleno, sentencia núm. 2, 8 de febrero de 2017, B.J. 1275; sentencia núm. 2, 2 de diciembre de 2015, B.J. 1261.

la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

- 77.** Con relación al principio aludido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en el sentido de que: “el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho”¹⁶.
- 78.** Según ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en cuanto al objeto del principio de irretroactividad, el mismo persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta¹⁷.
- 79.** De la situación expuesta se deriva, que la dimensión procesal de la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, a fin de asegurar la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En ese orden se trata de la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.
- 80.** En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha juzgado en el marco de sus precedentes que la aplicación del principio de irretroactividad de la ley no resultaría factible en la medida en que afectare “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”. En ese sentido, conforme la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley haya entrado en vigencia, se debe aplicar la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley —el cual se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución— existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso¹⁸.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

- 81.** Conforme lo expuesto, de la contestación que nos ocupa, se advierte que las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior delimitadas por la jurisprudencia constitucional, será en los casos en que se retuviese alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte *in fine* de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379- 2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art. 110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal¹⁹.
- 82.** Según resulta de la trazabilidad sistemática de los precedentes constitucionales enunciados, se advierte como cuestión procesal incontestable, desde el punto de vista de la interpretación normativa, que cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente sobre la causa en curso, prevalece la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en situaciones excepcionales, se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, tales como cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia lo hayan establecido, sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.
- 83.** Conforme lo esbozado precedentemente, en el contexto procesal de nuestro derecho, prevalece el principio de aplicación inmediata de la

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012.

ley ulterior, salvo algunas excepciones, situación que debe ser valorada por los jueces en el transcurso del procedimiento atendiendo a las particularidades del caso sometido a su escrutinio.

- 84.** En ese sentido, la aplicación de la Ley núm. 140-15 respecto de la competencia de las Cortes de apelación correspondientes, sobre la cual se sustentó la Resolución núm. 4921-2015, que declaró la incompetencia de este órgano para conocer este proceso, no perjudica en nada al actual recurrente, en el marco de la noción y núcleo duro de los derechos fundamentales, en tanto que resulta más favorable, puesto que en el caso concreto esta regulación concede como prerrogativa el doble grado de jurisdicción, asegurándole el derecho al recurso.
- 85.** Cabe precisar que en el ámbito de la otrora Ley núm. 301, estos procesos se conocían en única instancia por ante la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la nueva Ley núm. 140-15 dispone en el párrafo del artículo 56 una vía recursiva: *Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia.*
- 86.** Se deriva de lo expuesto que, la competencia que la derogada ley concedía a esta sede, en comparación con la Corte de Apelación, según el artículo 56 de la citada Ley núm. 140-15, comporta en su núcleo esencial una eficacia inferior al derecho a un recurso, establecido en el artículo 69.9 con relación al asunto que nos ocupa. En ese sentido, tratándose de que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia solo tienen abierta la vía de impugnación relativa a la revisión de decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, mientras que las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en esta materia, tienen habilitado el recurso de apelación como vía de reformación y luego el recurso de revisión establecido en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y en la Constitución en el artículo 185 numeral 4²⁰.
- 87.** La situación enunciada se sustenta en que los derechos fundamentales regulados por la Constitución conforman el régimen básico necesario para el funcionamiento y convivencia del orden social cuya falta de vigencia material provocaría una grave alteración al orden jurídico, haciendo imposible la articulación de ciertos mecanismos de interacción y comunicación sociales, así como la garantía del cumplimiento de los fines constitucionales y legales de los Poderes Públicos. Esa es la

²⁰ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

justificación por la que los derechos fundamentales deben tener un cierto efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar actos posteriores a su vigencia que se deriven de situaciones creadas con anterioridad al momento en que tales actos sean contrarios a la Constitución. Claro está, en el entendido de que debería ser concretada caso por caso, tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional.

- 88.** Al amparo de las reglas inherentes al principio de irretroactividad, sustentamos que en buen derecho al apelante no se le ha impuesto ni exigido alguna actuación procesal adicional gravosa y tampoco se ha limitado el ejercicio de su derecho de defensa sobre la base de la Ley núm. 140-15 y la Resolución núm. 4921-2015, por el contrario, ha resultado beneficiado en gran medida, por lo que el argumento objeto de examen carece de pertinencia, y procede desestimarlos.

EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD

- 89.** El recurrente solicita declarar inadmisibles las querrelas disciplinarias, ya que el recurrido ha cedido sus derechos, es decir, que extinguió su interés y por tanto su acción ante esta sede adolece de esa falta, en virtud de una cesión válida y voluntaria del derecho que poseía.
- 90.** Es pertinente reiterar los siguientes eventos procesales: en fecha 6 de agosto de 2010, Mártires Ramón Marte Romano entregó en calidad de préstamo al notario Guillermo Matos dos partidas de RD\$200,000.00 y RD\$100,000.00, respectivamente, y con esos valores el notario instrumentó e inscribió en su protocolo dos actos auténticos consistentes en pagarés núm. 48/2010 y 49/2010 en los que fungen como deudores la Sra. Ana Rodríguez, su esposa en aquel momento, y la entidad Inversiones 3D, S.R.L.; posterior a esto, César Alexander Mueses Jiménez, adquirió los valores contenidos en el acto auténtico núm. 48/2010, pagaré notarial de fecha 6 de agosto del año 2010, **en fecha 14 de enero 2015**, mediante cesión de crédito de manos del señor Mártires Ramón Marte Romano, pasando a ser acreedor de Ana Rodríguez Lovera.
- 91.** Respecto al indicado medio de inadmisión, el cual también fue presentado ante el tribunal de fondo, se advierte que el mismo fue rechazado bajo los siguientes argumentos: *Considerando, que el SR. MÁRTIRES MARTE, empero, sí tiene calidad y se encuentra, por tanto, plenamente legitimado para promover la presente demanda y perseguir sanciones disciplinarias con relación al notario GUILLERMO A. MATOS porque fue de sus manos que este recibió los valores que ahora, según los términos de la querrela, se niega a restituir, no importa si el dinero le pertenecía o no, ni que en lo sucesivo decidiera ceder su crédito a un tercero; que*

lo que sí cuenta, a Juicio de la Corte, es que durante todo el desarrollo de la negociación quien tuvo contacto con el notario fue el Sr. Marte, de modo que es él en lo personal quien se siente defraudado y a quien corresponde que se le escuche y se le dé, si procede, cualquier tipo de satisfacción; que se desestima, en tal virtud, el medio de inadmisión propuesta, sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de más adelante.

- 92.** Es pertinente resaltar que conforme fue juzgado al amparo de la sentencia impugnada, se sustenta que Mártires Ramón Marte Román tenía calidad para perseguir disciplinariamente al notario procesado, en virtud de que la negociación inicial fue entre ellos, independientemente de que el primero haya cedido su crédito, por tanto, es válido que se sienta defraudado, razonamiento del cual este Pleno está conteste, pues los hechos por los cuales fue sometido disciplinariamente el notario surgen a raíz de las negociaciones con el hoy recurrido, específicamente la forma de instrumentación de uno de los pagarés sobre unos valores prestados a su persona, donde lo puso a nombre de su esposa.
- 93.** Conviene destacar que, los pagarés fueron instrumentados en el 2010, la querrela fue interpuesta en el 2013, y la cesión de crédito se realizó en el 2015, según se deriva de los documentos aportados, es decir, cuando fue cedido el crédito ya el proceso disciplinario llevaba 2 años, por lo que el recurrido no tenía ningún impedimento para continuar su acción sobre las bases de un daño que sufrió con antelación y que ya había sido judicializado, en tal virtud se rechaza el medio de inadmisión objeto de examen.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

- 94.** Como medios impugnativos, el apelante plantea los siguientes: **Primer medio:** *Violación al artículo 110 de la Constitución de la República, relativo a la irretroactividad de la Ley; Inobservancia y Violación de los artículos 1, 1, 3, 4, 44 y 45 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, relativos a las excepciones de procedimiento a las excepciones de incompetencia y a los medios de inadmisión.* **Segundo medio:** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa previsto en el numeral 4.* **Tercer medio:** *Tergiversación y distorsión de los hechos y los documentos aportados; falta de estatuir.*
- 95.** En el primer y segundo medio de impugnación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, el recurrente plantea que la corte rechazó sus pedimentos incidentales formulados, sin embargo, en el caso ha quedado establecida la incompetencia de atribución de la corte

para conocer esta querrela, por existir una ley posterior a la fecha en que se introdujo la misma que le atribuye esa función a la Suprema Corte de Justicia, y asimismo ha quedado establecida la inadmisibilidad de dicha querrela por falta de calidad del accionante para darle continuidad a la misma, porque cedió el crédito que poseía frente a la señora Ana Rita Rodríguez Loveras, en favor del señor César Alexander Mueses Jiménez, en ese sentido, la corte *a quo* rechazó ambos pedimentos con su fallo hoy impugnado inobservando y violentando el artículo 110 de la Constitución de la República y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

- 96.** De la situación expuesta se advierte que se trata de aspectos que también fueron presentados como cuestiones incidentales, específicamente lo relativo a la nulidad del apoderamiento, el cual fue resuelto mediante los razonamientos contenidos en los considerandos del 70 al 88 de esta decisión, disponiendo su rechazo, y el relativo a la falta de calidad, cuyo rechazo se sustentó en los considerandos del 89 al 93, en ese sentido, por economía procesal procede desestimarlos por haber sido objeto de deliberación y solución, las cuales son el sustento del rechazo de los medios planteados.
- 97.** En su tercer medio impugnativo, el recurrente aduce que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte ha incurrido en el vicio procesal de tergiversar y distorsionar los hechos de la causa y la documentación aportada, al establecer al exponente como receptor de los fondos entregados por el querellante a título de préstamo en favor de Ana Rita Lovera, y de la razón social INVERSIONES 3D, S.R.L., y que se niega a emitir compulsas; ya que en realidad sólo existe el pagaré relativo a la señora Ana Rita Lovera, quien fuera su esposa; y que la supuesta negativa de entrega de la compulsas relativa a ese documento no es tal, sino que el original lo tenía en su poder el querellante y hoy recurrido de manera irregular e injustificada y al parecer hoy lo tiene el señor César Alexander Mueses Jiménez, debido a la operación de cesión de crédito que operó entre ellos. En cuanto a la situación procesal enunciada el abogado de la parte recurrente en audiencia manifestó que en el 2010 el notario le entrega al recurrido el acto para que concurra por ante el Ayuntamiento a gestionar el registro formal del mismo para poder expedir la primera copia.
- 98.** Sobre el medio planteado, se advierte de la sentencia impugnada que la corte sustentó su decisión para retener sancionar al procesado en razón de que: *Considerando, que del relato fáctico más arriba realizado pueden derivarse varias infracciones éticas y disciplinarias con cargo al notario GUILLERMO A. MATOS SÁNCHEZ, a saber: la aceptación de fondos destinados a un negocio de préstamo en que luego figura como*

prestataria, real o supuesta, su cónyuge, la Sra. Ana Rodríguez, los cuales ahora no aparecen; la preparación y posterior asentamiento en su protocolo notarial de un acto auténtico en que precisamente se recoge esa Operación; su negativa de expedir, de mala fe, la primera copia certificada o compulsada de los indicados pagarés, pese a los múltiples requerimientos que por acto de alguacil se le han hechos.

- 99.** De lo transcrito se deriva que, de las pruebas aportadas, el tribunal retuvo que efectivamente el notario disciplinado instrumentó un acto donde figuraba su cónyuge, situación que esta alzada pudo comprobar específicamente del pagaré núm. 48/2010 del 6 de agosto de 2010, donde figura como deudora la señora Ana Rodríguez Loveras, quien fuere esposa del recurrente según se verifica del extracto de acta de matrimonio de fecha 25 de septiembre de 2013, ambos documentos que han sido depositados en esta alzada, situación esta que está prohibida a los notarios bajo pena de destitución, según el artículo 16 letra b de Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado.
- 100.** Por igual, no es cuestión controvertida que el notario se negara a emitir compulsada de dicho pagaré. En ese sentido sustenta en su recurso que no lo ha hecho porque el original no está en su poder, situación que no justifica su accionar, al contrario, lo agrava, esto en razón de que es una **obligación** del notario conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas, y deberán expedir copias cuando le sean requeridas, así lo disponen los artículos 1, 33, 43, 44, 50 y 52 de la citada Ley núm. 301²¹.

²¹ Art. 1.- Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley.

Art. 33.- Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.

Art. 43.- El derecho a expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legalmente el original.

Art. 44.- Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

Art. 50.- En todos los casos en que se expidan copias de actos notariales, los Notarios deberán hacer constar el número que le corresponda según las copias ya expedidas, e igual dato hará constar en la escritura original.

Art. 52.- Los Notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

- 101.** Sobre el alegato de que entregó el acto para que el apelado hiciera el trámite de registro ante el Ayuntamiento, conviene establecer que, si bien la legislación que regula la función notarial o la Ley núm. 2334, de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales no señala de manera expresa quien debe hacer el registro de estos, las actas notariales (en este caso un pagaré) es responsabilidad de todo notario gestionar su registro por ante la Oficina del Registro de Actos Civiles, sin perjuicio de la obligación de mantener el protocolo correspondiente y mantenerlo en original a fin de expedir ulteriores copias certificadas cuando le fuere requerido, según lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 301²², de lo que se deriva que el notario no debe entregar el original. En ese sentido solo podrá emitir copias después de haber cumplido con la formalidad de registro.
- 102.** Conforme lo expuesto se retiene incontestablemente que el notario procesado incurrió en las faltas imputadas al violar los artículos citados en el párrafo anterior de la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, con un comportamiento reprochable e irresponsable, que afecta lo que debe prevalecer como comportamiento ético idóneo en el marco del ejercicio de una función pública que merece respeto, incurriendo en un acto lesivo jurídicamente inaceptable, por demás deleznable susceptible de ser condignamente sancionado.
- 103.** En cuanto a la sanción aplicada, es pertinente retener que se advierte que la corte procedió a destituir al notario, bajo el fundamento de que *con arreglo a lo que dispone la Ley No. 140-15 e igual lo disponía también la anterior L.301 de 1964, la falta de probidad compromete la responsabilidad disciplinaria del notario e implica un riesgo de destitución, sin desmedro de las demás sanciones asimismo previstas en dicha normativa; que la lista de inconductas asumidas como falta de probidad en el artículo 61.2 de la L.140-15 es meramente enunciativa, lo cual implica que, en atención a su significativa gravedad, podrían incluirse otras no contempladas en ese texto.*
- 104.** De lo anterior se deriva como contexto procesal que la corte *a quo* impuso la sanción de destitución sobre la base de la actual Ley núm. 140-15, específicamente en virtud del artículo 61.2. En ese mismo orden, aduce el recurrente que cuando el Ministerio Público al presentar sus alegatos ante este plenario, dijo que el recurrente violó la Ley núm. 140-15, pero no especificó cuáles artículos.

²² Art. 43.- El derecho a expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legalmente el original. Art. 44.- Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

- 105.** Conviene destacar que la Resolución núm. 561-2020, dictada por este Pleno el 9 de julio de 2020 que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, habilita y consagra la participación del Ministerio Público en lo concerniente a los recursos en materia disciplinaria, la cual está a cargo de la Procuraduría General de la República, como representante de dicho órgano ante esta corte²³.
- 106.** En cuanto a la postura de la corte en la aplicación de la Ley núm. 140-15, al retener sanción para el disciplinado, es pertinente destacar que era imperioso valorar el principio de irretroactividad de la ley (considerando 83 de esta decisión), que dispone que la ley sólo se aplica para lo porvenir, salvo que se trate de normas que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice²⁴ o cumpliendo condena.
- 107.** Conforme lo expuesto es relevante subrayar que si bien la corte asumió como fundamento para imponer la destitución del notario la Ley núm. 140-15, en el artículo 61.2, sin embargo, la Ley núm. 301, vigente al momento de la comisión de los hechos, en su artículo 16 letra b igualmente sanciona con la destitución a los notarios que escrituren actos y legalicen firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines, línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba.
- 108.** De la situación expuesta se deriva que la mención de la Ley núm. 140-15 hecha por la corte no ha causado ninguna alteración en el dispositivo de la sentencia impugnada, en tanto que ambas legislaciones

²³ Artículo 5. Notificación del recurso. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia tendrá el deber de notificar a las demás partes, incluyendo a la Procuraduría General de la República el original el recurso con sus anexos dentro de un plazo de 3 días hábiles de haberse interpuesto. Una vez recibido dicho recurso, los notificados tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar un escrito de defensa, en el que deberán anexar la prueba que desean aportar para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate.

Artículo 6. Prueba nueva. En los casos de elementos de prueba relevantes que no existiere o del cual no tuvieron conocimiento el abogado o notario procesado, el denunciante o la Procuraduría General de la República al momento de interponer sus escritos o declaraciones iniciales, estas podrán ser practicadas en el Juicio oral, público y contradictorio que se fije luego de que la Suprema Corte de Justicia decida al respecto a su producción o no en audiencia pública.

Artículo 9. Instalación y apertura. (...) Párrafo I. La audiencia se inicia con los alegatos y presentación del caso por parte de la Procuraduría General de la República, a través de un alegato de apertura o con la lectura del acta de acusación, en caso de que la hubiera, en la que se identifiquen los hechos base de la inculpación disciplinaria, así como los textos de ley vulnerados.

²⁴ Que significa literalmente "bajo el juez". Se usa con el sentido de "pendiente de resolución judicial", como lo señala el Diccionario panhispánico de dudas, disponible en: <https://www.rae.es/dpd/sub%20i%C3%BAdice>

coinciden en cuanto a la regulación de la referida sanción por contener una equivalencia análoga siendo esta la más grave en la que puede incurrir un notario. En consonancia con lo expuesto no se advierte la existencia de vicio procesal alguno que genere la procedencia en derecho de revocar la sentencia impugnada, en el entendido de que se trata de un aspecto no sustancial que por su irrelevancia no genera afectación alguna al disciplinado en cuanto al principio de legalidad, en esas atenciones procede retener que la norma aplicable es el artículo 16 de la Ley núm. 301, que igualmente sanciona el tipo disciplinario con la destitución del notario del ejercicio de sus funciones.

109. En el contexto procesal expuesto se deriva que la sentencia impugnada fue dictada al amparo de la ley al juzgar los hechos imputados al disciplinado, por lo que, al retener la falta, actuó correctamente al valorar los hechos de la causa articulando un correcto ejercicio del silogismo, en cuanto a la premisa menor que constituyen los hechos, y las conclusiones, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata.

110. Se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado; la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Antonio Matos Sánchez, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00005

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez.
Abogados:	Lic. Víctor Javier Feliz y Licda. Juana Sarita Felipe de Rodríguez.
Recurridos:	Lic. Jorge Emilio Soler Alcántara y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Emilio Soler Alcántara y Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Acoge.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, y conformado por los magistrados y magistradas, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación a los recursos de apelación contenidos en los expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00014 y 001-4-2019-PRAD-00026, interpuestos por: 1) Víctor Javier Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434424-5, domiciliado y residente en la avenida Presidente Estrella Ureña, núm. 152 altos, sector Los Minas,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien asume su propia representación; y 2) Juana Sarita Felipe de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372256-2, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez, plaza Royal, suite 411, sector Gascue, Distrito Nacional, quien asume su propia representación.

Contra la sentencia núm. 002/2019, dictada el 29 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como regular y válida en cuanto la forma, las querellas disciplinarias, de fechas Primero (1) de Agosto y veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), interpuestas por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Lic. Jorge Emilio Soler Alcántara y Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, en contra de los Licdos. Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz. **SEGUNDO:** ACOGER como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los disciplinados Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz, por Violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 74, y 75 numeral 2 del Código de Ética del profesional del derecho, por estar fundamentadas en hechos y derechos. **TERCERO:** En cuanto al fondo DECLARAR a los Licdos. Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz, (CULPABLES) de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75 numeral 2 del código de ética del profesional del derecho, en perjuicio de la señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L. y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de TRES (3) MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Art.75 numeral 2 del Código de ética del profesional del derecho. **CUARTO:** ORDENAR, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso, acogiendo lo expuesto en el art. 156 del CPC, relativo al plazo otorgado a la parte querellada. **QUINTO:** Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. **SEXTO:** La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. **SÉPTIMO:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio

*de abogado de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación. **OCTAVO:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Alguacil de Estrados del Tribunal Disciplinario, Pedro Emmanuel de la Cruz Morel. (Sic)*

En este proceso figura como parte apelada el Lcdo. Jorge Emilio Soler Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001936-5, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 84, esquina Masonería, plaza Francia I, local 6, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien asume su propia representación y de la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001936-5, del mismo domicilio que su abogado, así como también, en nombre y representación de la razón social Soler Group, S.R.L., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 130592111, con domicilio social en el domicilio de su abogado.

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. Isis de la Cruz Duarte, juntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

En fecha 1^o y 23 de agosto de 2016, los Lcdos. Jorge Emilio Soler Alcántara y Aida presentaron querrela disciplinaria respetivamente, ambas contra los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por violación a los artículos 1, 2, 3, 28, 43, 63 y 73 del Código de Ética del profesional del derecho.

En fecha 14 de diciembre de 2016, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querrela.

En audiencia de fecha 29 de agosto de 2018 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la Fiscalía Nacional presentó acusación formal contra los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 23, 26, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L.

En fecha 29 de agosto de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 002/2019 que acogió la acción disciplinaria, y declaró culpable a los Lcdos. Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz de violar los artículos 1, 2, 3,

14, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L. condenándolos a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de 3 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia.

No conforme con la aludida decisión, el Lcdo. Víctor Javier Feliz depositó recurso de apelación en fecha el 14 de febrero de 2019 (001-4-2019-PRAD-00014), mientras que la Lcda. Juana Sarita Felipe también recurrió mediante escrito del 5 de marzo de 2019 (001-4-2019-PRAD-00026), ambos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 3 de octubre de 2022, los apelados Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L., depositaron escritos de defensa contra ambos recursos.

De su lado, en fecha 3 y 5 de octubre de 2022, los representantes del Ministerio Público depositaron escritos de conclusiones contra los recursos de los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe, respectivamente; y en fecha 19 de mayo de 2013, dos escritos ampliatorios de conclusiones, contra ambos recursos.

Mediante los autos núms. 1-2023 y 2-2023, ambos de fecha 10 de mayo de 2023, dictados por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia el 22 de mayo de 2023, para conocer de los citados recursos.

En la indicada fecha, estando el Pleno conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario y del ministerial de turno, se ordenó la fusión de ambos expedientes y las partes como el Ministerio Público concluyeron de la siguiente manera:

Lcdo. Víctor Javier Feliz, parte recurrente, quien asume su propia representación manifestó:

Primero: Acoger como buenos y válido el presente recurso en contra de la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 24 de enero del año 2019, por los vicios enunciados a la que contiene la presente sentencia enunciados.

Segundo: Que los honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia,

*actuando en nombre de la República, tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia núm. 002/2019, por la mala interpretación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23, 26, del Decreto 1290 del año 1983, ya que ejercer un acto de oposición no se puede considerar como una actuación ilegal como estableció el Tribunal Constitucional. **Tercero:** El licenciado Víctor Javier Feliz, en virtud del artículo 184 y 185, les pide a los jueces que el artículo 24 numeral c, del Decreto 1060-03 y el artículo 75 numeral 2, del Decreto 1289 del año 1983, que los mismos sean declarado no conforme, hacemos el pedimento en virtud del artículo 188 de la Constitución, ya que la Constitución establece que todo juez puede declarar todo eso, aunque ya ese Decreto no existe, pero con ese Decreto fue que fuimos sancionado, ya que en base a un Decreto no se puede establecer sanción disciplinaria, ya que es contrario al artículo 6 y 40 numeral 15 de la Constitución, y haréis justicia.*

Lcda. Juana Sarita Felipe de Rodríguez, parte recurrente, quien asume su propia representación manifestó:

Único: Que se deje sin efecto la resolución y si es posible como esta es la Suprema Corte de Justicia, si es de pertinencia, lo dejo a su honorable criterio, que en cambio sean ellos sancionados y suspendidos, porque esto tiene que tener un régimen de consecuencia, porque para que uno recurre si no va a tener una vía de consecuencia, un estado de consecuencia

El Lcdo. Jorge Emilio Soler Alcántara, en su propia representación y en nombre de los demás recurridos, manifestó:

Primero: *Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas por los licenciados Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe, en su recurso contra la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 24 de enero del 2019, contenida en el expediente núm. 283/2019 y 309/2016, fusionados, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** Que se confirme en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 24 de enero del 2019, contenida en el expediente núm. 283/2019 y 309/2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.*

Lcda. Isis de la Cruz Duarte, conjuntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitaron:

Primero: *En cuanto a la forma que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y valido los recursos de apelación de fecha 14 de febrero del 2019, interpuestos por los licenciados Víctor Javier Feliz y*

*Juana Sarita Felipe de Rodríguez, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 29 de agosto del 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por interponerse conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia recurrida.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo para una próxima audiencia.*

En apoyo a sus pretensiones, los recurrentes y los recurridos depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

Para conformar el Pleno en la deliberación y fallo del presente recurso, el presidente de este órgano, magistrado Luis Henry Molina Peña, emitió los autos números 23-2023, 24-2023, 25-2023, 26-2023 y 27-2023, todos de fecha 31 de agosto de 2023, mediante los cuales fueron llamados, respectivamente, las magistradas y magistrados: Rafael Leónidas Ciprián Lora, juez primer sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; Adalgiza Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y Sergio A. Ortega, juez segundo sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Estamos apoderados de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada en materia disciplinaria contra abogado, interpuesto por los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, cuyos recurridos son Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Jorge Emilio Soler Alcántara.

El artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que sustituyó la Ley núm. 91-83, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno (...) *el conocimiento en*

grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.

Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

MEDIO DE INADMISIÓN

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa contra el recurso interpuesto por Juana Sarita Felipe de Rodríguez (001-4-2019-PRAD-00026), donde solicita que se declare inadmisibile, ya que al momento en que fue interpuesto, el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana otorga un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y a la hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida en fecha 01/02/2019 e interpuso el recurso en fecha 05/03/2019, por lo que está prescrito.

Es preciso establecer que la parte *in fine* del literal f, del artículo 3 de la antigua Ley núm. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: *las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia*; que en ese mismo tenor se pronuncia el artículo 89, del Decreto núm. 1063-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico de dicho Colegio, al prescribir que: *El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del literal "f" del artículo 3 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.*

Que, sin embargo, la referida Ley núm. 91-83, el Estatuto Orgánico del Colegio, ni el Código de Ética de esa institución, establecían el plazo en que debía ejercerse el recurso de apelación contra las decisiones que emanen del Tribunal Disciplinario, por lo que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia (Suprema Corte de Justicia, Pleno sentencia núm. 1, 9 de noviembre de 2010, B.J. 1200) y al tenor de las disposiciones del artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927 y el artículo 14, literal h, de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, determinó el plazo,

disponiendo que el recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, debe ser intentado mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo franco de diez (10) días francos a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles.

Que en fecha 24 de enero de 2019, fue promulgada la nueva Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que sobre el plazo para recurrir las decisiones del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados establece: *Artículo 23.- Las Decisiones. (...) Párrafo. - Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

En ese orden, hemos verificado que, si bien la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de agosto de 2018, dentro del régimen de la Ley núm. 91-83, la notificación a la recurrente Juana Sarita Felipe de Rodríguez se hizo en fecha 1º de febrero de 2019, mediante acto núm. 92/2019 instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, procediendo la recurrente a depositar su recurso de apelación en fecha 5 de marzo de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en ese orden, sobre el medio de inadmisión planteado, es necesario determinar cuál sería el plazo aplicable, si el dispuesto por la jurisprudencia de esta Suprema Corte ante el silencio de la antigua Ley núm. 91-83 o el plazo de la Ley núm. 3-19, por lo que resulta imperioso analizar tanto los principios de la irretroactividad de la ley, como el de su aplicación inmediata.

Que el principio de la irretroactividad de las leyes está consagrado en el artículo 47 de nuestra Constitución, el cual prevé que: *La Ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena;* que además dicho principio está consagrado, en el artículo 2 del Código Civil, el cual establece que: *La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo;* que tanto el propósito como el objeto de estos textos legales son puntuales, evitar que pueda aplicársele a una situación jurídica una ley de fecha posterior a la ocurrencia de esa situación.

Por otro lado, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento, aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, según el espíritu del mismo este es aplicable a las leyes de procedimiento, como lo es la parte procesal de la Ley núm. 3-19 que nos ocupa en este momento, el cual tiene como efecto que la ley procesal aplicable a las actuaciones procesales es la vigente al momento de ellas ser practicadas.

Que conforme el artículo 1 del Código Civil, las leyes después de promulgadas, salvo disposición en contrario, se reputarán conocidas y por ende exigibles y aplicables cuando hayan transcurrido los plazos contados a partir de la fecha de la publicación, los cuales son: en el Distrito Nacional al día siguiente y en el resto del territorio nacional al segundo día.

Como se ha dicho con anterioridad, la sentencia hoy impugnada fue notificada en fecha 1º de febrero de 2019 y la referida Ley núm. 3-19 se hizo pública el 24 de enero de 2019; en ese sentido, el plazo para recurrir la sentencia disciplinaria en cuestión es el establecido en dicha normativa, es decir de 30 días.

Procede también señalar que la Ley núm. 3-19 tampoco describe la naturaleza del plazo para recurrir, por lo que se impone que esta jurisdicción lo determine. En ese sentido, dicho plazo de 30 días es un plazo franco, ello de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, y al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 26 de julio de 1947, al cual se le aplica el aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De igual manera, tomando en consideración que las reglas que rigen el ejercicio de control de la materia disciplinaria se ajustan, por su gran similitud, al Derecho Administrativo Sancionador (con sus matices), hacemos constar que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, disposición que se hace extensiva y ha sido reconocida en esta materia en el artículo 4 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.²⁵

En ese tenor, el plazo inició con la notificación de la sentencia impugnada en fecha 1º de febrero de 2019, que, no computándose dentro del plazo de 30 días iniciado a partir de dicha notificación, el día *a-quo* y el día *a-quem*,

²⁵ Artículo 4. Modo de interponer el recurso. Las partes podrán interponer recurso de conocimiento pleno con respecto a los hechos y al derecho constitutivo de sanción disciplinaria mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en donde expongan los medios de hecho y derecho en que fundan dicho recurso. Para ambos casos, abogados y notarios, el recurso será interpuesto en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de que se trata, todo de conformidad al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

así como los fines de semana y días feriados por no ser éstos días hábiles, el plazo vencía el 18 de marzo de 2019, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de apelación el 5 de marzo del 2019, el mismo fue intentado en tiempo hábil, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de los recurrentes en virtud del artículo 188 de la Constitución, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, siempre y cuando dicha situación no implique un contrasentido lógico.

Lo anterior implica la consagración del sistema de control difuso, tal y como se consigna en el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

Dicho esto, los recurrentes solicitan que el artículo 24 numeral C del Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y el artículo 75 numeral 2 del Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983 sean declarados no conforme a la Constitución por vulnerar los artículos 6, 40 numerales 13 y 15, 68 y 96 párrafo de la Constitución, y del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que en base a un decreto no se pueden establecer sanciones disciplinarias.

El artículo 24 numeral C del Decreto 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 establece lo siguiente: *ARTICULO 24.- El código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: (...) c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;* de su lado, el artículo 75 numeral 2 del Decreto 1289 del 1983, que dispone: *ARTICULO 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: (...) 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.*

Que, los artículos 6, 40 numeral 13 y 15, 68 y 96 de la Constitución, consignan:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El Presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales. Párrafo. - Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

La excepción de inconstitucionalidad es una de las subespecies del control difuso y concreto de constitucionalidad (...). Se puede decir que es un remedio procesal creado, para que, mediante la invocación de la Constitución Política, una persona pueda conjurar el riesgo inminente cuando en un asunto de su interés, aprecie que una norma que se va a aplicar a su caso contraría las normas constitucionales y, por tanto, espera que el resultado sea la inaplicación de esa norma a ese caso en particular²⁶.

²⁶ Torres Bayona, D. F., Caballero Palomino, S. A., Moreno Ortiz, M. V., & Vásquez Gualdrón, L. K. (2021). Aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en Colombia. Estudio de caso en el Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil, 1991-2011. Revista republicana, (30), 213-234.

La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa²⁷. De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)²⁸.

En ese sentido, se ha constatado que el cuestionamiento de orden constitucional de que se trata se plantea en el marco de una “acción principal” consistente en un recurso contra una decisión del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), como medio de defensa ante la eventual decisión que el Pleno para juzgar el asunto pudiera adoptar. Es decir, los accionantes pretenden que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas citadas le sirva de sustento en sus pretensiones en su acción –recurso– que han interpuesto contra una decisión de los jueces del Tribunal Disciplinario que les impuso una sanción disciplinaria de 3 meses de inhabilitación en el ejercicio, dada las connotaciones inconstitucionales que sostienen presentan los textos legales citados, lo que caracteriza una verdadera excepción de inconstitucionalidad en un proceso ya iniciado y en ocasión del litigio.

Que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que los textos constitucionales invocados por los recurrentes establecen, en esencia, que la ley, como fuente del derecho es la que debe regir las prohibiciones y las sanciones a imponer en nuestro ordenamiento jurídico. En ese orden, los recurrentes alegan que no pueden existir sanciones disciplinarias en un decreto.

Se impone señalar que la naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias es administrativa (contrario a las sanciones pecuniarias y punitivas). La sanción disciplinaria persigue en esencia una finalidad a modo de advertencia, tratando de impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas²⁹.

²⁷ Tribunal Constitucional, TC/0448/15, 2 de noviembre de 2015.

²⁸ SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 240, 24 de julio de 2020.

²⁹ Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 13-14.

Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar el efectivo cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes para preservar un correcto ejercicio profesional de los abogados de cara a la administración de justicia.

Sobre el ordenamiento de las sanciones administrativas, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone en su artículo 35 lo siguiente: *Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.* Y el artículo 36 establece que: *Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.*

Del examen de los conceptos anteriores, y analizando la normativa en cuestión, este plenario verifica que, si bien es cierto que, tal y como alegan los recurrentes, el establecimiento de sanciones administrativas es una atribución que sólo puede ser otorgada a los colegios profesionales a través de la Ley, no es menos cierto que, contrario a lo alegado, la potestad de establecer sanciones disciplinarias en el caso de los profesionales del derecho mediante el *Estatuto Orgánico o decreto* es concedida a través del artículo 3, literal f, de la Ley núm. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que establecía: *Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogado de la República Dominicana tendrá facultad: Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su **código de ética**;* disposición que ha sido reproducida en la actual Ley núm. 3-19 en su artículo 116: *Sanciones disciplinarias. Las infracciones y sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Abogado vigente.* (Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana). Es decir, ha sido la propia Ley de la materia que reconoce y ha permitido complementar el régimen disciplinario sancionador por la específica del decreto que nos ocupa, el cual, por ese motivo, su contenido ha quedado incluido en el régimen de rango legal de la disciplina de los abogados.

En ese sentido, al verificar esta jurisdicción la no confrontación del artículo 24 numeral C del Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y el artículo 75 numeral 2 del Decreto núm. 1289 del 1983, con los textos constitucionales indicados, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes, por no ser contrarios a la Constitución.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

Una vez plasmadas y resueltas las cuestiones procesales anteriores, procedemos a verificar las pretensiones de las partes del proceso. Establecer que los recursos serán valorados en conjunto por la similitud en los alegatos presentados.

En ese sentido, los recurrentes, en sustento de sus medios reunidos para su examen, aducen, en esencia: **a)** que el Decreto 1290 no establece sanciones disciplinarias por el hecho que un abogado (los recurrentes) en representación de una clienta ejerza un acto de oposición en contra de unos terceros (los recurridos), ya que a estos se les entregaron valores que pertenecían a la reserva matrimonial, y la única opción legal que tenía la cónyuge representada por los recurrentes era ejercer un acto de oposición para preservarlos, como ocurrió en el caso, y esa actuación no constituye ninguna violación al honor o independencia de un abogado, ya que fue practicado para preservar o salvaguardar los bienes de la comunidad matrimonial para que los mismos no sean distraídos por terceras personas hasta tanto se conozca la demanda en partición de bienes que se está conociendo en la actualidad por la Cuarta Sala del Tribunal de Familia de la provincia Santo Domingo; **b)** que la jueza Lcda. Miriam Morel Payamps no tenía competencia para emitir la sentencia impugnada toda vez que la misma en la elecciones del Colegio de Abogados en diciembre del 2017 no fue elegida como jueza del Tribunal Disciplinario; **c)** que la sentencia viola un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia núm. 00278-2015 que dispuso que la mujer, común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa –a partir de la demanda–, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad; **d)** que la querrela disciplinaria fue apoderada de manera directa por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado en franca violación artículo 83 del Decreto 1063-03 que establece que la competencia para apoderar al Fiscal Nacional del Colegio de Abogado le corresponde a la Directiva Nacional; **e)** que fueron condenados en base a un decreto derogado toda vez que la suspensión de los tres 3 meses fue emitida en virtud del artículo 75 numeral 2 del decreto 1289 del 1983 y el mismo fue derogado por el decreto 1063-03.

Que la audiencia celebrada a propósito del presente recuso, el recurrente Víctor Javier Feliz presentó el siguiente alegato: que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 214/2015, ha establecido que la duración máxima de todo proceso no puede pasar de cuatro años, y si calculan desde cuando inició este proceso hasta esta fecha, han pasado cinco años, es decir, por lo que han vulnerado el artículo 6, el 40 numeral 13, el 40 numeral 15, el 69 numeral 10 de la Constitución.

Con base en estos argumentos, solicitan al pleno revocar la sentencia impugnada y descargar de toda responsabilidad disciplinaria a los recurrentes.

El Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante los escritos señalados, solicita acoger como bueno y válido en cuanto a la forma ambos recursos, rechazarlos en cuanto al fondo y confirmar la sentencia impugnada.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, los abogados Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz dirigieron la ejecución de un embargo retentivo a nombre de la señora Adria Artenia Acosta Guillén contra los recurridos sin que la misma posea un título auténtico o un título bajo firma privada en franca violación a la ley, ya que el único documento anexo fue una sentencia de divorcio entre los señores Adria Artenia Acosta Guillén y Fabio Emilio Alcántara Sánchez, la cual no liga a los recurridos; que este caso se llevó ante el Consejo del Poder Judicial y al alguacil del embargo lo suspendieron también por un mes. Que el único procedimiento que se ha prolongado por más de la cuenta es este, después todas las otras etapas se han decidido, el único que ha tomado un poco más de tiempo es este, y que en primera instancia a los recurrentes los destituyeron como correspondía por todas las chicanadas que cometieron; solicitan que se rechacen todos los alegatos de los recurrentes y confirmar la sentencia impugnada.

SOBRE EL APODERAMIENTO DE LA QUERELLA

Que por la decisión que será adoptada, en primer lugar, conviene examinar el alegato acerca de la violación al artículo 83 del Decreto núm. 1063-03, donde alegan que la competencia para apoderar al Fiscal Nacional del Colegio de Abogado le corresponde a la Directiva Nacional, contrario al presente caso, donde la querrella disciplinaria fue apoderada de manera directa por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado.

Debe resaltarse, como presupuesto de esta decisión, que el papel de esta Suprema Corte es el de controlar judicialmente en derecho el acto administrativo disciplinario que ha sido emanado del Colegio de Abogados en la

especie. Es decir, debe determinar si en la instrucción y decisión del proceso disciplinario que nos ocupa se han respetado las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

Conforme dispone el artículo 83 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, bajo decreto núm. 1063-03, que reza de la manera siguiente: *Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal Nacional al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad (...)*. Por consiguiente, el único que tiene calidad para apoderar al Tribunal Disciplinario, a los fines de que conozca una acusación o imputación en contra de un abogado es el Fiscal Nacional, luego de haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada, conforme lo establece el artículo precedentemente citado.

Sobre este aspecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico³⁰.

Del análisis de la sentencia impugnada se observa que, respecto del trámite de la querrela que inició la presente acción, se hace mención del documento Opinión de Admisibilidad de querrela dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016); sin embargo, en el marco de los documentos que conforman el presente expediente, no se verifica que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados haya determinado que la querrela interpuesta por los recurridos revestía carácter de seriedad, y que haya sometido acusación a través del Fiscal mediante resolución alguna autorizando apoderar al tribunal, como lo exige la norma citada.

Que la situación expuesta constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los abogados disciplinados, por lo que procede que este pleno, como tribunal de apelación, proceda a acoger el presente recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y por autoridad propia y contrario imperio declare la inadmisibilidad de la acción disciplinaria interpuesta por acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del CARD, a raíz de la querrela intentada por los señores Aida Altagracia Alcántara

³⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de octubre de 2001. B. J. 1091; sentencia núm. SCJ-PL-22-0001, del 17 de febrero de 2022. B. J. 1335

Sánchez y Jorge Emilio Soler Alcántara contra Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por los motivos que fueron transcritos, lo que hace innecesario examinar los demás medios de apelación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de apelación del que ha sido apoderado este Pleno.

Finalmente, se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto No. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, contra la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, dictada el 29 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE ambos recursos, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA INADMISIBLE la acción disciplinaria interpuesta mediante acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a raíz de la querrela intentada por los señores Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Jorge Emilio Soler Alcántara contra los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1092

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Francisco Familia y Lic. Engels Valdez Sánchez.
Recurrido:	María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco.
Abogado:	Lic. Alejandro Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6, con domicilio en la calle Primera, núm. 42, sector El Cacique, Distrito Nacional, teléfono 809-704-5600, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recursos de apelación interpuesto por el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 42, sector El Cacique, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-704-5600, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados Reina N. Zabala y Jesús Marte, abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2022- SSEN-00077, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara al ciudadano Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, dominicano, 49 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6, con domicilio en la calle Primera, casa número 42, sector El Cacique, (próximo al club Coanca, El Cacique), teléfono: 809-704-5600, actualmente en libertad, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 309, numerales I, 2 y 3, este último en literal d, que tipifican lo que es la violencia de género e intrafamiliar agravada en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, así como también 'de haber violado las disposiciones de los artículos 396 literal a, y 397 que tipifican el abuso físico en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales de iniciales D.M.R.P. y M.L.R.P., en consecuencia dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión que deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. SEGUNDO: Se condena a la parte imputada al pago de las costas penales, por haber intervenido sentencia condenatoria. TERCERO: Se dicta orden de protección a favor María Isabel Polanco Abreu, como de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P., y M. L. R. P., por lo que debe de abstenerse de agredirlos en cualquier forma, sea física, psicológica y verbal; de igual manera se le prohíbe acercarse a la residencia y los lugares frecuentados por la señora María Isabel Polanco Abreu, en virtud de la disposición del artículo 309-4 del Código Penal dominicano. CUARTO: En virtud de lo que dispone el artículo 309 en su numeral 5 del Código Penal dominicano, se dispone que el imputado asista a programas terapéuticos, en específico al Centro Conductual para Hombres, por el espacio de tiempo que consideren los expertos de la conducta, que no sea menor de seis (6) meses. QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. Aspecto Civil SEXTO: Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos

*dominicanos (RDS1,000,000.00) a favor de María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P, como Justa reparación por los daños sufridos por estos. SÉPTIMO: Se condena al pago de las costas civiles a la parte imputada a favor y provecho de sus abogados que han postulado al día de hoy. OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los correspondientes recursos. (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia como se ha hecho constar en las motivaciones; toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00672 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, y se fijó audiencia para el 13 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como, el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Dr. Francisco Familia, juntamente con el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en nombre y representación de Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, el cual dice de la siguiente manera: Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00004, de fecha 6 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Declarar bueno y válido el recurso interpuesto, en consecuencia, casar o revocar la decisión objeto del

presente recurso, dictando directamente su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, declarando extinguida la acción penal en el proceso seguido a Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, porque en el presente caso se logró una conciliación previa entre las partes, debidamente avalada por el Ministerio Público, sin que se produjera algún acto o elemento que provocara la presentación de acusación, razón por la cual al confirmar la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuó de manera incorrecta y en franca violación a la ley. Tercero: Sin renunciar a la conclusión indicada precedentemente, en caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo estime pertinente, proceda a casar y anular la sentencia objeto del recurso y enviarla a otra corte el presente caso para una nueva valoración. Cuarto: Si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende a bien rechazar el presente recurso de casación, por imperio de la ley, tenga a bien disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia. Esto, tomando en cuenta que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez es una persona profesional, que durante toda su vida ha exhibido un excelente comportamiento, no posee antecedentes penales, no representa peligro para las recurridas y demás miembros de su familia, y necesita trabajar para poder auto sustentarse y sustentar a sus hijos, quienes, dependen económicamente de él en prácticamente en un cien por ciento. Quinto: Condenar a las recurridas María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco, al pago de las cosas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Lcdo. Engels Valdez Sánchez y Dr. Francisco Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.3.2. Lcdo. Alejandro Gómez, actuando en nombre y representación de María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco y los menores D. M. R. P. y L. R. P., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa o contestación a recurso de casación por haber sido hecho conforme al derecho. En cuanto al fondo: Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez (cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6), en contra de María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez Polanco y los menores D. M. R. P. y L. R. P., por los motivos antes expuestos y en especial por infundado, carecer de sustento y procedencia con la base legal y sobre todo por no tener soporte en pruebas. Tercero: En consecuencia, confirmar, en todas sus partes la sentencia de la corte de apelación y, por lo tanto, ordenar el arresto inmediato y ejecución de la sentencia. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez (cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6), al pago de una multa civil ascendiente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado y que sea pagado en favor de María Isabel

Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez Polanco y los menores D. M. R. P. y M. L. R. P., por realizar un recurso abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente y dilatorio. Quinto: Condenar a la parte recurrente, Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez (cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Alejandro Gómez, LLM, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.3.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que en cuanto al aspecto penal, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, contra la ya referida decisión, toda vez, que los juzgadores actuaron en observancia a los derechos y garantías constitucionales, en consecuencia, produjeron una decisión debidamente motivada y fundamentada en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y tomando en cuenta el orden público del hecho cometido por el suplicante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de los artículos 69 de la Constitución, y 39 y 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por haber sido emitida en ausencia de una correcta ponderación de las pruebas.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por no estar debidamente motivada.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

[...] en el presente caso no se ha observado plenamente las formalidades propias de cada juicio, ya que el Ministerio Público ha presentado acusación contra un ciudadano que, de buena fe, suscribió una Acta de Compromiso o

conciliación, la cual cumplió religiosamente. Sin embargo, de manera irracional e inexplicable, en retribución a su buen comportamiento, está siendo castigado con la violación al debido proceso de ley al que tiene derecho. Estamos estableciendo, de manera categórica, que, en este caso, se ha producido una violación al debido proceso de ley, puesto que acorde a lo que dispone el artículo 39 del Código Procesal Penal, si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria, y su cumplimiento extingue la acción penal. Lo cual ocurrió previo a la presentación de acusación por parte del Ministerio Público en contra del recurrente, señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez. El Ministerio Público y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han inobservado las disposiciones del referido artículo 39 del Código Procesal Penal [...] Por otro lado, el artículo 44 del mismo código, en el numeral 10, establece la conciliación como causa de la extinción de la acción penal [...] Como se desprende del análisis de ambos artículos, en el presente caso, la acción penal se extinguió en el mismo instante en que los hoy recurrente y recurrida suscribieron la ya señalada Acta de Compromiso o conciliación ante el Ministerio Público. Un acuerdo que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez ha cumplido de forma cabal. Y, por tanto, no existe en el expediente, ni puede existir, evidencia que demuestre lo contrario, ya que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez nunca ha provocado situación alguna de violencia en contra de la recurrida o cualquier otro miembro de su familia. Debemos resaltar el hecho de que, independientemente de la inexistencia o falacia de los hechos que se alegan, ni siquiera los propios acusadores han manifestado que alguno de los hechos esgrimido por ellos se ha producido luego de la firma de la referida Acta de Compromiso o conciliación. En consecuencia, el Ministerio Público no debió proceder a presentar acusación por unos alegados hechos de violencia intrafamiliar que nunca sucedieron, pero, que en el supuesto de que así hubiese sido, ya estaban conciliados con la mediación del propio Ministerio Público. [...] Partiendo de lo anterior, se impone que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establezca que, en el presente caso, la ley ha sido mal aplicada y que, en consecuencia, la acción penal se encuentra extinguida, ya que las partes suscribieron un Acta de Compromiso o conciliación sobre los mismos hechos por los cuales está siendo juzgado el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, sin que se hayan generado hechos nuevos con posterioridad a la firma del acuerdo entre las partes.

2.3. El recurrente arguye en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, que:

En el presente caso, se ha tomado en consideración un conjunto de pruebas, sin realizar una sana crítica y una valoración objetiva de las mismas. Así

sucede con las declaraciones respectivas de la señora María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco, así como las de dos menores cuyas iniciales son D. M. R. P. y M. L. R. P., quienes enuncian una serie supuestos hechos, sin precisar cuándo ocurrieron. Esto se puede apreciar en las declaraciones de la señora María Isabel Polanco Abreu, recogidas en las páginas número 8 y 9 de la sentencia de la Corte de Apelación. Ahí se observa un relato casi ininteligible, en el que resulta prácticamente imposible deslindar los presuntos hechos, así como la hora, fecha y lugares en que habrían ocurrido. Sin embargo, al valorar dichas declaraciones, la corte sacó conclusiones erradas, lo que evidencia que no se realizó una sana crítica a dichas declaraciones. En cuanto a las declaraciones de Mabel Yirandi Ramírez Polanco, ella reconoce no haber presenciado la alegada agresión sufrida por la hoy recurrida. Su testimonio se basó en lo que le contó su madre, señora María Isabel Polanco Abreu y en los signos externos de la presunta lesión, sin que exista constancia de que el hoy recurrente la ocasionara. Al igual que la recurrida, Mabel Yirandi Ramírez Polanco tampoco precisa los hechos narrados en tiempo, lugar, espacio y modo, mezclando diferentes supuestos episodios de su vida familiar, que, por momentos, carecen de lógica. Además, su hermano, cuyas iniciales son D. M. R. P., también se contradice en sus declaraciones. Por un lado, establece que presenció la presunta agresión. Sin embargo, dice que este incidente fue anterior a otro sucedido hace mucho tiempo, cuando él era pequeño. Tomando en consideración que la supuesta agresión que dio origen a este proceso inicio en el año 2020, ¿por qué este menor, que entonces tenía 13 años, dijo que él era pequeño en ese entonces, si apenas mediaba un año entre los presuntos hechos y el momento en que prestó declaración? En tanto, el otro hijo del marimono, cuyas iniciales son M. L. R. P., y quien tenía 15 años al momento de ser entrevistado, admitió que no estuvo presente en la casa cuando presuntamente se produjeron los hechos alegados. Al hacer un análisis profundo de los testimonios de los tres hijos, se aprecian otras inconsistencias, pero, sobre todo, es evidente que su percepción de los presuntos acontecimientos fue influenciada por terceros, con el objetivo de perjudicar al recurrente. Por otro lado, la corte dio crédito a un certificado médico en el cual el facultativo se limita a consignar que, según una radiografía practicada a la hoy recurrida en un centro médico, esta padecía una lesión. Sin embargo, en el reporte señalado ni en el expediente se aportó la radiografía aludida. Por el contrario, tanto el tribunal de primer grado como la corte desecharon las declaraciones de los testigos a descargo, quienes dieron fe y constancia de la probidad moral del hoy recurrente, así como de la armoniosa vida familiar en que este vivía. De modo que, en múltiples ocasiones, compartieron dentro y fuera del hogar del recurrente y la recurrida, sin haber presenciado alguna vez un acto de violencia. De lo anterior se desprende que, al momento de emitir su decisión, la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoró las pruebas a la luz de lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano.

2.4. El encartado sostiene en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, que:

Es de conocimiento general que toda sentencia debe estar debidamente motivada. En el presente caso, la decisión de la Corte carece de la debida motivación, con lo cual desatendió el mandato de la motivación racional de los fallos, tanto en el sentido del análisis lógico de la prueba a cargo como de la prueba a descargo ante la tesis acusatoria, de acuerdo con el mandato de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. En su decisión, la Corte se limitó a transcribir el fallo del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y a tomar como buenos y válidos todos los argumentos del tribunal a quo, sin realizar un análisis exhaustivo de los mismos. Esto resulta contrario a lo que ordena el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece la obligación de los jueces a motivar sus decisiones. [...] La Corte tampoco motivó bajo cuales premisas mantuvo el monto de indemnización en favor de la parte querellante constituida en actor civil. Tan evidente fue la falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte, que esta no tomó en cuenta ni respondió una solicitud que le hizo la parte recurrente al final de sus conclusiones. Tal petición consistía en que, si en última instancia la Corte entendía que la sentencia de primer grado recurrida debía ser mantenida, procediera a suspender la ejecución de la pena. Esto, tomando en cuenta que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez es una persona profesional, que durante toda su vida ha exhibido un excelente comportamiento, no posee antecedentes penales, no representa peligro para la recurrida ni los demás miembros de su familia, tal y como lo demuestra el hecho de que ni siquiera la parte acusadora se ha atrevido a alegar (y, por supuesto, tampoco ha probado) la ocurrencia de alguna agresión por parte del recurrente después de la firma del Acta de Compromiso. Además, el recurrente necesita trabajar para poder autosustentarse y sustentar a sus hijos, quienes, independientemente de los hechos que se alegan, dependen económicamente del recurrente en prácticamente un cien por ciento. Tal pedimento se basó en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] se precisa que el recurso de apelación del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se fundamenta, en síntesis, en que el a quo incurrió en una mala apreciación de los elementos de prueba y que los mismos no fueron debidamente valorados. En ese sentido, y partiendo de los aspectos cuestionados, al evaluar la línea y naturaleza de los ataques a la sentencia impugnada, así como los fines perseguidos por la parte recurrente, este tribunal deja establecido que los aspectos argüidos, refieren error en la valoración de las pruebas. Así las cosas, y a fin dar respuesta a los cuestionamientos del recurrente, este tribunal examina la valoración otorgada por el tribunal a quo a los elementos de prueba, al momento del establecimiento de los hechos fijados como probados y que parte de ellos constan en la presente sentencia. [...] Esta sala constata que las determinaciones inmediatamente expuestas fueron el resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas en el juicio, tales como los testimonios de las señoras María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez Polanco, los menores de edad D. M. R. P. y M. L. R. P., las pruebas documentales y periciales, vale destacar entre estas el certificado médico legal núm. 578, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), a nombre de María Isabel Polanco Abreu, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se establecen lesiones curables en período de 10 a 21 días, así como los testimonios de los señores Wáscar Antonio Liriano Lorenzo, Samuel Rosario de los Santos y José Alfredo Escoto Sánchez, pruebas a descargo y de los cuales el a quo extrajo y así dejó establecido que aportaron datos positivos respecto de la solvencia moral que tiene el imputado frente a ellos, pero que independientemente del comportamiento adecuado que pueda exhibir ante la sociedad un individuo no lo excluye o exime de los hechos presentados por el órgano acusador. En esas atenciones, no advierte esta sala que el tribunal de juicio haya incurrido en error al momento de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba, muy por el contrario y distinto a lo que establece el recurrente, los referidos elementos tienden a establecer que el imputado Manuel Leonardo Ramírez Martínez, incurrió en violencia física y psicológica emocional mediante el empleo de agresión física y verbal contra la víctima María Isabel Polanco Abreu, así como abuso físico en perjuicio de sus hijos Mabel Yirandi Ramírez Polanco, y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P, hechos subsumidos en las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d), del Código Penal dominicano; 396 literal a), y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada. Al hilo de lo anterior, quedan sin fundamentos los argumentos de la acción recursiva del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, al tenor de que el a quo incurrió en una mala apreciación de los elementos de prueba y error en su valoración, toda vez

que, las pruebas reproducidas e incorporadas en el juicio pudieron probar la acusación presentada por el Ministerio Público, y vinculada directamente con el imputado, rompiendo con el principio de presunción de inocencia. [...] Por todas las razones anteriores, esta alzada entiende que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su recurso, muy por el contrario, los juzgadores a quo partieron del resultado del ejercicio valorativo de las pruebas, lo cual arrojó los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro, decidiendo como tuvo a bien establecer el fallo en su sentencia. En ese sentido, los vicios denunciados en el recurso de apelación del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez no prosperan; por lo que procede rechazar en todas sus partes el referido recurso de apelación, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. En su primer medio de casación, el recurrente alega en esencia, que se ha contravenido el ejercicio de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Según el impugnante, este de buena fe, suscribió junto a la víctima, un acta de compromiso o conciliación por ante el Ministerio Público, donde ambas partes asumieron compromisos con relación a la supuesta violencia intrafamiliar denunciada en su contra; acuerdo que asumió religiosamente, sin embargo, de manera irracional e inexplicable, el Ministerio Público presentó acusación, cuando, bajo el indicado compromiso, debió operar la extinción de la acción penal. Así las cosas, entiende el recurrente, que el órgano acusador y la Corte *a qua*, han inobservado las disposiciones de los artículos 39 y 44 en el numeral 10 del Código Procesal Penal, pues la acción penal se extinguió en el mismo instante en que fue suscrito el acta de compromiso o conciliación.
- 4.2. En lo que respecta al alegato anteriormente planteado, a criterio de esta Segunda Sala, deviene en infundado, endilgar a la Corte *a qua* inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 44 en el numeral 10 del Código Procesal Penal, por no declarar la extinción de la acción penal por la suscripción de un acta de compromiso o conciliación; y es que al examinar la sentencia impugnada, verifica que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso,

revela que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido.

- 4.3. Ahora bien, sin desmedro de lo anterior, y por tratar dicho alegato de una situación de orden público con relación al instituto jurídico de la extinción de la acción penal, esta corte de casación procederá a realizar algunas precisiones.
- 4.4. De acuerdo a la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, la conciliación supone ser el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo.
- 4.5. En ese tenor, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, por ser, conforme el artículo 44 del referido código, una causal para la finalización de este tipo de acción. Sin embargo, Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.
- 4.6. Se observa que, de acuerdo a las pruebas ofertadas en sede de juicio por el ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, este se presentó a la Fiscalía Comunitaria de la carretera Sánchez, en cuyo lugar, suscribió junto a la víctima María Isabel Polanco Abreu un acta de compromiso, la cual fue firmada ante el procurador fiscal Alfredo Elías Valenzuela Peña en fecha 20 de agosto de 2020, y entre otros aspectos, esa acta contempla lo siguiente: **PRIMERO:** *El presente acuerdo es EXCLUSIVAMENTE, producto de la voluntad de las partes suscribientes. SEGUNDO:* *Mediante el presente acto se comprometen, ante el Ministerio Público, a no intimidarse, molestar, amenazarse, perseguirse, agredirse verbal, física, sexual, emocional o psicológicamente, y en ningún modo que implique violencia, es decir que ambas partes deben evitar cualquier tipo de roce o contacto por cualquier vía directa o indirecta para evitar futuros hechos de violencia. TERCERO:* *El señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se compromete a retirarse de los lugares donde se encuentre presente la señora María Isabel Polanco Abreu y esta llegue, así mismo la señora María Isabel Polanco Abreu se compromete a retirarse de los lugares donde se encuentre presente el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez esto último llegue. PÁRRAFO I:* *El señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se compromete a retirarse de la vivienda donde convive con sus hijos y la señora Marta Isabel Polanco Abreu al momento de la firma de*

dicho acuerdo. **CUARTO:** Las partes se comprometen a mantenerse alejados, para evitar conflictos entre ambos. **QUINTO:** Se les advierte a las partes que el incumplimiento de este acuerdo genera la puesta en movimiento inmediata de la acción pública, así mismo la fiscalía se reserva el derecho de continuar con la investigación del proceso en cuestión.

- 4.7. Sin lugar a duda, ambas partes (imputado y víctima) suscribieron un acta de compromiso o conciliación, asumiendo compromisos con relación a la violencia intrafamiliar denunciada, lo que supone ser una solución alterna al conflicto suscitado. Pero, a propósito de este tipo de solución, el indicado reglamento sobre los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales nos dice en su artículo 22 que: *A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso. El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes. Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.*
- 4.8. En suma, a lo anterior, el artículo 25 del señalado reglamento refiere que: *En caso de que el acuerdo se produzca sin la participación de un juez conciliador, las partes deben someter dicho acuerdo al juez apoderado para fines de homologación, la cual tiene el efecto de extinguir la acción negociada de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal.*
- 4.9. En función de lo planteado, es evidente que la solución alterna a un conflicto penal como lo es el presente, conlleva un procedimiento posterior, que las partes deben agotar a los fines de dar por cumplido lo asumido, lo que significa que no solo es suscribir un acuerdo si no cumplir a cabalidad con el mismo y someterlo a la autoridad correspondiente para ser homologado, y así, dar paso a lo pretendido por el ahora recurrente. Lo que, en la especie, no puede prosperar pues tales circunstancias no han convergido.
- 4.10. En resumidas cuentas, en caso como el presente, el juez de lo penal no se desapodera del asunto con el simple acuerdo entre las partes, sino con el cumplimiento (descargo) por parte del imputado.

Lo que extingue la acción no es lo acordado, sino su cumplimiento (CPP. 44.10), es decir, que cuando el artículo 39, parte final, dice que, si el imputado incumple sin justa causa, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, significa que en caso de que las partes convengan un acuerdo de cumplimiento mediato, el juez no puede pronunciar la extinción penal hasta que, cumplido el término, se verifique el cumplimiento de la obligación del imputado. En caso de incumplimiento el procedimiento se retrotrae al punto en que se planteó la conciliación³¹.

- 4.11. En conclusión, no lleva razón el recurrente cuando alega que la acción penal se extinguió en el mismo instante en que fue suscrito el acta de compromiso o conciliación, pues conforme se estableció, en sintonía con los artículos 39 y 44 del Código Procesal Penal, dicho compromiso está supeditado al cumplimiento de lo asumido, y al rigor procesal que exige la normativa sobre el particular, nada de lo cual se advierte en la especie, en razón del comportamiento del imputado recurrente para con la víctima María Isabel Polanco Abreu antes, durante y posterior a las denuncias de violencia agravada que este matizó en perjuicio, no solo de la víctima, sino de sus propios hijos, así como el devenir del proceso, y las circunstancias desarrolladas en sede de juicio; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, esta corte de casación nada tiene que reprochar sobre el particular, por tanto, se desestima el medio que se examina.
- 4.12. Los argumentos que forman parte del segundo medio de casación giran en torno al ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, que, a decir del impugnante, dicha valoración no fue a la luz de lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano. Y es que, según el recurrente se tomaron en consideración un conjunto de pruebas, sin realizar una sana crítica y una valoración objetiva de las mismas, pues en relación a las declaraciones de la víctima María Isabel Polanco Abreu y la testigo a cargo Mabel Yirandi Ramírez, la corte, al valorarlas, sacó conclusiones erradas, sumado a las inconsistencias de lo declarado por los menores. Agrega el impugnante, que la corte dio crédito a un certificado médico el cual se limita a consignar que, según una radiografía practicada a la víctima en un centro médico, esta padecía una lesión, sin embargo, en el reporte señalado ni en el expediente se aportó la radiografía aludida. Finaliza el imputado recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte, desecharon las declaraciones de los testigos a descargo,

³¹ Francisco Ortega P. Procedimiento penal Apuntado. Edición actualizada y ampliada. (República Dominicana, 2023), 86.

quienes dieron fe y constancia de su probidad moral, así como de la armoniosa vida familiar en que este vivía.

- 4.13. Tras examinar el fallo impugnado, esta corte de casación advierte, con respecto a la crítica relacionada a la valoración de las pruebas, que la Corte *a qua* analizó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, comprobando que las pruebas aportadas al proceso fueron ponderadas correctamente, como se aprecia en las consideraciones citadas en el fundamento 3.1 del presente fallo.
- 4.14. Es oportuno recordar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...], lo que supone que esa valoración probatoria, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.
- 4.15. En ese contexto, se extrae del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, tanto a las pruebas a cargo como a descargo, cuya valoración, esta sala, llega a la conclusión de que fue correcta. Esto es así, pues las declaraciones aportadas por María Isabel Polanco Abreu, corroboradas en toda su extensión por el resto del *quantum* probatorio, a saber, las declaraciones de Mabel Yirandi Ramírez y aquellos testimonios aportados por los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P., ante Cámara Gessel, permitieron al tribunal de juicio fijar posición para con los hechos denunciados, consecuentemente dar por probados los mismos.
- 4.16. Es decir, cada una de las pruebas a cargo ofertadas por el Ministerio Público, y aquellas presentadas por la víctima en su condición de querellante y actor civil, pudieron ser valoradas conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal, y ello permitió determinar que el ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez materializó varios eventos de violencia física, psicológica, y verbal en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, la cual, en ocasión del comportamiento violento asumido por el procesado, sufrió traumas en el brazo derecho y en el rostro, quien le torció el brazo y le propinó golpes en el rostro; sumado esto, a los constantes maltratos físicos y verbales que el imputado

- realizaba en perjuicio de sus hijos menores procreados con la víctima, así como con la mayor de sus hijas, la testigo Mabel Yirandi Ramírez, quien con su testimonio corroboró las imputaciones contra su padre.
- 4.17. Dentro de este orden de ideas, puede comprobarse que al momento de la Corte *a qua* dar aquiescencia al proceder del tribunal de juicio, con respecto a la valoración probatoria, lo realizó al estimar razonable su accionar, pues como se pudo determinar las pruebas reproducidas e incorporadas en el juicio pudieron probar la acusación presentada por el Ministerio Público, y vincular directamente al imputado con los hechos a su cargo, rompiendo con el principio de presunción de inocencia. Contrario a las pruebas a descargo, pues estas, luego de ser examinadas de forma armónica por el tribunal de primer grado, fueron insuficientes para validar la versión exculpatoria del procesado, no logrando desvirtuar el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador y lo aducido por las víctimas.
- 4.18. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, lo cual se realizó bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.
- 4.19. El recurrente sostiene, en su tercer medio de casación, que la decisión de la corte carece de la debida motivación, pues se limitó a transcribir el fallo del tribunal de juicio, y a tomar como buenos y válidos todos sus argumentos, sin realizar un análisis exhaustivo de estos, lo que resulta contrario a lo que ordena el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Sumado a esa carencia de motivos, refiere el recurrente, que la Corte tampoco razonó bajo cuales premisas mantuvo el monto de indemnización a favor de la parte querellante constituida en actor civil, y, además, no tomó en cuenta ni respondió una solicitud que este, vía su defensa, planteó en sus conclusiones, referente a suspender la ejecución de la pena, basado en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.
- 4.20. De entrada, es bueno apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer

- grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*³²; ahora bien, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1 del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.
- 4.21. Cabe considerar, que en sede de apelación, el entonces apelante, ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez alegó que el tribunal de juicio había realizado una mala apreciación de los elementos de pruebas y de que estos no fueron debidamente valorados, por ello, la alzada, en aras de dar respuesta a esos reclamos, procedió en un primer momento, a transcribir el razonamiento de la sentencia de juicio con relación a la ponderación probatoria que se realizó, posterior a ello, y verificado ese ejercicio, razonó sobre el particular llegando a la conclusión de que el proceder de ese tribunal fue válido y ajustado a las reglas del correcto pensar y la sana crítica. Pruebas que, por demás, demostraron la culpabilidad del imputado recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez en el cargo de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, así como también el abuso físico, en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P.
- 4.22. Alega el recurrente que la sentencia de alzada carece de motivos porque no razonó bajo cuáles premisas mantuvo el monto de indemnización, y, además, no tomó en cuenta ni respondió lo referente a suspender la ejecución de la pena, basado en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.
- 4.23. Sobre lo denunciado, se advierte que constituye un aspecto nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada.
- 4.24. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales

³² SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00461, del 31 de mayo de 2021.

se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada³³, lo que no ha ocurrido, respecto a que no se ofreció motivos para confirmar la indemnización fijada ni argumentos acerca de la solicitud de suspensión condicional de la pena.

- 4.25. Por ello, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja expuesta por el recurrente, contra la decisión impugnada, resulta ser un argumento nuevo, y, por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada. No obstante, lo anterior, a criterio de esta corte de casación, en lo que respecta a la pena de 5 años, frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.
- 4.26. En torno al monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$1,000,000.00, lo consideramos justo y razonable, puesto que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción a las víctimas María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P., y la responsabilidad civil, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.
- 4.27. Así las cosas, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a las quejas formuladas por el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, la alzada realizó un análisis detallado del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisas, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.
- 4.28. Sin desmedro al rechazo del recurso de casación del imputado recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica fijada por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

³³ SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00027, del 26 de febrero de 2021.

- 4.29. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que los hechos cometidos por el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, se insertan perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada; más no, en el tipo penal de violencia de género o contra la mujer, ya que el ordinal 1 del artículo 309, establece que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.*
- 4.30. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad³⁴.
- 4.31. En virtud de lo anterior, este colegiado casacional verifica que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, al realizar su labor de subsunción, consideraron que la conducta del imputado se enmarcaba en el tipo penal de violencia de género y violencia intrafamiliar agravada, pero no tomaron en consideración los requisitos exigidos por el legislador para diferenciar un tipo penal de otro; es decir, la violencia de género o contra la mujer y la violencia intrafamiliar agravada, ya que, aunque se encuentran tipificados en el mismo artículo, se trata de delitos autónomos.
- 4.32. Se explica, que para que el primero (violencia de género o contra la mujer) se configure resulta necesario que la conducta lesiva sea hacia una fémina causada en razón de su género, es decir, no basta que la perjudicada sea una mujer para el tipo penal de violencia de género se establezca, sino que, es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer; sin embargo, el segundo (violencia intrafamiliar agravada), requiere la presencia de un lazo de afinidad entre el victimario y la víctima³⁵.

³⁴ SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

³⁵ SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1126, de fecha 30 de septiembre de 2022

- 4.33. Es por lo anterior, que en este caso, esta Segunda Sala, cumpliendo con la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de un recurso de casación, debe velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que le son atribuidos al justiciable, al haber constatado que el móvil de las lesiones provocadas a la víctima María Isabel Polanco Abreu por el imputado, no fue su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores, pues el imputado no lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante, por sentirse en una posición superior en razón de su género; ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer; sino, más bien, fueron generadas a consecuencia de la relación de pareja que mantenían.
- 4.34. En función de lo planteado, esta corte de casación, de oficio, procede excluir de la calificación jurídica el ordinal 1 del artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que los hechos probados se enmarcan únicamente en violencia intrafamiliar agravada; y tomando en consideración que para ambos hechos la norma penal prevé la misma escala, se mantiene la pena privativa de libertad en los mismos términos impuestos por el tribunal de juicio.
- 4.35. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

- 5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en provecho del Lcdo. Alejandro Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

- 6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez culpable de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 2 y 3, este último en literal d del Código Penal, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, así como también de violar las disposiciones de los artículos 396 literal a, y 397 que tipifican el abuso físico en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de cinco (5) años de reclusión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Condena al recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Alejandro Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1440

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Dominican Seal, S.R.L. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogado:	Lic. Sheiner Adames Torres.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Dra. Laura Latimer y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la empresa Dominican Seal, SRL., y, de manera incidental por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00516, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sheiner Adames Torres, actuando como abogado constituido de la empresa Dominican Seal, SRL., representada por Rosanna María Vásquez Álvarez.
2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), representado por Mónica Infante Henríquez.
3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia debido a que se ha inhibido por tener una relación cercana y estrecha con los accionistas y propietarios de la parte recurrente, según consta en el acta de inhibición de fecha de 18 septiembre de 2023.
5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.
6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Dominican Seal, SRL., contra la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), con el fin de anular las comunicaciones de fecha 15 de mayo de 2019 y 16 de febrero de 2021, relativas a la resolución y terminación del contrato suscrito entre las partes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00516, de fecha 7 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para conocer del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social DOMINICANA SEAL, S.R.L., en contra del AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), en consecuencia, remite a las partes a proveerse como fuere de derecho ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para los fines de lugar, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

- a) en cuanto al recurso de casación principal
8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a los principios dispositivo y de congruencia. Cuando la Procuraduría General Administrativa oralizó sus conclusiones, este órgano solicitó que se acogieran las conclusiones formuladas por la recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), sin hacer referencia a las conclusiones vertidas en el Dictamen 1490-2019, por lo cual, a la excepción de incompetencia contenida en el referido dictamen, las cuales fueron reiteradas en el escrito justificativo de las conclusiones depositado por la Procuraduría General Administrativa con posterioridad a la audiencia, configurándose así en una violación al derecho de defensa de Dominican Seal, S.R.L. **Segundo medio:** Violación de la ley. Violación de las disposiciones de las Leyes 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; a la Ley 13-07 del 2007; al Código Civil; a la Ley 1474 de 1938 sobre Vías de Comunicación; y a Ley de Aviación Civil de la Republica Dominicana, núm. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006. Violación al artículo 1712 del Código Civil. Violación al artículo 3 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto del 1947. Violación al artículo 11 de la Ley 13-07 del 6 de febrero del 2007. Violación a la Ley 1474 del 1938 sobre Vías de Comunicación. Violación al artículo 1 de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, No. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental y recurrida principal no enuncia en su recurso de casación incidental de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación principal

11. Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustentan los recursos de casación que nos ocupan, un correcto orden lógico procesal conduce a que se pondere, en primer orden, la pretensión incidental formulada por la parte recurrida incidental en su memorial de defensa, en el cual solicita la nulidad del recurso de casación principal que nos ocupa por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, pues la parte recurrente principal no ha producido comunicación de documentos junto a su memorial de casación, violentando así el derecho de defensa de la parte recurrida principal.

12. Dicho pedimento debe ser desestimado, ya que la parte recurrida principal y recurrente incidental no precisa los hechos que lo fundamentan. En efecto, no se establece claramente si la irregularidad consiste en que el recurrente principal no anexó inventario de documentos adjunto al acto de emplazamiento, o si no adjuntó los mismos al recurso de casación. En cuanto a lo primero, del examen del acto núm. 249/2023 del 14 de marzo del año 2023, contentivo de acto de emplazamiento, se advierte que de manera explícita mediante dicho acto de alguacil se notifican varios documentos. En cuanto a lo segundo, del examen del recurso de casación principal se observa varios documentos a título de anexo, razón por la que procede el rechazo del incidente analizado.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la empresa Dominican Seal, SRL.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio dispositivo y de congruencia, debido a que la Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 1490-2019, planteó una excepción declinatoria de incompetencia; sin embargo, al momento de concluir de manera oral en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022, solicitó que se acogieran las conclusiones formuladas por la parte recurrida primigenia, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., (Aerodom), las cuales consistían en el rechazo puro y simple del recurso contencioso administrativo, sin hacer referencia a las conclusiones vertidas en el dictamen núm. 1490-2019, lo que implica que la Procuraduría General Administrativa renunció a las conclusiones que había presentado en el mencionado dictamen e hizo suyas las conclusiones formuladas por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., (Aerodom), de manera que, formalmente, la pretensión incidental con relación a la excepción de incompetencia no fue formulada.
14. Continúa alegando, que hubo violación a su derecho de defensa, en el entendido de que la Procuraduría General Administrativa, al depositar el escrito justificativo de conclusiones solicitó que se acogiera la excepción declinatoria de incompetencia, aspecto que no fue discutido en la audiencia de fondo.
15. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que en fecha 23 de agosto de 2019 la Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Superior Administrativo el dictamen núm. 1490-2019 mediante el cual solicita la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo.
16. No obstante, dicho Procurador General Administrativo concluyó en audiencia pública únicamente en lo relativo al fondo de la contestación, no con respecto al indicado incidente de incompetencia.
17. Los jueces del contencioso administrativo están atados a las conclusiones orales y no a las escritas cuando fijan una audiencia pública para el conocimiento de acción judicial de la cual están apoderados, ya que, si bien el procedimiento legal que es inherente a esa materia es predominantemente escrito, cuando se produce un contradictorio oral en una audiencia pública³⁶ deben únicamente ponderarse las conclusiones

³⁶ Este contradictorio puede ser ordenado por los jueces de lo contencioso administrativo conforme a la normativa vigente.

peticionadas en la audiencia, todo a los fines de evitar transgresiones al derecho de defensa de las partes.

18. Sin embargo, procede rechazar el medio propuesto, ya que los jueces del fondo declararon la incompetencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo (en razón de la materia), a lo cual bien pudieron proceder a ello de manera oficiosa en virtud al artículo 20 de la Ley núm. 834-78, aplicable de forma supletoria al contencioso administrativo, motivo por el que el presente medio, relativo a que ninguna de las partes le solicitó la incompetencia pronunciada, debe ser declarado inadmisibles por carecer de objeto.
19. Para apuntar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció la verdadera naturaleza de los contratos objeto de la demanda interpuesta por Dominican Seal, S.R.L., contra la sociedad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA.. Alega que esto constituye una violación a los artículos 3 de la Ley núm. 1494-47, 1 de la Ley núm. 13-07, así como el artículo 1712 del Código Civil, y las disposiciones de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana.
20. Continúa alegando, que los contratos celebrados entre las partes envueltas en el proceso se refieren al uso por personas privadas -como la recurrente- de espacios y locales que constituyen bienes del dominio público; y como tales, no deben regirse por las disposiciones del derecho común, sino por regulaciones específicas del derecho administrativo. Argumenta que estos contratos están sujetos a regulaciones administrativas particulares debido a la naturaleza y a la importancia especial de su objeto. Por lo tanto, la jurisdicción competente para conocer de la demanda es el Tribunal Superior Administrativo.
21. Argumenta, además, que el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47 al disponer que corresponderá al Tribunal Superior Administrativo la competencia para conocer sobre asuntos que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público, no hace más que ratificar y complementar las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil, en el sentido de que estas cuestiones no estarán sometidas a las disposiciones del derecho común.
22. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. 2. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó la incompetencia de este tribunal para conocer del presente recurso contencioso administrativo, manifestando, que se trata de un contrato

de carácter civil, suscrito entre personas privadas, por lo que dicho asunto debe ser enviado para su conocimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en virtud de lo que prescribe el artículo 1 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto de 1947 y el artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010...11. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tiene a bien advertir, que, conforme se había indicado en considerando anterior, el objeto del presente recurso, radica, en que la parte recurrente, empresa Dominicana Seal, S. R. L., pretende, la nulidad de las comunicaciones de fechas 15 de mayo de 2019 y 16 de febrero de 2021, por medio de las cuales, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), da por terminado la relación contractual existente entre ambos, con respecto al contrato de sub-concesión de derecho para la prestación de servicios de plastificado y embalaje de equipaje en el Aeropuerto Internación de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG), suscrito en fecha 14 de mayo de 2018. 12. En ese sentido, tomando en cuenta el carácter supletorio que el derecho civil ejerce sobre la materia que nos ocupa, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos números 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, se desprende que: (...). 13. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00009/15 de fecha 20 de febrero de 2014, define los contratos administrativos (...). 14. Las disposiciones de los artículos 3 y 7 literal (f) de la Ley núm. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reza de la manera siguiente: (...). 15. Nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2021-SEEN-00902 de fecha 29 de septiembre de 2021, establece (...). 16. En ese orden, corresponde a los Jueces del fondo interpretar los actos contractuales y en ellos las cláusulas controvertidas como ambiguas u oscuras en los contratos o acuerdos entre las partes; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. 17. Se hace preciso indicar, que, de la lectura de dicho acuerdo, se puede extraer, que el mismo surge como consecuencia de un contrato de concesión suscrito en fecha 07/07/1999, entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, del cual, la empresa Dominicana Seal, S. R. L., recibió un ejemplar del mismo que fue adjuntado como parte integral del referido contrato suscrito en fecha 14/05/2018; sin embargo, su objeto reside en la sub-concesión de derechos a favor de Dominicana Seal, S. R. L., por parte de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), para la prestación de servicios de plastificado y embalaje de equipaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG), y la sub-concesión

de un espacio *con una extensión superficial de 23.50 m², ubicado en el segundo nivel del aeropuerto*, para ser destinado única y exclusivamente como oficina, almacén o depósito para guardar los equipos de plastificado y demás utensilios necesarios para la prestación de dichos servicios. 18. Si bien las partes establecieron en su artículo décimo sexto, entre otras cosas, que renunciaban a la aplicación del derecho común y a las disposiciones del decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, sobre todo, que cualquier conflicto relacionado con dicho contrato deberá ser sometido a la Jurisdicción del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de la República Dominicana; no menos cierto, que los mismos no tienen facultad para derogar normas de carácter público, pues los tribunales son los órganos judiciales competentes para decidir al respecto. 19. En conclusión, a la luz del contenido de los textos legales precedentemente transcritos, y a consecuencia del hecho de que se ha comprobado que el contrato que une a las partes, objeto en principio de controversia (ante el hecho de solicitar la parte recurrente la nulidad de dos comunicaciones por medio de la cual se pretendió la terminación contractual existente entre las partes hoy instanciadas, Dominicana Seal, S. R. L., y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM)), en vista de que las mismas son personas jurídicas que ejercen derechos de carácter privado y al ser la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la encargada de dirimir los conflictos que resulten como consecuencia de la función de la administración pública del Estado, esta sala considera procedente acoger y pronunciar la incompetencia "*ratione materiae*", planteada por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, procede declinar el presente expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la misma continúe el caso, ya que este tribunal está absolutamente impedido de decidir el conflicto que ha motivado la interposición del presente recurso contencioso administrativo (...)" (sic).

23. La controversia surgida del medio de casación analizado tiene como origen un contrato de subconcesión de derechos para la prestación de servicios de plastificado y embalaje de equipaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas suscrito entre la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM) y la empresa Dominican Seal, S.R.L.
24. Conforme con la naturaleza jurídica del medio de casación planteado, se hace imperioso determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente la diferencia entre contratos administrativos y contratos privados de la administración. Es decir, dado que el hoy recurrente principal sostiene que en la especie se trata de un contrato administrativo (la que provocaría, según dicho recurrente, la revocación de la sentencia sobre incompetencia, hoy recurrida en casación), se

- torna absolutamente necesario, con carácter de presupuesto previo a esta decisión, verificar si la normativa vigente avala de algún modo la existencia de ambos tipos de contratos, ya que si todos los contratos suscritos por la administración pública tuviesen el mismo régimen jurídico, es decir, que fueran tutelados por la jurisdicción administrativa, dicha situación provocaría de manera automática acoger este recurso de casación.
25. La normativa legal vigente relacionada con el tema viene consagrada por los artículos 3 y 7.f de la ley 1494 del año 1947, los cuales rezan del modo siguiente: "Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos **de los contratos administrativos** (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Artículo No. 7. "No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que **la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado**".
26. La interpretación de dicho texto debe partir del hecho de que la expresión "contratos administrativos" utilizada por el transcrito artículo 3 de la ley 1494-47, del año 1947 no puede ser considerada carente de contenido dogmático, pues en el derecho comparado de ese momento era conocido que la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos contratos privados de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión "contratos administrativos" inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento.
27. Decimos que la Ley núm. 1494-47 permite la dicotomía antes mencionada en razón de que la letra "f" de su artículo séptimo establece que no corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las cuestiones de índole civil y comercial en las que la administración actúe como una persona de derecho privado. Es muy

- importante a estos propósitos recordar que, en términos pragmáticos, el área contractual podría, sin lugar a dudas, ser utilizada para que la administración se comporte como una persona de derecho privado.
28. Por estas razones es que, en fecha 9 de noviembre del año 2012, mediante sentencia número seis (6), esta Tercera Sala adoptó el criterio de la existencia de los denominados contratos privados de la administración, los cuales se diferencian de los contratos administrativos en cuanto a sus efectos¹.
 29. La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones no cambia la situación anterior, ya que dicha normativa no integra una regulación total en materia de contratos públicos, sino que, tal y como se desprende de sus consideraciones, tiene como finalidad principal armonizar los métodos y prácticas de contratación con la normativa internacional para una mejor eficiencia en la administración del Estado, así como para garantizar el mejor manejo de los fondos públicos mediante el fomento de la competitividad y transparencia en los negocios públicos.
 30. Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la controversia en la especie no gira en torno a las formalidades previas a la celebración del contrato (selección del contratista), que es de lo que se ocupa principalmente la mencionada ley núm. 340-06, sino de problemas relacionados con la terminación de un contrato de prestación de servicios, siendo aplicable de ese modo la teoría de los actos separables, la cual permite que se aplique una normativa común para todos los contratos suscritos por la administración pública, ya sean estos de naturaleza administrativa o privada (zona común entre ambos), en cuanto a los aspectos previos a la contratación, mientras que su interpretación, ejecución y terminación serán regidas por del Derecho Administrativo o el derecho civil, según el caso.
 31. Una vez determinada que la normativa vigente en nuestro país admite la diferencia entre los contratos administrativos y los privados suscritos por la administración pública, procede en lo adelante precisar los criterios que pudieran utilizarse para la substantivación jurídico material de la diferencia entre ambos.
 32. Varios criterios han sido utilizados en el derecho comparado: el de la definición legal, el relativo al servicio público, la presencia de cláusulas exorbitantes o el de la competencia legal del organismo de que se trate, que es lo que se conoce como el giro o tráfico de la administración.
 33. Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "...las

- concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales”. Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de “administrativo” viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto de los demás contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil.
34. La teoría del servicio público, la cual, al igual que sirvió en una época para fundamentar todo el derecho administrativo, también recibió cierto respaldo como criterio para substantivar jurídico materialmente la figura del contrato administrativo. Sin embargo, debemos dejar claro que, en la especie, aún asumamos esta teoría como criterio diferenciador del contrato administrativo, no ayudaría en lo absoluto a concluir que el contrato que nos ocupa sea administrativo.
 35. En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad de que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.
 36. En la especie, se trata de un contrato que involucra la prestación de servicio de plastificado y embalaje de equipaje en un aeropuerto, cuya finalidad esencial es suministrar a sus usuarios la posibilidad de asegurar su equipaje, evitando de esa manera el robo de sus pertenencias, así como la integridad.
 37. Así las cosas, el objeto del contrato en cuestión no se relaciona de manera directa e inmediata con los fines impuestos a la Comisión Aeroportuaria según la ley³⁷, ni se podría equiparar a algún servicio

³⁷ Recordar que Aeropuerto Siglo XXI recibió una concesión del Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria en fecha 7 de julio del 1999, para la operación, administración, mantenimiento,

- público necesario para el transporte internacional de pasajeros por la vía aérea. En efecto, dicho objeto se vincula esencialmente con intereses patrimoniales de los pasajeros, previendo situaciones que podrían eventualmente no suceder, es decir, hechos no necesarios, sino contingentes al transporte internacional de pasajeros, como sería asegurar las pertenencias que transporten en su equipaje.
38. En lo que toca al criterio relativo a la presencia de cláusulas exorbitantes y la verificación del giro o tráfico de la administración contratante, los cuales recibirán un trato similar por esta jurisdicción en vista de que, si se analiza bien esta cuestión, nos percataremos de que la presencia de cláusulas exorbitantes es una consecuencia del carácter administrativo del contrato, pero no constituyen por sí mismas la razón de ser de que ese contrato deba ser calificado como administrativo. De ese modo, se advierte que este criterio debe entenderse en el sentido de que un contrato será administrativo si su materia versa en torno a la competencia que según la ley sea encomendada a la institución contratante y que la faculta para incluir las citadas cláusulas exorbitantes.
39. Lo anterior es lo que se conoce como “giro” o “tráfico” de la administración, pero que puede sintetizarse diciendo que ello puede subsumirse en la competencia legal de la administración para cumplir con el interés general encomendado, que es lo que la va a autorizar para actuar en situación de “poder” frente a los administrados y no en situación de igualdad con estos últimos. Esta competencia legal para el cumplimiento de un interés público, tal y como se lleva dicho, es la que faculta a la administración para cambiar el objeto del contrato o finalizarlo de manera unilateral (cláusulas exorbitantes).
40. Así las cosas, no se advierte que este último criterio tenga cabida para llegar a la conclusión de que el contrato analizado a cargo de los jueces del fondo que dictaron el fallo sea de carácter administrativo. Es que se trata de un contrato en el que se brinda un servicio a los pasajeros que pudiera calificarse como de no esencial a los fines del transporte de pasajeros regido por las reglas del derecho civil o comercial, en la que ninguna de las partes tiene, conforme con la ley, ningún tipo de competencias que le permita actuar en condición de poder frente al otro contratante, o lo que es lo mismo, ese contrato no es del giro o tráfico propio de la administración actuante conforme con la competencia legal que tiene atribuida para cumplir con sus objetivos y fines y que la faculta para incluir cláusulas exorbitantes en él. Por todo lo cual, dicho contrato debe seguir las reglas del derecho civil o comercial,

explotación económica, renovación y expansión de varios aeropuertos, entre los que se incluye el que nos ocupa en el presente caso.

siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución. Por estas razones, del análisis de los hechos verificados por los jueces del fondo se evidencia que aplicaron correctamente las disposiciones del artículo 3 y letra “f” del artículo 7 de la ley 1494-47 en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los contratos administrativos, razón por la que procede el rechazo del medio analizado.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom)

41. En lo que respecta al denominado memorial de defensa de la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom), cabe destacar, que de su análisis se advierte que tanto sus medios de defensa como sus conclusiones están orientadas a la casación del fallo criticado; en ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.*
42. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.
43. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que, conforme se ha indicado, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom), mediante sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que, tomando en consideración que el recurso de casación principal fue rechazado, y en vista de que el recurso de casación incidental argumenta cuestiones similares en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación.
44. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios

denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la empresa Dominican Seal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00516, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Christopher Rafael Suárez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.
Recurridos:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. y compartes.
Abogado:	Lic. Nicanor A. Silverio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román, representados por los abogados José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., representada por su gerente Milenny Risel Montilla Polanco,

quien tiene como abogado constituido a Nicanor A. Silverio; cuyos datos personales constan en el expediente; b) Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2023-SSen-00577, dictada el 13 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas Héctor Rafael Suárez Núñez y la Inmobiliaria Gloria Ivette y S.R.L., por falta de comparecer no obstante citación legal, según consta en acto No. 351/2023 de fecha 09/06/2023 del ministerial Rafael Concepción Brito. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda civil en sobreseimiento del embargo inmobiliario regido por la ley 6186 de fomento agrícola en la República Dominicana, incoada mediante el acto No. 351/2023 de fecha 09/06/2023 del ministerial Rafael Concepción Brito, al tenor de lo que establece el artículo No.27 de la ley 2- 2023 sobre recurso de casación, la cual señala el efecto no suspensivo del recurso en este tipo de materia de embargo inmobiliario, y máxime en el caso de la especie, en que la decisión atacada rechazó una demanda en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, disponiendo dicha sentencia el carácter de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso. Tercero: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. Cuarto: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas al tenor de lo establecido en la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 1627/2023 y 444-2023, instrumentados en fechas 12 y 13 de julio de 2023, por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respectivamente y c) el memorial de defensa depositado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., en fecha 27 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede

la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román y como recurridos, Cooperativa de Ahorro y Créditos Mamoncito, Inc., Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de junio de 2016, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., actuando en calidad de acreedora y los señores Héctor Rafael Suárez e Ivelisse Antonia Paulino Reyes, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) en fecha 27 de septiembre de 2016 falleció la señora Ivelisse Antonia Paulino Reyes; c) Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de sus deudores; d) los actuales recurrentes, actuando en calidad de sucesores de Ivelisse Antonia Paulino Reyes, interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de dicho embargo contra los actuales recurridos, con el objetivo de que se paralizara el procedimiento hasta tanto fuera decidido un recurso de casación ejercido contra una sentencia incidental previa que había rechazado una demanda en sobreseimiento; e) esta segunda demanda incidental también fue rechazada por el tribunal a quo mediante la decisión ahora impugnada en casación.
- 2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

8. Que en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil existen causas legales de sobreseimiento que obligan al tribunal a sobreseer la venta en pública subasta, causas éstas que han sido delimitadas por nuestra Suprema Corte de Justicia en sus sentencias de mayo de 1966, B. J. 666, pág. 792 y Cas. Civ. No.20 del 24 de mayo del 2006, B. J. 1146, págs. 218- 228, como las siguientes: "...a) en caso de fallecimiento de una de las partes; b) en caso de cesación del mandato de su abogado por causa de fallecimiento, suspensión en el ejercicio de la abogacía o aceptación de un cargo judicial; c) en caso de que recaiga sentencia de quiebra contra el deudor en el curso del procedimiento de embargo; d) en caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento es objeto de una demanda principal en falsedad; e) cuando el vendedor no pagado de un inmueble no

registrado ha intentado su demanda en resolución de venta". 9. Que además de la causas de sobreseimiento obligatorio que ha indicado la jurisprudencia, a juicio de este tribunal existen otras causas como son: a) Cuando el juez es recusado; b) Cuando el deudor de conformidad con el artículo 2212 del Código Civil, justifica por arrendamiento una renta suficiente para el pago del capital y los intereses; c) Cuando se ha creado un estado de indivisión por causa de sucesión de conformidad con el artículo 2205 del Código Civil; d) Cuando el inmueble embargado ha sido declarado de utilidad pública por el Estado; e) Cuando el bien inmueble embargado es propiedad de un menor de edad y no se ha hecho la excusión de los muebles de conformidad con el artículo 2206 del Código Civil; f) Cuando previo al embargo el deudor ha sido beneficiado de un plazo de gracia de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil; g) Cuando el bien embargado es inembargable y ha sido demandada la nulidad del procedimiento del embargo llevado a cabo, siempre y cuando se fundamente en dicha inembargabilidad; h) cuando se interpone una demanda en distracción contra la totalidad de los inmuebles embargados de conformidad con el artículo 727 del Código de Procedimiento Civil; i) Cuando se ha interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que ha decidido sobre un incidente de fondo; y j) Cuando se ha interpuesto un recurso de casación y concomitante a esto la demanda en suspensión contra una sentencia que ha decidido un incidente de fondo. 10. Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal es de criterio que procede rechazar en todas sus partes la presente demanda incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario regido por la Ley 6186, interpuesta por los señores CHRISTOPER RAFAEL SUAREZ, DAIVELYS M. ROMAN y CRISTIAN BERNARDO ROMAN, en contra de HÉCTOR RAFAEL SUAREZ NÚÑEZ, la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS MAMONCITO INC., mediante el acto marcado con el acto número 351/2023 de fecha 09 de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de lo que establece el artículo No.27 de la ley 2-2023 sobre recurso de casación, la cual señala el efecto no suspensivo del recurso en este tipo de materia de embargo inmobiliario, y máxime en el caso de la especie, en que la decisión atacada rechazó una demanda en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, disponiendo dicha sentencia el carácter de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos

- 3) En la especie, los correcurridos, Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., no depositaron su memorial de defensa con constitución

de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

- 4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.*
- 5) Según consta en el expediente, Héctor Rafael Suárez Núñez, fue emplazado para comparecer en casación mediante núm. 444-2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida Gregorio Rivas, casa s/n, sector Jeremías, ciudad de La Vega, donde habló personalmente con Eduardo Santos, quien dijo ser empleado de su requerido; a su vez, Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., fue emplazada para comparecer en casación mediante el mismo acto de alguacil mencionado, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Comandante Hugo Chávez, casa s/n, ciudad de La Vega, donde habló personalmente con Pablo Reyes, quien dijo ser empleado de su requerida; cabe destacar que no consta en el expediente ningún documento tendente a rebatir lo consignado por el ministerial actuante.
- 6) En esa virtud, el mencionado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido con relación a ambos correcurridos, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.
- 7) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: *“... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere*

depositado"; por lo tanto, procede declarar el defecto de Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las excepciones del procedimiento

- 8) La correcurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1624/2023, antes descrito, porque no contiene una elección de domicilio en el Distrito Nacional, como es de rigor.
- 9) Cabe señalar que conforme al artículo 20 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:...* 3) *Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.* 4) *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional."*
- 10) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2-23 dispone que: *"Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada"*.
- 11) En este caso, independientemente de las irregularidades denunciadas en cuanto al contenido, menciones y anexos del acto de emplazamiento, resulta que la parte correcurrida que las invoca, compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

- 12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una

vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

- 13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.
- 14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
- 15) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo

10 de la Ley núm. 2-23³⁸. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de los medios de casación invocados

- 16) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea y mala aplicación de la ley.
- 17) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que no ponderó los documentos aportados en apoyo a sus pretensiones, particularmente, la certificación de apoderamiento de recurso de casación y su solicitud de suspensión, donde se evidencia la seriedad del sobreseimiento solicitado; que dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho al sustentar su decisión en la ausencia de efecto suspensivo del recurso de casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 2-23, desconociendo que conforme a la resolución 62-2023, que regula el procedimiento para la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, la notificación de la instancia contentiva de la demanda en suspensión, tiene efecto suspensivo hasta tanto el juez apoderado decida el pedimento.
- 18) La correcurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida queda claramente establecido que el tribunal tomó en consideración la documentación que le fue depositada y en base a dicha prueba adoptó la decisión más acorde a la naturaleza del proceso y a la jurisprudencia, toda vez que trató de evitar que el proceso se dilatara por razones que no son serias y cuyo único objetivo evidente es detener el procedimiento de embargo inmobiliario, tomando en cuenta que el objeto del recurso de casación interpuesto por su contraparte es una sentencia incidental que rechazó una demanda en sobreseimiento del embargo.

³⁸ SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

- 19) Con relación a la casuística tratada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persigiente que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley³⁹.
- 20) Ahora bien, cabe señalar que el aludido criterio jurisprudencial fue sostenido en el marco de la aplicación de la antigua Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo artículo 12 disponía que el recurso de casación tenía efecto suspensivo, el cual podía ser neutralizado en el caso de que la decisión recurrida se beneficiara de la ejecución provisional de pleno derecho u ordenada judicialmente al tenor de lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.
- 21) Sin embargo, en este caso se trata de una decisión dictada luego de la entrada en vigor de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, la cual suprimió el carácter suspensivo que había sido otorgado a esta vía recursiva, al disponer en su artículo 27 que: *"El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema*

³⁹ SCJ-PS-221686, 31 de mayo de 2022, B.J. 1338; SCJ-PS-22-2545, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341; SCJ, 1.a Sala, núm. 68, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320; núm. 284, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario”.

- 22) En consecuencia, es evidente que, al derogarse el carácter suspensivo anteriormente conferido al recurso de casación, debe entenderse, como regla general y salvo en las materias especialmente exceptuadas en el citado artículo 27, que las decisiones dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, son ejecutorias de pleno derecho y sin necesidad de que el tribunal que las dicte disponga su ejecución provisional.
- 23) Ese carácter ejecutorio de pleno derecho solo puede ser suspendido provisionalmente por el Presidente de la Sala apoderada del recurso de casación ejercido contra la decisión de que se trate, hasta tanto se decida el referido recurso, a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.
- 24) En adición a lo expuesto, la resolución núm. 62-2023, dictada el 7 de febrero de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dispuso en su artículo 2 que la comentada demanda en suspensión debe ser interpuesta mediante instancia firmada por abogado que el recurrente notificará a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles y que la notificación de esa instancia suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento.
- 25) Es decir, que la sola notificación de la demanda en suspensión ejercida en curso de un recurso de casación, suspende provisionalmente y de pleno derecho, la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el Presidente apoderado resuelva sobre la demanda.
- 26) En la especie, se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta hasta tanto se decida un recurso de casación ejercido contra una sentencia incidental anterior; según se advierte en la sentencia impugnada y el acto contentivo de dicha demanda, los demandantes incidentales plantearon al tribunal *a quo* lo siguiente: a) que mediante sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00463, del 9 de mayo de 2023, ese mismo tribunal le había rechazado otra demanda incidental en sobreseimiento hasta tanto se decidiera una demanda principal en nulidad de hipoteca; b) que esa decisión fue recurrida en casación y demandada en suspensión en fecha 30

de mayo de 2023 y c) en fecha 2 de junio de 2023, los demandantes notificaron la instancia en suspensión a su contraparte mediante actos núms. 327-2023, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito y 1296/2023, instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler.

- 27) En la página 3 de la sentencia impugnada figura que, en apoyo a sus pretensiones, los demandantes incidentales depositaron ante el tribunal *a quo* los siguientes documentos: "... 6- *Sentencia No.209-2023-SSEN-00463 emitida por este tribunal en fecha 11-5-2023*. 7. *Copia fotostática del acto No. 310/2023 de fecha 27-5-2023, del ministerial Rafael Concepción Brito*. 8. *Fotocopia del acto No. 1252/2023 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Marsel Pérez Soler*. 9-*fotocopia del auto de asignación de sala No. 01039-2023 de fecha 31/03/2023*. 10-*Original del depósito de memorial de casación contra la sentencia 209-2023-SSEN-00463 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)*. 11-*Original del depósito de solicitud de suspensión de sentencia 209-2023-SEN-00463 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)*. 12- *Fotocopia del acto No. 326-2023 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Rafael Concepción Brito* contentivo de notificación de memorial de casación, 13. *Original del acto No. 1295/2023 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Marsel Pérez Soler* contentivo de notificación de memorial de casación. 14-*copia del acto No. 327-2023 de fecha dos (2) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023) del ministerial Rafael Concepción Brito* contentivo de notificación de instancia en solicitud de suspensión de sentencia. 15-*Original del acto No. 1296/2023 de fecha dos (2) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023) del ministerial Marsel Pérez* contentivo de notificación de instancia en solicitud de sentencia. *Original del depósito de los actos de notificación de memorial de casación de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)*. *Original del depósito de los actos de notificación de la solicitud de suspensión de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)*".
- 28) No obstante, en dicha sentencia también se observa que el tribunal *a quo* rechazó la aludida demanda incidental fundamentándose únicamente en la consideración de que el recurso de casación ejercido por los demandantes no tenía carácter suspensivo al tenor del mencionado artículo 27 de la Ley 2-23, antes citado, sin valorar en modo alguno la incidencia de la notificación de la demanda en suspensión efectuada por los demandantes en la continuidad del proceso de adjudicación, hasta tanto la jurisdicción apoderada decidiera sobre la referida suspensión, como era de rigor.

- 29) En efecto, si bien es cierto que la decisión que rechaza una demanda incidental en sobreseimiento no conlleva la ejecución de ninguna obligación de carácter positivo, no menos cierto es que se trata de una sentencia incidental de un embargo inmobiliario cuya suspensión necesariamente afecta la continuidad del procedimiento, de donde se desprende que, cuando dicha suspensión ha tenido lugar de pleno derecho y provisionalmente en virtud de la notificación de la demanda en suspensión ejercida con motivo de un recurso de casación, el tribunal apoderado no puede desestimar la demanda en sobreseimiento fundada en esa causa, sin valorar la incidencia de dicha notificación, como ocurrió en este caso, lo que pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no cumplió plenamente con su deber de motivación suficiente y pertinente.
- 30) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*⁴⁰.
- 31) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*⁴¹.
- 32) Tomando en cuenta que el tribunal *a quo* no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.
- 33) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia*

⁴⁰ Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

⁴¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.”

- 34) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 y 127 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 2 de la Resolución núm. 62-2023, dictada el 7 de febrero de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 209-2023-SEEN-00577, dictada el 13 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1463

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA).
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Cabral Hernández y Lic. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz.
Recurrido:	Gregorio Silverio Cambero.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00325, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Cabral Hernández y el Lcdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), representado por Cristian Encarnación.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gregorio Silverio Cambero, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana.
3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*
5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de abril de 2020, el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), emitió una comunicación que desvinculó al señor Gregorio Silverio Cambero.
7. Luego, en fecha 1 de julio de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió el cálculo de beneficios laborales a favor del señor Gregorio Silverio Cambero, por un monto de RD\$779,708.17.
8. Posteriormente, en fecha 15 de septiembre de 2020, el señor Gregorio Silverio Cambero puso en mora al Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), para que le fueran pagadas sus prestaciones laborales.

9. No conforme, el señor Gregorio Silverio Cambero interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00325, de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en lecha 15 de octubre de 2020, por el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS y al señor CRISTIAN ENCARNACIÓN, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de RD\$595,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada, en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de RD\$48.454.08, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2020; La cantidad de RD\$17,500, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$35,000.00, y un tiempo de labor de dieciséis (16) años y ocho (8) meses, para un monto total de seiscientos sesenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con ocho centavos (RD\$660,954.08); RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor CRISTIAN ENCARNACIÓN y RECHAZA en lo relativo al astreinte, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

10. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, aduce la parte recurrente, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el tribunal *a quo* no consideró que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dejando así de examinar un elemento relevante del caso, lo que resultó en una mala aplicación de la ley, al tiempo de dejar su sentencia sin base legal. Por lo tanto, el indicado recurso devenía en extemporáneo y caduco por violación al plazo prefijado, establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978.
13. Continúa alegando, que los jueces del fondo malinterpretaron la fecha de inicio del plazo para presentar el recurso contencioso administrativo al no considerar la fecha en que el señor Gregorio Silverio Cambero tuvo conocimiento de su despido y de la comunicación correspondiente, la cual tiene fecha de 30 de abril de 2020 y fue retirada en fecha 1 de mayo de 2020. Lo anterior evidencia, que el tribunal *a quo* no evaluó este elemento de prueba, lo que llevó a una inapropiada interpretación de la fecha de partida del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo y una mala aplicación del derecho.
14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIO DE INADMISIÓN... 6. En esa tesitura el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibile el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, argumentando que el recurrente incurrió en inobservancia de las normas procesales establecidas en el artículo 72 y siguientes de la Ley de Función Pública, al considerar que el recurrente no agotó el procedimiento establecido por la norma al momento de recurrir un acto administrativo...8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa (...). 9. Establece el artículo 45 de la precita ley, que las inadmisibilidades (...). 11. Que el artículo 72 de la Ley de Función Pública dispone lo siguiente: (...). 12. El artículo 73 de la precitada ley, establece que: (...). 13. De igual manera la referida norma en su artículo 41, funda: (...). 14. Que en contraposición de lo anterior

- la Ley 107-13, instaura en su artículo 51, el Carácter optativo de los recursos administrativos, al establecer que (...). 15. En ese sentido, este tribunal advierte que, si bien la Ley de Función Pública establece los diferentes tipos de recursos a lo que tiene acceso el recurrente para reclamar sus derechos, con la entrada en vigencia de la Ley 107-13, se le otorgó al servidor público la facultad de elegir donde elevar su demanda sin que esto acaree la inadmisibilidad de su acción, motivo por el cual este colegiado entiende pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado..." (sic).
15. En ese sentido, se comprueba de la lectura de lo impugnado que lo denunciado por la parte recurrente se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolló adecuadamente ante los jueces del fondo las razones en las que justificó lo solicitado, pues de la sentencia impugnada se comprueba que el hoy recurrente -recurrido primigenio- adujo que el recurrente incurrió en inobservancia de lo establecido en los artículo 72 y siguientes de la Ley de Función Pública, al considerar que el recurrente no agotó el procedimiento establecido por la norma al momento de recurrir un acto administrativo, situación capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza.
 16. Igualmente, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, el alegato de que la jurisdicción *a quo* mal aplicó la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 58 de Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues el señor Gregorio Silverio Cambero recibió el pago de la suma de RD\$11,666.67 por concepto de la proporción del salario anual número 13, mediante el cheque del Banco de Reservas de la República Dominicana, marcado con el núm. 084827, emitido en fecha 17 de diciembre de 2020 por el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos (AMA).
 17. Resulta importante resaltar que, del análisis del fallo atacado se evidencia que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto núm. 05045-2020, de fecha 2 de noviembre de 2020, ordenó a la parte recurrente primigenia comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo al Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos (AMA) y al señor Cristian Encarnación, para que en el plazo de 30 días procediera a depositar su escrito de defensa, auto que fue notificado a dicha parte por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de noviembre de 2020, así como mediante acto de alguacil núm. 862-2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. Posteriormente a lo indicado, en fecha 8 de enero de 2021,

el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos (AMA) depositó en el Centro de Servicio Presidencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa en relación con el recurso contencioso administrativo -hechos no controvertidos entre las partes-.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo⁵; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación⁴².
19. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala en el ejercicio de su función casacional advierte que la parte hoy recurrente, si bien presentó escrito de defensa en respuesta al recurso contencioso administrativo, lo hizo únicamente solicitando su inadmisión, sin concluir al fondo de dicho recurso, contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no consideró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo, muy específicamente el referente a que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 58 de Ley núm. 41-08, de Función Pública, argumentando que el señor Gregorio Silverio Cambero -hoy recurrido- recibió el pago de la suma de RD\$11,666.67 por concepto de la proporción del salario anual número 13.
20. Así las cosas, al constituir el alegato indicado en el recurso de casación por la parte recurrente un medio nuevo no planteado a los jueces del fondo, provoca su inadmisión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar y al no existir otros aspectos que analizar, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.
21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

⁴² Idem.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00325, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2229

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autolujosa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.
Recurrido:	Focus Line S.R.L.
Abogados:	Licdos. Arismendy Rodríguez, Julio César Matos y Licda. María Isabel Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autolujosa, S. A., debidamente representada por Luis Jordin Joaquín Sánchez García, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Focus Line S.R.L., debidamente representada por Gabriela Casado Ortiz, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Julio César Matos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00590, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Focus Line, S.R.L., contra la sentencia número 1532-2021-SEEN-00036, de fecha 3 del mes de marzo 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, REVOCA la decisión antes indicada y, en consecuencia: A) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Autolujosa, S.A., en contra de la sociedad Focus Line, S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

- A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.
- B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Primera Sala el 10 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autolujosa S. A., y como recurrida Focus Line S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio surge en ocasión de una relación

contractual surgida entre Autolujosa, S. A., y Focus Line S.R.L., por la cual esta última se comprometía a transportar mercancías, específicamente, mascarillas, provenientes de Shangai, China, durante el período de pandemia del Covid-19, subcontratando dicha entidad los servicios de la aerolínea Caribe Cargo, S. A.; **b)** a raíz del alegado retraso en la transportación de la mercancía en la fecha prometida, la hoy recurrente demandó a la actual recurrida en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; acción que el tribunal de primer grado apoderado acogió mediante sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00036, de fecha 3 de marzo de 2021, condenando a la recurrida al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del incumplimiento contractual, más un interés judicial del 2% mensual, contado a partir de la fecha de interposición de esta demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, en curso de la cual la recurrente, Focus Line S.R.L., demandó en intervención forzosa a Caribe Cargo, S. A., a fin de que la sentencia le sea oponible; la corte *a qua* admitió la intervención forzosa, acogió el recurso, por consecuencia, revocó el fallo apelado, rechazó la demanda primigenia mediante el fallo ahora recurrido en casación.

- 2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de la ley; **segundo:** violación derecha de defensa.
- 3) En el desarrollo de un aspecto indicado en ambos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de transporte, y por ende el incumplimiento de una obligación esencial del contrato; puesto que, no se configuran ninguna de las condiciones que justifican la eximente de responsabilidad consistente en una causa de fuerza mayor, ya que la contratación entre los instanciados se materializó durante la pandemia del Covid-19, por lo que, dicho evento era algo totalmente previsible al momento de la formalización del contrato; que la alzada utiliza la pandemia como una excusa para el incumplimiento cuando era una realidad presente al momento de contratar, razón por la que la recurrida le vendió un vuelo chárter aprovechando la situación que existía en la cual se necesitaban las mascarillas, cuyo precio en ese momento era sensible, sin tener la intención de cumplir con la fecha que prometió, no obstante tener conocimiento de ello y no tomar las medidas necesarias para contrarrestarlas; que la fuerza mayor solo se constituye cuando hay un obstáculo absoluto e invencible, constitutivo por hechos imprevistos que impiden la ejecución de un convenio intervenido entre las partes.

- 4) Continúa alegando la recurrente que en la especie no se configura la imprevisibilidad, pues el contrato se realizó en el mes de mayo de 2020, cuando ya la pandemia estaba en curso y era sabido de todas las regulaciones que se estaban adoptando en todo el mundo, y aun así la recurrida se comprometió a transportar la mercancía en un tiempo específico, máximo cuando es una entidad que se dedica a esas actividades, y estuvo operando en ese momento bajo las circunstancias existentes con pleno conocimiento; que en cuanto a la irresistibilidad que supone una característica que sobreviene en la ejecución del contrato, un hecho nuevo en curso de su vigencia, tampoco tuvo lugar por las mismas razones expuestas; que, además, la corte asume la defensa de la parte recurrida de que su incumplimiento se debió a regulaciones emitidas en China, a raíz de la pandemia, sin embargo, dicha parte no justificó con ningún elemento de prueba cuáles fueron esas regulaciones y hasta el momento se desconocen, por lo que la alzada actuó con ligereza al retener un incumplimiento excusable de los simples alegatos de una parte, sin que fueran probados; que la recurrida tenía una obligación de resultado, pues debía transportar la mercancía en una fecha determinada, lo que implicaba obtener todos los permisos necesarios para que el vuelo pudiera salir en la fecha acordada y ahora se escuda en unas supuestas regulaciones y dificultades para obtener los permisos; que la causa esencial de contratar con dicha parte era la rapidez del servicios ofrecido, condición sin la cual no habría contratado y pagado una alta suma de dinero.
- 5) La parte recurrida se defiende alegando que los medios de casación planteados carecen de procedencia, pues la corte comprobó que la obligación que tenía no fue cumplida por causa ajenas a su voluntad, sino que respondió a los constantes cambios de políticas de exportación e importación que realizó el gobierno de Chica, que era el puerto de salida de la mercancía, por lo que las pretensiones de la recurrente no tienen fundamento jurídico que puedan sustentar los supuestos agravios.
- 6) La alzada motivó su decisión con los fundamentos siguientes: *De los hechos comprobados por este Tribunal, antes transcritos, así como de los datos aportados en cuanto a las conversaciones por vía de WhatsApp sostenida entre las partes del proceso, es preciso destacar que, fueron adquiridas un total de trescientos mil (300,000) mascarillas por la entidad Autolujosa, S.A., en fecha 23 de abril de 2020, para cuyo transporte a la República Dominicana desde China fue contratada la entidad Focus Line, S.R.L. En esa atención, fue realizado entre la compañía Focus Line S.R.L. y la entidad Caribe Cargo, S.R.L., en fecha 28 de abril 2020, un acuerdo al servicio aéreo chárter para trasladar*

mascarillas desde China hasta Santo Domingo, con dos (2) días de tránsito, expidiendo la primera un recibo a nombre de la segunda por dicho concepto, la cual fue honrada en su totalidad por la segunda. Conforme fue acordado entre las partes el embarque fue pautado para salir desde el puerto de origen el día 10 de mayo de 2020, siendo reprogramado en varias ocasiones, llegando finalmente a suelo dominicano en fecha 22 de mayo de 2020; en ese sentido, aduce el recurrente que dicho retraso ocurrió debido a las grandes congestiones en los aeropuertos de china y las nuevas regulaciones para exportaciones de este tipo de productos, por lo que china ha decidido modificar en reiteradas ocasiones los permisos y documentaciones que se necesitan para poder despachar o recibir aviones en su territorio para el despacho de este tipo de producto, lo que ha generado grandes atrasos en los despachos, mientras que el recurrido aduce que el referido retraso le generó pérdidas, al no poder vender las mascarillas a la empresa con la que había contratado inicialmente. El caso que ocupa nuestra atención tiene como punto controvertido si el retraso en el cumplimiento de la obligación asumida por la entidad Focus Line, S.R.L., y Caribe Cargo, S.R.L. puede ser atribuido a una falta en el cumplimiento de transporte de las mercancías asignadas a la entidad recurrida Autolujosa, S.A. Para que se configure la responsabilidad contractual que es aquel naciente producto del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; será necesario que el tribunal verifique la presencia de un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato.

- 7) Continúa motivando la corte lo siguiente: *El caso que nos ocupa se configura dentro de la obligación del transportista, cuya naturaleza objetiva obliga al tribunal analizar las reglas del contrato de transporte generado entre las partes y si las mismas fueron incumplidas por el transportista, de tal modo que se configure en su contra la responsabilidad civil reclamada, en ese sentido, como hemos venido afirmando no es un hecho a discutir que entre las partes se generó un contrato de transporte donde el transportista se obligó a entregar la mercancía en un plazo primigenio que fuere incumplido, por lo que como Corte lo que nos corresponde analizar es si las causas de dicho retraso se encuentran justificadas o no. En ese orden, no es controvertido que hubo un retraso en el embarque de la mercancía comprada por la entidad Autolujosa, S. A., para lo cual fue contratada la empresa Focus Line, S.R.L., y esta a su vez subcontrato a Caribe Cargo, S.R.L., toda vez que la misma fue pactada, en principio, para salir del aeropuerto de Shanghái en fecha 10 de mayo de 2020, con un tiempo estimado de llegada a Santo Domingo de dos días, por haber contrato un vuelo chárter; sin embargo, debido a múltiples retrasos y cambios de*

normativa la mercancía fue embarcada en fecha 21 de mayo de 2020 y recibida en el país el día 22 de mayo del citado año, es decir, al día siguiente. Lo anterior implica, la configuración de los primeros dos elementos de la responsabilidad civil contractual, puesto que existe, un contrato válido entre las partes, nacido del acuerdo de servicios de transporte pactado entre estos, así como un incumplimiento contractual, en vista del retraso en el cumplimiento de la entrega de la carga, ante lo cual alega la parte recurrente, que el referido incumplimiento no le puede ser imputado como falta ya que hicieron todo lo que estaba en sus manos para cumplir con la entrega convenida y que el mismo se debió que China modificó en reiteradas ocasiones los permisos y documentaciones requeridas para despachar o recibir aviones en su territorio para el despacho de mascarillas, ya que de diferentes partes del mundo están embarcando este producto, asunto que, de ser corroborado por esta Corte, exime la responsabilidad civil del mismo. En ese orden, explica el artículo 1147 de la misma normativa que "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

- 8) *Igualmente, la alzada motiva lo siguiente: Es un hecho que, la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, cuya responsabilidad en caso de incumplimiento se presume, siendo desplazada la carga de la prueba hacia el transportista, debiendo este probar que la mercancía ha sido entregada y recibida por su contratante o que ha quedado exonerado de su obligación por alguna causa eximente. Es preciso hacer acopio de las disposiciones del Convenio sobre la Responsabilidad Civil del Transportista Aéreo, suscrito en Montreal en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), que expresa en su artículo 13 numeral tercero lo siguiente: "Si el transportista admite la pérdida de la carga, o si la carga no ha llegado a la expiración de los siete días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte". En ese tenor, en cuanto a los retrasos incurridos respecto de la salida del embarque en las fechas indicadas, alega el recurrente que estos fueron ocasionados por el cierre y restricciones de los aeropuertos del mundo, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por los hechos y argumentos de las partes ante esta Sala de la Corte, resulta oportuno hacer las siguientes observaciones, y resulta ser que nuestro país al igual que el resto del mundo, en el año 2020, vivió una pandemia sanitaria, vinculada al virus del SARSCOVID-19, el cual*

tuvo su origen en la ciudad de Wuhan, China, que tras la declaratoria del estado de emergencia mediante el Decreto 134-2020 del Poder Ejecutivo, en fecha 19 del mes de marzo 2020, se restringió el acceso al país por las vías aéreas y marítimas, esto en búsqueda de disminuir la propagación e importación del referido virus. Igualmente, a nivel mundial fueron restringidas y estrictamente reguladas las operaciones de exportación, situación que se extendió por varios meses del año, en cuanto a nuestro país, el cierre total de las actividades económicas no esenciales, se extendió hasta el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), fecha en que fue ordenada la restauración de los trabajos, sin desmedro de que, esta paralización afectó toda la operatividad empresarial y económica, lo que resulta un aspecto indiscutible para este tribunal, por ser un hecho notorio y que claramente provocó retrasos en las obligaciones pactadas. Dichas medidas sanitarias provocaron retrasos y congestiones en todos los procesos de exportación e importación a nivel mundial, encontrándose el embarque que nos ocupa situado durante el periodo de los meses marzo-junio del año 2020, es decir, después de declarada a nivel mundial la pandemia sanitaria vinculada al Covid, y nuestro país asumiera medidas drásticas para disminuir el impacto, siguiendo el modelo del resto del mundo, resultando China, el epicentro del problema sanitario y que adoptó las medidas más restrictivas para frenar el flagelo.

- 9) Refiere además la corte los motivos siguientes: *De las conversaciones sostenidas entre las partes, vía la plataforma de WhatsApp y correos electrónicos, así como de las documentaciones aportadas al proceso, esencialmente la comunicación expedida por la recurrente Focus Line, los retrasos en la salida de la carga, fijada para el día 10 de mayo del 2020, de los aeropuertos de Shanghái, China, fueron ocasionado debido a los constantes cambios de las regulaciones sanitarias para la entrada y salida por vía aérea y marítima que fueron impuestas por las autoridades de China, causadas por el Covid- 19. Dispone el Convenio de Montreal, antes mencionado, en su artículo 18, lo siguiente: "El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes: "(...) 6. Un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga", mientras que el 19 de la misma regulación expresa: "El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes*

y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas". Que al analizar el texto normativo citado, se puede inferir que si bien es cierto la obligación del transportista de llevar la carga hasta el puerto destino que fue contratado entre las partes, es una obligación de resultado configurable por el solo hecho del retraso, existen situaciones que en algunos escenarios escapan la capacidad u operatividad del transportista, más aún cuando dicho transporte tiene que regirse por disposiciones de distintos Estados, que en su soberanía pueden disponer reglas en cuanto al tráfico aéreo o marítimo, se refiere, por lo que, razona el legislador internacional de Montreal, del cual somos signatarios, que le corresponde al juzgador, no tan solo evaluar el retraso, sino también, entre otras causales, si las decisiones de los distintos países generaron impedimentos en la actividad y el comportamiento del transportista, a fin de cumplir aquello a lo que se ha comprometido. Ha sido establecido por la jurisprudencia en varias ocasiones que el deudor que incumple una obligación de resultado solo podrá liberarse de su responsabilidad cuando demuestre la existencia de una eximente de esta, a saber, falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante. Que desde finales del año 2019 y durante todo el año 2020, la mayoría de los países adoptaron distintas disposiciones gubernamentales tendentes a evitar mayores daños a las personas a raíz de la pandemia, lo que en modo alguno puede ser ignorado por el tribunal, pues si bien, el transportista se obligó a traer la mercancía ya iniciado, inclusive en nuestro país el Estado de Emergencia, decretado por el Poder Ejecutivo, asumiendo una carga de responsabilidad mayor por la crisis mundial acaecida, no puede el tribunal atribuirle responsabilidad cuando dicha mercancía debía salir de un Estado que en su soberanía decidió limitar o reducir el tráfico aéreo. Igualmente, se corrobora que la entidad Caribe Cargo, S.R.L., se comprometió a cubrir en su totalidad los costos de almacenaje de la carga por el tiempo que dure la mercancía para embarcar, en caso de que la línea aérea no cubra parcialmente los mismos, en miras de reducir el impacto económico ocasionado por el retraso a la hoy recurrida, realidad regulada por el artículo 19 del referido convenio, que expresa no habrá responsabilidad del transportista frente a una debida diligencia de este para adoptar medidas en aras de evitar el daño o la imposibilidad de prevenir el mismo, lo que se evidencia del correo enviado por Danilo Vásquez sdq.sales@caribecargo.net a gcasado@focusliner.com. en fecha 12 de mayo de 2020.

- 10) Finalmente concluye la corte motivando lo siguiente: *De lo antes expuesto, corroboramos que ciertamente hubo un incumplimiento de*

la obligación asumida por la entidad Focus Line, S.R.L., y Caribe Cargo, S.R.L. en cuanto a la entrega oportuna de la carga a ser transportada, sin embargo, como hemos esbozado, el retraso no respondió a una negligencia e imprudencia incurrida por esta. Lo anterior encuentra amparo en que este retraso fue una consecuencia directa de los constantes cambios a las políticas de exportación e importación que realizaron las autoridades chinas a fin de mitigar los efectos de la pandemia ocasionada por el Covid-19, evento conocido por las partes al momento de contratar y que no es controvertido en este proceso, por lo que, era de su igual conocimiento que durante la transacción comercial de trasportación podían generarse situaciones que retrasaran la entrega de la carga que no podían ser previsibles, por quien debía transportar la mercancía, debido a la situación mundial generada por la pandemia. En ese sentido, la doctrina ha expresado: "Para que el hecho de un tercero constituya una causa eximente de responsabilidad civil para el demandado es preciso que ese hecho se manifieste frente al demandado con las mismas características de la falta de la víctima, del caso fortuito o fuerza mayor. De lo anterior resultan dos requisitos: a) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, ósea que debe ser ajeno al demandado. Este requisito no se cumple si el demandado ha provocado el hecho del tercero; b) el hecho del tercero debe ser culposo. Si el tercero se ha conducido con lo debía, el demandado que haya incurrido en falta no puede invocar el hecho del tercero. En la especie, observamos que China, en los atributos que la soberanía de Estado le otorga adoptó las medidas que consideró más apropiadas para proteger a sus ciudadanos, decisiones que escaparon al control del recurrido e interviniente forzoso y de esta misma Sala, y en vista de que el citado país era el puerto de origen de la carga, sus decisiones se imponen frente a la actividad del transportista y escapan de su control, sin que sea necesario en este caso, evaluar el elemento culposo de este tercero por tratarse de decisiones adoptadas por un Estado. El artículo 1148 del Código Civil dispone "que no proceden los daños y perjuicios cuando por consecuencia de causa mayor o caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer, aquello a que está obligado o ha hecho aquello que le estaba prohibido" y al verificar esta Corte que, los retrasos incurridos fueron ocasionados por las medidas adoptadas por las autoridades de los diferentes países a fin de evitar la propagación del Covid-19, configurándose entonces una eximente contenida en el numeral sexto del artículo 18 del Convenio de Montreal, citado en parte anterior de esta sentencia. De lo antes explicado, podemos establecer que el incumplimiento de la obligación asumida por parte de Focus Line y Caribe Cargo resulta ser un incumplimiento excusable, puesto que, en primer orden, escapaba de su control los retrasos, por cambio

de regulaciones de importación y exportación, adoptadas por un país extranjero, como medidas para detener el contagio del Covid 19, y por demás, esta realizó una debida diligencia en aras de amedrentar el daño ocasionado por el referido retraso. Es por lo anterior, y ante la existencia de un casual eximente de la responsabilidad civil de la parte recurrente, Focus Line, y Caribe Cargo, interviniente forzoso, aspecto que no fue retenido por el juez de primer grado, por lo que procede que esta Sala de la Corte acoja el recurso de apelación interpuesto, revoque la decisión apelada en consecuencia rechaza la demanda inicia; tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

- 11) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, como hechos no controvertidos, que la hoy recurrente contrató los servicios de la parte recurrida para transportar desde China a la República Dominicana una cantidad determinada de mascarillas de uso médico, durante la vigencia de la pandemia producida por el virus denominado Covid-19, en una época fija. La no llegada de la mercancía en el tiempo acordado, motivó a la actual recurrente a interponer la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, que acogió el tribunal de primer grado.
- 12) La alzada, de su parte, constató el incumplimiento contractual de la actual recurrida al no entregar la mercancía en el tiempo consensuado, pero, dio lugar a la defensa de dicha parte de que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, puesto que el *retraso ocurrió debido a las grandes congestiones en los aeropuertos de china y las nuevas regulaciones para exportaciones de este tipo de productos, por lo que China ha decidido modificar en reiteradas ocasiones los permisos y documentaciones que se necesitan para poder despachar o recibir aviones en su territorio para el despacho de este tipo de producto, lo que ha generado grandes atrasos en los despachos*, lo que imposibilitó que el vuelo saliera a su destino con el producto, por lo que decidió que esta quedaba eximida de responsabilidad.
- 13) Esta reflexión la justificó la alzada como una eximente de responsabilidad, reteniendo que, el retraso, en efecto, se debió a los *constantes cambios a las políticas de exportación e importación que realizaron las autoridades chinas a fin de mitigar los efectos de la pandemia ocasionada por el Covid-19, evento conocido por las partes al momento de contratar y que no es controvertido en este proceso, por lo que, era de su igual conocimiento que durante la transacción comercial de trasportación podían generarse situaciones que retrasaran la entrega de la carga que no podían ser previsibles, por quien debía transportar la mercancía, debido a la situación mundial generada por la pandemia. Asumiendo además, que China, en los atributos que la soberanía de*

Estado le otorga adoptó las medidas que consideró más apropiadas para proteger a sus ciudadanos, decisiones que escaparon al control del recurrido e interviniente forzoso y de esta misma Sala, y en vista de que el citado país era el puerto de origen de la carga, sus decisiones se imponen frente a la actividad del transportista y escapan de su control, sin que sea necesario en este caso, evaluar el elemento culposo de este tercero por tratarse de decisiones adoptadas por un Estado.

- 14) Habiendo advertido que no es contestado el incumplimiento, sino las causas de eximentes de responsabilidad de este, vale destacar algunas consideraciones al respecto. En ese sentido, en ausencia de estipulación contractual de exoneración de responsabilidad, el artículo 1147 del Código Civil establece que *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables*. Asimismo, el artículo 1148 de dicho texto legal consagra que *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido*.
- 15) Igualmente, cabe destacar que aun cuando la recurrida no era la línea aérea que haría el transporte, frente al recurrente esta fue quien ofreció este servicio, por lo que a los efectos, se considera como tal, en cuyo sentido, la responsabilidad civil del transportista aéreo se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por la Convención de Montreal de 1999, el cual fue ratificado por el Estado dominicano el 21 de septiembre de 2007 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2007.
- 16) El artículo 19 del mencionado Convenio de Montreal, utilizado por los jueces de fondo en su fallo, dispone: *el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas*.
- 17) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su

- obligación**, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.
- 18) En el caso analizado, según se lleva dicho, la corte *a qua* asumió como hechos que demostraban la fuerza mayor o caso fortuito, y por ende la eximente de responsabilidad, la pandemia del Covid-19 que motivó las restricciones del Estado de China en el puerto de embarque donde se realizaría el servicio de transporte contratado y que enfrenta a las partes.
 - 19) Cabe destacar que, a raíz del epicentro del brote del coronavirus, denominado SARS-CoV-2, que, en efecto, ocurrió en China y su expansión por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo implementaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el decreto núm. 134-20, el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido.
 - 20) Bajo un estado de emergencia decretado por distintas naciones y las medidas restrictivas que esto conllevó, es innegable que, las relaciones contractuales puedan verse afectadas, sobre todo en su ejecución, pues constituyen, en principio, actos imprevisibles y extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. No obstante, para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad, que fueron descritos en otra parte; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deberán ser evaluados en cada caso.
 - 21) Igualmente, para que los efectos del coronavirus como evento de fuerza mayor exoneren de responsabilidad en una eventual reclamación judicial del acreedor, deberá ser demostrado: a) que el evento de fuerza mayor

- se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; *b)* que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; *c)* que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor, proporcionando aviso y prueba oportunas; y *d)* que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.
- 22) En la especie, la corte incurrió en una falta de análisis de estos requisitos, puesto que, en primer orden, aunque reconoció que el contrato tuvo lugar en el curso de la pandemia, pues comprobó que esta operó en mayo de 2020, no motivó las consecuencias de este hecho para considerarse como un evento previsible entre las partes contratantes, puesto que, si al momento del contrato era de conocimiento el estado de emergencia que imperaba a causa del Covid-19, debió la alzada hacer las precisiones necesarias para interpretar que el elemento imprevisible como tal, era cuestionable, sin embargo, de manera general, consideró la pandemia y las regulaciones que, como en distintos países, también aplicó China, como un impedimento para el cumplimiento, asumiendo una postura de presunción, sin los elementos de prueba que de forma contundente demostraran estas regulaciones, apoyándose únicamente en las conversaciones sostenidas entre las partes, vía la plataforma de WhatsApp y correos electrónicos, y esencialmente en la comunicación expedida por, Focus Line, que se limitaban a informarle al recurrente, *de los retrasos en la salida de la carga, fijada para el día 10 de mayo del 2020, de los aeropuertos de Shanghái, China, ocasionados por los constantes cambios de las regulaciones sanitarias para la entrada y salida por vía aérea y marítima que fueron impuestas por las autoridades de China*, sin que le fuera presentada documentación atinente a las medidas que adicionales a las que al momento del contrato, ya existían por el estado de emergencia, en el tiempo en que la mercancía debía llegar a puerto dominicano.
- 23) Es decir, que era deber de la parte recurrida presentar ante los tribunales de fondo, en qué consistían esos inconvenientes por los que pretendía quedar exonerada de responsabilidad. De no probarlo, no podrá ser tomado en cuenta y se presume la culpa del deudor. El deudor no debe probar el hecho público y notorio de la pandemia sino la afectación del evento a la imposible prestación o cumplimiento de su obligación contractual.
- 24) En consecuencia, para que el deudor de una obligación pueda justificar la no entrega de la cosa prometida, debe acreditar la existencia de un hecho que constituya una imposibilidad material para el traslado de la

- cosa, es decir, no es que haya una pandemia o estado de emergencia como tal, sino que hizo todo cuanto pudo para poder entregar la cosa y, no obstante, le fue imposible realizar la entrega debido a un obstáculo que no pudo sortear, el cual debe, igualmente, probar.
- 25) Por tanto, aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un evento de fuerza mayor en ciertas circunstancias, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato, igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes, es decir, que es necesario analizar en detalle cada relación jurídica, la conducta de las partes, las medidas impuestas por el gobierno y cualquier otro elemento jurídico relevante, en aras de minimizar los efectos negativos que pudieran derivarse de un inevitable incumplimiento de obligaciones que puedan poner en riesgo la continuidad de los negocios.
 - 26) En este sentido, el deudor de la prestación podrá proporcionar al acreedor evidencias documentales de las circunstancias justificativas del retraso o imposibilidad reseñados, incluidos comprobantes de demoras o cancelaciones de transporte, contratos de exportación y declaraciones de aduanas para obtener los certificados respectivos, etc.
 - 27) Esta Primera Sala también ha sido de criterio que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *'in dubio pro consumitore'*⁴³.
 - 28) La corte *a qua* no verificó esos requerimientos indispensables para acreditar una eximente de responsabilidad. En esas atenciones, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, lo que no permite a esta sala verificar que en el caso concurrente se haya hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley. Por lo que procede acoger los aspectos de los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.
 - 29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de estas.

⁴³ SCJ 1ra. Sala, núm. 183, 27 octubre 2021, B.J. 1331

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00590, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1477

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Robles Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la

- Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, actuando como abogado constituido de Luis Robles Rodríguez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Santana, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
 3. Mediante resolución núm. 5607-2019, dictada en 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte correcurrida Enrique Caraballo Mejía y Juana Rodríguez.
 4. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
 5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Juana Rodríguez contra Bienvenido Santana, Luis Robles Rodríguez y Enrique Caraballo Mejía, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 20170845, de fecha 12 de junio de 2017, que declaró inadmisibles por cosa juzgada, la indicada demanda.
7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Luis Robles Rodríguez, y de manera incidental por Juana Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE, parcialmente los recursos de apelación interpuestos y REVOCA la sentencia núm. 2017-0845 de fecha 12/6/17, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, RECEHAZA la demanda en litis sobre derechos registrados canalizada por la señora Juana Rodríguez en fecha 10 de diciembre de 2007 respecto del inmueble solar núm. 1, manzana 277-porción, Distrito Catastral 1, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas sobre la simulación hecha por el Tribunal Superior de Tierras, por no depositar un contra escrito. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte recurrente Luis Robles Rodríguez, en su memorial de casación solicita la fusión de los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-01882, de fecha 21 de diciembre de 2018, interpuesto por él

y 001-033-2018-RECA-01831, de fecha 13 de diciembre de 2018, interpuesto por Juana Rodríguez, ambos contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11. Ha sido juzgado por esta que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*⁴⁴; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, puesto que esta sala decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-033-2018-RECA-01831, mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00421, dictada en fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual declaró perimido el indicado recurso; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Bienvenido Santana en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentando en que este carece de un medio en que funde su recurso.
13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Es oportuno señalar que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*⁴⁵. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la*

⁴⁴ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0027, 29 de enero 2019, BJ. Inédito

⁴⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

*vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*⁴⁶.

15. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de medios de casación que sustentan el recurso.
16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil, pues conforme con la doctrina y a la jurisprudencia, el juez puede buscar la verdad teniendo en cuenta el comportamiento de las partes o una de ellas luego de la firma del contrato y durante su ejecución, por ello en su ponderación no puede cerrarse al examen de los elementos exteriores del contrato mismo, especialmente bajo el argumento de que son extraños a las partes, ya que en el caso que nos ocupa su comportamiento y el de la actual parte correcurrida Bienvenido Santana, de suscribir contratos de ventas y promesas de ventas sobre el inmueble propiedad de Juana Rodríguez, indica claramente que lo que existía entre ellos era un préstamo, en el que la actual parte correcurrida Bienvenido Santana era el acreedor y el exponente era el deudor, poniendo en garantía el inmueble de Juana Rodríguez, debiendo ser tomados en cuenta esos contratos para el descubrimiento de la verdad.
17. El análisis de este aspecto pone de relieve que los señalamientos en que se funda trata sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte demandante inicial fundamentó su demanda en nulidad de acto de venta y que reiteró en grado de apelación, en su condición de apelante incidental, a cuyas conclusiones se adhirió la actual parte recurrente, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el libro 45, folio 145, se extrae que la parte apelante incidental se limitó a denunciar, en esencia, que la actual parte recurrente Luis Rodríguez otorgó promesas de venta sobre el solar objeto de la litis a Bienvenido Santana, sin que el primero fuera el propietario, que ella nunca firmó el acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, en el cual justifica su derecho de propiedad la referida parte correcurrida, como tampoco hizo negociaciones con él, dando a entender que ella nunca dio su consentimiento para que se realizaran tales operaciones entre Luis Rodríguez y Bienvenido Santana, poniendo en garantía el inmueble de su propiedad; sin que exista constancia

⁴⁶ Ibídem

- en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido esa postura y que fuera omitida su ponderación, razón por la cual se desestima el medio examinado.
18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas sobre la simulación, al afirmar que para que hubiese simulación los actos de venta y promesa de venta suscritos entre Bienvenido Santana y Luis Rodríguez, debieron ser suscritos entre Bienvenido Santana y Juana Rodríguez, sin tomar en cuenta que con relación a ellos esta última es un tercero, puesto que el inmueble es de su propiedad y que el hecho de que no exista un contraescrito entre ella y Bienvenido Santana no es un impedimento para que el acto de venta suscrito entre ellos pueda ser declarado simulado; que al establecer que *la simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesas de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez, y posteriormente se firmó el contrato de venta el 8/4/5, cuya nulidad se pretende (...)*, da a entender que para que exista simulación es necesario el contraescrito, o sea que Juana Rodríguez suscribiera un contrato de préstamo y promesa de venta con Bienvenido Santana, olvidando la jurisdicción de alzada que cuando la simulación es alegada por un tercero, como es el caso, muchas veces no existe el contraescrito, por lo que ha incurrido en una falta de base legal.
19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, celebraron sendos contratos de compraventa y promesa de venta entre los años 2002 y 2005, sobre el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia; que, posteriormente, por contrato de venta de fecha 8 de abril de 2005, Juana Rodríguez vendió a favor de Bienvenido Santana el señalado inmueble; b) que Juana Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, contra Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, sosteniendo que no firmó el indicado acto de venta y que lo que existió entre Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez fue una relación de negocios de préstamos simulados con actos de venta y promesas de venta; que en su defensa la parte codemandada Luis Robles Rodríguez, propuso un medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada; que el tribunal apoderado decidió acogerlo, sobre la base de que ya existía una decisión en cuanto a la cosa vendida (la

parcela objeto de la litis), producto de un proceso conocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que recorrió todos los grados de jurisdicción, concluyendo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con una decisión que declaró caduco el recurso de casación; c) que inconformes con la decisión, Luis Robles Rodríguez y Juana Rodríguez, de manera separada, la recurrieron en apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y documentos del proceso al declarar inadmisibles la litis por cosa juzgada, pues se trataba de causas adversas, no existe identidad de partes ni de objeto; que el tribunal *a quo* acogió parcialmente los recursos de apelación, en cuanto a la revocación de la sentencia, por considerar que ciertamente en el proceso no se configura la autoridad de la cosa juzgada, y en cuanto al fondo, rechazó las pretensiones contenidas en la demanda primigenia, por no haber probado la simulación alegada la parte demandante inicial.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Respecto del primer argumento de la negación de la firma que figura al pie del contrato, resulta que milita entre las glosas del proceso un estudio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11/4/16 mediante el cual se comprueba que, efectivamente, las firmas que aparecen en los contratos de venta de fecha 8/4/05 se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de la co recurrente, Juana Rodríguez, por lo que en ausencia de otra prueba científica que destruya la presente, este tribunal acoge la conclusión pericial y rechaza en ese sentido el planteamiento por vicio de fondo de la referida convención. 14. En cuanto a la alegada simulación contractual, es cierto que figuran depositados en el dossier de la especie varios contratos de compraventa y promesa de venta celebrados entre los años 2002 y 2005, pero no entre la señora Juan Rodríguez y el señor Bienvenido Santana, sino entre este último y el señor Luis Robles Rodríguez. Es decir, la simulación o apariencia de acto debe darse en el concierto de voluntades de las mismas partes intervinientes en la convención aparente. De ahí que, cuando existen actos simulados donde uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación. La simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de la señora Juana Rodríguez, y posteriormente se firma el contrato de venta del 8/4/5 cuya nulidad se pretende. Lo que a esta alzada sí le ha quedado claro es, que el señor Luís Robles Rodríguez (familiar directo de Juana), a espaldas de dicha señora trafico

negociaciones con el señor Bienvenido Santana abrogándose derechos de propiedad que no tenía; pero, que posteriormente, la propia señora Juana Rodríguez regularizó al firma un documento de venta tal y como se ha comprobado anteriormente” (sic).

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, estableció que si bien se demostró que entre la actual parte recurrente Luis Robles Rodríguez y la parte correcurrida Bienvenido Santana, existieron varios contratos de compraventa y promesa de venta, no fue así en cuanto a la parte correcurrida Juana Rodríguez, señalando que cuando existen actos simulados en los cuales uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación; que la simulación quedaría configurada si esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez y posteriormente se firma el contrato de venta cuya nulidad se persigue. Concluyendo, que no se aportaron otras pruebas que permitieran al tribunal determinar que las conclusiones de la demanda inicial estaban acordes con el derecho.
22. Ha sido juzgado que *la simulación es un acto aparente que se hace ostensible, mediante el cual se disimula el verdadero negocio jurídico que han realizado las partes, el cual en ocasiones se consigna en un contraescrito que establece la auténtica voluntad de los contratantes. La simulación tiene como propósito evadir un obstáculo creado por el derecho o defraudar a terceros*⁴⁷. Respecto de la prueba de la simulación en los contratos, es criterio reiterado que *su prueba puede ser realizada por todos los medios*⁴⁸, sobre todo porque no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, pudiéndose materializar mediante la adopción de diversas modalidades.
23. Resulta útil señalar que cuando se habla de un tercero frente a un acto simulado, se refiere a un sujeto que no formó parte de la convención, sino que fue hecha para defraudarlo a él (tercero); que en este caso, quien demanda la simulación del acto de venta, figura como vendedora, y conforme con la experticia caligráfica valorada por el tribunal *a quo*, la cual no ha sido refutada, la firma plasmada en el referido acto de venta corresponde a la de Juana Rodríguez, por lo que no puede ser considerada como un tercero en la indicada operación de venta, cuya nulidad persigue.

⁴⁷ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

⁴⁸ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 15, 10 de agosto 2016, BJ. Inédito

24. En cuanto a los aludidos contratos de promesas de venta y compraventa convenidos entre la actual parte recurrente y la parte correcurrida Bienvenido Santana, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que estos fueron el soporte probatorio de la demandante inicial Juana Rodríguez para justificar la alegada simulación, sin ofrecer ningún otro medio de prueba que demostrara sus argumentos, por lo que contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no exigió la presencia de un contraescrito ni rechazó la demanda por ese motivo, sino que estableció, en buen derecho, que para probar la simulación en los términos propuestos, tanto los contratos de compraventa como los de promesa de venta debían haber sido suscritos por la parte correcurrida Juana Rodríguez, lo que no sucedió en la especie.
25. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*, lo que no se ha alegado en la especie, por lo que se descarta este aspecto.
26. Sobre la falta de base legal, el criterio jurisprudenciales que *esta equivale a una insuficiencia de motivos, la que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que contiene una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, así como cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada*⁴⁹; en este caso, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes en la sentencia que se impugna, los cuales justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.
27. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación lo que se transcribe a continuación:

“El señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, presentó ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, su propio recurso de apelación en contra de la sentencia No. 20170845, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y la corte a-quo no estatuyó sobre todas las conclusiones presentadas por el señor Luis Robles Rodríguez en su recurso, sino que se limitó a decir: “no ha quedado probada

⁴⁹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1322, 27 de enero 2021, BJ. 1147

la alegada simulación a cargo de la co recurrente señor Juana Rodríguez, por lo cual procede rechazar la demanda interpuesta sin necesidad de analizar los demás pedimentos accesorios que de ella se derivan” (párrafo 15 última línea en la sentencia recurrida en casación). Por tanto, esta sentencia que se recurre en casación carece de falta de motivos. En cuanto a la falta de motivos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones, lo siguiente: A) Hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene una insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada. S.C.J., I.ra. Cam., 23 de marzo de 2011, núm. 32 B.J. 1204; Cám. , 18 de diciembre de 2002, núm. 2, B.J. 1105, pp. 52-59. B) La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerando emitido por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley. S.C.J, 1 ra. Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 2, B.J. 1216.

28. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.
29. De la transcripción del tercer medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre todas las conclusiones que él planteó, alegando, en consecuencia, falta de motivos en la sentencia impugnada, sin embargo no señaló de forma precisa cuáles puntos de sus conclusiones no fueron valorados por el tribunal de la alzada y cuál sería su incidencia en la sentencia impugnada, lo que implica que el medio que se examina no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.
30. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*⁵⁰;

⁵⁰ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, B.J. 1229

que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisibile.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.
32. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1211

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Corcino Galván.
Abogados:	Dr. Cándido Simón Polanco, Licda. Odalis A. González, Licdos. Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067176-6, domiciliado y residente en la calle Los Julios, residencial Felipe II, edificio D, piso 4, apartamento 401, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge los desistimientos depositados por los Querellantes y Actores Civiles, Juan Silvestre Mercedes, Rosa Lidia Yudelki Pacheco Rosario y Bella Iris Alejo Rosario a favor del imputado emilio corcino galván, en los cuales se consignan lo siguiente: "...Los señores Juan Silvestre Mercedes y Rosa Lidia Yudelki Pacheco Rosario, presentan formal renuncia del derecho a recurrir la Sentencia 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC-00410) de fecha 23 de febrero del 2021, emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Hato Mayor y Abandono, de las querellas con constitución en actor civil enunciadas y de cualquier otra acción penal o civil que pudiera presentarse en virtud del proceso seguido a Emilio Corcino Galván, y de la ejecución de la Sentencia No. 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC00410) de fecha 23 de febrero del 2021, emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Hato Mayor, por estar conforme a los términos esgrimido en la sentencia más arriba descrita no tener interés en continuar la acción penal ni civil, renunciando de manera expresa a la interposición de recursos, incluyendo la apelación, en contra de la decisión antes indicada. Haciendo constar mediante el presente documento, que han sido satisfechas en su totalidad las indemnizaciones contempladas en nuestro favor en la decisión como pago resarcitorio de lo cual otorgamos formal descargo y finiquito, certificando que no existen pendiente ningún otro pago de valores por concepto de indemnización costas civiles, honorarios de abogados, ni ningún otros con los suscribientes, por concepto del proceso penal antes señalado"; (Sic)...La señora Bella Iris Alejo Romero, presenta formal desistimiento, renuncia y abandono, de las querellas con constitución en actor civil enunciadas y de cualquier otra acción penal o civil que pudiera presentarse en virtud del proceso seguido a Emilio Corcino Galván, y de la ejecución de la sentencia No. 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC-00410) de fecha 23 de febrero del 2021, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por estar conforme a los términos esgrimido en la sentencia no tener interés en continuar la acción penal ni civil, renunciando de manera expresa a la interposición de recursos, incluyendo la apelación, en contra de la decisión antes indicada. Haciendo constar mediante el presente documento, que han sido satisfechas en su totalidad las indemnizaciones contempladas en nuestro favor en la decisión como pago resarcitorio de lo cual otorgamos formal descargo y finiquito, certificando que no existen pendiente ningún otro pago de valores por concepto de indemnización, costas civiles, honorarios de abogados, ni ningún otros con los suscribientes, por concepto del proceso penal antes señalado". (Sic).* **SEGUNDO:** *En cuanto a la forma, rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) En fecha veinte (20) del mes de*

abril del año 2021, por la Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor; y b) En fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, por el Dr. Cándido Simón Polanco y los Lcdos. Odalis a. González G., Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Corcino Galván, todos contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SSEN00014, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida por efecto del desistimiento de los querellantes y actores civiles; confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos, es decir, los ordinales primero, segundo y tercero que se refieren a la pena fijada, las costas penales y el decomiso. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, y declara de oficio la misma, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público.

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00014, de fecha 23 de febrero de 2021, declaró al imputado Emilio Corcino Galván, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan José Silvestre Pacheco (occiso); en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión correccional, más al pago de una indemnización de (RD\$3,000,000.00), por los daños morales ocasionados a los querellantes y actores civiles, producto de la muerte de Juan José Silvestre Pacheco; divididos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.000.00) en favor de los señores Juan Silvestre Mercedes y Rosa Lidia Yudelkis Pacheco Rosario, en calidad de madre y padre del occiso; y un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.000.00) a favor de la señora Bella Iris Alejo Rosario, en representación de los hijos menores de edad del occiso.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01501, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2022, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, fue fijada audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Odalis A. González, por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco y por los Lcdos. Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez, actuando en representación de

Emilio Corcino Galván, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00269, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Y por vía de consecuencia, casar la decisión recurrida. Segundo: Declarar extinta la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por los motivos expuestos en el recurso. Tercero: De manera subsidiaria, dictar directamente sentencia del caso, disponiendo la absolución en favor del ciudadano Emilio Corcino Galván, por haberse establecido en la relación fáctica y los medios de pruebas acreditados y ponderados en la misma decisión, que el hecho imputado no constituye una infracción penal sancionable por presentarse la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa de un tercero (César Antonio Ruiz Vásquez) mientras obraba en cumplimiento de un deber legal y de sus funciones legales. Cuarto: Disponer el levantamiento de las medidas de coerción que pesan en su contra.*

- 1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Emilio Corcino Galván en contra de la sentencia número 334-2022-SS-00269, del 3 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por el señor Emilio Corcino Galván, por ser improcedente e infundada, ya que en el mismo no se advierten dilaciones indebidas, conforme lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Emilio Corcino Galván plantea los medios de casación siguientes:

Primer medio: Falta de motivación adecuada y suficiente y violación al principio de legalidad al justificar y sustentar su decisión en un reglamento de la respuesta policial inexistente al momento de los hechos para rechazar la legítima defensa de un tercero. **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia al condicionar una legítima defensa a la realización de una actuación ilegal como realizar disparos al aire. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la Ley. Falta al principio de Legalidad. **Cuarto medio:** Violación constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, al no aplicar los artículos 44, 148, 149, sobre la extinción de la acción penal y el control de duración máxima del proceso, del Código Procesal Penal Dominicano.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación al momento de estatuir no debe limitarse a reseñar las motivaciones de la sentencia impugnada, no debió citar el razonamiento erróneo y falso de "ya que este accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial". Ante esta afirmación por parte de la corte, se desprenden las siguientes interrogantes: ¿Cuál sería el reglamento de respuesta policial al que se refieren? y de acuerdo al mismo ¿Cuál sería la respuesta policial idónea? La Corte, al "citar" el reglamento de respuesta policial, no establece qué base legal sostiene dicha normativa, por demás de que ese supuesto reglamento no existe. Ante la inexistencia al momento de los hechos de ese supuesto reglamento de respuesta policial, el tribunal está no sólo violentando el principio de legalidad, al citar una norma inexistente, sino que no realiza un ejercicio lógico sobre la supuesta norma aplicada. De acuerdo al tribunal, la actuación es imprudencial al no realizar un disparo al aire, desconociendo que el mismo tribunal recoge y establece de manera inequívoca que el imputado se acercó, y que charló con el conductor del vehículo en vía contraria y que al momento de arrancar de golpe le dio al oficial actuante con el retrovisor, mientras arrastró por más de 20 metros a un tercero, que todo esto sucedió muy rápido y reconociendo la corte que el oficial actuando, en su calidad de policía, lo que procuraba era preservar la integridad física de la persona que era arrastrada por el vehículo que conducía el occiso. Lo cual entra en contradicción con la sugerencia por parte del tribunal de hacer un disparo al aire o al vehículo, además del riesgo inminente de cometer una ilegalidad, había una imposibilidad material

de hacer lo sugerido por el tribunal y lograr que el vehículo se detuviera para poder salvarle la vida a la persona que estaba debajo del vehículo. Es oportuno establecer la distinción del Código de Conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecido mediante la ley 672-82, y el supuesto reglamento inexistente al que se refiere la Corte de Apelación.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación alega lo siguiente:

La corte incurre en ilogicidad y contradicción al identificar presentes todos los elementos constitutivos de la legítima defensa de un tercero, sin embargo, la corte en un razonamiento sin sentido y sin explicación señala que las acciones llevadas a cabo por el imputado resultaron imprudentes porque dieron al traste con la pérdida de una vida humana, siendo así, de conformidad con el razonamiento de la corte, en los casos de que exista un fallecido no se puede alegar legítima defensa a partir de esa motivación. Recae el tribunal en una motivación no solo ilógica sino ilegal, al justificar la decisión señalando que debió de hacer “un disparo al aire”, olvidando el tribunal que los hechos ocurrieron en vía pública y en frente a decenas de personas, hacer un tiro al aire o a la goma implica un riesgo de herir a una de las personas que se encontraban presentes en el lugar y que no estaban involucradas en el incidente, por demás que esta actuación de hacer disparos al aire está expresamente prohibida por el riesgo que representan; por lo que resulta ilógico y contradictorio que el tribunal “contradicone” la legítima defensa a realizar un acto ilegal o prohibido como es realizar disparos en el aire. Se le recuerda al tribunal, que los disparos al aire caen por efecto de la gravedad, y que los disparos a las gomas pueden rebotar en el aro, el asfalto o en el chasis del vehículo e impactar a otros.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación invoca lo siguiente:

La corte de apelación, de manera indirecta establece “se pudo haber disparado a una llanta del vehículo o a realizar un disparo al aire”, sin embargo, el tribunal en las motivaciones no establece qué marco legal establece como protocolo agotar dicha actuación, y presumen los juzgadores que esa actuación ilegal por demás, como explicamos anteriormente, garantizaría, de manera inequívoca, que el vehículo se detuviera. En tales condiciones, el juzgador hace una apreciación caprichosa de las circunstancias sin medir las consecuencias de lo que promueve. Quedó establecido que el hecho sucedió en un lugar público, en donde se encontraba un gran número de personas disfrutando momentos de esparcimiento y diversión, decir el tribunal que en medio de todas esas personas, realizar un disparo al aire o a las gomas, sin medir las consecuencias, y sin que ninguna norma ni procedimiento lo establezca violenta el principio de legalidad (nadie está obligado a lo que la

ley no manda) y mucho menos en los casos en que el propio tribunal, propone como solución en los casos de legítima defensa, una actuación totalmente divorciada de la norma. Para sugerir el planteamiento de hacer disparos al aire de advertencia o hacia las gomas, deben de existir un protocolo de actuación que disponga esas actuaciones, lo cual no existe en virtud del riesgo que representa este tipo de actuación.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación establece lo siguiente:

La corte de apelación debió de ponderar, incluso en ausencia del requerimiento de las partes (de oficio), la aplicación, de manera conjunta, de los artículos 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, declarando la extinción por la duración máxima del proceso, lo cual se comprueba a partir del cómputo del inicio del proceso, el cual nace con la medida de coerción conocida al ciudadano Emilio Corcino Galván, en fecha 10 de agosto del 2018. En tal sentido, en la parte dispositiva del recurso fue solicitado que fuera declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

2.1.5. En su instancia recursiva el recurrente agrega, además, lo siguiente:

Es de lugar establecer que, al momento de suceder los hechos, el recurrente era miembro activo de la Policía Nacional, que se encontraba debidamente uniformado y presentado y ejerciendo sus funciones policiales dentro de la jurisdicción que tenía asignada, lo cual es reconocido por el tribunal. Partiendo de esta realidad, debe de observarse la conducta del mismo a partir de las reglas y normas que regulan el ejercicio de la función policial en nuestra legislación, por lo que se hace imprescindible evaluar (que no se ha hecho), si la "actuación" desempeñada por el oficial el día de los hechos, se enmarca dentro de lo establecido normas como el Código de Conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la fuerza policial, y no de un simple reglamento de la respuesta policial. Es a partir de esta normativa, que la defensa del recurrente tomando de base las circunstancias de los hechos, y todos los demás elementos, que de manera armoniosa han interactuado para crear una noción de la realidad de los hechos, la cual sostuvo inequívocamente la existencia de la legítima defensa a favor del imputado. Más allá de la tipificación promovida por el ministerio público, y la otorgada por el tribunal en su sentencia, podrá el juzgador de alzada conciliar que en el caso de la especie debe de aplicarse, en todo su contexto, el artículo 328 del Código Penal Dominicano. En el caso, la corte a qua no identificó, de manera puntual, los requerimientos de la legítima defensa y desecha la teoría de la legítima defensa de un tercero, sobre la base de una apreciación de cómo debió actuar el imputado, sostenida en una norma inexistente, condicionando, sin base legal aplicable, la aplicación de la legítima defensa

a una actuación a la discrecionalidad del juez. Por otra parte, el tribunal no cita, la normativa referente al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional; sin embargo, pretende desconocer la misma partiendo del hecho de que “antes” de hacer el uso del arma, debió el agente ingeniarse otros medios alternos antes de disparar, y posiblemente dejar morir a la persona que estaba siendo atropellada. Que en ese tenor, el tribunal obvia la normativa del uso de la fuerza, así como algunas de las circunstancias, como el tiempo de reacción, la poca o nula efectividad de los mecanismos señalados por el tribunal como medios a agotar, previo al uso del arma, etc., por lo que, ciertamente el ciudadano Emilio Corcino Galván, obró en legítima defensa de un tercero (Cesar Augusto Ruiz Vázquez), mientras desarrollaba sus funciones de policía, y haciendo uso de la fuerza dentro del marco de la Ley y de los reglamentos que regulan el uso de la misma, cumpliendo, de manera precisa, con todos los requerimientos de los principios básicos del empleo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la Ley, por lo que el tribunal debió aplicar el artículo 328 del Código Penal y pronunciar la absolución del ciudadano Emilio Corcino Galván, en virtud de haber actuado por la necesidad de la legítima defensa de otro.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que la parte imputada en su recurso de apelación, si bien no ha individualizado un motivo referido o específico, ha establecido al menos de manera genérica que el tribunal no valoró las pruebas ni los hechos adecuadamente, alegando que para el caso en cuestión no correspondía ninguna sanción penal al imputado, toda vez que se trató de una legítima defensa de una tercera persona. Que esta Corte considera que la calificación jurídica de homicidio involuntario que ha designado el Tribunal A-quo y sobre la cual ha retenido responsabilidad penal al imputado, es la más adecuada conforme a la subsunción del cuadro fáctico que el propio Ministerio Público describió en su acusación; por lo que rechaza el referido medio y en consecuencia el recurso interpuesto por la parte imputada, toda vez que, la figura de la legítima defensa que ha diseñado y enarbolado la parte imputada en su recurso no ha quedado debidamente establecida ante el plenario por esa parte recurrente. Que la alegada legítima defensa invocada por el imputado recurrente, carece de fundamento en razón de que se estableció que los hechos cometidos por el imputado se enmarcan dentro del contexto jurídico del homicidio involuntario, toda vez que las acciones llevadas a cabo para controlar la situación resultaron imprudentes en tanto y

en cuanto dieron al traste con la pérdida de una vida humana, aún cuando su propósito estuviera dirigido a que éste detuviera el vehículo que conducía ya que atropellaba una persona que arrastró por varios metros con su vehículo en reversa. Que ciertamente como concluyen los juzgadores, se pudo haber disparado primero a una llanta del vehículo o realizar un disparo al aire con fines de amedrentar, ya que este accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial; aún cuando no se estableciera a través de ninguna prueba o circunstancia de que el imputado haya obrado con intención criminal en contra de la víctima, pues no tenía motivo para quitarle la vida. 28. Que, así las cosas, y dado que las circunstancias atenuantes y eximentes deben ser debidamente establecidas por la parte que las invoca, lo cual no ocurrió en la especie, procede declarar sin mérito alguno el recurso presentado por la defensa. Que, aún sin haberse planteado algún aspecto de manera puntual referente a la motivación de la sentencia, exponiéndose un marco teórico general sobre el tema, esta Corte se ha percatado del estricto cumplimiento de todas y cada una de las garantías procesales y requerimientos en el caso que nos ocupa. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de la parte imputada, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión correccional, y al pago de una indemnización de (RD\$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan José Silvestre Pacheco (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.
- 4.2. Previo a conocer los vicios invocados contra el fallo impugnado, procede examinar, con prelación, el pedimento incidental formulado por la parte recurrente en audiencia, y, en el escrito de casación -cuarto medio-, en el cual solicita la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, tomando en consideración que el cómputo del plazo inició con la medida de coerción de fecha 10 de agosto de 2018.

- 4.2.1. Al efecto, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado Emilio Corcino Galván, mediante la resolución núm. 434-2018-SMDC-00363, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 10 de agosto de 2018, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.
- 4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o, a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.
- 4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce,

indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad

existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

- 4.2.6. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 10 de agosto de 2018, pronunciándose sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2021, la cual fue recurrida en apelación el 29 de abril de 2021 e interviniendo sentencia el 3 de junio de 2022, siendo interpuesto su recurso de casación el 8 de julio de 2022, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.
- 4.2.7. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para darle oportunidad a los abogados titulares de la defensa de estar presentes, citar testigos, conducir testigos, por lo avanzado de la hora en el conocimiento del proceso, ordenar el arresto de los testigos incomparecientes, trasladar al imputado, dar oportunidad a la defensa de preparar medios, regularizar la citación de la querellante, estar presentes los agraviados y reiterar su citación, dar oportunidad al imputado de recuperar su salud al encontrarse afectado de COVID-19, y para citar, en la puerta del tribunal a la querellante; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.
- 4.2.8. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 10 de agosto de 2018 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial

del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios planteados por el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales, en síntesis, giran en torno al rechazo, en las instancias previas, de la teoría de la legítima defensa de un tercero. En tal sentido, con el fin de contribuir a una mayor comprensión del caso, procede realizar una síntesis de los hechos fijados por ante el tribunal de primer grado, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, a saber: En fecha 3/8/18, a las 11:30 p. m., cuando el imputado, agente policial Teniente Coronel Emilio Corcino Galván, designado como subcomandante de la dotación policial del Departamento de Hato Mayor, había terminado varios operativos se encontró con una conocida María Acevedo Félix, [...] y salieron en el vehículo de ella a cenar, que al llegar a las inmediaciones de la discoteca El Klan, en la calle San Antonio casi esquina Palo Hincado, -lugar que estaba muy concurrido-, de repente apareció un vehículo en vía contraria, conducido por José Silvestre Pacheco, quien iba en compañía de 4 personas más, el imputado procedió a desmontarse del vehículo para evitar que ocurriera un accidente y procedió a identificársele al conductor, y le preguntó qué de dónde eran y ellos le dijeron que de Bávaro e iban hacia allá.

4.3.1. En ese momento, el imputado le solicitó a los ocupantes del vehículo sus documentos para hacerle un chequeo, debido a que notó sospechosos a los jóvenes; que el agente, mientras se dirigía a la parte trasera del vehículo a verificar la placa, llamó por la radio de policía por asistencia para el registro, que en ese momento el conductor Juan José Silvestre Pacheco retrocedió rápidamente impactando al imputado con el retrovisor izquierdo, y mientras retrocedía iba atropellando en la parte trasera a César Augusto Ruiz Vásquez, quien estaba detrás del vehículo montado en una pasola porque también había entrado en vía contraria en la referida vía, arrastrándolo hasta el medio de la intersección que formaban las calles San Antonio y Palo Hincado, cerca del Banco de Reservas; es en estas condiciones que el agente Emilio Corcino Galván realizó un disparo al conductor Juan José Silvestre Pacheco, con la intención de que detuviera su marcha, el disparo fue realizado a menos de un metro de la víctima, impactando a este último y ocasionándole la muerte por la herida por proyectil de arma de fuego a distancia, [...] con entrada en costado izquierdo y salida en el flanco derecho que causó un shock hemorrágico [...].

- 4.3.2. Establecido lo anterior, prosigue el desarrollo de los vicios planteados con relación al rechazo de la teoría de la legítima defensa de un tercero, siendo argumentado por el recurrente que el fallo impugnado carece de una motivación adecuada y suficiente, al limitarse la Corte *a qua* a reseñar lo decidido por el tribunal de juicio, y citar supuestas bases legales, al validar, erróneamente, que el accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial, violentando el principio de legalidad, pues no fue establecido a cuál reglamento se refería, y de acuerdo a este cuál sería la respuesta policial idónea.
- 4.3.3. El recurrente aludió, además, que resulta ilógico y contradictorio que la corte de apelación validara que las acciones llevadas a cabo por él resultaron imprudentes porque dieron al traste con la pérdida de una vida humana, e ilegal al expresar que este debió realizar un tiro al aire, olvidando que estos hechos ocurrieron en la vía pública y hacer un tiro a una goma o al aire implicaba el riesgo de herir otra persona que no estuviera involucrada con el asunto, y no se precisó una norma o protocolo que así lo estableciera; por demás, la acción de disparar al aire se encuentra expresamente prohibida por el riesgo que representa; señaló, también, que es oportuno establecer la distinción del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, creado mediante la Ley núm. 672-82, y el supuesto reglamento inexistente al que hizo referencia la Corte *a qua*.
- 4.3.4. En atención a lo anteriormente transcrito, conviene precisar que esos alegatos constituyen el cotejo de los vicios formulados por el recurrente en los medios primero, segundo y tercero del presente recurso de casación, los cuales han sido examinados de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, lo que ha permitido determinar, mediante la confrontación de los agravios argüidos en el escrito de apelación, que la aludida violación al principio de legalidad por haber citado la Corte *a qua* lo expresado por el tribunal de primer grado, con relación a que el accionar imprudencial del recurrente no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial, por considerar que estos resultan inexistentes, la distinción a que hace referencia el recurrente entre el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, creado mediante la Ley núm. 672-82, y el reglamento inexistente, la crítica de que no describió el marco legal que establece el protocolo de disparar a las llantas o el tiro al aire, así como el señalamiento de que la legítima defensa fue condicionada a la realización de una actuación ilegal, como lo es

tirar un tiro al aire, constituyen medios nuevos; puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la jurisdicción de apelación pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En tal sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada⁵¹; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta sede casacional.

4.3.5. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente denunció en el punto 2.1.5 de la presente decisión, con excepción de aquellos aspectos que constituyen los medios nuevos *up supra* transcritos, que al momento de suceder los hechos se encontraba ejerciendo sus funciones policiales dentro de la jurisdicción que tenía asignada, lo que reconoció el tribunal de primer grado, por lo cual entiende que su conducta debió ser examinada desde las reglas y normas que regulan el ejercicio de la función policial en la legislación dominicana, lo que hacía imprescindible evaluar si su "actuación" se enmarca dentro de lo establecido por normas como el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la Fuerza Policial, siendo en este sentido que considera que debió aplicarse la legítima defensa de un tercero. Asimismo, criticó que el rechazó de su solicitud sobre la base de que previo a hacer uso del arma de fuego, debió ingeniarse otros medios alternos antes de disparar, lo que a su consideración, posiblemente hubiese ocasionado la muerte de la persona que estaba siendo atropellada y la cual intentaba proteger; por lo cual considera que debió ser tomada en cuenta la normativa del uso de la fuerza, así como algunas de las circunstancias, como el tiempo de reacción, la poca o nula efectividad de los mecanismos señalados por el tribunal como medios a agotar previo al uso del arma.

⁵¹ Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.6. En este sentido, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a qua* ofreció una apropiada fundamentación en función a los planteamientos realizados en el recurso de apelación, ponderando así, contrario a lo denunciado, que el tribunal de juicio realizó *una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* [...]. De ahí que, esa alzada reflexionara que la calificación jurídica fijada de homicidio involuntario y sobre la cual se le retuvo responsabilidad penal al recurrente es la más idónea conforme a la subsunción del cuadro fáctico descrito en la acusación por el órgano acusador, y que la figura de la legítima defensa que ha diseñado la parte imputada no ha quedado debidamente establecida ante el plenario, validando los argumentos del juez de la intermediación, el cual, según advierte la corte de casación penal valoró que [...] entre sus elementos constitutivos la legítima defensa debe ser proporcional, entendiéndose así que el mal causado no debe ser mayor que el que se trate de evitar, sino solo el mal mínimo con eficacia defensiva que puedan justificar un mal relevante y mayor, como la muerte de una persona; por lo que concluyó que en el caso la reacción del imputado fue desproporcionada y excesiva al optar por disparar directamente a la víctima y no agotar todos los medios posibles para lograr el propósito de detener la marcha del vehículo o de amedrentar al agente de la infracción.

4.3.7. A tales fines, resulta pertinente destacar que el artículo 328 del Código Penal dominicano establece que: *No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.* La doctrina la define como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.⁵²

⁵² Sentencia núms. SCJ-SS-23-0314 de fecha 28 de febrero de 2023; 473, de fecha 31 de mayo de 2021, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.3.8. Sobre el particular, conviene destacar el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros⁵³. De lo reseñado previamente, resulta evidente que en el caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, pues si bien fue demostrado, mediante la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, conforme al sistema de la sana crítica racional, que la víctima José Silvestre Pacheco al retroceder, de manera apresurada en su vehículo, había atropellado a César Augusto Ruiz Vásquez y lo iba arrastrando con la pasola en que se encontraba detenido detrás del vehículo conducido por la víctima; no es menos cierto que, la acción del recurrente de dispárale, dio al traste con la pérdida de una vida humana, aun cuando su propósito no era quitarle la vida, sino lograr que detuviera la marcha del vehículo, generándose así un mal mayor al que pretendía prever. En tal sentido, las instancias previas advirtieron, de manera razonada, que no hubo proporcionalidad entre el medio de defensa empleado y la agresión de que era objeto el tercero - César Augusto Ruiz Vásquez-.
- 4.3.9. En sus quejas el recurrente planteó, de manera genérica, que el tribunal de primer grado no estableció *si su actuación se enmarca dentro de las normas como el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la fuerza policial*, siendo en este sentido que consideraba que le debió ser aplicada la figura de la legítima defensa de un tercero; sin embargo, en el sustento de su argumento no profundizó con relación a la supuesta inobservancia de las normas indicadas, en consonancia con lo juzgado por el tribunal de juicio, limitando su argumento a señalar que al momento del hecho era miembro activo de la Policía Nacional, se encontraba debidamente uniformado y en el ejercicio de sus funciones policiales, cuestiones estas que el propio recurrente advirtió que habían sido observadas por el referido tribunal.
- 4.3.10. En tal sentido, la revisión de la decisión del tribunal de primer grado, validada por la Corte *a qua*, pone de manifiesto que fue establecido que, aun cuando el recurrente se encontraba en el ejercicio de sus funciones, su actuación fue negligente al haber utilizado, como primera vía de acción, el medio más letal, cuando pudo haber maniobrado de un modo menos lesivo, sobre la base

⁵³ El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación.

de lo establecido en la Ley núm. 590-16 y su reglamento de aplicación en cuanto al manejo de los agentes policiales con el uso de las armas, infiriendo dicho juez que *los agentes policiales se les está prohibido manipular su arma de fuego reglamentaria a menos que se haga imprescindible, es decir, que su manipulación solo debe realizarse en presencia de peligro inminente y ante la ausencia de otros medios para lograr repeler agresiones, lo que no le ocurría al imputado en la presente causa, ya que como se ha establecido, pudo haber obrado tomando otras medidas de disuasión, por lo que resulta un derivado lógico que el imputado en la presente causa con su comportamiento violó los reglamentos de la institución policial para la cual ejercía funciones*. Por consiguiente, asimismo resultan infundadas las críticas en cuanto a que existía la posibilidad de que las medidas sugeridas por el tribunal resultarán ineficaces y debió ser ponderado el tiempo que tuvo para reaccionar, al no observarse, en el proceso, según los hechos fijados, que el uso del arma fuera inevitable, debiendo este actuar con moderación y proporcionalidad a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que perseguía, lo que no sucedió.

- 4.3.11. En la especie, la sala de casación penal comprobó que, en contraposición a la teoría de la defensa, en el proceso quedó debidamente tipificada la violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, que consagra el homicidio involuntario, sin que pueda advertirse que procede acoger a su favor la figura jurídica de la legítima defensa, aspectos estos que fueron racionalmente ponderados por la Corte *a qua*, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado Emilio Corcino Galván, fuera de toda duda legal; por lo cual, el fallo impugnado cumple con los parámetros motivaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el recurso y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Emilio Corcino Galván, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Isabel Payano Cabral y compartes.
Abogados:	Licdos. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y José Montes de Oca.
Recurrida:	Rosagal Inmobiliaria, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Américo Pérez Suazo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Payano Cabral, quien actúa personalmente y en representación de la menor Isabela Coot Payano, y Raymon Franciscus Coot Payano, quien tiene como abogados constituidos a Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y a José Montes de Oca; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Rosagal Inmobiliaria, S.R.L., debidamente representada por Lenin de la Rosa Galván, quien tiene como abogado constituido a Carlos Américo Pérez Suazo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00140, dictada el 30 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de que los abogados de la parte persiguierte renuncian a someter estado de gastos y honorarios sobre el presente procedimiento de embargo inmobiliario. SEGUNDO: En vista de que no se ha presentado licitador alguno, el tribunal declara adjudicatario a la parte persiguierte, compañía Rosagal Inmobiliaria SRL, debidamente representada por el señor Lenin de la Rosa Galván, del inmueble consistente en: "Inmueble identificado como 206852816793, con una superficie de 6,431.88 metros cuadrados, matrícula 2000002885, ubicado en San Juan de la Maguana, provincia San Juan", por la suma de veinte y siete millones trescientos veinte y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicano (RD\$27,324,744.00). TERCERO: Ordena a la parte perseguida o embargada, señores María Isabel Payano Cabral, en su calidad de madre y representante legal de la menor Isabela Koot Payano, Raymon Franciscus Koot Payano y María Isabel Payano Cabral, la desocupación y abandono del inmueble adjudicado a favor de la parte persiguierte, tan pronto como se le notificare la sentencia, o de cualquier otra persona o tercero que se encuentre en cualquier calidad en la ocupación o usufructo del referido inmueble. CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que sea interpuesto contra la misma. QUINTO: Comisiona al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1302/2023, del 3 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez y c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023.
- B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, María Isabel Payano Cabral, Isabela Coot Payano y Raymon Franciscus Coot Payano, y como recurrida, Inmobiliaria Rosagal, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2014, la actual recurrida, actuando en calidad de acreedora y Franciscus Jacobus María Koot, actuando en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) en fecha 8 de septiembre de 2020, falleció Franciscus Jacobus María Koot; c) posteriormente la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra los actuales recurrentes, en sus calidades de pareja consensual y sucesores del deudor, respectivamente, y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

- 2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
- 3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia

de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

- 4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
- 5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23⁵⁴. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de los medios de casación invocados

- 6) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de documentos

⁵⁴ SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

esenciales del proceso, violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil, 154 y 155 de la Ley 189-11, 55 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

- 7) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los cuatro medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.
- 8) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal en razón de que el tribunal *a quo* se limitó a exponer que en la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, declaró irrecibibles los incidentes planteados por la parte perseguida tendentes a que se conocieran derechos de la concubina del deudor y que se declarara nulo el proceso por falta poder, por no haber sido interpuestos de conformidad con la normativa que rige la materia, no obstante, en ninguna parte de la sentencia impugnada se hacen constar las razones de hecho y de derecho que justifican el rechazamiento de los incidentes planteados por el abogado de la parte perseguida.
- 9) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que los incidentes propuestos por los embargados el día de la audiencia fueron rechazados por el tribunal apoderado porque no fueron interpuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.
- 10) Conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo,

sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso⁵⁵.

- 11) Sin embargo, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional y por lo tanto está sometida al estándar de motivación ordinario, en lo relativo a los incidentes planteados y decididos en la audiencia de la adjudicación.
- 12) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*⁵⁶.
- 13) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*⁵⁷.

⁵⁵ SCJ-PS-22-0160, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

⁵⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

- 14) Por lo tanto, cuando en la audiencia de la subasta se plantean y dirimen cuestiones incidentales, la sentencia de adjudicación no solo debe contener la constancia de las comprobaciones que debe realizar el juez apoderado del embargo en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, en cuanto a la verificación de los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, el agotamiento de todas las actuaciones procesales que establece la ley así como su regularidad formal, la inexistencia de reparos al pliego de condiciones e incidentes pendientes y el cumplimiento de las formalidades de la venta, sino que además, dicha decisión debe contener una relación completa de los incidentes planteados en cuanto a su objeto y fundamento, así como las decisiones adoptadas al respecto y los motivos de hecho y de derecho que las sustentan.
- 15) Cabe puntualizar, además, que el carácter jurisdiccional de una sentencia de adjudicación no está determinado por el hecho de que el juez apoderado, por razones de economía procesal, fije la lectura de los incidentes previamente planteados para el mismo día de la subasta, puesto que en este caso se trata de decisiones incidentales independientes a la de la adjudicación; en cambio, cuando se trata de incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia fijada para la venta, las decisiones dictadas forman parte integral de la sentencia de adjudicación, con lo cual adquiere el referido carácter jurisdiccional.
- 16) En el fallo recurrido consta que, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el tribunal *a quo* celebró una única audiencia en fecha 30 de marzo de 2023, a la cual compareció la parte embargada y planteó conclusiones incidentales tendentes a que se reconozcan los derechos de María Isabel Payano Cabral, como concubina del deudor fallecido, así como la nulidad del embargo por falta de poder de la persona que dice representar a la embargante, los cuales fueron declarados irrecibibles y con relación a dichos incidentes solo consta en la sentencia impugnada lo siguiente: *"En la audiencia celebrada en fecha 30/3/2023, el tribunal declaró irrecibibles los incidentes planteados por la parte perseguida tendentes a que se conocieran derechos de la concubina del deudor y que se declarara nulo el proceso por falta poder, por no haber sido interpuestos de conformidad con la normativa que rige la materia; igualmente, el tribunal libró acta de que la parte persiguiendo presentó en audiencia el acta de asamblea de fecha 9/2/2023, en la que la que socios de la Compañía Rosagal Inmobiliaria, SRL, otorgaron autorización al señor Lenin de la Rosa Galván, en virtud de lo cual rechazó excepción de nulidad planteada por la parte perseguida, por alegada falta de poder"*.

- 17) Lo expuesto evidencia que a pesar de que en la especie se plantearon y dirimieron incidentes en la audiencia de la subasta, el tribunal *a quo*, no consignó una relación completa de estos en cuanto a su objeto y fundamento, limitándose a reseñarlos en forma sintética y que además, se limitó a establecer que los declaró irrecibibles sustentándose en la afirmación genérica de que no fueron interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia sin detallar las razones de hecho y de derecho que sustentaron su apreciación, lo cual, a juicio de esta jurisdicción no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.
- 18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*
- 19) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00140, dictada el 30 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Enrique Alevante Taveras y Jacinto Alevante Mendoza.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L., debidamente representada por Erasmo López de Jesús y David Antonio Guzmán Peguero, entidad que tiene como abogados constituidos a José Enrique Alevante Taveras y a Jacinto Alevante Mendoza; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Rafael Antonio Cepin, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2023-SSSEN-00399, dictada el 20 de abril de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persigiente, RAFAEL ANTONIO CEPIN, de los inmuebles identificados como: 1. UNIDAD FUNCIONAL A-101, IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-101 MATRICULA NO.4000252753, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 612.21 METROS CUADRADOS; 2. UNIDAD FUNCIONAL A-202 IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-202, MATRICULA NO. 0300003967, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA. QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 216.61 METROS CUADRADOS; 3. UNIDAD FUNCIONAL A-301, IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-301 MATRICULA NO. 0300003969, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 290.02 METROS CUADRADOS; 4. UNIDAD FUNCIONAL B-102, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-102, MATRICULA NO.0300003973, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 353.08 METROS CUADRADOS; 5. UNIDAD FUNCIONAL B-106, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-106 MATRICULA NO.0300003978, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 317.38 METROS CUADRADOS; 6. UNIDAD FUNCIONAL B-203, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-203, MATRICULA NO.0300003980, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 320.04 METROS CUADRADOS; 7. UNIDAD FUNCIONAL B-205 IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-205, MATRICULA NO.0300003982, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 349.34 METROS CUADRADOS; 8. UNIDAD FUNCIONAL B-302, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-302, MATRICULA NO.0300003987, DEL CONDOMINIO CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 353.12 METROS CUADRADOS; 9. UNIDAD FUNCIONAL B-305 IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-305, MATRICULA NO.0300003990 DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 349.34 METROS CUADRADOS, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$39,430,950.00), más la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$319,000.00), por concepto de estado de costas y honorarios probados por este tribunal mediante el auto No.209-2023-SAUT-00081 de fecha 20-4- 2023, precio de la primera puja, en perjuicio de FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L.

SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., y/o cualquier persona que ocupe los inmuebles de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-18 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 261/2023, del 25 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
- B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L., y como recurrido, Rafael Antonio Cepin; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra la actual recurrente y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

- 2) En la especie, la parte recurrida, Rafael Antonio Cepin, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

- 3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”*; en ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”*.
- 4) Según consta en el expediente, Rafael Antonio Cepin fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 261/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida Monumental, marginal Norte, Santiago de los Caballeros, donde habló personalmente con Rafael Antonio Cepin, quien dijo ser la persona requerida, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil por haber sido notificado en las propias manos del recurrido y por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

- 5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

- 6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.
- 7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
- 8) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23⁵⁸. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el

⁵⁸ SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de los medios de casación invocados

- 9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica; **segundo:** incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación, falta de ponderación de documentos, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas.
- 10) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.
- 11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva toda vez que adjudicó los inmuebles embargados mientras aún estaba pendiente de fallo una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento.
- 12) Como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación y en esa virtud, esta Sala ha reconocido que el hecho de que se haya dictado una sentencia de adjudicación sin decidir los incidentes pendientes constituye una causa excepcional de nulidad de la decisión⁵⁹.
- 13) Esta regla se fundamenta en el principio de saneamiento procesal o de expurgación que rige el procedimiento civil, en virtud del cual el juez tiene la potestad para resolver, *in limine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.
- 14) En el caso del embargo inmobiliario dicho principio se hace patente por el hecho de que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos

⁵⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; SCJ-PS-22-2176, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

previstos, a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario.⁶⁰⁶¹

- 15) Así, el principio de saneamiento procesal impone al juez apoderado de un embargo inmobiliario, en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, el deber de verificar, previo a la subasta, que se encuentren reunidos los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, que se hayan agotado todas las actuales procesales que establece la ley, así como su regularidad formal, que no existan reparos al pliego de condiciones pendientes y que no existan incidentes pendientes de fallo.
- 16) En esa línea de pensamiento, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones serán fallados, a más tardar el día designado para la adjudicación y, cuando por circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por 15 días, con el objeto de dictar dicha sentencia.
- 17) Cuando se trata del procedimiento especial de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, como sucede en la especie, el artículo 168 dispone que: *"El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta... **Párrafo III.-** Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente"*.
- 18) En el caso concreto juzgado, de la lectura integral y minuciosa de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no hizo constar la verificación de que no existían incidentes pendientes de fallo al momento de dar inicio a la subasta, como es de rigor.
- 19) Por el contrario, figura en dicha decisión que la parte perseguida compareció a esa audiencia y requirió el sobreseimiento del procedimiento porque

⁶⁰ SCJ-PS-22-1316, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

⁶¹

estaba pendiente una demanda en suspensión de una sentencia incidental previa, interpuesta ante esta Suprema Corte de Justicia y además, porque existía un fallo pendiente sobre un incidente en cuanto al fondo, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal sustentándose únicamente en que no fueron interpuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y, seguidamente, procedió a agotar la lectura del pliego de condiciones, levantar acta de que no se habían hechos reparos al pliego de condiciones, a aprobar el estado de gastos y honorarios sometidos, a ordenar la apertura de la subasta y a adjudicar los inmuebles embargados a la parte persiguiendo debido a la ausencia de licitadores.

- 20) Adicionalmente, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción una certificación núm. 35-2023, emitida el 12 de mayo de 2023 por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la que hace constar lo siguiente: *"CERTIFICO: Que después de haber agotado la búsqueda correspondiente en los sistemas de gestión de este tribunal, así como en los archivos a mi cargo, hacemos constar que **este tribunal se encuentra apoderado** de un expediente marcado con el No. 209-2021-ECIV-00219, contentivo de una demanda incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones y Nulidad de todo los actos del Proceso de Venta, interpuesta por la demandante entidad FLUMER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., en contra del demandado señor RAFAEL ANTONIO CEPIN, la cual contiene el acta de audiencia No. 209-2021-TACT-00448 de fecha 04/03/2021, en la que las partes presentaron las siguientes conclusiones: "Demandante: Solicitamos que se acojan las conclusiones del acto de demanda. Demandada: Solicitamos que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata. Demandante: Ratificamos. Demandada: Ratificamos". Procediendo la juez a fallar de la manera siguiente: "Sentencia incidental 209-2021-TINC-00010. "Primero: En virtud del sobreseimiento ordenado mediante sentencia civil No.209-2021-SSEN-00202 de fecha 04-03-2021, el tribunal de oficio sobresee el fallo de la presente demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por FLUMER GRUPO DE INVERSIONES, S.R.L. en contra de RAFAEL ANTONIO CEPIN. Segundo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal".*
- 21) La referida certificación revela sin lugar a dudas que, tal como lo afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* adjudicó los inmuebles embargados existiendo una demanda incidental pendiente de fallo, toda vez que esa certificación fue emitida por la secretaria del tribunal en fecha posterior a la de la subasta, la cual tuvo lugar el 20 de abril de

2023, y en ella dio fe pública de que en ese momento el tribunal **aún se encontraba apoderado** de la demanda incidental descrita, lo que pone de manifiesto que dicha jurisdicción violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva así como el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de valorar los demás violaciones denunciadas en el memorial que lo contiene.

- 22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envió se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*
- 23) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 712 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia núm. 209-2023-SEEN-00399, dictada el 20 de abril de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sobeida Teresa Castillo Paulino.
Abogados:	Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz.
Recurrido:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sobeida Teresa Castillo Paulino, quien está legalmente representado en este recurso por los abogados Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, quien tiene como abogado constituido a Jaime Eduardo Gómez Almonte; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 132-2023-SCON-00218, dictada el 22 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta a el abogado de la parte persiguiende de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental. Segundo: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia, declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte embargante, La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, por el precio de la primera puja que es de tres millones setecientos sesenta mil novecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD\$3,760,953.20), en contra de la señora Sobeida Teresa Castillo Paulino, más el estado de costas y honorarios depositado por secretaria de este tribunal y previamente aprobado por la suma ochenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$82,000.00), ascendente a un total de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD\$3,842,953.20.), que es el precio de la totalidad de la venta. Tercero: Ordena a la señora Sobeida Teresa Castillo Paulino, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. Cuarto: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1100-2023, del 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y c) el memorial de defensa depositado el 30 de mayo de 2023.
- B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Sobeida Teresa Castillo Paulino y como recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra la actual recurrente y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

- 2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
- 3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

- 4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
- 5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23⁶². En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de los medios de casación invocados

- 6) La recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación del artículo 111 del Código Civil Dominicano y del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación al derecho de defensa y al debido proceso.
- 7) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que se violó su derecho a la defensa en el procedimiento de embargo, toda vez que todos los actos de la ejecución fueron notificados siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para cuando el requerido no tiene domicilio conocido, debido a que no fue localizada en el inmueble embargado

⁶² SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

- y sin acudir previamente a la dirección declarada en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, que era la de su residencia.
- 8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que su contraparte designó la dirección donde se encuentra el inmueble embargado como su domicilio en el artículo trigésimo del contrato de préstamo; que la embargante notificó los actos del procedimiento en esa dirección y al no poder localizar a su deudora, realizó las indagatorias pertinentes ante la Junta Central Electoral, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y las oficinas del Correo antes de agotar los traslados establecidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil y con la finalidad de tutelar el derecho a la defensa de su contraparte.
 - 9) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.
 - 10) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.
 - 11) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada

defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.

- 12) Según consta en la sentencia impugnada, el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fue conocido en una única audiencia celebrada el 22 de marzo de 2023, a la que solo se presentó la parte persiguiendo y no hay constancia alguna de que la parte embargada haya estado legalmente representada.
- 13) También figura que la parte embargada fue citada a la subasta mediante acto de citación, notificación de edicto e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones núm. 116-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- 14) De la revisión del indicado acto, el cual fue aportado en casación por la parte recurrente, se advierte que para notificar a la parte embargada, el ministerial actuante realizó los siguientes traslados:
 - a. Primero: al apartamento A-301 del condominio residencial Mónaco I, ubicado en la calle Principal, urbanización Hidalgo, municipio San Francisco de Macorís, donde habló con Carlos Hinojosa, quien dijo ser encargado de seguridad, haciendo constar el alguacil que: "el señor Carlos me ha manifestado que mi requerida ya no vive en ese residencial".
 - b. Segundo: en vista de esas declaraciones, no habiendo sido posible notificar a su requerida debido a su ausencia física en su último domicilio conocido y en virtud del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se trasladó a la dirección donde tiene sus oficinas el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís y una vez allí habló con Leidy Grullón, quien le dijo ser secretaria y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.
 - c. Tercero: a la dirección donde tiene sus oficinas la Oficina del Correo y Telecomunicaciones de San Francisco de Macorís y una vez allí habló con Mayelin Sánchez, quien le dijo ser secretaria y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.
 - d. Cuarto: a la dirección donde tiene sus oficinas la Junta Central Electoral y una vez allí habló con Olga Castillo, quien le dijo ser suplente y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.

- e. Quinto: en vista de haber recibido respuestas negativas en sus gestiones, se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde habló con Lilian Santana, quien dijo ser secretaria, quien visó el acto.
- 15) También se verifica que en el encabezado del contrato de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria contentivo del crédito ejecutado, consta que la embargada declaró tener su domicilio y residencia establecidos en la calle Primera, Los Espinolas, casa núm. 4, sector Ciruelillo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; no obstante, en el artículo trigésimo primero de dicho contrato la deudora estipuló que hacía elección de domicilio para los fines y consecuencias de esa convención en el lugar donde se encontraba establecido el inmueble embargado, a saber, en el apartamento A-301 del condominio residencial Mónaco I, ubicado en la calle Principal, urbanización Hidalgo, municipio San Francisco de Macorís.
- 16) Cabe destacar que el aviso de venta y llamamiento para comparecer a la venta al deudor previsto en el artículo 159 de la Ley 189-1, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, debe ser notificado a persona o en el domicilio del embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.
- 17) El citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se refiere al domicilio real de la persona notificada, el cual es concebido por el artículo 102 del Código Civil, como aquel lugar donde esta tiene su lugar establecimiento; sin embargo, nuestro derecho también contempla la validez de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de acuerdo al artículo 111 del citado Código que: *"Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"*.
- 18) En ese sentido, si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Se emplazará... a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta*

principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez⁶³ y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

- 19) Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes⁶⁴.
- 20) En la especie, si bien la deudora embargada no pudo ser localizada en su domicilio de elección, resulta que la persigiente tenía conocimiento de la ubicación de su domicilio real y residencia, la cual se hizo constar en el mismo contrato de préstamo con garantía hipotecaria y por lo tanto, dicha parte no podía notificar válidamente el consabido acto de citación a la subasta haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin antes intentar localizarla en su domicilio real, puesto que tal como lo dice expresamente ese texto legal, se trata de una vía de notificación excepcional que solo está habilitada para aquellos que no tienen **ningún domicilio conocido** en la República, lo que no sucede en la especie.
- 21) Adicionalmente, se observa que en ninguna parte de dicho instrumento procesal, el alguacil actuante hizo constar que fijó el acto en la puerta

⁶³ SCJ-PS-23-1390, 30 de junio de 2023, boletín inédito.

⁶⁴ SCJ-PS-23-1414, 28 de julio de 2023, boletín inédito.

del tribunal apoderado, por lo que tampoco se cumplieron plenamente las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7.

- 22) Por lo tanto, ante la incomparecencia de la parte embargada a la audiencia de la subasta, el juez *a quo*, en su calidad de supervisor de la ejecución, estaba en la obligación de examinar de oficio y exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar su regularidad, lo cual no sucedió en la especie, toda vez que inobservó que dicho no satisfizo los requerimientos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.
- 23) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁶⁵.
- 24) Así, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez⁶⁶, lo cual no sucedió en este caso conforme a lo constatado con anterioridad, lo que revela que el tribunal *a quo* incurrió en las

⁶⁵ SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

⁶⁶ Ibidem.

violaciones invocadas en el medio examinado y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

- 25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.*"
- 26) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 159 y 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 102 y 111 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 132-2023-SCON-00218, dictada el 22 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1053

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía de Seguros Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC 101-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, contra el auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación presentado en fecha 22 de diciembre del año 2021, la razón social, Compañía Dominicana de Seguros. S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en su calidad de entidad aseguradora, respecto del proceso seguido a Arismendy Mercedes, quien está siendo acusado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Agustín Mercedes y Luis Fermín; en contra del auto administrativo núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativo al expediente núm. 136-031-2018-EPEN-00094, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Lo cual declara en base a los fundamentos dados en el cuerpo de esta decisión, a partir del contenido de los artículos 149, párrafo III de la Constitución, 235, 236, 393, 394, 409, 410 al 418 del Código Procesal Penal, debido a que la decisión atacada no es objetivamente impugnabile mediante el recurso de apelación. **Segundo:** Manda que la secretaria notifique la presente resolución a los interesados. **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados y que una copia sea remitida al tribunal que ha librado a decisión atacada. (Sic)

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Auto núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Antigua Mercedes y Luis Fermín, ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), mediante contrato núm. 2017-890, de fecha 24 de julio de 2017, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00725 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. El Lcdo. Clemente Familia Sánchez, juntamente con el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de la compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: Único: Que luego de haber sido admitido en cuanto a la forma, el presente recurso, que esta corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación de que se trata, el cual se expresa de la amañera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 00025-2022, de fecha 13 de enero de 2022, relativo al expediente núm. 2038-2017-EPEN-00980, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 17 de diciembre de 2021, contra el auto administrativo de ejecución de garantía económica núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) *y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, ya que al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes el auto núm. 00025-2022, de fecha 13 del mes de enero de 2022, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 17 del mes de diciembre de 2021, contra la auto de administrativo de ejecución de garantía económica núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de*

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por los motivos y medios desarrollados como fundamento de dicho recurso, en la instancia contentiva del mismo, por ser una decisión contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violatoria a las disposiciones 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 63, 68, 146, 147 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de que se trata. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la decisión recurrida en casación marcada con el núm. 00025-2022, de fecha 13 del mes de enero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del recurso de casación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, 44, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violatoria al contrato de fianza y toda vez que la decisión objeto de recurso de casación al declarar el recurso de apelación inadmisibles ordena la ejecución de la fianza que es condena a la aseguradora al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) sin justificación plena de dicho pago, ya las obligaciones del contrato estaban vencida al momento

del primer tribunal Colegiado dictar su decisión, lo que libera a la aseguradora recurrente de pleno derecho de tener que presentarlo por ante el tribunal que lo requiere, y de realizar dicho pago, por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenido en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm.10791). Quinto: Que la recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se le reserve el derecho de depositar cualquier documento probatorio que sirva para sustentar el recurso de casación a lo largo del proceso.

- 1.4.2. El Lcdo. Pedro Amador Inocencio Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), contra el auto núm. 00025-2022, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental que constituyan razón para descalificar lo resuelto por dicha alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. La recurrente Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer motivo: *la sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictoria con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia.* **Segundo motivo:** *la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A. alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, en falta de motivación, al establecer que la decisión atacada no era impugnabile mediante el recurso de apelación, sino en oposición, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir, ya que la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar RD\$100,000.00 pesos al Estado dominicano, como consecuencia de la ejecución del contrato de fianza núm. 2017-890, de fecha 24/07/2017, sin haberla citado para la audiencia en la cual se ordenó su ejecución, habiendo presentado por ante el ministerio público al afianzado Arismendy Mercedes, que estaba en rebeldía, como se comprueba en el acuse de recibo contenido en el ticket núm. 1887928, de fecha 18 de octubre de 2021. Al declarar inadmisibile el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal. Violó el derecho de defensa de la entidad aseguradora, artículo 69 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como el contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado dominicano representado por el Ministerio Publico y el imputado, en cumplimiento a la medida de coerción impuesta. La decisión impugnada se contradice con la Sentencia núm. 62 de fecha 8 de junio de 2011, de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al ordenar la ejecución de la garantía económica a favor de la Procuraduría General de la República que no figura como parte del contrato de fianza y otorgarle el beneficio de recibir dicha suma de dinero. La Corte a qua al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisibile el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, violentó el debido proceso, lo que constituye una violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana. De igual forma

violentó el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A. alega, en síntesis, que:

La decisión es manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues al declarar inadmisibile el recurso de apelación confirmó la decisión recurrida en apelación que ordenó la ejecución de la fianza en perjuicio de la recurrente, en violación al contrato de fianza el cual estaba vencido al momento de ordenar la ejecución de la garantía e intimar a la entidad aseguradora para que presente el afianzado, y en violación a los artículos 44 y 63 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana; el auto de ejecución de la garantía económica establece una condena pecuniaria y por tanto constituye una decisión de la que el Código Procesal Penal permite que sean recurridas porque es un derecho establecido en la Constitución dominicana. La Corte a qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de fianza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en que se basó para declarar la inadmisibilidat cuando existe una condena en contra de la aseguradora, la cual fue recurrida porque le es desfavorable y le perjudica grandemente porque le condena a entregar una suma de dinero cuando entrego el procesado al órgano persecutor. La decisión contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen los procedimientos a seguir y las obligaciones del ministerio público antes de ordenar la ejecución de una garantía económica y entra en contradicción con la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio del año 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el Contrato de Fianza Judicial, toda vez que por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento a consecuencia del hecho que la origina, y de manera muy concreta a la aseguradora para que presente al imputado en el plazo establecido por la ley, pero siempre dentro de la vigencia del contrato de fianza, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La parte recurrente afirma que el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal, porque le fue notificada en fecha 19/11/2021, que el plazo de 20 días previsto en el artículo 418 para la presentación del recurso, comienza a correr al día siguiente, lo que a su juicio evidencia que el recurso presentado el día 17 de diciembre del mismo año, fue presentado dentro del plazo legal. Sin embargo, aunque en el efecto el artículo 143 del Código Procesal Penal prescribe que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; que a estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos, ocurre que no son las únicas cuestiones formales que deben ser observadas, pues, también procede verificar los aspectos relativos a la impugnabilidad de la decisión recurrida. 6.- En efecto, desde el punto de vista de la legitimación procesal subjetiva, el imputado tiene calidad para recurrir la decisión que le es desfavorable y contraria a su requerimiento o conclusiones según resulta de las disposiciones de los artículos 393 y 394 del Código Procesal Penal. Sin embargo, desde el punto de vista objetivo, la resolución impugnada no es de aquellas que pueden ser impugnadas por vía de apelación, pues, el mismo artículo 393 antes citado, prescribe en su parte primera que Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. 6.- En correspondencia con la parte citada del artículo 393, el legislador previo en el artículo 410, del Código Procesal Penal, que Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de 1ª instrucción señaladas expresamente por este código. Por tanto, aunque la resolución es impugnabile, no lo es por vía de apelación, pues, el recurso que tiene abierto el recurrente es el recurso de oposición según resulta del artículo 393 del Código Procesal Penal, pues, ni ninguna disposición legal, desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos. En efecto, tal como se expresa en lo que antecede, un auto de ejecución de garantía, no constituye una resolución de aquellas en las que el Código Procesal Penal prescribe que sean apelables, conforme con las reglas de impugnabilidad objetiva que derivan de los artículos referidos en el precedente apartado y en el dispositivo de la presente resolución de esta corte, máxime cuando en el caso de la especie de trata de un auto que ordena la ejecución de una garantía económica,

no de una resolución como tal y mucho menos de una sentencia de absolución o condena. En ese sentido, el recurso procedente se constituía en el recurso de oposición, como recurso de retractación o reconsideración al mismo tribunal de primer grado presentado en los términos de los artículos 409 y 410 del Código Procesal Penal, no así la apelación como recurso de impugnación. 7.- En igual correspondencia con lo dicho en el citado párrafo del artículo 149 de la Constitución, el artículo 393 del Código Procesal Penal regula el recurso de apelación, desarrolla una regla de impugnabilidad objetiva de las resoluciones judiciales, conforme la cual, Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código y aunque el mismo texto agrega que; El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley – y que- Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. No basta que la persona tenga autorización subjetiva para recurrir ni que la decisión le perjudique para interponer válidamente apelación, cuando este recurso no entra dentro de los medios que la primera regla del texto aquí analizado indica; la de que indica que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. 8.-Conforme con lo dicho, el Tribunal Constitucional expresa en el fundamento 9.21.2 de su sentencia TC/0038/19 del tres (3) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019): ...las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos. En ese contexto, el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69.9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales. 9.-En orden a lo anterior el fundamento 9.21.3 de la sentencia citada en el presente apartado, el Tribunal Constitucional también ha dicho, que: En igual sintonía, en la Sentencia TC/0142/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), indicamos que...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que «(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos-que deben darse para su ejercicio (...). Todo lo dicho, nos enseña que el principio de taxatividad derivado de los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal, tiene amparo constitucional y como tal garantiza el derecho a recurrir, contra toda decisión judicial, aunque no sea mediante el recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. Antes de adentrarnos en el análisis del recurso que nos ocupa, conviene precisar que a pesar de que la decisión recurrida no es de las enunciadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que pueden ser impugnadas con el recurso de casación, el mismo fue admitido de forma excepcional, al advertir posibles violaciones de naturaleza constitucional que motivaron a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere procedente su examen, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 400 del citado Código.
- 4.2. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar que, hemos verificado que los argumentos expuestos en los medios de casación invocados por la recurrente, entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., además de resultar coincidentes, por la solución que adoptaremos, serán analizarlos de forma conjunta.
- 4.3. De la lectura de los reclamos invocados por la recurrente, se comprueba que la misma les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia o violación de disposiciones constitucionales y legales, así como falta de motivación y contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia. Afirma que la Corte *a qua* al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir; la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar cien mil pesos (RD\$100,000.00) al Estado dominicano, por la ejecución del Contrato de fianza núm. 2017-890, de fecha 24/07/2017, sin haberla citado para la audiencia en la cual se ordenó su ejecución, a pesar de haber presentado por ante el Ministerio Público al afianzado Arismendy Mercedes. Alega que al declarar inadmisibles el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, la Corte incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal,

al derecho de defensa -artículo 69 de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana-, al Contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre Dominicana de Seguros, el Estado dominicano y el imputado. Sostiene, además, que al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisibles el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, violentó el debido proceso, el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitirle presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 44 y 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Arguye que la decisión contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, y la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.4. A los fines de ponderar los referidos argumentos, es preciso hacer un sucinto recuento de las actuaciones del proceso que nos ocupa; en ese sentido, del estudio de la decisión impugnada, así como de las piezas que conforman el expediente, hemos verificado lo siguiente:
- a) En fecha 21 de julio de 2017, mediante Resolución núm. 601-01-2017-SRES-00737, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, le fueron impuestas a los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cien mil pesos (RD\$100,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora y presentación periódica.
 - b) En fecha 31 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes.
 - c) En fecha 24 de abril de 2018, mediante resolución penal núm. 601-2018-SACO-00116, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, se admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, inculpados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal.

- d) En fecha 11 de febrero de 2019, mediante Resolución núm. 136-031-2019-SRES-00004, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decretó el estado de rebeldía del imputado Arismendy Mercedes, por el mismo estar debidamente citado y no haber comparecido, sin justificación previa. Por aplicación del artículo 100 del Código Procesal Penal, dispuso las siguientes medidas en contra del imputado: 1) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; 2) La ejecución de la fianza que ha sido prestada; 3) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba hasta tanto cese el estado de rebeldía; y, 4) Emitió orden de arresto en contra del imputado. Ordenó al Ministerio Público la intimación a la compañía aseguradora o garante, para que en el plazo de veinte (20) días proceda a presentar al imputado, vencido el plazo sin presentar al mismo, procede que sea ejecutada en su contra la garantía que ha sido prestada; decisión que el 15 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 331/2021, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, le fue notificada a la compañía Dominicana de Seguros, para que en un plazo no mayor de 20 días lo presentara y de no obtemperar deberá en los diez días subsiguientes realizar el pago del monto del valor asegurado, y en caso de incumplimiento, se solicitará ejecución de la garantía.
- e) En fecha 15 de octubre de 2021, el Ministerio Público solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la ejecución de la garantía económica.
- f) Mediante Auto administrativo núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Antigua Mercedes y Luis Fermín, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), mediante contrato núm. 2017-890, de fecha 24 de julio de 2017, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano, decisión que fue recurrida en apelación por la mencionada aseguradora.

- 4.5. Una vez apoderada la Corte *a qua* del referido recurso, los jueces procedieron a ponderar la admisibilidad del mismo, quienes verificaron los aspectos relativos a la impugnabilidad de la decisión recurrida, haciendo acopio a lo establecido en los artículos 149 de la Constitución dominicana, 393, 399, 400, 409 y 410 del Código Procesal Penal, precisando al respecto, entre otras cosas, que aunque la resolución es impugnabile, no lo es por vía de apelación, sino con el recurso de oposición, al considerar que ninguna disposición legal desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos. Estableció, además, que un auto de ejecución de garantía no constituye una resolución de aquellas en las que el Código Procesal Penal prescribe que sean apelables, conforme con las reglas de impugnabilidad objetiva, máxime cuando en el caso se trata de un auto que ordena la ejecución de una garantía económica, no de una resolución como tal y mucho menos de una sentencia de absolución o condena. En ese sentido, la alzada determinó que el recurso precedente lo era el de oposición, como recurso de retractación o reconsideración al mismo tribunal de primer grado -artículos 409 y 410 del Código Procesal Penal-, no así el de apelación. Agrega, además, que respecto a la regla de impugnabilidad objetiva de las resoluciones judiciales, no basta que la persona tenga autorización subjetiva para recurrir ni que la decisión le perjudique para interponer válidamente apelación.⁶⁷
- 4.6. Conforme a las comprobaciones descritas precedentemente, la cuestión principal a resolver del presente caso es la impugnabilidad a través del recurso de apelación, de las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción;⁶⁸ por lo que, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".
- 4.7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese

⁶⁷ Auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022

⁶⁸ Artículo 226 del Código Procesal Penal

sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”.⁶⁹

- 4.8. De acuerdo a la aludida reserva de ley, dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal, está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las cortes de apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.
- 4.9. En el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, que en el caso particular, tomando en consideración las actuaciones descritas en el apartado 4.3 del presente fallo, hemos verificado que el contrato de fianza cuya ejecución fue ordenada por el tribunal de primera instancia, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entidad afianzadora, tuvo su génesis en la resolución emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual le fueron impuestas a los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y presentación periódica. Que ante la declaratoria en rebeldía del imputado Arismendy Mercedes –artículo 100 del Código Procesal Penal-, y a solicitud del Ministerio Público, se ordenó la ejecución del contrato fianza suscrito por el imputado con la recurrente en casación por el monto citado más arriba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del referido Código, que regula el

⁶⁹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

procedimiento a seguir para la ejecución de la garantía, disposición legal que no establece de forma expresa que la decisión en cuestión no sea susceptible de ningún recurso.

- 4.10. En atención a las precisiones realizadas en el párrafo que antecede, de las que se comprueba que el auto que pronunció la ejecución del contrato de fianza tuvo su origen en lo dispuesto en el artículo 226 numeral 1 del Código Procesal Penal, medida de coerción impuesta mediante resolución al imputado Arismendy Mercedes, decisión que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del citado Código, es recurrible en apelación, al disponer lo siguiente: *Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución*⁷⁰.
- 4.11. En adición a lo indicado, es de lugar hacer acopio a las reglas generales y particulares de los recursos instauradas a partir del artículo 393, de forma específica lo dispuesto en la párrafo final de la mencionada disposición legal,⁷¹ respecto al derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley, como en el caso, ya que lo resuelto por el tribunal de primera instancia al ordenar la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), mediante contrato concertado con la Compañía de Seguros Dominicana S. A., a favor del Estado dominicano, se trata de una decisión desfavorable a dicha compañía afianzadora, que en el ejercicio del aludido derecho invocó vicios, algunos de ellos de índole constitucional, que debieron ser ponderados por la alzada.
- 4.12. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en la decisión recurrida los jueces de la Corte *a qua* inobservaron que el auto apelado constituye un fallo que desfavorece a la compañía afianzadora, Dominicana de Seguros. S. A., además de que la norma no dispone de forma expresa que el mismo no es susceptible de recurso alguno, y al comprobar que su génesis fue la imposición de una medida de coerción, las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, son susceptibles de ser recurridas en apelación, por lo que desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a recurrir de quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación Dominicana de Seguros, S. A. impugnó ante la Corte *a qua* el fallo que ordenó la ejecución del contrato de fianza que

⁷⁰ Artículo 245 del Código Procesal Penal

⁷¹ Artículo 393 del Código Procesal Penal

había suscrito con el imputado Arismendy Mercedes, en virtud de la cual está compelida a depositar el monto consignado en el mencionado contrato.

4.13. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la decisión recurrida y ordenar el envío del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, valoren los méritos del recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, contra el auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, para que valore los méritos del recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Muñoz Heredia.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Muñoz Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127982-4, con domicilio en la calle Altagracia, núm. 64 (parte atrás), sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de José Muñoz Heredia, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de José Muñoz Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01105, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 25 de mayo de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Muñoz Heredia, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Carol Josefina Barceló de la Cruz.
- b) En fecha 14 de julio de 2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 061-2022-SACO-00185, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado José Muñoz Heredia, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.
- c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199 el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada en casación.
- d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00049 el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Muñoz Heredia, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta Pérez (Defensa Pública), en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "Primero: Declara al imputado José Muñoz Heredia, de generales que*

constan en lo parte inicial de esta sentencia, culpable por hecho de intentar matar al señor Luis Antonio Roa Tolentino, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Segundo: Condena al imputado José Muñoz Heredia, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil. Tercero: Ratifica como bueno válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Carol Josefina Parceló de la Cruz, a través de sus abogados apoderados, y en cuando al fondo Condena al procesado José Muñoz Heredia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), o favor de la víctima constituida Carol Josefina Barceló de la Cruz, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esto, a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Cuarto: Condena a la porte imputada, al ciudadano José Muñoz Heredia, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Mario Rojas, conjuntamente con el Licdo. Roberto Acevedo Martínez v José Ornar Ramírez Piño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". **TERCERO:** EXIME a José Muñoz Heredia, del pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal) "sentencia manifiestamente infundada" por errónea valoración de los hechos en violación al arts. 172 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en base a argumentos propios de la recurrida sobre la base de la pena impuesta, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte a qua no obstante a la valoración sesgada de las pruebas, desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima de nombre Carol Josefina Barceló sobre la base de sus declaraciones y las magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no es menos cierto que su dicho no fue corroborado con las demás pruebas en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente (párrafo 16 de las página 7). Respecto a lo anterior se realiza una errónea valoración del testimonio de la víctima pues la misma no es coherente y precisa en establecer las circunstancias de modo, y lugar en la que se produjo el hecho; mostrando sentimientos de animadversión hacia el imputado, ya que de las declaraciones de este último se determina un incidente carente de intención en su comisión, toda vez que aun cuando este establece haber agredido a la víctima, todo se debió a una acción no pensada en momento en que regresaban de tomar bebidas alcohólicas, por lo que alguna de las heridas que muestra la misma se produjeron en el forcejeo, puesto que estas son de tipo superficiales.

4. El recurrente en el desarrollo de su recurso de casación alega que, la corte *a qua* realiza una incorrecta valoración de los hechos del proceso de cara a las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no indica válidas razones a los fines de determinar nuestra real participación en los hechos atribuidos; en ese sentido, denuncia que se ha realizado una valoración sesgada de las pruebas, que se desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la sentencia recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima, sobre la base de sus declaraciones y la magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no es menos cierto que sus declaraciones no fueron corroboradas con las demás pruebas, en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente (párrafo 16 de la página 7). Por último, sostiene que, los hechos fijados no se subsumen en la calificación que le ha sido endilgada.
5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el querellante, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta Sala al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados por la acusación [...] pudiendo verificar que en los

apartados 8 y 9 de la sentencia impugnada aquel tribunal valoró de manera general las pruebas testimoniales y documentales, estableciendo que: "... los testimonios a cargo aportados reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, poseyendo referencia directa con el hecho a ser juzgado y por tanto pueden ser objeto de ponderación. Las pruebas documentales, periciales e ilustrativas han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la forma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidas a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, e incorporadas acorde con el procedimiento establecido constituyendo documentación interés para el presente caso, lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión". Partiendo de esos elementos probatorios el tribunal a quo y así lo hizo constar en el apartado 12 de la sentencia impugnada resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas que "el imputado José Muñoz Heredia, y la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz, tuvieron una relación" [...] esta sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia de este vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, es de fácil verificación que las juzgadoras de primer grado estructuraron una sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza. Al proceder esta Sala a dar respuesta a la petición de variación de calificación realizada por la defensa del imputado, tanto ante aquella instancia como por ante esta alzada, pudimos verificar que el tribunal a quo calificó de manera correcta los hechos cometidos por el imputado José Muñoz Heredia en contra de la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz. Esta alzada ha constatado que al valorar las pruebas presentadas el tribunal de primer grado analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.⁷²

6. En ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación

⁷² Sentencia penal núm. 501-2023-SSSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, páginas 5-12.

- lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.
7. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, las juzgadoras del tribunal de mérito *estructuraron una sentencia de forma correcta ya que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza* y que, ha constatado que al valorar las pruebas presentadas *el tribunal de primer grado analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.*
 8. Es oportuno precisar que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.
 9. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.
 10. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, la sentencia objeto de las críticas del imputado hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron del crimen de tentativa de homicidio, calificación jurídica

tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que son los que tipifican y sancionan el tipo penal probado; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez, que dichas pruebas dejaron por establecido que el imputado José Muñoz Heredia, fue la persona que le propinó 15 estocadas a la víctima, Carol Josefina Barceló de la Cruz en la residencia de esta, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable.

11. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de 20 años; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.
12. Por otro lado, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.
13. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve las 15 estocadas propinadas, las cuales le provocaron heridas graves, y si no es por la intervención rápida del hermano de la víctima, así como de la esposa de este, el acusado le quita la vida a la víctima, evidenciando a todas luces la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado; no hay duda de que con la actuación del imputado trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.
14. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte por la intervención de los familiares de la víctima, no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, refuerza la existencia de la tentativa, puesto

que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones del testigo John Carlos Barceló de la Cruz, hermano de la víctima, han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio, manifestó: [...] *cuando yo entré él tenía la navaja en la mano, cuando yo lo tiré al mueble ahí fue que él soltó la navaja, entonces cuando yo lo abrucé él intentó otra vez coger la navaja y yo lo tenía abruzado sacándolo de la casa, después que lo saqué, lo llevé hacia la calle, ahí había una multitud de gente que lo comenzaron a golpear, el señor yo lo dejé ahí porque mi hermana ya estaba sin fuerza y cuando ella boceo "ay manito me van a dejar morir", yo acudí a darle socorro, entonces vino un vecino con una camioneta y la montamos en la camioneta atrás, ella iba sangrando y nos dirigimos hacia el Mocosu Fuelle, ella duró ingresada en el Mocosu Fuelle, como un (01) mes, [...] llegué acompañado a la casa de mi hermana con mi esposa, la cual se llama Karina Polanco, yo, el vecino de la guagua y otro vecino acompañamos a mi hermana hacia el hospital.*⁷³

15. Es así que, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención del hermano de la víctima y la esposa de este; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.
16. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación en su sentencia, sobre el particular, esta segunda sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico, y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también,

⁷³ Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia núm. 249-04-2022-SSen-00199, de fecha 8 de noviembre de 2022, p. 10.

a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

17. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.
18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Muñoz Heredia, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A.
Abogado:	Lic. Teófilo E. Regús Comas.
Recurrida:	Marisol Henríquez.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Attias Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0142237-6, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo, núm. 67, Apto. 4-B, Residencial Ana Dilia, imputado y civilmente demandado; y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., sociedad comercial, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social y establecimiento en la avenida Enriquillo, núm. 67, apartamento 4-B del Residencial Ana Dilia, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Ramón Attias Peña y la sociedad de comercio Attias Ingenieros-Arquitectos, S.A., en calidad de coimputados, debidamente representados por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00178, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.*

TERCERO: *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.*

CUARTO: *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

- 1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00178, de fecha 9 de septiembre de 2021, declaró al imputado José Ramón Attias Peña culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, que tipifica el ilícito penal de abuso de confianza; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó, junto con la empresa Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., al pago de la suma dos millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y nueve pesos con diecinueve centavos 19/100 (RD\$2,330,389.19) como restitución íntegra de los valores adeudados, así como la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en manos de Marisol Henríquez por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

- 2.1. En la audiencia de fecha 17 de enero de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01927 de fecha 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Teófilo E. Regús Comas, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente José Ramón Attias Peña y la sociedad comercial Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Admitir el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. Segundo: Que dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, disponer alternativamente lo siguiente: a) Declarar la prescripción de la querella primigenia, contentiva de la acusación privada; y, en consecuencia, disponer la absolución de los imputados; b) declarar la extinción de la acción penal, por causa del abandono de la acusación privada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Código Procesal Penal; c) ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la que dictó la decisión, pero del mismo grado y departamento judicial, si fuere necesario realizar una nueva valoración de la prueba, tal y como lo establecen los ordinales 2a y 2b, del artículo 427 del Código Procesal Penal, costas de oficio.*
- 2.2. El Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en representación de la parte recurrida Marisol Henríquez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte imputada, y que esta corte tenga a bien valorar la sentencia hoy recurrida, toda vez de que la misma se ajusta a todas las valoraciones de hecho y de derecho que se presentaron en el presente proceso, en esas atenciones que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*
- 2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *En este caso la dejamos al criterio del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

- 3.1. Los recurrentes José Ramón Attias Peña y la sociedad comercial Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica (numeral 2 del artículo 44, y artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;* **Tercer Medio:** *Ilogicidad manifiesta de la sentencia, al estar fundada en prueba incorporada en violación a los principios del juicio oral.* **Cuarto Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (numeral 4to del artículo 44 del Código Procesal Penal) y Constitucional (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República).*

- 3.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

Primer Medio: *Al examinar el derecho aplicado a los hechos del presente caso, es obvio que los explicareis las razones por las cuales frente a la injusticia del presente fallo, era indispensable impugnarlo por la vía que nos habría nuestra ley de enjuiciamiento penal que es el Código Procesal Penal; pues del resultado que se desprendió de la interposición del recurso de apelación contra la decisión de primer grado; pareciera que todo conspira contra el señor José Ramón Attias Peña, y la razón social Attias Ingenieros & Arquitectos; todo esto debido al fallo emitido por la corte de apelación a-quo; mediante sentencia núm. 502-2022-SSEN-00095, dictada en fecha 28 de julio de 2022; cuya parte dispositiva ha sido copiada al inicio de este recurso de casación. Salta a la vista que la jurisdicción a quo haciendo suyas la valoración que sobre estas disposiciones legales hiciera el tribunal de primer grado, la corte a quo realizó una inobservancia o errónea aplicación del alcance de las disposiciones legales que sirven de sustento al presente medio o motivo de la casación. En efecto, la jurisdicción a quo haciendo suya la consideración del tribunal de primer grado sostuvo lo siguiente: "[...]". De lo subrayado precedentemente se desprende que para la jurisdicción a qua, el hecho que permitió a la querellante y actora civil verificar en conflicto la situación de quiebra y por ende la imposibilidad de devolución de los dineros lo fue, a juicio de la sentencia recurrida "al momento en que la persona que deposita los valores presenta inconvenientes para dejar de percibir los intereses generados, y al pretender la devolución de los dineros confiados". Lo grave de esto, es que este hecho en concreto fue comprobado por*

jurisdicción a quo; al hacer referencia en la sentencia del acuerdo entre los acreedores de fecha 3 de febrero de 2009 celebrada por ante la Cámara de Comercio; pero por la mala suerte de los exponentes; esa jurisdicción omitió deducir las consecuencias jurídicas de declarar la prescripción de la acción penal, a partir del momento (3 febrero de 2009) en que la querellante tuvo conocimiento de la imposibilidad de devolver el dinero por parte de los ahora recurrentes. Pero dejemos que sea la propia sentencia recurrida la que hable por sí misma: veamos: "[...]". Del análisis exhaustivo realizado por la jurisdicción a quo, se desprende que esa jurisdicción violó las disposiciones legales en las cuales se sustenta el presente medio, en tanto y en cuanto, si el hecho que permitió a la víctima verificar en concreto la ocurrencia de este tipo penal lo fue el momento en que esta tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de la reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la Cámara de Comercio en cuya lista de presencia se encontraba la querellante y actora civil Sra. Marisol Henríquez, suscribiendo el acuerdo. Esta situación, aun cuando fue consignada como un hecho no controvertido por la jurisdicción a quo, esta jurisdicción no dedujo las consecuencia legales que para este caso mandaban las disposiciones del artículos 44 numeral 2; y 5, y 46 del Código Procesal Penal; pues si para el 3 febrero del 2009, ya la querellante tuvo conocimiento de la imposibilidad de devolución de los dineros; este hecho debió ser considerado, por la sentencia recurrida conforme a doctrina autorizada como el punto de partida para deducir la aplicación de los textos invocados, ahora violados por la corte a quo. [...] La doctrina nacional, liderada por Víctor Máximo Charles Dunlop, ha establecido que el momento que se debe tener en cuenta para establecer el punto de partida para el computo de la prescripción del tipo penal de abuso de confianza; lo es, tal y como lo consignó la sentencia impugnada, cuando la víctima toma conocimiento de que ha ocurrido una distracción o disipación de los fondos entregados motivada por la imposibilidad de devolución de dichos dineros; que en el caso de la especie lo fue el 3 de febrero de 2009 en ocasión de la celebración de la mencionada reunión en la Cámara de Comercio. [...] Conforme a la orientación proporcionada tanto por la doctrina nacional, como por la jurisprudencia constante de la Corte de Casación Francesa; es obvio que el caso de la especie, la sentencia impugnada no realizó, como debía, el computo del punto de partida de la prescripción a partir del momento en que la ahora querellante constató la imposibilidad de la restitución de los dineros recibidos en calidad de depósito a través de los ya mencionados papeles comerciales. De lo anterior se desprende la violación en que ha incurrido la sentencia impugnada; toda vez que,

*si la sentencia impugnada recogió el momento de la celebración de la reunión de acreedores, que lo fue el 3 de febrero de 2009, la corte a qua debió establecer ese momento como el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción intentada el 22 de julio de 2019; pero al no hacerlo en este alcance, la sentencia incurrió en violación por inobservancia o errónea aplicación del numeral 2 del artículo 44; y 45, 46 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Todas estas disposiciones normativas violadas por la sentencia a quo se conjugaron para establecer la prohibición expresa de la doble exposición del imputado a juicio. Su fundamento reside en la necesaria seguridad jurídica de qué deben gozar las personas frente a la posibilidad de un nuevo juico o acoso permanente por parte del aparato punitivo estatal. En el caso ocurrente la cuestión planteada y juzgada negativamente por ante la jurisdicción a quo, tuvo que ver con la inaplicación al caso de la especie de la máxima latina "Non bis in ídem" consagrada de forma expresa en las fuentes legales, constitucionales, y tratados internacionales destacados en el título del presente motivo. A estos efectos, la razón de este pedimento por ante la jurisdicción a quo por parte de los ahora recurrentes, se basó en que Attias Ingenieros y Arquitectos S.A., representada por el Sr. José Ramón Attias Peña emitió papeles comerciales a diferentes personas, comprometiéndose a devolver los fondos de los mismos en un período de tiempo determinado. Frente a la imposibilidad material de la devolución de los mismos; no por razones de fraude, algunos acreedores detentadores de esos papeles comerciales se constituyen en querellantes y actores civiles, logrando que en base a estos hechos el Sr. José Ramón Attias Peña y la razón social Attias Ingenieros y Arquitectos S. A., fueran condenados a seis (6) años de reclusión por violación 265, 266 405 del Código Penal, y el artículo 116, literales A, C, y J de la Ley 19-00, sobre Mercado de Valores. No obstante, a lo anterior, en fecha 22 de julio de 2019, en base a estos mismos hechos, la Sra. Marisol Henríquez, interpone una acusación privada en contra de los co-imputados acusados, de violar ahora, el artículo 408 del Código Penal. [...] De la motivación anterior se desprende una contradicción importante entre lo considerado por la jurisdicción a quo, y lo decidido finalmente por esta a lo cual entraña por demás una contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia que ha sido precisamente invocado como apoyo de lo decidido por el a quo en este aspecto. Lo curioso de todo esto, es que la sentencia recurrida asume como ratio decidendi, el criterio sentado por la SCJ en la sentencia citada; el cual establece que [...] que es precisamente lo acontecido en el caso de la especie; en donde nos encontramos en presencia de: a) una misma persona juzgada (José Ramón Attias e Attias Ingenieros y Arquitectos S. A.); b) un mismo hecho, o el mismo*

comportamiento histórico atribuido a esta misma persona (emisión papeles comerciales); y c] la misma causa; es decir similitud del motivo de persecución (dos procesos penales con los mismos fines). Constatando de esta manera nuestra Suprema Corte de Justicia; los efectos del non bis in ídem a partir de una identidad fáctica o sobre los hechos. Sin embargo, la sentencia recurrida a pesar de hacer suyo lo juzgado por la SCJ; de forma inexplicable y contradictoriamente, se decanta por una solución totalmente contraria a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que en el caso ocurrente la inaplicación de los efectos del non bis in ídem; es debido a que la sentencia condenatoria anterior, figuran partes querellante, [Pablo Rafael Choury Rodríguez, María Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abrahán Khoury, y Pedro Khoury] distintas a la acusadora privada Marisol Henríquez; incurriendo de esta manera en una negación de su propia motivación; pues a pesar de considerar la cuestión del efecto del non bis in ídem a partir de una identidad fáctica o sobre los hechos, niega los efectos de esta, por entender que el caso juzgado envuelve a partes diferentes a la acusadora privada; pretendiendo con esta nueva calificación atribuida a los mismos hechos negar los efectos de esta regla, que en nuestro caso, además del rango constitucional, y su previsión en tratados internacionales de la misma, se erige en un principio del derecho procesal penal. De ahí la pertinencia del censurar en este aspecto la sentencia en base a los motivos expuestos en el presente medio. En adición a lo anterior, resulta útil traer a la reflexión lo juzgado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual al referirse a la aplicación del non bis in ídem; en su sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 estableció lo siguiente: [...]. Lo contenido en el anterior precedente constitucional, aun cuando fue planteado por ante la jurisdicción a quo; mandaba la deducción de los efectos del non bis in ídem en base a la perspectiva procesal, es decir la que prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. Sin embargo, este argumento fue desestimado por la sentencia del tribunal a quo, ignorando la jurisdicción a qua que con esa inobservancia dicha jurisdicción, además de violar la regla del non bis in ídem, violaba también la Constitución de la República en su artículo 184 [...]. De manera que, conforme a criterio sentado el tribunal constitucional en la sentencia TC/0395/14, las sentencias constitucionales no son externas al texto constitucional, sino que las mismas constituyen fuentes de obligada observancia para todos los órganos públicos, incluyendo obviamente a la jurisdicción a quo, la cual al no respetar lo contenido en el precedente constitucional antes señalado violó el texto constitucional antes citado al desaplicar al caso de la especie los efectos del non bis in ídem,

*expresado en un precedente constitucional. **Tercer Medio:** [...] De lo subrayado precedentemente como razón de la decisión de la sentencia impugnada, se desprende el error de la misma, al considerar no obstante la oposición de los ahora recurrentes que "esos papeles comerciales" no se encontraban dentro de los documentos a los cuales el art. 312 del CPP permite su incorporación mediante su lectura, por cuya razón no podían ser incorporados a juicio por su lectura, sino a través de un testigo idóneo. Para demostrar lo errado de esa forma de reflexionar basta con solo traer a revisión el contenido íntegro del acápite 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal «Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé». Tales como: Actas relativas a inspección del lugar del hecho (art. 173 CPP); Actas relativas a registro de personas (Art. 176 CPP); Actas relativas a orden de allanamiento (Art.183 CPP); Actas relativas a registro de locales públicos (Art. 184). En adición también pueden ser incorporados mediante lectura los documentos oficiales, tales como sentencias, dictamen del M. P. A estos efectos, salta a la vista que, dentro de las pruebas documentales, informes y actas que el Código Procesal Penal prevé expresamente para ser incorporadas por lectura, no se encuentran dichos papeles comerciales, al no estar incluidas dentro de las pruebas documentales y actas limitativa y expresamente señaladas por nuestro Código Procesal Penal. [...] De manera que, en el caso ocurrente no se trata, como erróneamente lo consideró la corte a qua "que en los casos en los que los documentos actas que expresamente el numeral uno del artículo 312 permite su incorporación a juicio mediante su lectura; la contraparte tiene el derecho al amparo del principio de oralidad de cuestionar los mismo. No, en el caso ocurrente de lo que se trató fue que dichos "papeles comerciales" no podían ser incorporados a juicio mediante su lectura; pues no siendo los mismos, pruebas documentales y actas, cuya incorporación pueda hacerse mediante lectura, la sentencia recurrida violó la disposición legal prevista en el numeral 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal; y por vía de consecuencia del artículo 166 del Código Procesal Penal; pues la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de los derechos y garantías del imputado no pueden ser apreciadas para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, como sucedió en el caso ocurrente. [...] Para la jurisdicción a quo considerar que lo sostenido por los recurrentes no constituía una violación de los artículos expuestos en el presente medio, la sentencia recurrida parte de una visión equivocada del alcance del recurso de apelación. En efecto, si lo establecido por una sentencia fuera una verdad de templo, no fuera necesario los recursos; más aún*

cuando el juicio de valor parte de una apreciación errada de la jurisdicción a quo, al considerar que este aspecto fue considerado por un juez de instrucción; y un juez de fondo. De manera que, habiéndose formado su convicción la jurisdicción a quo, en una valoración errada, es de lógica suponer que el juicio nacido de ella también es errado; y como tal no puede servir de sustento para rechazar lo planteado por los coimputados recurrentes; pero al así hacerlo, la sentencia viola los textos legales que sirven de sustento al presente medio; erigiéndose en otro motivo para la casación, o anulación de la sentencia recurrida.

Cuarto Medio: *La presente violación en que incurrió la jurisdicción a quo, se refiere en esta ocasión, a la negación de deducir los efectos jurídicos de una extinción de la acusación penal privada producida en el caso de la especie a causa del abandono de la acusación por parte de la querellante y actora civil; y al no pronunciarse la corte a-qua, respecto a este pedimento, no obstante ser formalmente requerido; la sentencia impugnada en este aspecto incurrió en una vulneración del numeral 4to. del artículo 44 de CPP; relativo a la causa de extinción de la acción penal, y una vulneración a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, en la sentencia ahora impugnada se recogen dos acontecimientos que revelan la violación de la disposición legal y constitucional utilizada como sustento del presente agravio. Así, tal y como se comprueba en la página 2 de la sentencia recurrida la corte a-quo, constató la naturaleza del proceso penal de la cual estaba apoderada; como acusación privada, pero, además, la Corte a qua, al tiempo de hacer constar en su sentencia la presencia del imputado, y su defensa técnica, comprobó también la no comparecencia de la Sra. Marisol Henríquez, en su calidad de acusadora privada; e hizo improcedentemente, mención en su sentencia de la presencia del representante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Adolfo Martínez, no obstante, el presente caso tratarse de una acusación penal privada. Así, cuando la corte a qua, sostiene en su sentencia como fundamento para nuestro pedimento, la existencia de una sentencia condenatoria de primer grado; la corte, al apreciar el tipo penal envuelto (abuso de confianza) partió de la errónea creencia de que el caso juzgado se correspondía a una acción penal pública a instancia privada; olvidando que este proceso se trata de una acusación privada, que, al margen del tipo penal de abuso de confianza fue objeto de una conversión, concedida a solicitud de la querellante en la inteligencia de "la ausencia de un interés público gravemente comprometido". En estas circunstancias, la defensa técnica de los coimputados frente a la incomparecencia de la acusadora privada concluyó solicitando deducir las consecuencias legales de esa incomparecencia; la corte a qua erróneamente*

intuyó que el caso en cuestión, al estar referido al tipo penal de abuso de confianza, el proceso se trataba de una acción pública a instancia privada, y no frente a una acusación privada, lo que llevó a la corte a quo a considerar lo siguiente: [...]. La Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando una corte invoca un texto distinto al procedente, pero aplica la solución legal esperada no es posible censurar o anular lo decidido por ella; que es todo lo contrario a lo ocurrido en el caso de la especie, en donde al tratarse de una incomparecencia del acusador privado, la solución legal esperada por parte de la Corte a qua, debió tal y como le fue requerido deducir las consecuencias legales derivadas de la incomparecencia del acusador privado, aplicación del numeral 4to. del artículo 44 del Código Procesal Penal, declarar extinguida la acción penal en base al abandono de la acusación privada; pero, al no hacerlo así, la Corte a qua violó la disposición constitucional y legal en que se sustenta el presente medio. [...] Es por ello, que el caso de la especie, se está en frente a una acusación privada sobre el tipo penal de abuso de confianza; en donde la acusadora privada, única persona con el control del ejercicio de la acción; en grado de apelación ha abandonado la acusación, debiendo la corte a qua, producir en esta circunstancias, los efectos, o las consecuencias legales derivadas de su incomparecencia; que no es otra más que declaratoria de la extinción de la acusación penal privada; y como la sentencia impugnada no hizo en el este alcance, incurrió en una violación las disposiciones legales y constitucionales que sirven de sustento al presente medio, erigiéndose así en otro medio para que esa superioridad proceda con la casación o anulación en base al presente medio. [...] [Sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

- 4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto al primer y segundo medio invocado sobre violación al artículo 312 del Código Procesal Penal referente a las excepciones a la oralidad, falta de motivación, así como violación a los artículos 166 y 167 del mismo texto legal, sobre exclusión probatoria, esta alzada hace las siguientes puntualizaciones: a) que, en el caso de la especie, la defensa técnica de los recurrentes planteó que los documentos privados suscritos entre las partes no podían ser incorporados al juicio en virtud del art. 312 del Código Procesal Penal, sino a través del testigo idóneo, por lo que solicitó la exclusión de los mismos de conformidad con el art. 167 de la referida normativa; b) Que la juez a-quo ofreció la palabra a la parte querellante, y posteriormente en las páginas 7 y 8 del acta de audiencia de fecha 9/09/2021, estableció lo siguiente: En esas

atenciones, la presidencia rechaza el planteamiento de la defensa técnica, en lo referente a que sean excluidas las pruebas, y que por tanto sea ordenada su no incorporación con relación a los documentos o papeles comerciales marcados con los números 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, toda vez, que tal y como expuso el abogado de la parte querellante, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece cual es el procedimiento para la incorporación de las pruebas mediante lectura; tomando en cuenta que si la defensa técnica no estipula la lectura entonces estamos en la obligación de proceder con la lectura íntegra de la documentación; sin embargo, los documentos de que se tratan son de los que si pueden ser incorporados por su lectura en virtud de lo que dispone el acápite número 1 del artículo 312, cuando hace referencia tanto a los informes como a las pruebas documentales, así como a las actas que de manera tentativa señala la normativa procesal penal". [...] que, en ese sentido, del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 9/09/2021, en las páginas 8 y 9, el recurrente tuvo oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos documentos, así como también la solución dada por la juez a-quo, por tanto, quedan sin sustento tales alegatos. [...] Que, respecto al argumento esgrimido por el recurrente, sobre la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 10 años entre la puesta en movimiento de dicha acción y la emisión de los papeles comerciales suscritos entre las partes. El tribunal a-quo refiere en la página 11 de la sentencia objeto de impugnación; "que distinto a lo argüido por la defensa técnica, por tratarse de una infracción continua o de efectos permanentes, los plazos de la prescripción amén de que se rigen por la pena principal, comienzan a computarse desde el día en que cesó su continuación o permanencia, y en la especie, estamos en presencia de papeles comerciales renovables por mutuo acuerdo entre las partes; de ahí que mal pudiera el tribunal tomar como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha en que fueron expedidos como demanda la defensa; pues el hecho generador es verificable por la víctima al momento en que la persona que deposita los valores presenta inconvenientes por dejar de percibir los intereses generados, y al pretender la devolución de los dineros confiados, y este es el supuesto fáctico ponderable para el inicio del cómputo; por lo que en esas atenciones resulta procedente rechazar tal planteamiento". Dado lo anterior, es oportuno precisar que "para la doctrina penal, la prescripción es una especie de olvido legal, que tiende a borrar o hacer desaparecer las causas por las cuales una persona es acusada de un hecho, al borrar el carácter delictuoso del hecho, por haber transcurrido el tiempo que fija el legislador para que la acción cometida pueda ser conocida y juzgada por un tribunal penal";

el plazo que fija el legislador para el cómputo de la prescripción se rige por la pena principal prevista en la ley y “comienza a correr para el tipo penal de abuso de confianza cuando han transcurrido tres (3) años a partir del día de la distracción por tratarse de un delito instantáneo”. Que, en el caso de la especie, aun cuando el tribunal a-quo, estableció que el abuso de confianza era una infracción continua o de efectos permanentes, el razonamiento expuesto por la misma sobre que no debe tomarse como punto de partida la fecha de emisión de los papeles comerciales para el cómputo de la prescripción es válido, pues en materia de abuso de confianza, la prescripción debe fijarse a partir de la intimación de restituir la cosa confianza, “por ejemplo, cuando se trata de entrega de sumas de dinero en calidad de mandato, la intimación de restituir es necesaria para precisar el carácter de retención, salvo en aquellos casos en que la prueba de la sustracción o disipación, del fraude y de la posibilidad del perjuicio, se encuentren establecidos en ausencia de intimación con anterioridad a esta medida”. En ese mismo orden, al realizar un análisis exhaustivo de la glosa procesal, esta alzada pudo determinar que: a) Los papeles comerciales de emisión privada núms. 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, suscrito entre las partes, fueron emitidos en fecha 2008; b) Que el imputado recurrente estableció ante el a-quo que la empresa en un buen momento tenía una línea de crédito de dos millones de dólares (UD\$2,000,000.00) con bancos nacionales, sin embargo refiere que cuando vino la crisis bancaria y se comenzó a disparar el dólar, la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria, mediante resolución del año 2016 hicieron que las empresas que no eran exportadores y tenían préstamos en dólares lo revirtieran a pesos, es decir que de dos millones de dólares que debía al convertirlo a 58, pasó a deber cien mil y pico de millones, de la noche a la mañana, una situación que la empresa humanamente no podía cargar, por lo que decidieron acudir a la Cámara de Comercio, invitando a todos los acreedores, entre ellos la acusadora privada, Marisol Henríquez, donde se llegó a un acuerdo, el cual les permitiera dentro de tres (3) años levantarse como empresa, sin embargo un grupo de ocho (8) o nueve (9) personas lo sometieron, violando el acuerdo. Dentro de los cuales no se encontraba la señora Marisol. De igual manera, esta sala verifica en el dictamen autorizando la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada suscrito por la Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 24/04/2019, que la parte querellante depositó una querrela con constitución en actor civil por ante dicha Procuradora, en fecha 10/09/2018, y posteriormente una reformulación de querrela en fecha 26/10/2018; asimismo, se extrae de dicho dictamen que el Ministerio Público agotó el procedimiento conciliatorio entre las partes, en fechas

20/11/2018, 12/12/2018 y 9/01/2019, el cual no pudo concretarse, procediendo la parte querellante a solicitar la conversión de la acción en fecha 22/04/2019. Que dado lo anterior, el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos financieros en el 2016, conforme lo manifestado por el imputado ante el tribunal a-quo, la querellante, actuando de buena fe, de acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en Cámara de Comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público; que en el caso de la especie el plazo de los tres (3) años para ordenar la prescripción no ha ocurrido de manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta Sala en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querellante, en estas condiciones. [...] De lo anterior, se desprende que el tribunal a-quo obró de conformidad con la ley, respecto a que la aplicación de este principio de raigambre constitucional requiere que ambos casos deban ser estructuralmente idénticos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que la referida sentencia núm. 646, figuran como partes querellantes, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury y no así, el nombre de la acusadora privada Marisol Hernández; por lo que rechaza tales argumentos. En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente de declarar el desistimiento tácito de la parte querellante y actor civil ante su incomparecencia por ante esta alzada, es imperativo señalar que: a) El art. 124 de la normativa procesal penal refiere que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento; es decir cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; no comparece a la audiencia preliminar; no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones; b) que en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo éste último, quien recurre por ante esta sala, y en nuestro correcto proceder, conocimos el fondo del asunto, preservando el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba legalmente citada; por lo que no acoge dichos argumentos. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos,

haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Finalmente, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [...] [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 5.1. El imputado José Ramón Attias Peña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de prisión correccional, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, junto con la empresa Equipos Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., al pago de la suma de dos millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y nueve pesos con diecinueve centavos 19/100 (RD\$2,330,389.19), como restitución íntegra de los valores adeudados, así como la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en favor de la señora Marisol Henríquez por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.
- 5.2. La parte recurrente plantea, en el primer medio de casación, que la acción penal prescribió, conforme a los artículos 44 numerales 2 y 5; 45 y 46 del Código Procesal Penal; establece, de manera específica, que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en inobservancia o errónea aplicación del alcance de las disposiciones legales, debido a que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevada por ante la Cámara de Comercio, en cuya lista de presencia se encontraba la querellante y actora civil señora Marisol Henríquez, suscribiendo el acuerdo.

- 5.3. En el segundo medio del recurso alegan violación a la garantía normativa del *non bis in ídem*, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, esto sobre la base de que la entidad Attias Ingenieros y Arquitectos, S. A., representada por José Ramón Attias Peña, emitió papeles comerciales a diferentes personas, comprometiéndose a devolver los fondos de estos en un período de tiempo determinado, pero algunos acreedores, detentadores de dichos papeles, se constituyeron en querellantes y actores civiles, logrando que este fuera condenado a seis (6) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; 116 literales a) c) y J) de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, y que, posteriormente, en fecha 22 de julio de 2019, con base en esos mismos hechos la hoy recurrida Marisol Henríquez interpuso una acusación privada en su contra, pero en este caso por violación al artículo 408 del Código Penal.
- 5.4. En el desarrollo del tercer medio de casación manifiestan que los juzgadores incurrieron en ilogicidad manifiesta, al ser incorporados los papeles comerciales en violación a los principios del juicio oral, puesto que, estos no forman parte de los documentos a los cuales el artículo 312 de la norma procesal penal permite su incorporación mediante lectura, por cuya razón estos deben ser integrados al proceso a través de un testigo idóneo.
- 5.5. En su cuarto medio y último medio de casación plantean la extinción de la acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, conforme las disposiciones del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal, esto ante la incomparecencia de la parte querellante a la jurisdicción de apelación, y que la Corte *a qua* incurrió en un error al obviar que el presente caso se trata de una acción penal privada sobre el tipo penal de abuso de confianza, en el cual operó la conversión, violando así las disposiciones constitucionales y legales que le asiste a los acusados.
- 5.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidos, con prelación, la alegada violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, consistente en el principio del *non bis in ídem*; luego, la denuncia de la prescripción de la acción penal; la presunta extinción de la acción (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.) y, por último, las críticas concernientes a los elementos de convicción incorporados al margen del artículo 312 de la norma procesal penal.
- 5.7. Con respecto al punto en discusión, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana dispone: *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; y, el artículo 9 del Código Procesal Penal establece: *Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni*

condenado dos veces por un mismo hecho. Del mismo modo, como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

- 5.8. En la especie, el Tribunal Constitucional, ha dispuesto que: *la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica la triple identidad que debe concurrir para que se concrete el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndolo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso*⁷⁴.
- 5.9. Esta Segunda Sala ha juzgado, por su parte, que el principio del *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho con respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.⁷⁵ anudado a ello, el Tribunal Constitucional colombiano⁷⁶ ha indicado que *non bis in ídem*, es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez.
- 5.10. En cuanto a lo analizado, la sala de casación penal observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado,

⁷⁴ Sentencia núm. TC/0375/14 de fecha 26 de diciembre de 2014. Tribunal Constitucional. República Dominicana.

⁷⁵ Sentencia núm. 1400 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷⁶ Sentencia T-652/96 del 27 de noviembre del 1996, la Sala de revisión de tutelas de la Corte Constitucional Santafé de Bogotá, D.C.

ante lo planteado, estableció que: [...] respecto a que la aplicación de este principio de raigambre constitucional requiere que ambos casos deban ser estructuralmente idénticos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que la referida sentencia núm. 646, figuran como partes querellantes, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury y no así, el nombre de la acusadora privada Marisol Hernández.

- 5.11. Del examen de la sentencia recurrida quedó evidenciado, contrario a lo invocado, que el caso referido por la parte recurrente, data de una acción penal en la cual resultó condenada la parte imputada por violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal; 116, literales a) c) y j) de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, ante la acusación presentada por los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, María Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abrahán Khoury, y Pedro Khoury; y, el caso que ocupa la atención de esta alzada, corresponde a una acción penal pública, a instancia privada, convertida en acción privada, impulsada por la señora Marisol Hernández, por violación al artículo 408 del Código Penal; por consiguiente, no quedó determinada la configuración de la identidad relativa al objeto de la persecución y de causa requeridas para la retención del quebrantamiento del principio *non bis in ídem*, tal como estableció la jurisdicción de apelación, ante la comprobación de que en ambos casos, la parte querellante constituida en actor civil, es diferente; en consecuencia, rechaza el aspecto planteado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.
- 5.12. Con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, bajo el predicamento de que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la Cámara de Comercio; sobre el particular, la jurisdicción de apelación, desestimó la prescripción invocada, amparada en las siguientes razones: [...] *el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos financieros en el 2016, conforme lo manifestado por el imputado ante el tribunal a-quo, la querellante, actuando de buena fe, de acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en Cámara de Comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público; que en el caso de la especie el plazo de los tres (3) años para ordenar la prescripción no ha ocurrido*

de manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta Sala en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querellante, en estas condiciones.

- 5.13. El artículo 45 del Código Procesal Penal que consagra la figura de la prescripción, establece que: *La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto; por su parte, el artículo 46 de la citada norma, dispone que: *Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.**
- 5.14. En cuanto a la prescripción de la acción penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala: *Que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley*⁷⁷.
- 5.15. En el caso de que se trata conviene precisar que la presente acción penal versa sobre por el tipo penal de abuso de confianza, donde la sanción a imponer es de 5 años de reclusión; por consiguiente, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 5 años.
- 5.16. En la especie, la sala de casación penal constató que la Corte *a qua* hizo un adecuado análisis, lógico, objetivo y conforme al buen pensar, pues, contrario a lo planteado por los recurrentes, el punto de partida del plazo de la prescripción, lo constituyó el acuerdo de buena fe realizado ante la Cámara de Comercio en el año 201678, llevado a cabo entre el

⁷⁷ Sentencia núm. 933, del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷⁸ Declaraciones del imputado: “[...] sin embargo, nos quedamos a hacerle frente a este gran problema, y en ese momento ya cuando en el año dos mil seis (2016), [...] acudimos a la Cámara de Comercio, se invitan a todos los acreedores y estaba la señora MARISOL HENRÍQUEZ, y en esa reunión se establece un acuerdo [...] en esa Cámara de Comercio se enmarcó un acuerdo que nos

imputado y sus acreedores, entre ellos, la hoy recurrida, en el cual fue otorgado un lapso de tres años para restituir los valores entregados, y ante su incumplimiento fue que la señora Marisol Henríquez puso en movimiento la presente acción penal en el 2019, inhabilitando así la prescripción aludida; quedando comprobado que el rechazo de la extinción de la acción penal, por prescripción, fue realizado bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que opera a favor de ambas partes, en consecuencia, procede desestimar su alegato, por improcedente e infundado.

- 5.17. En cuanto a la invocación de la extinción de la presente acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.), ante la incomparecencia de esta ante la jurisdicción de apelación; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* desestimó la denuncia formulada, considerando lo siguiente: [...] *en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo éste último, quien recurre por ante esta sala, y en nuestro correcto proceder, conocimos el fondo del asunto, preservando el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba legalmente citada [...]*.
- 5.18. Sobre el particular, la sala de casación penal sostiene, al amparo del principio de legalidad, que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se determina que, ciertamente, las partes deben comparecer a la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso presentado, pudiendo la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre los asuntos planteados en el recurso.
- 5.19. En ese sentido, tras examinar las piezas que conforman el presente caso, tal como lo determinó la jurisdicción de apelación, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio; y esa instancia judicial fue apoderada de un recurso contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo cual no se puede pretender considerar que

permite dentro de los tres (03) años para en esos tres (03) años levantarnos que ya la empresa venía arrastrando [...]". Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00178, de fecha 9 de septiembre del 2021. Pág. 6 y 7.

la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso no crear perjuicios.

- 5.20. El artículo 125 del Código Procesal Penal, establece que: *El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por la vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil. Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción; lo que se corrobora con lo prescrito en la parte in fine del artículo 50, que estipula: La acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil, así como lo descrito por el artículo 122 del referido código, que dispone: La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal por ante la jurisdicción civil.*
- 5.21. En el caso de que se trata, la sala de casación penal precisa que asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio *electa una vía*, así como el principio *Reformatio in peius*, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de la reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados; por cuanto, la aplicación del artículo 307 de la norma procesal penal, con respecto a la querellante constituida en actor civil no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionada con el desistimiento de la acción, si no es accionante ante dicha instancia, pues al no recurrir en apelación mostró su conformidad con la sentencia del tribunal de juicio, y así su interés en la acción penal impulsada, por lo cual procede el rechazo.
- 5.22. Con respecto a la crítica de que fueron incorporados papeles comerciales, al margen de lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de un testigo idóneo, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, con respecto a ese planteamiento estableció lo siguiente: [...] *del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 9/09/2021, en las páginas 8 y 9, el recurrente tuvo oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos documentos, así como también la solución dada por la juez a-quo, por tanto quedan sin sustento tales alegatos.*

- 5.23. En la especie, la alzada no tiene nada que reprochar a lo establecido por la jurisdicción de apelación, puesto que esa instancia judicial respondió el reclamo aludido por los apelantes, conforme a la razonabilidad y el buen derecho, esto en virtud de que las sanciones procesales ante la omisión de las formalidades establecidas en el artículo 312 de la citada normativa procesal no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que, del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie, dado que los recurrentes no realizaron los reparos aludidos en la etapa de juicio, al momento de la incorporación de los elementos de convicción citados, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por todo lo cual, procede rechazar su planteamiento y, con ello, el recurso de casación en su totalidad.
- 5.24. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.
- 5.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

- 6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S.A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban Lara y Fahad Amayrah.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Licda. Paloma Labour Rodríguez.

Ponente: *Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena.*

Casan sin envío.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de septiembre de 2019, interpuesto por los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0078268-8 y 001-1267343-9, respectivamente; domiciliados y residentes, el primero en la avenida 27 de Febrero, núm. 31, sector El Millón, Distrito Nacional; y el

segundo, en la calle Segunda, núm. 10, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Gustavo A. de los Santos Coll, en representación de los recurrentes, concluir en los mismos términos expresados en su recurso, en el sentido de declarar con lugar el recurso y consecuentemente la absolución de los recurrentes, que, además, se ordene la devolución de los montos retenidos y el cese de las medidas de coerción.

El dictamen de la procuradora general de la República representada por su adjunto Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del presente recurso.

VISTOS (AS):

1. La sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00143, dictada el 2 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. El memorial depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1ro. de octubre de 2019, por el cual los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, interponen recurso de casación, a través de sus abogados los licenciados Gustavo A. de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Paloma Labour Rodríguez.
3. La resolución núm. 005/2020 emitida el 12 de marzo de 2020 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y la misma figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública virtual el día 12 de noviembre de 2020, estando presentes simultánea e ininterrumpidamente los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanesa E. Acosta Peralta,

Manuel A. Read Ortiz, Moisés Ferrer Landrón y Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata y difirieron el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 4 de febrero de 2016, el Lcdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esteban Lara y Fahad Amayrah, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a, b y c, 4, 18 y 21 letras a y b, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que, *en fecha 11 de septiembre de 2015, siendo las 12:15 p. m., un equipo de operaciones de la División de Investigaciones sobre Transporte de Drogas, DITD, perteneciente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados por miembros de la oficina de la DEA-Santo Domingo, salió con destino a la avenida Sarasota frente a Bella Vista Mall, específicamente en el parqueo del car wash Bella Vista Auto Wash, en el sector Bella Vista, donde de acuerdo a informaciones suministradas por una fuente de entero crédito de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se realizaría una transacción de drogas y dinero, por lo cual se procedió a desplegar un operativo de vigilancia. Siendo aproximadamente las 1:10 p. m., desplegada la vigilancia en el lugar, llegó el acusado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042, el que se correspondía perfectamente con la descripción del vehículo involucrado en la transacción de drogas y dinero que se realizaría, este se desmontó de dicho vehículo y se quedó parado al lado del mismo, momentos en que llegó al lugar el acusado Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah conduciendo el vehículo marca Daihatsu Hijet, color blanco, placa núm. L31357, chasis núm. S320Y0086804, el cual se desmontó de su vehículo igualmente para realizar la transacción, momento en que los miembros de la DNCD proceden a interceptar a los individuos. Siendo las 1:12 p. m., en la avenida Sarasota, frente a Bella Vista Mall, específicamente, en uno de los parqueos del car wash Bella Vista Auto Wash, Bella Vista, Distrito Nacional, fue registrado el acusado Esteban Lara, por el agente Yensy Rafael García de León, DNCD, quien le ocupó entre otras cosas, una (1) pistola marca Taurus PT24/7, calibre 9mm, serial núm. TZD13695, la cual utilizaba para la preservación y cuidado del dinero producto del*

lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas. Siendo las 1:17 p. m., el equipo de miembros de la DNCD, comandados por el coronel licenciado Canaán Canaán Rojas, FARD, procedieron a requisar el vehículo marca Jeep Commander, color Gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042, donde se transportaba el acusado Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michael Michel Pérez, DNCD, ocupándose en el asiento trasero detrás del asiento del conductor una (1) funda plástica color blanco con verde conteniendo una suma indeterminada de dólares americanos. Luego de realizar los pertinentes registros y el arresto de los acusados Esteban Lara y Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah, ya presentes en la sede de la D.N.C.D., ubicada en la Av. Máximo Gómez núm. 70, del sector El Vergel, procedimos a realizar el conteo del dinero ocupado, determinando que la suma en cuestión es de doscientos mil novecientos (US\$200,900.00) dólares americanos, como se comprueba con el recibo de depósito núm. 118713235 de fecha 12/9/2015, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, para la custodia de lugar, por la cantidad exorbitante de dinero que portaban los acusados. Siguiendo con las investigaciones de lugar, en fecha 1 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana certificó mediante su oficio núm. 1923, que los acusados Esteban Lara y Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah, realizaron transacciones bancarias, en el período comprendido desde enero de 2015 hasta el 7 de octubre de 2015 y que dichas transacciones se hicieron con dinero producto del lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.

2. En fecha 18 de octubre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio.
3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 941-2017-SS-SEN-0048 en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia objeto del presente recurso de casación.
4. No conformes con la precitada sentencia, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que emitió la resolución núm. 0231-TS-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo*

de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Esteban Lara, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, el día martes seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Fahad Amayrah, imputado; b) Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, abogado de la defensa; y c) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. En cuanto al recurso incoado por el imputado Fahad Amayrah, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 118-TS-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, que dispone en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, conjuntamente con la Licda. Paloma Labour Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Fahad Amayrah, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia. **CUARTO:** Ordena la remisión

de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

6. Contra las precitadas decisiones los imputados presentaron sus respectivos recursos de casación: Esteban Lara contra la resolución núm. 0231-TS-2017 y, Fahad Amayrah contra la sentencia núm. 118-TS-2017; apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm. 2218 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual casó el fallo impugnado, en cuanto al diferendo relativo a la prueba suficiente que demuestre la existencia de un delito subyacente que diera al traste con el posterior lavado de activos, y por ello envió el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una sala distinta a la Tercera a fin de que examinara nuevamente el recurso de apelación de los imputados.
7. Para conocer el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de lo cual intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00143 y dictada el 2 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los coimputados, señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, a través de sus abogados, Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorilla y Gregory Sosa, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara a los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a) y b), 4, 18 y 21 letra b) de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena por espacio de tres (3) años, bajo las condiciones siguientes: 1.- Deben residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3.- Deben abstenerse de porte y tenencia de cualquier tipos de arma; con la advertencia de que en caso de inobservancia las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena

*en prisión; SEGUNDO: CONDENA a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; TERCERO: ORDENA el decomiso a favor de Estado Dominicano, de los siguientes objetos: a) La suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (US\$200,900.00); b) El arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, Núm. PT247, calibre 9 mm., serial Núm. TZD13695; c) El vehículo marca Jeep, modelo Comander, color gris, placa Núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; y, el vehículo MARCA Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa Núm. L313257, chasis Núm. S320V0086804, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena.” **SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO: EXIME** a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, del pago de las costas generadas en el grado de apelación **CUARTO: ORDENA** a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

- Los recurrentes Esteban Lara y Fahad Amayrah invocan en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de presunción de inocencia. **Segundo medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de presunción de inocencia. **Tercer medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva.
- En los medios invocados, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, sostienen los recurrentes, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* no asumió la recomendación que hizo la Suprema Corte de Justicia

en la sentencia de envío, en el sentido de identificar pruebas a fin de demostrar que el enriquecimiento tiene su origen en actividades ilícitas como delito subyacente; que la sentencia recurrida no contiene motivaciones respecto del objeto de la casación que le apoderó, y que ello ocurrió porque la corte no pudo identificar esas pruebas relacionadas a un delito subyacente, por tanto dejó su sentencia sin base legal por inobservancia de una norma jurídica, además de violentar la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva. **b)** que la corte *a qua* se limitó a justificar la sentencia de primer grado, sin valorar las pruebas en su justa medida, y que de haberlo hecho el resultante sería la ausencia de pruebas relativas al delito subyacente, determinante en el tipo penal de lavado de activos; que los ahora recurrentes sí justificaron la procedencia del dinero y sus movimientos bancarios, lo que no fue cuestionado por el Ministerio Público mediante pruebas que refutaran las aportadas por la defensa. Que todas y cada una de las pruebas debieron ser analizadas, ponderadas y valoradas por separado, y por vía de consecuencia, crearse un juicio justo por la apreciación armónica y conjunta de todas. **c)** que la corte *a qua*, dejó sin motivación su sentencia, ya que todo lo descrito en el tribunal de primer grado se produce antes de la valoración de todos los elementos de pruebas y antes de analizar la tipicidad, lo que deja dicha sentencia sin motivación, a partir de las contradicciones e ilogicidades en el cuerpo de la misma, advirtiendo con esto que la corte *a qua* no realizó un sano ejercicio de la función judicial, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad ante la ley.

10. Como se observa, el aspecto neurálgico que cuestionan los recurrentes en su memorial radica en la no valoración e insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar el ilícito retenido, con lo cual, a criterio de los recurrentes, la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación de su sentencia, se apartó de lo recomendado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su casación con envío y violenta la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.
11. En relación con los planteamientos sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que para desestimar las pretensiones de los recurrentes la corte *a qua*, a partir del fundamento jurídico número 4, plasma su criterio respecto al ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal de primer grado y los hechos por este establecido, en el sentido de que:

Frente a ese escenario y del análisis de la sentencia atacada, se verifica que el *a-qua*, no solo hizo una mención y transcripción del contenido de

- los medios de pruebas que le fueron sometidos, tal y como consta en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, sino que además, contrarrestó dichos medios de pruebas con el plano fáctico de la acusación, tal y como consta en las páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Sentencia recurrida, estableciendo como hechos probados que "a) En fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la una y diez minutos (1:10p.m.), fueron sorprendidos los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, en flagrante delito, mientras se encontraban en el parqueo del car wash "Bella Vista Auto Wash", ubicado en la Av. Sarasota frente a Bella Vista Mall, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y al proceder mediante operativo de vigilancia, se apersonó al lugar el imputado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa y chasis descritos más adelante minutos después, llegó el acusador Fahad Amayrah, conduciendo el vehículo marca Daihatsu, demás datos que se describen más adelante, momento en que los miembros de la DNCD, proceden a interceptar a los individuos y al requisar el vehículo marca Jeep, Commander, color gris, de placa y chasis que consta en el expediente, donde se desplazaba el acusador Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michel Pérez, ocupados en el asiento trasero detrás del asiento del conductor, una (01) funda plástica, color blanco con verde, conteniendo una suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (US\$200,900.00); b) Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoría de lavado de activos respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara, tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los gentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); s) Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia lícita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso⁷⁹.
12. En ese contexto y tras revalidar los hechos fijados por el tribunal de juicio, la corte *a qua* entendió que el tribunal de primer grado realizó una valoración probatoria acorde a los hechos y el derecho, apegado a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por lo que consideró como vinculantes y suficientes las pruebas de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados.
 13. De igual forma, la corte *a qua* contestó los planteamientos sobre la valoración de la prueba documental consistente en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos y las transacciones en ella contenidas y al respecto reseñó las circunstancias en que fue ocupada la suma de dinero, al indicar lo siguiente:

⁷⁹ Ver sentencia impugnada, fundamento núm. 4, páginas 7 y 8.

En cuanto al argumento de que el tribunal a-qua, no valoró cada transacción que consta en la certificación No. 1923, de la Superintendencia de Bancos, de manera particular, en menester señalar que el tribunal, luego de valorar los medios de pruebas a cargo, señala respecto a este documento que "(...) los imputados no han podido demostrar por ante este plenario el origen lícito, ni sustentar en pruebas la naturalidad de ese dinero. Por lo que, así las cosas ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que los imputados Esteban Lara y Fahad Amairah, cometió el crimen de lavado de activos, al no poder demostrar el origen lícito de la cantidad de doscientos mil novena mil dólares americanos (US\$2,900,000.00), en violación al artículo 4 párrafo único, cuya pena se encuentra establecida en el artículo 19, el cual a su vez remite al artículo 3 letra C), todo de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos (...)" ; de lo que se colige que el a-qua, así no detallara de forma expresa cada transacción que constaba en dicha documentación, verificó las mismas y las encontró insuficientes, no extrayéndose de ella, las razones legítimas que justificaran: a) La procedencia de la cantidad de dinero ocupada, ascendente a la suma de doscientos mil novecientos dólares norteamericano (US\$200,900.00), al tenor del acta de registro de vehículos, de fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil quince, instrumentada por el agente Humberto M. Michel Pérez, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). b) Las condiciones de la ocupación, según declara el testigo, agente Humberto Michael Pérez, quien declaró entre otras cosas "(...) si, participé. Mi participación fue registrar el registrar el vehículo de Lara. Yo ocupé en ese vehículo el dinero. No sé decir exactamente la cantidad de agentes porque éramos muchos. El vehículo que yo requisé solo había una (1) sola persona, que era el señor Lara. El vehículo se encontraba en un "car wash" que está frente de Bella Vista Mall. No recuerdo el día que era. No recuerdo la hora. Realmente no le sé decir cómo llegamos porque yo recibo ordenes, a mí me dijeron que esperara ese vehículo y cuando yo viera que él sacara agosto que lo apresara. Yo vi la funda con el dinero. No me acerqué a la persona. Yo vi la funda después que lo requisamos vimos el dinero. No, no se puede contar ahí mismo el dinero. Nos dirigimos a la sede central, ala es donde se registra el vehículo a ver si había algo más. Había dos compartimientos ocultos en el vehículo. Las caletas estaban vacías (...)" . c) El destino de esos fondos, cuestiones que según las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos que depusieron ante el a-qua, así como las pruebas indirectas, circunstanciales, conjeturales o de presunción permitieron a los Juzgadores deducir la ejecución de un hecho delictivo o la participación de los imputados en el mismo; máxime cuando los encartados, no establecieron al tribunal cual era el uso en ese escenario que se daría a dichos fondos, limitándose a señalar, sin aval probatorio suficiente, el supuesto origen lícito de esos fondos, en contraposición con el artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre

Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, el cual consagra la inversión del fardo de la prueba en la infracción de que se trata⁸⁰.

14. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la corte a qua desestimar los medios de apelación propuestos por los recurrentes revalidó lo juzgado por el tribunal de juicio que condenó a los hoy recurrentes por haber cometido el crimen de lavado de activos, para lo cual estableció como hechos probados que “En fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la una y diez minutos (1:10p.m.), fueron sorprendidos los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, en flagrante delito, mientras se encontraban en el parqueo del car wash “Bella Vista Auto Wash”, ubicado en la Av. Sarasota frente a Bella Vista Malí, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y al proceder mediante operativo de vigilancia, se apersonó al lugar el imputado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa y chasis descritos más adelante minutos después, llegó el acusador Fahad Amayrah, conduciendo el vehículo marca Daihatsu, demás datos que se describen más adelante, momento en que los miembros de la DNCD, proceden a interceptar a los individuos y al requisar el vehículo marca Jeep, Commander, color gris, de placa y chasis que consta en el expediente, donde se desplazaba el acusador Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michel Pérez, ocupados en el asiento trasero detrás del asiento del conductor, una (01) funda plástica, color blanco con verde, conteniendo una suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (US\$200,900.00); b) Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoría de lavado de activos respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara, tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los gentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); s) Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia lícita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso”.⁸¹
15. Que conforme se desprende del texto de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas han verificado que la corte a qua confirmó la sentencia condenatoria y los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, prestando especial atención al testimonio ofrecido por el testigo Humberto Michel Pérez, quien fue el agente que requisó el vehículo en el que se encontró la suma de dinero que envuelve este

⁸⁰ Ver sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 10, páginas 9 y 10.

⁸¹ Ver página 7 de la sentencia penal núm. 501 -2019-SSEN-OO143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

proceso, y en la fundamentación de su decisión la corte *a qua* reseña parte del contenido de sus declaraciones, según fueron asentadas en una parte de la sentencia condenatoria, así como otras consideraciones contenidas en la misma, concluyendo la alzada que conforme a las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos que depusieron, así como las pruebas indirectas, circunstanciales, conjeturales o de presunción, permitieron deducir la ejecución del hecho delictivo y la participación de los imputados en el mismo.

16. En ese contexto se debe resaltar que la doctrina en materia de blanqueo de capitales ha establecido que el lavado de dinero es el proceso de conversión o transformación de dinero o propiedades, producto de cualquier actividad criminal, con el propósito de ocultar o disfrazar su origen ilícito; es el ocultamiento de la naturaleza, la fuente, la localización, el movimiento o la propiedad del producto de la actividad criminal, con el fin de evadir la acción de los organismos de represión criminal⁸².
17. En este sentido podemos afirmar que el ilícito de lavado activo hace referencia a un conjunto de operaciones que pueden ser realizadas por una o varias personas, sean naturales o jurídicas, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes, recursos, fondos o instrumentos derivados de actividades delictivas para ser introducidas a la economía legal por diversos medios. Esto abarca el proceso de ocultamiento o distracción de los fondos de origen ilegal y cualquier otra acción o acciones subsiguientes de simulación que tenga como fin aparentar o presentar como legítimos los fondos derivados de la actividad delictual. Lo anterior siempre será adaptado a las acciones y comportamientos descritos en la Ley núm. 72-02, o en la ley vigente, que deben ser analizados al momento de la configuración de los hechos de cada caso.
18. En el contexto nacional, la República Dominicana, en atención y acopio de las convenciones internacionales sobre tráfico ilícito, corrupción y lavado de dinero, entre ellas, Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988; Convención Interamericana contra la Corrupción celebrada en Caracas Venezuela en fecha 29 del mes de marzo de 1996; Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero de noviembre de 1992; Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, conocida como "Declaración de Principios del Comité de Reglas

⁸² Villanueva, J. y Veras Hernández, N. (2011). *Lavado de activos en la República Dominicana*. Santo Domingo, D.N., República Dominicana: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal”, entre otras, adoptó en el año 2002 la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

19. Dicha Ley, contempla su finalidad desde dos enfoques, en primer orden son definidas las conductas asociadas al lavado de activos, provenientes de determinadas actividades delictivas, así como las infracciones vinculadas a este fenómeno, estableciendo medidas cautelares y sanciones penales correspondientes. Además, busca implementar los mecanismos necesarios para prevenir y detectar el lavado de activos, identificando a los sujetos obligados y estableciendo sus responsabilidades, junto con las sanciones administrativas que podrían derivar de su inobservancia.
20. En un segundo lugar, la ley aspira a la creación de un órgano de coordinación a nivel superior que facilite la colaboración entre los sectores público y privado, con el propósito de evitar el uso indebido del sistema económico del país en actividades de lavado de activos. Asimismo, establece por medio de ella un marco jurídico que permita a las autoridades competentes proporcionar asistencia judicial internacional en asuntos relacionados con el lavado de activos, en concordancia con los tratados bilaterales y multilaterales a los que está vinculado la República Dominicana.
21. De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, disposición legislativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos a que se contrae este proceso, *incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*
22. En ese contexto, para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa o a una infracción grave de la cual se originan. No obstante, es crucial destacar que la prueba de la infracción grave y previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original

- y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por prueba indiciaria o indicios razonables que conduzca al juzgador a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción grave, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activo sin el vínculo con el origen de la ilicitud de los fondos.
23. La prueba indiciaria o prueba circunstancial es aquella que permite, por operación lógica, inferir la existencia de un hecho distinto al que directamente apunta la prueba presentada. Esta prueba presenta circunstancias, hechos, indicios o acciones que por sí solas no son concluyentes pero que cuando son analizadas en conjunto pueden llevar a la determinación de la existencia de algún hecho. En el caso del lavado de activos esta prueba adquiere una relevancia y connotación mayor que en los escenarios comunes, por eso su valor probatorio debe considerarse reforzado, debiendo siempre establecerse la relación del hecho conocido con el desconocido por medio de la lógica y la coherencia de la prueba indiciaria.
24. En ese sentido y antes de continuar con el análisis concreto del caso, conviene realizar precisiones importantes sobre el delito penal previo y las posturas que se han desarrollado al efecto, para una mayor comprensión de este proceso y del tipo penal envuelto. El artículo 3 de la Ley núm. 72-02 dispone en su parte principal que se incurre en lavado de activos cuando los bienes, fondos e instrumentos son productos de una infracción grave. En otras palabras, al profundizar en los elementos que determinan la tipificación del lavado de activos, es innegable que la procedencia de los bienes y la gravedad de la infracción son requisitos indispensables para la comprobación de este delito.
25. Al respecto ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando ha establecido que: *4.21. En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad*⁸³.

⁸³ Sentencia SCJ-SS-23-0479, de fecha 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. También consultar: Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

26. El lavado de activos es una fuente especial de encubrimiento real por lo que amerita de un ilícito previo que de origen a las ganancias. Estas ganancias, debido a su origen ilícito, pueden considerarse también como ilícitas tras un adecuado proceso de enjuiciamiento y juzgamiento. Sin embargo, llegado a este punto es importante describir y explicar las distintas posturas desarrolladas sobre la autonomía del lavado de activo y la acreditación del delito fuente, también conocida como delito previo, actividades generadoras del lavado de activo, infracción que la precedente o delito antecedente, entre otras. La doctrina y jurisprudencia en materia de lavados de activos han distinguido tres posturas que analizan la autonomía del lavado de activos.
27. La primera establece que el lavado de activos es autónomo procesal y materialmente, para esta postura luego de identificados los activos, sin que se presente una justificación razonable de su origen, se considera acreditado el lavado de activos prescindiendo de la necesidad de una vinculación concreta con algún delito previo o actividad delictiva específica. Esta postura ignora la necesidad de probar la actividad delictiva que produce los bienes. La segunda presenta el lavado de activos como un delito autónomo procesalmente, es decir, la acreditación del delito precedente no es exigible para investigación e imputación, pero si para sanción, esto ignora la vinculación y exige prueba directa del origen de los fondos.
28. La tercera teoría es la llamada teoría de la autonomía material relativa. Esta requiere que los bienes del supuesto lavado de activo se vinculen con una actividad previa, a través de indicios razonables o prueba indiciaria.
29. La Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos exige, como hemos descrito en parte anterior, que el lavado de activo sea el producto de una infracción grave. Esto implica que el delito fuente debe estar vinculado directamente con el lavado de activos, razón por la que consideramos que la teoría de la autonomía material relativa es la más acorde al sistema jurídico dominicano para ser aplicable al lavado de activos. Además, es relevante señalar que los instrumentos internacionales en el ámbito del lavado de activos abogan por eliminar la obligación de demostrar el delito previo en la persecución y sanción de esta infracción. Con anterioridad a la existencia del tipo penal por lavado de activos las estructuras criminales al cometer el delito previo se beneficiaban de los fondos ilícitos generados por ellas y quienes estaban encargados de investigar se veían imposibilitados de someter por falta de prueba. De esta manera, para superar la complicación de perseguir y probar el delito fuente, nace como tipo penal el lavado de activos, permitiendo a los órganos de persecución del Estado que la simple vinculación con

pruebas indiciarias del origen de los fondos sea suficiente para sancionar por esta infracción.

30. Lo anterior se corresponde con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 72-02 cuando establece: *Artículo 5.- Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, **fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.***⁸⁴ Es decir, que la teoría de la autonomía material relativa se corresponde con la letra de la Ley, permitiendo que este tipo penal sea investigado, enjuiciado y fallado con autonomía de la infracción que da origen a los fondos.

31. El sentido y alcance apuntado ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció lo siguiente:

Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos⁸⁵. De lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal compleja que se ampara en una multiplicidad de procedimientos y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiente que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo.⁸⁶

32. Además, como jurisprudencia comparada en esta materia, ha sido juzgado en la sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre

⁸⁴ Énfasis agregado.

⁸⁵ Sentencia SCJ-SS-23-0479, de fecha 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ

⁸⁶ Sentencia SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ

de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: [...] el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia [...] Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "...[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003- 2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo [...].

33. En otro orden, es oportuno aclarar un aspecto contenido en la Ley núm. 72-02 que representa mucha importancia para el tipo penal de lavado de activos. El párrafo del artículo 4 de dicha Ley establece lo siguiente: *PARRAFO.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.* La referencia que establece "siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos" ha llevado al entendimiento de que, quien es sometido por violación a la Ley de Lavado de Activos debe probar el origen lícito de los bienes que le son atribuidos, es lo que se ha conocido como "inversión del fardo probatorio en el lavado de activos.", y es parte de lo que ocurre en el presente caso, como se desprende al observar los hechos retenidos por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación cuando dice comprobar "Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia lícita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso"⁸⁷, resultando finalmente condenados los imputados por violación a las disposiciones del artículo 4 de la Ley 72-02 que hemos referido al inicio de este párrafo.

⁸⁷ Ver página 7 de la Sentencia penal núm. 501 -2019-SSEN-OO143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

34. Lo anterior ha representado que exista, en ocasión del conocimiento de este tipo penal, una presunción de culpabilidad, ya que se considera como culpable a la persona imputada una vez se formaliza una acusación en su contra por este tipo penal, entendiéndose que en él descansa la responsabilidad de probar su inocencia. El artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana reconoce el principio a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona tiene "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en igual término el artículo 14 del Código Procesal Penal, dentro del catálogo de derechos fundamentales, dispone que solo la sentencia irrevocable que determina la responsabilidad penal rompe la presunción de inocencia y que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
35. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado en sus sentencias TC/0051/14 de fecha 24 de marzo de 2014 y TC/0294/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, respectivamente, lo siguiente: "la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva". "... principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".
36. En el contexto internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14, párrafo 2, el derecho a la presunción de inocencia, que establece que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, se reconocen las "garantías judiciales" para el procesado, y en el párrafo 2 se establece la presunción de inocencia, garantizando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia".
37. En ese sentido, es oportuno destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al abordar la presunción de inocencia, destaca que este principio implica que el individuo acusado posee estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se determina su responsabilidad penal. En este contexto, se espera que el Estado brinde un trato acorde con la condición de no condenado del imputado. La Corte ha sostenido que la carga de demostrar la inocencia no recae sobre la persona acusada, sino que corresponde a quien formula la acusación, ya que el onus probandi (carga de la prueba) es responsabilidad de la parte acusadora. En consecuencia, la CIDH ha resaltado que la prueba fehaciente de la culpabilidad se erige como un requisito esencial para

imponer una sanción penal, estableciendo así que la carga de la prueba recae en quien realiza la acusación y no en el individuo acusado.⁸⁸

38. Por tanto, la presunción de inocencia es una circunstancia inalterable y que rige hasta que exista una sentencia condenatoria. Esto es lo que se desprende de la Constitución dominicana, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las normas del derecho internacional antes citadas. La presunción de inocencia no admite relativización, sino que quien acusa siempre será el responsable de probar los hechos. Las disposiciones del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02 no pueden ser analizadas sin confrontarlas con los derechos y garantías constitucionales, es por ello que, quien es acusado de lavado de activos no tiene que probar la licitud de los bienes que le son atribuidos.
39. Las personas acusadas o imputadas tienen la potestad de ejercer los medios de defensa que consideren adecuados, entre ellos y para el caso del lavado de activos, podrán justificar el origen de los bienes, este es el significado del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sin embargo, esta facultad no exime al ministerio público de probar su acusación ni permite inferir que el imputado debe probar el origen lícito y que en caso de no probarlo es culpable, ya que esto sería igual a decir que debe probar su inocencia, siendo esto contrario a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que ya hemos señalado.
40. En cuanto al caso concreto, y luego de conocido los hechos fijados por la sentencia de la Corte de Apelación y la sentencia de primera instancia, corresponde referirnos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.
41. Para probar su acusación, el Ministerio Público presentó el testimonio de cuatro agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Las declaraciones de dichos agentes que fueron valoradas como pruebas para sustentar la condena en contra de los imputados se encuentran recogidas en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia penal núm. 941-2017-SSN-00048, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al analizar estas declaraciones hemos podido comprobar que, en el caso del señor Cristóbal Rafael Encarnación manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *"No manejo información sobre la vigilancia electrónica que tenemos. Sobre esa vigilancia nos dijeron que se iba hacer una entrega.*

⁸⁸ Consultar: Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303; párr. 126. 53; y Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154

Una entrega de presumiblemente droga. En el vehículo que registramos no había nada, pero había otro vehículo y ahí encontramos un dinero. El otro vehículo era un Jeep, no recuerdo bien la marca. No recuerdo el color. El otro vehículo lo requisó el agente Michael Humberto. Él encontró Doscientos noventa mil dólares (US\$290,000.00). " Es decir, que este testigo solo confirmó que fueron encontrados doscientos noventa mil dólares (US\$290,000.00) pero no apporto nada sobre la vinculación de dicho dinero con un origen ilícito, más bien estableció que no maneja la información de vigilancia electrónica y que solo le habían dicho que iba a una entrega de presumiblemente droga.

42. En el caso del agente Michael Guzmán Henríquez; dijo que sabía porqué estaba en el tribunal y que participó en el arresto de dos ciudadanos a quienes se les ocupó una cantidad de dinero, que solo tomó el dinero y se lo pasó al subcomandante.
43. En cuanto a la declaración del agente Guarionex Bueno Suriel, este declaró que *"Supuestamente fue por inteligencia electrónica que lo arrestamos, surgió una información de que iban hacer un tipo de entrega, no se presumía lo que era hasta el momento. Al momento ellos no llegaron hacerle entrega, peros se pudieron apresar por las descripciones. El señor le iba a entregar una determinada cantidad de dinero en dólares a Fahad. La cantidad era como doscientos mil y algo de dólares (US\$200,000.00), casi trescientos mil dólares. Sí, yo vi ese dinero. Como a mí me tocó apresar al señor Fahad, en el vehículo de él no estaba el dinero yo lo llegué a ver en la funda de evidencia."*
44. Se debe destacar que según se desprende de las declaraciones del testigo Humberto Michel Pérez contenidas en la sentencia impugnada, este describe las circunstancias en las que fue ocupada la suma de US\$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara y establece que su participación en la diligencia fue registrar el vehículo en el que se ocupó el dinero, en el que solo se encontraba una persona; que recibe órdenes y le dijeron que espere ese vehículo y que cuando vea que saquen algo lo apresara, que vio la funda con el dinero, que no se puede contar ahí mismo, por lo que se dirigieron a la sede central que es donde se registra el vehículo a ver si había algo más y al registrarlo encontró que había dos compartimientos ocultos en el vehículo, que las caletas estaban vacías. Que, partiendo de lo descrito por el testigo, los imputados fueron condenados por el ilícito de lavado de activos como consecuencia del hecho cierto de la ocupación de la suma de US\$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, dinero respecto del que los imputados no pudieron acreditar su origen lícito.

45. En esa tesitura, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, este órgano pudo advertir que las pruebas testimoniales y documentales incorporadas solo demuestran la ocupación de la suma de US\$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara.
46. De las pruebas aportadas por el Ministerio Público no es posible vincular el dinero ocupado con algún delito fuente o infracción grave originaria, toda vez que aun cuando el Ministerio Público en la presentación de su acusación y los testigos refieren actividades ligadas al narcotráfico, la misma no fue acreditada mediante pruebas indiciarias o indicios razonables que permitieran inferir que las actividades de narcotráfico estaban ligadas al origen de los fondos. Los testigos solo declararon que existía supuestamente una investigación, pero las pruebas del acusador no fueron suficientes para inferir que la supuesta investigación tenía una estrecha relación con los imputados y que el dinero que se le ocupó, solo a uno de ellos, el señor Esteban Lara, fuese de actividades vinculadas con el narcotráfico o la venta de drogas.
47. En este punto, es importante destacar en cuanto a la ocupación de sumas de dinero que esta no representa una conducta sancionable por la ley, la tenencia de dinero en efectivo es una conducta que debe ser respetada en un contexto democrático. En las democracias constitucionales, como la nuestra, el principio de autodeterminación de los individuos es fundamental. Este principio establece que, siempre y cuando no se violen los derechos de terceros, las personas tienen la libertad de organizar sus vidas según su propio criterio. En este sentido, la conducta descrita en el caso que se analiza, que fue lo único probado por la acusación, no está prohibida por ninguna disposición de nuestro sistema legal, y de acuerdo con la cláusula de cierre contenida en el artículo 40 de nuestra Constitución, se considera permitida. En consecuencia, poseer dinero en efectivo, sin importar la cantidad y con las excepciones que existen en cuanto a esta tenencia en ciertos casos, como por ejemplo el caso de las declaraciones aduanales vinculadas a la entrada y salida de un país, no afecta por sí sola los derechos de los demás y, por lo tanto, no puede considerarse como una conducta penalmente relevante. Limitar esta facultad de autodeterminación sin una justificación sólida sería una restricción injustificada.
48. En el presente caso, resulta imperativo destacar que el dinero encontrado no ha sido vinculado de manera indiciaria a ningún delito fuente, lo que impide la condena por lavado de activos. Los testigos relataron que la ocupación del dinero y el apresamiento de los imputados se dio como resultado de las labores de investigación de actividades de tráfico de drogas, inteligencia electrónica e incluso interceptación

- telefónica. Sin embargo, no figuran en el expediente constancia de las autorizaciones de las alegadas interceptaciones, ni pruebas directas o indiciarias respecto a la referida investigación, que puedan corroborar la realización de estas diligencias. Es decir, la exigencia de prueba indiciaria, reconocida en esta sentencia como indispensable para la prueba de este tipo penal que determine la vinculación del dinero con un delito fuente, no fue suplida por el Ministerio Público.
49. Además, resulta válido señalar que las caletas encontradas en el vehículo del imputado estaban vacías, por tanto, la ausencia de pruebas que respalden la existencia de trazas de droga en la caleta del vehículo agrega incertidumbre a la conexión del dinero con actividades ilícitas provenientes del narcotráfico o la venta de drogas.
 50. Llama la atención que en este proceso fueron encausados y condenados dos imputados por lavado de activos, no obstante, conforme a la actividad probatoria desplegada en juicio y los hechos acreditados en la sentencia impugnada, el dinero ocupado en el vehículo de uno de los imputados no tuvo movimiento fuera de este, previo a su ocupación, y tampoco fue acreditado que el imputado Fahad Amayrah tenía conocimiento de la tenencia del dinero y por tanto conexión con el supuesto tipo de lavado de activos, por lo que no puede haber vinculación de esta con el dinero ocupado.
 51. Luego de examinar detenidamente el fallo impugnado y los documentos que en él se refieren, nos permite determinar, que efectivamente, como ha quedado demostrado a partir de las transcripciones y acotaciones plasmadas en párrafos anteriores, para el caso que nos ocupa, el legajo de pruebas aportadas al proceso solo ha podido demostrar la tenencia del dinero ocupado en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, así como el arma que el mismo portaba de manera legal; sin embargo, esas ocupaciones, por sí solas, no constituyen un hecho ilícito o contrario a la ley.
 52. Entienden estas Salas Reunidas que sustentar una condena por lavado de activos sobre la base de la ocupación de determinada cantidad de dinero en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara y suponer que la participación del imputado Fahad Amayrah en el ilícito quedó demostrada porque el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la cual no fue comprobada por prueba indiciaria que permitiera inferir la vinculación del dinero con la actividad ilícita, sería incurrir en meras suposiciones, contrarias al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos

de prueba, las cuales, como hemos dicho, resultan insuficientes para establecer la necesaria vinculación, aunque sea mínima e indiciaria, entre el dinero ocupado y su origen en una actividad ilícita; por lo que, al no haberse demostrado que la suma de US\$200,900.00 ocupada en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara proviene de una actividad ilícita, ni que el imputado Fahad Amayrah tuviera alguna vinculación con este, entendemos que continúa intacta la presunción de inocencia que reviste a los hoy recurrentes.

53. De conformidad a un principio elemental del Derecho Penal como lo es la presunción de inocencia, los acusados no tienen que probar nada, sino que esa obligación está a cargo de la parte acusadora, sea la pública o la particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*⁸⁹. En la especie, la parte acusadora no ha podido probar su teoría de acusación, por lo que prevalece la condición de inocencia de los imputados, ante la ausencia de prueba que permita inferir la vinculación del tipo penal con el delito fuente, más allá de toda duda razonable, por lo que no ha variado el estado jurídico de inocencia de los imputados.
54. Así las cosas, al verificar los hechos probados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio en contraste con lo señalado en los párrafos que anteceden, estas Salas Reunidas han podido advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidos por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión y que permiten alcanzar la certeza probatoria para establecer la ocupación de la suma de US\$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, las mismas no pudieron demostrar, más allá de toda duda razonable, que el dinero ocupado tenía su origen en una infracción grave y que por tanto se configuraba el lavado de activos, por lo que resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados y destruir la presunción de inocencia de que se encuentran investidos.
55. En consecuencia, estas Salas Reunidas acogen el recurso de casación de que se trata y, en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la

⁸⁹ CIDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 120.

facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 2, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, proceden a dictar sentencia absolutoria en favor de los recurrentes, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

56. Finalmente, según establece el artículo 246 del referido código, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, en la especie, procede eximir a las partes del pago de las cosas, en atención a la decisión que se adopta.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CON LUGAR el recurso de casación interpuesto por Esteban Lara y Fahad Amayrah, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-SEN-00143, dictada el 2 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CASAN sin envío la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictan propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y por consiguiente, declaran la absolución de los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, declarándolos no culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a) y b), 4, 18 y 21 letra b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras

Infracciones Graves, por insuficiencia de pruebas, y disponen el cese de toda medida de coerción que pese en contra de estos, en ocasión de este proceso.

TERCERO: ORDENAN la entrega de todos los bienes incautados a los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, a saber: a) La suma de US\$200,900.00); b) el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, núm. PT247, calibre 9mm, serial núm. TZDI3695; c) el vehículo marca Jeep, modelo Comander, color gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; d) el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L313257, chasis núm. S320V0086804.

CUARTO: EXIMEN a las partes del pago de las costas causadas.

QUINTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Francisco.
Abogadas:	Licdas. Jenny de Jesús, Yeny Quiroz Báez y Esthefany Fernández.
Recurrida:	Rafaela Abad Nicasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913158-9, con domicilio en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector la Agustinita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rafaela Abad Nicasio, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0117350-7, domiciliada y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Jenny de Jesús (pasante), en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en representación de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa a Ezequiel Francisco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Ezequiel Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01248, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 19 de agosto de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Rafaela Abad Nicasio.
 - b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 061-2022- SACO-00259, en fecha 27 de septiembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, acusado de violar el artículo 309 numerales 1 y 3 letra b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.
 - c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00256, de fecha de 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.
 - d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, de cuyo recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00063 el 15 de junio de 2023, que copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Francisco, a través de su representante, Lcda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00256, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de*

identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria. **Segundo:** Exime al encartado Ezequiel Francisco del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensa pública. **Tercero:** Varía las medidas de coerción que pesan en la actualidad sobre la parte imputada Ezequiel Francisco, indicadas en los numerales 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en asistencia ante el Centro de Intervención Conductual para Hombres y presentación periódica ante el fiscal investigador; dispuestas mediante resolución núm. 061- 2022-SREV-00207, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la indicada en el numeral 7 de dicho articulado. **Cuarto:** Ordena la notificación de la decisión al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes. **Quinto:** Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo convocatoria de esta actuación procesal para las partes presentes. **Sexto:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Elías Santini Perera". **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria. **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:**

Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; así como la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena. [sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.8, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 72, y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del a quo decidieron condenar al imputado con los informes levantados por la perito, un certificado médico y el testimonio de la psicóloga, la cual depuso sobre hechos no percibidos por ella sino que fueron recogidos de documentos remitidos por la fiscalía así como de una entrevista realizada a la supuesta víctima, no siendo ella en modo alguno testigo directa de lo descrito en dichos informes, debiendo precisarse que estos informes no constituyen un anticipo de prueba, por lo que las declaraciones o manifestaciones que los mismos recogen de la víctima no puede extraerse como si fuera una prueba testimonial; sin embargo con las documentaciones y las declaraciones de la psicóloga no resultaron suficientes para que pudiera quedar probada la acusación presentada en contra del recurrente y así despejar de forma razonable algún grado de culpabilidad, ya que dichos documentos constituyen pruebas certificantes, las cuales ameritan la corroboración de la prueba testimonial para determinar, además de la suficiencia probatoria, su validez y utilidad en la especie tratada; ya que por sí solas estas pruebas certificantes no le permiten al juzgador reconstruir el hecho. En este caso, tal y como expusimos precedentemente, en vista del uso de su derecho de abstención de la persona identificada como víctima en el proceso, por ser la pareja del recurrente y madre de sus hijos, era deber del a-quo, tomando en consideración el principio de la intermediación en la presentación de las pruebas, bajo el entendido de que quien depuso fue la psicóloga que realizó la entrevista en la fase inicial del proceso, mas no un testigo directo de los hechos para validar y sustanciar lo referido en la prueba documental. Ante la evidente falta de interés de la víctima, demostrado hasta en su manifestación

final sobre lo que esperaba del proceso, de que no quería continuar con el proceso, además de pedir una oportunidad para su marido el hoy recurrente. Es por ello que no existió la posibilidad para que los juzgadores pudieran determinar que existió certeza en el plano factico de la acusación. Así mismo el recurrente denunció en un Segundo Medio la «Errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 309-1 del Código Penal, referente a la no configuración de los tipos penales.» Este medio supra indicado se sustentó por lo siguiente: Por mandato expreso del artículo 309-1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 24-97, establece en su párrafo in fine: «Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución». De los verbos descritos en este artículo y factico descrito en el plano acusatorio se evidencia la inexistencia de los mismos. El tribunal fija como hecho probado la configuración de la violencia género, sin embargo debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. La violencia basada en género puede entenderse como aquella que se ejerce en contra de las mujeres o de los varones, cuyas causas y manifestaciones tienen que ver con la particular configuración que adquiere el ser mujer u hombre en una sociedad determinada, a partir de la construcción que cada cultura y sociedad hace entre la diferencia entre los sexos. Así las cosas, es evidente que ante el tribunal no se presentó ningún elemento de prueba que afirmara la violencia contra la mujer en razón de su género o discriminación, esta situación por si sola facultaba a los juzgadores a emitir sentencia absolutoria. [sic]

4. En el desarrollo del recurso de casación se alega que, la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que, la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio. Por otro lado, denuncia que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Por último, ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Esta Sala ha podido colegir que el tribunal de primer grado estableció de forma correcta los hechos de la causa sobre la base de la crítica sana y profunda de las pruebas presentadas. Y aunque en este caso la víctima no declaró durante la instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del procesado (artículo 196 del Código Procesal Penal, sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado. 25. La labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) del descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos. De la acción y reacción del procesado pudiera evaluarse su conducta como un delito preterintencional, es decir, que con la comisión de su hecho se produjo un efecto más allá del deseado; en otras palabras, quizás su intención final pudo no haber sido herir de la forma en que lo hizo a la agraviada; pero esto sólo pudiera tomarse en cuenta si se tratara de un hecho aislado, si entre este evento y el recuento histórico de la relación de esta pareja nunca antes hubieran existido otros hechos de agresión o violencia ejercidos en contra de la agraviada. Y como no es el caso no podría exculparsele, o reducirle la pena por debajo del mínimo establecido por ley para la sanción de este tipo penal; qué hablar de lograr la absolución de los cargos que ha pretendido el procesado por intermedio de su defensora técnica. No obstante, a lo anteriormente establecido, esta Sala ha comprendido que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley (5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la

actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la situación que viven en la actualidad estos ciudadanos⁹⁰.

6. Respecto al alegato denunciado por el recurrente de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio.
7. Esta segunda sala estima pertinente destacar que, el imputado fue condenado en el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de reclusión mayor por el hecho de haber propinado varias bofetadas a la víctima y lanzarle un inodoro, que le produjo una herida suturada de 5-7 centímetros en tercio inferior, cara posterior de la pierna derecha y otra en la región del tendón de Aquiles, contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara externa del brazo derecho, según los certificados médicos aportados, hechos que fueron subsumidos por el referido tribunal dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.
8. Decisión que, posteriormente fue confirmada por la corte de apelación, no obstante haber reducido en favor del imputado la sanción impuesta, es decir, la pena de 7 años de reclusión mayor, fijada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* la redujo a 5 años de reclusión mayor por estimar que esta última era la proporcional a los hechos cometidos por el imputado.
9. Y es que, el tribunal de segundo grado, al examinar el motivo que le fue propuesto por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación relativo a la valoración de las pruebas, se detuvo a comprobar que con las declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio por la Lcda. Katherine Mejía Montero, perito, quedó establecido, en síntesis, que *producto de la implementación de las metodologías utilizadas, pudo concluir que la víctima se encuentra emocionalmente afectada, arrojando sintomatología ansiosa depresiva, de intensidad severa, y niveles moderados, en concomitancia presenta sintomatología relacionada al estrés postraumático y que pudo concluir que esta afectación es el*

⁹⁰ Sentencia penal núm. 501-2023-SS-EN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, páginas 13-14.

resultado de los episodios de violencia de parte del acusado; ya que la víctima quien se presentó con unas muletas, a interponer la denuncia, evidenciando violencia física, narrando que es producto de la agresión que había sufrido por parte del acusado, al tiempo de una serie de episodios agresivos que se dieron en el transcurso de la relación de pareja.

10. Testimonio que, según el tribunal de juicio, fue debidamente corroborado con el certificado médico, marcado con el núm. 23166, practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el consta que, al examen físico, *la víctima presenta: herida suturada de 5-7 cm., en tercio inferior cara posterior de la pierna derecha. En la región del tendón de Aquiles contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara externa del brazo derecho. Conclusiones: En observación médica por posible lesión del tendón de Aquiles y en espera del diagnóstico con procedimiento realizado por su médico tratante.*
11. Advirtiendo la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que, no obstante, a las pruebas contundentes que han sido señaladas, la víctima, se negó a declarar como testigo, pero en su manifestación final indicó que *se dejó llevar de terceras personas mal influyentes, que le dijeron di esto, di lo otro*; lo cual, según dicha Corte, no pudo ser corroborado con el resultado del certificado referido.
12. Ante la denuncia realizada en ese sentido por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, sobre que la Corte *a qua* no respondió con relación a que las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, porque la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio, esta segunda sala debe recordar que el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, en el cual la corte de apelación establece, de manera contundente, lo siguiente: *aunque en este caso la víctima no declaró durante la instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del procesado (artículo 196 del Código procesal Penal, sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado.*
13. Las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de

condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber analizado cada prueba desahogada en el juicio en su justa dimensión; por consiguiente, el alegato anteriormente desarrollado por improcedente e infundado se desestima.

14. No obstante lo indicado en línea anterior, se debe agregar que la Corte *a qua* también comprobó que las pruebas citadas precedentemente, es decir, la prueba testimonial y el certificado médico, fueron plenamente corroboradas por el informe psicológico de estado emocional practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el cual se concluyó que presenta *síntomas ansiosa depresiva de intensidad severa, indicando preocupación, dificultad para relajarse, dificultad para conciliar el sueño, dolores de cabeza, preocupación por su salud, con poca energía, pérdida de interés por las cosas, sin esperanzas, falta de concentración, falta de apetito, enlentecida, tendencia a encontrarse peor por las mañanas* y por el informe psicológico forense, (evaluación de daños), en el cual se hace constar que la víctima, presenta además, *sintomatología relacionada al estrés postraumático*. Todo ello robustece y legítima aún más la valoración realizada por la sede de apelación; por tanto, esta segunda sala reafirma la desestimación indicada en este sentido.
15. Por otro lado, el recurrente continúa denunciando en su recurso que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que la sentencia atacada no está afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de primer grado.
16. Luego de examinar el acto jurisdiccional impugnado en el sentido argüido en línea anterior, se debe señalar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* para contestar los medios propuestos en su otrora recurso de apelación estableció que “la labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) de descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos” y que, *no obstante, a lo anteriormente establecido, comprende que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley*

(5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la situación que viven en la actualidad estos ciudadanos.

17. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los alegatos que en ese sentido se examinan por carecer de sustento jurídico.
18. Por último, el recurrente ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal. Sobre esa cuestión, es imprescindible resaltar que, el tribunal de primer grado y así fue ratificado por la Corte *a qua* incluyó el referido tipo penal dentro de la calificación jurídica al haber quedado establecido a través de las pruebas desahogadas en el juicio, que los hechos se dieron *en perjuicio de una mujer dentro de lo que es la relación intrafamiliar o doméstica, ya que no es un hecho controvertido que existía una relación sentimental o consensual entre el imputado y la víctima fruto de la cual tuvieron dos (2) hijos, por lo que quedó establecido que el comportamiento agresivo por la parte imputada en contra de la víctima, se enmarca en la violencia de género y doméstica e intrafamiliar.*
19. En ese orden, esta segunda sala, debe hacer algunas puntualizaciones con respecto al tipo penal que se describe en el artículo 309-1, el cual establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física⁹¹ o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

20. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia⁹², se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.
21. Respecto a la infracción atribuida, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de pareja del imputado, por su condición de género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas en su contra, donde el propio imputado llamó al 911 para que le brindara socorro a la víctima y los daños físicos y psicológicos percibidos por la víctima a partir de los hechos; es decir, las agresiones se trataron por su condición de género, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma, por lo que, procede ratificar el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 de la calificación jurídica.
22. Agregar además, que según el plano fáctico, en el caso, se configura un estereotipo de género y el elemento discriminatorio, y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación por razón de su género, lo cual ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.
23. En efecto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en profusas decisiones dictadas que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de

⁹¹ Lo subrayado es nuestro

⁹² Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente, lo que le permitió hacer uso de sus facultades para dictar propia decisión disminuyendo la sanción impuesta y confirmar los demás aspectos de la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio que en ese sentido se denuncia procede desestimarlos por improcedente e infundado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel Francisco, contra la sentencia núm. 501-2023-SS-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ezequiel Francisco del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00087

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz.
Abogados:	Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarinex Ventura Martínez y Dra. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano; en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarinex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCIA, contra la sentencia número 036-00-2162, dictada en fecha 11 de febrero de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. MODIFICA los numerales tercero y cuarto de la sentencia atacada. para que en el numeral tercero solo figuren MARCOS PICHARDO y el ESTADO DOMINICANO. y en el numeral cuarto incluir en las condenaciones al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; SEGUNDO:* *CONDENA al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA y del LCDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B.** Conforme a las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1.** En el presente recurso de casación figura Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz, como parte recurrente; como parte recurrida Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. Del estudio de la sentencia impugnada y

- de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de enero de 1990 se llevó a cabo un evento automovilístico donde un piloto perdió el control de su vehículo e impactó en el área de los espectadores provocando la muerte de Eduardo Viñas Minaya; **b)** esto originó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la Federación Dominicana de Automovilismo, Marcos Pichardo, Cristóbal Marte Hoffiz, Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménez, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., y el Estado Dominicano, que fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenados los demandados al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a excepción de Cristóbal Marte Hoffiz, Marcos Pichardo y el Estado Dominicano, quienes fueron excluidos del proceso; **c)** el referido fallo fue apelado por los demandados, quienes también solicitaban su exclusión de la causa, al igual que por los demandantes, quienes procuraban la inclusión de Cristóbal Marte Hoffiz en las condenaciones fijadas en primer grado; **d)** la jurisdicción de alzada decidió acoger únicamente los recursos de la Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménez, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., quienes al efecto fueron excluidos del proceso; **e)** inconformes, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de esta sede, resultando anulado exclusivamente lo relativo a la exclusión de Cristóbal Marte Hoffiz; **f)** la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación al tenor de la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00087, de fecha 19 de febrero de 2019; **g)** por ello, los demandantes primigenios interpusieron un segundo recurso de casación que fue acogido por estas Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 27-2020 de fecha 1 de octubre de 2020; **h)** la jurisdicción de envío acogió el recurso y en consecuencia condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado; **i)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora nos ocupa.
- 2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisibile en base a que el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación cuando verse sobre el mismo punto de derecho.
4. Al respecto, se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, que las dos sentencias dictadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: a) núm. 1011, en fecha 26 de abril de 2017, y b) núm. 27-2020 de fecha 1ro de octubre de 2020; las indicadas sentencias casaron los fallos dictados en la misma litis por la Segunda y Tercera Sala, respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y difieren de manera sustancial en los motivos y puntos de derecho ahora juzgados por esta Corte.
5. Como se ha visto, en la primera ocasión se anuló parcialmente la decisión por falta de motivos pertinentes que sustentasen la exclusión de Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz en relación a la demanda en daños y perjuicios; por otro lado, en la segunda casación, estas Salas Reunidas anularon el fallo emitido por la corte de envío fundamentalmente porque dicho tribunal violó el efecto devolutivo de la apelación y las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío.
6. En razón de lo anterior, esta Corte de Casación reenvió el asunto en este último caso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el fallo ahora impugnado, mediante el cual acogió el recurso de apelación y condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado.
7. Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que: *si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esta*; no es aplicable en la especie, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación.

8. En consecuencia, la corte *a qua*, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supedita la sumisión dispuesta únicamente cuando la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en el medio propuesto por la recurrida, en cuanto a la violación del artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.
9. Superada la cuestión incidental, procede que esta sede examine el presente memorial de casación, del cual se advierte que la parte recurrente invoca el siguiente medio: "**Único:** *aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de la Ley. Falta de Base legal y de Motivos. Error de derecho, violación a la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69-4-7-10 de la Constitución*".
10. En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente esencialmente aduce que: **i.** la corte *a qua* sustentó su fallo en pruebas inidóneas, específicamente en un artículo periodístico publicado en el Listín Diario, que en modo alguno constituye un medio de prueba certificante capaz de comprometer su responsabilidad; **ii.** no existe ningún otro medio de prueba que, más allá de toda duda razonable, soporte o le otorgue validez al contenido de la decisión impugnada; **iii.** la alzada incurrió en falta de base legal debido a que no explicó cómo llegó al convencimiento de que el recurrente era organizador del evento en que ocurrió el accidente, y que por tanto había comprometido su responsabilidad; y **iv.** no fue depositada ninguna prueba que permitiera establecer que el hoy recurrente incurrió en alguna falta, en consecuencia, no es posible reprocharle la falta de medidas de seguridad que dieron al traste con la muerte de la víctima.
11. En su defensa, la parte recurrida aduce que la participación protagónica de la recurrente en la organización del evento no resiste más debates, puesto que es un hecho no controvertido sobre el cual se deba seguir profundizando, máxime cuando esta Corte de Casación han zanjado definitivamente la cuestión en sentido afirmativo, es decir, que el hoy recurrente sí organizó el evento. Por último, argumentan que el recurrente incurrió en faltas ostensibles, particularmente en la organización y promoción de un evento peligroso en un lugar desprovisto de los estándares mínimos de seguridad, incumpliendo así con su deber de protección al espectador.

- 12.** Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: *CONSIDERANDO: que del estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido determinar: 1) que en fecha 28 de enero de 1990 fue celebrada en la base aérea de San Isidro la competencia automovilística titulada "3 Horas Marlboro de San Isidro"; 2) que el señor Pedro Antonio Sued Batista se encontraba conduciendo uno de los vehículos que competían, el cual chocó el automóvil de Juan Carlos Negrón Rodríguez, por la parte trasera izquierda, lo que provocó que éste perdiera el control deslizándose al público que presenciaba la carrera; 3) que a consecuencia de dicho accidente perdió la vida el señor Eduardo Viñas Minaya; CONSIDERANDO: que de acuerdo a las publicaciones del periódico Listín Diario de fecha 27 de enero de 1990, se ha podido comprobar que el evento en cuestión fue organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffis, además es un hecho no controvertido entre las partes que el señor Cristóbal Marte Hoffis forma parte de los organizadores de la competencia automovilística (...) que la responsabilidad civil respecto al señor Cristóbal Marte Hoffis, queda comprobada por el hecho de haber sido el organizador del evento (...).*
- 13.** Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes⁹³. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁹⁴.
- 14.** Del estudio del fallo impugnado, se advierte que para la corte *a qua* establecer que Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz había comprometido su responsabilidad civil, valoró exclusivamente el contenido de la nota de prensa publicada en el periódico Listín Diario en fecha 27 de enero de 1990, titulada "Trágica Lección", de cuyo contenido determinó que el hoy recurrente fue organizador del evento automovilístico donde ocurrió el accidente y, por tanto, responsable de la ausencia de las medidas de seguridad necesarias para evitar el lamentable hecho acaecido.
- 15.** En la especie, en atención a los vicios planteados por la recurrente, conviene precisar que, en cuanto al valor probatorio de las publicaciones periodísticas, estas Salas Reunidas son de criterio que dichos documentos por sí solos no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad civil de un sujeto de derecho, por cuanto, este tipo

⁹³ SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2847 de fecha 28 de octubre de 2022.

⁹⁴ SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2821 de fecha 28 de octubre de 2022.

de publicaciones tradicionalmente son redactadas por terceros que en su mayoría no presenciaron directamente los hechos, y que han recopilado la información basada en testimonios de otros individuos o fuentes secundarias.

- 16.** De este contexto, se deriva que la posición ahora asumida por esta Corte de Casación se fundamenta en que los hechos constatados a través de estos medios están afectados de un alto nivel de imprecisión y falta de certeza sobre la veracidad de las aseveraciones allí efectuadas. Por consiguiente, es indudable que los periodistas en el ejercicio de su labor no están exentos de incurrir en errores, omisiones o incluso interpretaciones subjetivas de los acontecimientos por ellos reseñados, lo que afecta directamente la fiabilidad de la información proporcionada por esta vía.
- 17.** En ese mismo orden, es de capital importancia rescatar que los artículos de prensa también carecen de cualquier valor certificante, a diferencia de otros medios jurídicamente reconocidos por la norma y la jurisprudencia, como las actas levantadas por oficiales públicos, informativos testimoniales, peritajes o la comparecencia de las partes. En ese sentido y en relación al fallo criticado, se advierte que no existe autoridad competente que pueda garantizar la veracidad del artículo periodístico ahora analizado, máxime cuando los periódicos tradicionalmente son entidades privadas que responden a intereses de índole comercial y económico, lo cual pudiera influir en el ámbito de cómo son presentados los hechos, por lo que no es posible que los jueces de fondo formen su convicción bajo este único sustento, debido a que como se lleva dicho, su valor probatorio es cuestionable.
- 18.** En este contexto, ha quedado de manifiesto que la corte *a qua* otorgó un sentido y alcance errado al artículo periodístico publicado en fecha 27 de enero de 1990, dejando su decisión desprovista de motivos suficientemente sólidos que le permitan sustentar su fallo. Por tales motivos, procede acoger los medios objeto de análisis y casar la sentencia impugnada.
- 19.** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 20.** De conformidad con el artículo 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón.
Abogados:	Licdos. Félix Encarnación, Aristides Trejo Liranzo y Licda. Luz Díaz Rodríguez.
Recurridos:	Sucesores de Secundino Ureña Jiménez.
Abogada:	Licda. Manuela Ramírez Orozco.

Ponente: *Mgda. Nancy Idelsa Salcedo Fernández.*

Extinguen.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 294-2014-00254, dictada el 29 de julio de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuestos en fechas 8 y 12 de agosto de 2014, respectivamente, por Ramón Emilio Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1384628-1, domiciliado y residente en la calle Paseo Principal, núm. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y por Rafael José Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 19, Mirador Sur, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente responsables.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Ramón Emilio Tatis Luna, en sus generales de ley.

Al imputado Rafael José Aponte Grullón, en sus generales de ley.

A la querellante y actora civil Carmen Verónica Ureña Blanco, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010802-6, domiciliada y residente en la calle Quilvio Cabrera, núm. 2, esquina Mar Azul, Cacique IV, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Félix Encarnación, quien actúa en representación del imputado Ramón Emilio Tatis Luna, quien concluyó solicitando: Único: Honorable, en este caso vamos a variar las conclusiones porque tenemos un acuerdo y la parte recurrida ha depositado una serie de documentos, en ese sentido, vamos a ceder y que se acojan las conclusiones de la parte recurrida en su momento y renunciamos nosotros a la nuestra; bajo reservas.

Al Lcdo. Arístides Trejo Liranzo, por sí y por la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Rafael José Aponte Grullón, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar que ante estas Salas Reunidas se ha depositado actos de desistimientos de los continuadores jurídicos del ciudadano Secundino Ureña, única parte procesal recurrida en este proceso. Segundo: Que en consecuencia de ellos y una vez verificada la realidad, de manera principal concluimos de la manera siguiente, que en aplicación del artículo 44.5 del Código Procesal Penal y del artículo 55 de dicha norma, se ordene la extinción de la acción penal y el consecuente archivo de este expediente al haber desistido la víctima de la instancia privada que le daba razón de ser a la persecución penal en este proceso y en aplicación del precedente jurisprudencial de estas mismas Salas Reunidas la sentencia núm. 8, de fecha 30 de mayo del año 2007. De manera subsidiaria, en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, concluimos de la manera siguiente: **Único:** Que se acojan todas las conclusiones tanto principales como subsidiarias contenidas en el recurso de casación de fecha 12 de agosto del año 2014, que apoderó a esta honorable Suprema Corte de Justicia y haréis justicia.

A la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, quien actúa en representación de los sucesores del finado Secundino Ureña Jiménez, quien concluyó: *Honorables no nos oponemos a las conclusiones vertidas por la barra recurrente, debido a que ante esta Sala figura depositada una instancia nuestra de fecha 7 del mes de julio del 2022, donde se hacían constar los desistimientos expresos originales presentados por cada una de las víctimas continuadoras jurídicas de caso de la especie, por haber sido satisfechas sus pretensiones civiles y por ende también desistimos de las acciones penales, en ese sentido, naciendo prácticamente las conductas de acciones meramente privada, acción pública a instancia privada, nosotros entendemos que principalmente procede acoger las conclusiones primarias de la barra recurrente en cuanto a la extinción de la acción penal y si esta honorable Sala entiende que no procede, entonces estamos también contestes en que se acojan las conclusiones del recurso en favor de esa barra; es cuánto.*

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien concluyó solicitando: **Primero:** *El Ministerio Público en virtud de las conclusiones que han presentado las partes vamos a dar aquiescencia al desistimiento pronunciado por ellos, de manera principal. Segundo:* *De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas, vamos a presentar nuestras conclusiones formales, en cuanto al fondo, que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 294-2014-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 29 de julio del 2014 y haréis justicia.*

VISTOS (AS):

- a) La sentencia núm. 294-2014-00254, dictada el 29 de julio de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
- b) El memorial depositado el 8 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdo. Joaquín Zapata Martínez y Dr. Víctor A. Núñez Santana.
- c) El memorial depositado el 12 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Rafael José Aponte Grullón, interpone recurso de casación a través de sus abogados Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez.
- d) La resolución núm. 12-2021, emitida el 25 de noviembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia

para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 28 de julio de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fechas 30 de agosto y 8 de diciembre de 2005, fueron presentadas por la compañía Avante Investment Group, Inc. y por Secundino Ureña Jiménez, sendas querellas con constitución en actoría civil, en contra de Rafael José Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, Juan Veras Peña, Herminia Altagracia Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por alegada violación a los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal.
2. En virtud de las referidas querellas, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra los imputados mediante resolución núm. 651-2006 de fecha 23 de agosto de 2006.
3. Para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 128-2007 de fecha 13 de abril de 2007, cuya parte dispositiva figura transcrita más adelante.
4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto los imputados como los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 409-2007 en fecha 21 de noviembre 2007, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Abreu, actuando a nombre y representación de Investment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el No. 128-2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de los artículos 148, 151, 265, 266, 405, 408 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 148, 265, 266 y 408 del mismo texto legal. Segundo: Declara al ciudadano Rafael Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Tercera (3ra.) esquina David Ben Gurrión, Piantini, Torre Jania, apartamento 1-A, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, y además haber cometido el crimen de uso de documentos falsos sin asociación, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo. Tercero: declara al ciudadano Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1384628 (Sic), domiciliado y residente en la calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo. Cuarto: Declara a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez Y Arelis Domínguez Morales De Tatis, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral Nos. 072-0003031-5, 041-0004028-8 y 001-1381266-3, domiciliados y residentes en la avenida Libertad No. 61, Villa Vásquez, República Dominicana; calle Proyecto No. 8, Las Alina, Montecristi, República Dominicana; y calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, respectivamente, actualmente en libertad, no culpables de los hechos que se les imputan al no haber aportado las partes acusadoras pruebas fehaciente, categórica, concluyentes y firmes que demuestren sin lugar a ninguna duda que estos ciudadanos cometieron los hechos que se les imputan, en tal virtud el tribunal los descarga de toda responsabilidad penal, y ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra. Quinto: Se rechaza el pedimento del querellante en cuanto a que sea variada la medida de coerción impuesta contra los señores Juan Veras, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Gruñón, pedimento este que es rechazado por el tribunal toda vez, que en cuanto al

primero por haber sido declarada la absolución y como consecuencia el cese de la media de coerción impuesta en su contra, y en cuanto a los dos últimos porque éstos se han presentado a todos los requerimientos que se le han realizado para el conocimiento del presente proceso. Sexto: Se condena a Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Gruñón, al pago de las costas penales del proceso. Séptimo: Se declaran exentas las costas del proceso penal a favor de los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en virtud del descargo operado en su favor. Octavo: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa de los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que sea rechazada en el fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y la razón social Avante Investment Group Inc, representada por su presidente Mario Pérez García, argumentando que no reúne los requisitos del artículo 119 del Código Procesal Penal, observando este tribunal que dicha constitución en actor civil fue realizada de conformidad con la ley, por lo que el pedimento es improcedente, mal fundamentado, y carente de base legal. Noveno: Declara como buena y válida por haber sido interpuesta de conformidad con la ley la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y La Razón Social Avante Investment Group Inc, representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna, Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis. Décimo: Rechaza el pedimento de la defensa de los acusados Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que se declare desistida la constitución en actor civil incoada Avante Investment Group Inc., por no tener calidad; considerando este Tribunal que dichos actores civiles válidamente podían constituirse y así lo hicieron, ya que el artículo 118 del Código Procesal Penal señala que todo aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada lo cual ha sucedido en la especie; más aún cuando ha quedado establecida la calidad de víctima de Mario Pérez García, el cual funge como ejecutivo de la compañía Avante Investment Group Inc., en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 3 del Código Procesal Penal; en tal virtud el pedimento resulta mal fundado, improcedente y carente de base legal. Onceavo: Rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas. Doceavo: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y

la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, en consecuencia se condena a los demandados al pago solidario de la siguiente suma: 1) La suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00) a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados; 2) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Secundino Ureña Jiménez por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados. Treceavo: SE CONDENA solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de ochenta millones de pesos (RD\$80,000,000.00) a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos. Catorceavo: Se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de novecientos mil dólares (US\$900,000.00) convertidos en pesos dominicanos, a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos. Quinceavo: Se compensa las costas civiles del proceso en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis. Dieciseisavo: Se condena a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. Diecisieteavo: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de abril del año dos mil siete (2007) a las 3:00 P. M. Dieciochoavo: Quedan convocadas todas las partes presentes y representadas a dicha lectura. Diecinueveavo: Se ordena la notificación de esta decisión al Juez Ejecutor de la Pena y a la Dirección General de Migración, para los fines de lugar. SEGUNDO: En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arístides José Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna. En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena y en consecuencia, condena a los imputados Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión

mayor para cada uno. CUARTO: En cuanto a Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: Compensa las costas del proceso. SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre del 2007 (sic).

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del indicado recurso, mediante resolución núm. 464, de fecha 4 de febrero de 2008.
6. Posteriormente, los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón interpusieron un recurso de revisión penal y solicitud de suspensión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que trajo como consecuencia la sentencia núm. 237 del 2 de julio de 2008, por la cual la Segunda de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar la revisión, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de las pruebas.
7. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada para celebrar el nuevo juicio, dictó la sentencia núm. 294-2014-00254 de fecha 29 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA al imputado señor RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) culpable de violar las disposiciones de los artículos 408 y 148 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el abuso de confianza y el uso de actos falsos, en perjuicio del señor SECUNDINO UREÑA, por el hecho de este haberle entregado al primero de manera confiada sus títulos de propiedad para hacer una permuta, lo que nunca hizo, ni les devolvió sus títulos, utilizando dos actos de ventas bajo firma privada correspondiente a las parcelas No. 543 y 545, en donde aparece la firma falsificada del señor SECUNDINO UREÑA, para transferir dichos títulos a la compañía AVANTE INVESTMENT GROUP INC., en consecuencia se condena a la pena de tres (03) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo-Hombre de este Departamento Judicial.* **SEGUNDO:** *DECLARA al imputado señor RAMON EMILIO TATIS LUNA, culpable de violar las disposiciones del art. 148 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este haber hecho uso de un cheque expedido a favor del señor SECUNDINO UREÑA, el cual figuraba endosado de manera fraudulenta por este, ya que la firma*

*del endoso es falsa, para depositarlo en su cuenta, en consecuencia se condena a la pena de tres (03) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo-Hombres de este Departamento Judicial. **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de los abogados de la defensa de los respectivos imputados, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA buena y validad la Constitución en Actor Civil de los sucesores del finado SECUNDINO UREÑA, por haber sido interpuesta conforme las disposiciones procesales vigentes en cuanto a la forma; en cuanto al fondo condena a los imputados RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) y RAMON EMILIO TATIS LUNA, de manera conjunta al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2, 000.000.00) de pesos a ser distribuidos de manera equitativa en favor de los sucesores del señor Secundino Ureña, por haberse comprobado el perjuicio sufrido por este a consecuencia del abuso de confianza y del uso de los documentos falsos, ya que fue despojado de sus títulos y con ello de su propiedad y no recibió el dinero a cambio. **QUINTO:** CONDENA a los imputados RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) y RAMON EMILIO TATIS LUNA, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de los LICDOS, AGUSTIN ABREU GALVAN y la LICDA. SUMAYA ACEVEDO SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** DISPONE que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes. **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes. (Sic)*

8. Subsiguientemente, la indicada sentencia fue recurrida en casación por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, siendo pronunciada la inadmisibilidad de los recursos mediante la resolución núm. 187-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
9. La resolución antes indicada fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, recurso que fue acogido mediante sentencia TC/0259/19, dictada el 7 de agosto de 2019 por el Tribunal Constitucional, que en su dispositivo anula la decisión recurrida y ordena el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. A raíz de estos eventos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 12-2021 de fecha 21 de noviembre de 2021, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral; el 28 de julio de 2022, las partes presentaron sus conclusiones en la forma expresada con anterioridad, decidiendo este órgano diferir el pronunciamiento del fallo para dictar sentencia en una fecha posterior.

Sobre la solicitud de homologación de acuerdo y archivo definitivo

11. Como cuestión previa a la ponderación de los méritos de los recursos de casación de que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es preciso pronunciarnos respecto a las conclusiones *in voce* vertidas por las partes en la audiencia de fecha 28 de julio de 2022.
12. En ese sentido, el recurrente Ramón Emilio Tatis Lima, a través de su abogado, manifestó renunciar a sus conclusiones y solicitó se acojan las de la parte recurrida; el recurrente Rafael José Aponte Grullón, por intermedio de sus abogados solicitó, que una vez verificado el depósito de los actos de desistimiento realizados por los recurridos, se ordene la extinción de la acción penal y el archivo del expediente; y los recurridos, a través de su abogada, manifestaron no oponerse a las conclusiones de los recurrentes, ya que habían depositado una instancia donde constan los desistimientos formulados por las víctimas continuadoras jurídicas, por haber sido satisfechas sus pretensiones civiles. El Ministerio Público, de su lado, de forma principal dio aquiescencia a lo solicitado por las partes respecto al desistimiento y, subsidiariamente solicitó el rechazo de los recursos.
13. En efecto, estas Salas Reunidas han podido verificar que mediante instancia de fecha 7 de julio de 2022, la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, quien representa a los recurridos Ana Sofía Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, querellantes y actores civiles, depositó ante la Secretaría General los siguientes documentos: **a)** Poder de representación suscrito por los poderdantes Raquel Deyanira Ureña Peña, Elka Rosanna Ureña Peña, Paola Carolina Ureña, Osvaldo Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora, Sofía Miguelina Ureña Mora, Carmen Verónica Ureña y Ana Sofía Ureña, continuadores jurídicos del señor Secundino Ureña, y notariado en fecha 14 de abril de 2022 por el Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual confieren poder tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario a la

Lcda. Manuela Ramírez Orozco, para que los represente, actúe en su nombre y como si fueran ellos mismos y los asista a todas las etapas del proceso en reclamación de pena e indemnizaciones en torno al proceso por violación a los artículos 408, 405, 386, numeral 148, 150, 151, 265, 266 y siguientes del Código Penal dominicano, en contra de Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna; y **b)** Ocho actos de desistimiento de acción penal y civil, de fecha 3 de mayo de 2022, suscritos por Osvaldo Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Sofía Miguelina Ureña Mora, Paola Carolina Ureña, Leonardo Ureña Mora, Ana Sofía Peña, Raquel Deyanira Ureña Peña y Carmen Verónica Ureña, quienes en su condición de víctimas desisten de cualquier acción que haya interpuesto su padre y continuada por estos, consistente en querrela, acusación penal y civil en contra de los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, actos debidamente notariados por la Lcda. Rafaela Altagracia Batlle de León, notario público de los de número para el Distrito Nacional, en los que declaran, bajo la fe del juramento, lo siguiente:

ÚNICO: DECLARO formalmente dejar constancia de que presentamos y hacemos formal DESISTIMIENTO en nuestra condición de víctima, de denuncia, y de cualquier acción que hayamos interpuesto, consistente en querrela-acusación penal con constitución en actor civil que sustentáramos relativo al proceso aperturado con el expediente núm. 2014-4773, conocido actualmente por ante la Suprema Corte de Justicia en contra de los señores RAFAEL JOSE APONTE GRULLON y RAMON EMILIO TATIS LUNA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-0200986-7 y 001-1384628-1, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, acusados por los tipos penales contenidos en los artículos 148, 151, 265, 266, 386.3, 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los delitos de falsedad de documento, asociación de malhechores, robo asalariado y estafa respectivamente, en perjuicio de Secundino Ureña Jiménez, representado por sus sucesores los señores Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora, Sofía Miguelina Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco y Ana Sofía Peña, proceso que actualmente se encuentra por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y tiene fijada audiencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de mayo del 2022; así como de cualquier acción penal y civil generada en el presente caso, fruto de la referida intervención, con todas las consecuencias legales que esto implica, y con pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 83, 124 y 271 del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales me han sido leídos en voz alta por la abogada y notaria, Dra. Rafaela Altagracia Batlle De León, quien

me ha explicado el alcance y consecuencia de estos artículos de manera adecuada, por lo que solicitamos al tribunal apoderado y a cualquier otro funcionario, tribunal o instancia que se encontrare apoderado del conocimiento del presente proceso, acoger como bueno y válido el presente desistimiento de todos nuestros derechos como víctima por ser esta la fiel expresión de nuestra voluntad, renunciando así a las acciones penales y civiles derivadas, de este acto (sic).

14. Como se advierte, la parte querellante y constituida en actoría civil, hoy recurrida, Ana Sofía Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, a través de su representante Lcda. Manuela Ramírez Orozco, desistieron de la acción por ellos incoada.
15. Para determinar si el acuerdo y desistimiento manifestado por las partes permite pronunciar la extinción de la acción penal como han solicitado en sus conclusiones los recurrentes, sin oposición de la parte recurrida —incluyendo al Ministerio Público—, procede que este órgano analice si el tipo de acción penal ejercido es de aquellos que se pueden solucionar a través de la conciliación o el acuerdo entre las partes, causales previstas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal que prevén las siguientes causas de extinción: *5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; y 10. Conciliación.*
16. Atendiendo a las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos al ejercicio de la acción penal pública a instancia privada, y de la acción penal privada pura, respectivamente, se advierte que, dependen de instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga, los hechos punibles siguientes: *1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.* Por otro lado, son perseguibles por acción privada los hechos siguientes: *1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad*

industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada.

17. Para el caso que nos ocupa, los tipos penales retenidos a los imputados y en virtud de los cuales impugnan la decisión rendida por la corte a qua son el uso de documentos falsos y el abuso de confianza, los cuales se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 148 y 408 del Código Penal dominicano, respectivamente; dentro de ese marco, el ilícito de abuso de confianza es perseguible por acción pública a instancia privada, en la que el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercer la acción pública con la presentación de la instancia privada y mientras ella se mantenga; por otro lado, el uso de documentos falsos se trata de una infracción perseguible por acción pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público.
18. En ese orden, se debe destacar que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la conciliación establece lo siguiente: "Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima".
19. Sobre los efectos de la conciliación, el artículo 39 del mismo Código dispone que: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".
20. En lo que respecta a la conciliación, si bien el numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal establece como una de las causas de extinción la conciliación, se debe destacar que cuando se produce la conciliación en un caso de acción pública, como ocurre en la especie, la Sala Penal

de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado y reiterado el criterio que hacemos nuestro, en el sentido de que: “Nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: «El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes»; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable”⁹⁵.

21. Establecido lo anterior, el acuerdo al cual arribaron las partes involucradas en el proceso, a saber, los querellantes y actores civiles, hoy recurridos, Ana Sofia Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, y los recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, imputados y civilmente responsables, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho atribuido, ya que tal acuerdo subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre los imputados por los ilícitos cometidos.
22. En tal sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia libran acta del depósito de los actos de desistimiento de acción penal y civil suscritos por los reclamantes, a favor de los ahora recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, imputados y civilmente responsables, y que fueron descritos en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, cuya finalidad es que las partes vean resarcido su interés; consecuentemente, procede examinar los recursos de casación que apoderan a estas Salas Reunidas únicamente en lo atinente al aspecto penal.

⁹⁵ Ver entre otras: Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 184, del 31/07/2019. B.J. núm. 1304, julio 2019, p. 3008; Sentencia núm. 61, del 30/09/2020. B. J. núm. 1318, septiembre 2020, p. 3107; Sentencia núm. 100, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4461; Sentencia núm. 95, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4386.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

23. El recurrente Rafael José Aponte Grullón, imputado y civilmente responsable, expone como motivos de casación: "**Primer medio:** Violación e inobservancia de la garantía mínima del debido proceso contenida en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana relativa al plazo razonable para la culminación del proceso penal que se encuentra regulado a través de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano. (Medio fundamentado en el artículo 426 párrafo capital del CPP). **Segundo medio:** Violación e inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso contenidas en el artículo 69.7 y 69.4, toda vez que la sentencia recurrida desconoció el derecho que tiene el señor Rafael Aponte Grullón: A) A ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio que para el juicio penal están contenidas en los artículos que van del 306 al 336 del Código Procesal Penal dominicano. B) A ser juzgado en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Medio fundamentado en el artículo 426 párrafo capital del CPP). **Tercer medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en una errónea aplicación de los artículos 148 y 408 del Código Penal dominicano al retener al imputado Rafael Aponte Grullón las infracciones de uso de documento falso y abuso de confianza. (Medio fundamentado en el artículo 426. numeral 3 del Código Procesal Penal)".
24. El recurrente Rafael José Aponte Grullón fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en el hecho de que el nuevo juicio ordenado por la Suprema Corte de Justicia tuvo como punto de partida el 28 de agosto de 2008, fecha en que la corte *a qua* fijó audiencia para conocer el mismo y que hasta el momento en que fue pronunciada la sentencia transcurrieron 5 años y 11 meses, lo que evidencia que, en el conocimiento del nuevo juicio, el proceso superó el plazo de los tres años de duración previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que es sancionado con la extinción. En ese sentido indica que, en una interpretación restrictiva del referido artículo 148, una vez ordenado el nuevo juicio, en el plazo de seis meses debía producirse una sentencia irrevocable y, que, en una interpretación extensiva, el plazo era de 3 años y seis meses; no obstante, en ambos casos, el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido. Agrega que los planteamientos que impidieron que el proceso concluya en un plazo razonable fueron producidos por las víctimas, quienes presentaron recusaciones y solicitud de declinatoria por sospecha legítima.
25. Como se advierte, en el medio que ahora se analiza, el recurrente Rafael José Aponte Grullón, promueve la petición incidental de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso;

por lo que, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta su recurso de casación.

26. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1º de octubre de 2020⁹⁶, en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.
27. En su antigua redacción⁹⁷, aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".
28. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

⁹⁶ BJ núm. 1319, octubre 2020

⁹⁷ Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

- I. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.
29. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**⁹⁸. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

30. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que “la

⁹⁸ Énfasis agregado.

procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación⁹⁹; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que “la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa¹⁰⁰.”

31. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanar, procede a evaluar el argumento del recurrente Rafael José Aponte Grullón.
32. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece el recurrente Rafael José Aponte Grullón el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones.
33. En orden de verificar si a la fecha el proceso de que se trata ha superado su duración, es necesario dejar constancia de que, conforme a la jurisprudencia constitucional, para el cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a

⁹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso¹⁰¹. Criterio que han adoptado estas Salas Reunidas como punto de partida del plazo de duración de todo proceso penal.

34. Al respecto, se verifica en la documentación que reposa en el expediente que, las primeras actuaciones tendentes a sujetar a los imputados al proceso de que se trata están constituidas por la resolución núm. 1359, de fecha 5 de diciembre de 2005, mediante la cual se imponen medidas de coerción no privativas de libertad al imputado Rafael José Aponte Grullón y, la resolución núm. 333-2006, de fecha 30 de mayo de 2006, por medio de la cual se imponen medidas de coerción no privativas de libertad al imputado Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna.
35. Subsecuentemente, el 23 de agosto de 2006 se dictó auto de apertura a juicio; el 13 de abril de 2007 se dictó sentencia condenatoria, donde los imputados Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna fueron sancionados a 5 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de los demandantes civiles, así como a la restitución de los fondos sustraídos; por efecto del recurso de apelación incoado por los imputados, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar los recursos y los condenó a 3 años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia de primer grado; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al ser declarado inadmisibles los recursos de casación incoados por los imputados, producto de la resolución núm. 464, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008; posteriormente, a propósito del recurso de revisión penal interpuesto por los imputados condenados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia impugnada y mediante su sentencia núm. 237 del 2 de julio de 2008, ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.
36. Como se advierte, transcurrieron dos años y siete meses desde el primer acto procesal tendente a coartar la libertad del imputado Rafael José Aponte Grullón mediante la imposición de medidas de coerción en su contra, hasta el pronunciamiento de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada, que posteriormente fue anulada por efecto del recurso extraordinario de revisión penal incoado por los imputados; es decir, que previo a la reapertura del proceso, el mismo recorrió todas las

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015

instancias dentro del plazo de los 3 años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente en ese momento.

37. Que, como se ha indicado, luego de dictada la sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, los efectos de la misma fueron revertidos como consecuencia de la procedencia del recurso de revisión penal incoado por los imputados, a propósito del cual la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó la celebración de un nuevo juicio. No sobra resaltar en este punto que, la doctrina define la revisión como un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material¹⁰². Una de las características de la revisión penal es que, al ser acogida, como resultó en la especie, se autoriza la reapertura del proceso penal para dar oportunidad a que se sustancie nuevamente el juicio con vinculación esencial a las causales o los motivos considerados por el tribunal de la revisión para ordenar dicho juicio, según se desprende de las disposiciones del artículo 434 del Código Procesal Penal cuando expresa que: "En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior¹⁰³, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia."
38. Si bien estas Salas Reunidas se inscriben en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, en cuanto a que el punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración de todo proceso penal inicia a partir de que se realiza una imputación formal mediante un acto con carácter de medida cautelar o con el propósito de sujetar a la persona investigada al proceso¹⁰⁴, son las particulares razones expuestas en el fundamento que antecede lo que justifica que este órgano haga uso de la técnica constitucional del *distinguishing* incorporada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0188/14 de fecha 20 de agosto de 2014¹⁰⁵, que consiste en la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por

¹⁰² Binder, Alberto et Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.

¹⁰³ Resaltado agregado.

¹⁰⁴ En sentido similar al criterio contenido en la sentencia núm. 2, dictada por estas Salas Reunidas el 21 de septiembre de 2011, B.J. 1210.

¹⁰⁵ Y reiterada, entre otras, en las sentencias TC/0465/19, TC/0184/16, TC/0364/21 y TC/0095/22.

- existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica argumentativa de distinción, siguiendo al doctrinario Michelle Taruffo, surge cuando el juez evalúa la inaplicabilidad del precedente al caso concreto por advertir la incoherencia de las situaciones de hecho al no ser bastante similares y por tanto no resultar esencialmente análoga con la *ratio decidendi* o el fundamento para decidir (y no todo el fallo) que marca el precedente, lo que implica que al recurrir al llamado *distinguishing* el juez debe justificar la no aplicación del precedente sobre la demostración de la discrepancia¹⁰⁶.
39. De este modo, debemos precisar que en sentido estricto no resulta aplicable a la especie el precedente constitucional relacionado con el inicio del plazo para fines de determinar el tiempo máximo de duración del proceso en los mismos términos concebidos en la citada sentencia TC/0214/15, por cuanto se presentan distintos presupuestos fácticos entre los procesos que ingresan a la casuística contemplada en el precedente y que son aquellos cuyas actuaciones cursan o transitan las correspondientes fases procesales sin alcanzar una resolución definitiva, versus aquellos que han sido reabiertos por efecto del recurso extraordinario de revisión penal, como es el caso, donde la cosa juzgada perdió su eficacia jurídica al ser anulada la condena que por sentencia firme pesaba sobre los imputados, lo que hace imperativo que, para el caso que nos ocupa, este tribunal efectúe la distinción en cuanto al inicio del plazo máximo de duración del proceso y proceda a computar el mismo no a partir de aquellos primeros actos cautelares o coercitivos porque estos produjeron sus efectos oportunamente, sino que, se debe proceder a iniciar el cálculo a partir de la fecha en que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio producto del recurso de revisión acogido, y, consiguientemente, analizar las actuaciones del proceso y las dilaciones que tuvo el mismo en lo que bien podríamos denominar un segundo ciclo procesal.
40. Esta interpretación no resulta del todo extraña a la respuesta jurídica que ha brindado la misma Suprema Corte de Justicia y afianzada por el propio Tribunal Constitucional dominicano, como lo ha resultado ser la distinción del inicio del cálculo del plazo en la fase híbrida que abarcó la concomitancia del proceso penal de corte inquisitivo consagrado en el abrogado Código de Procedimiento de Criminal y el actual proceso

¹⁰⁶ Cfr. Taruffo, Michel; Aspectos del precedente judicial, febrero de 2018, publicación del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, versión pdf.

penal de corte acusatorio adversarial instaurado por el Código Procesal Penal, del modo en que lo señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0207/20 del 14 de agosto de 2020, reseñada aquí a título ilustrativo por resultar útil para lo que se expone, cuando afirmó que: *...el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0214/15 inició en el año dos mil ocho (2008), cuando ya había entrado en plena vigencia el Código Procesal Penal y el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional se instruyó en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando aún estaba en vigor el Código de Procedimiento Criminal, lo que significa que el mismo obedece a un régimen particular en lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la extinción de la acción penal por motivo de duración máxima del proceso¹⁰⁷; esto fue correctamente manifestado por la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su decisión. De esto se infiere que el caso que nos ocupa y el caso resuelto por la Sentencia TC/0214/15 no son cuestiones análogas y por tal, la vulneración al precedente sentado en la referida sentencia TC/0214/15 no se tipifica.*

41. Habiendo quedado aclarado que el presente proceso se ajusta también a un régimen particular en lo relativo al punto de partida para el cómputo del plazo a fines de determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, proceden estas Salas Reunidas a examinar las piezas que forman el caso, ejercicio del cual hemos constatado lo siguiente:
- a) El 2 de julio de 2008¹⁰⁸, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 237, mediante la cual declaró con lugar el recurso de revisión penal incoado por los imputados hoy recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
 - b) Apoderada del envío, el 1º de agosto de 2008, mediante auto núm. 562-08, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fijó audiencia para conocer el juicio el día 28 de agosto de 2008.
 - c) La audiencia fijada para el 28 de agosto de 2008 fue suspendida a solicitud de las partes a fin de que se realicen las citaciones correspondientes, quedando fijada la próxima para el 29 de septiembre del mismo año; fecha en que también se suspendió a

¹⁰⁷ Subrayado agregado.

¹⁰⁸ Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo respecto de los hoy recurrentes, por ser la fecha en que se reabre el proceso.

los fines de conocer todos los incidentes planteados por las partes y requerir a la secretaria realizar las citaciones de lugar, fijándose para el 15 de octubre de 2008; suspendiéndose en esa ocasión para dar cumplimiento a la sentencia anterior, a la vez que se ordenó excluir del proceso para que no sean citados los señores Arelis Domínguez Morales de Tatis, Juan Rivera Pina, Emilia Altagracia de Rodríguez y Manuel Mario Pérez Rivera, por no ser parte del mismo, requiriendo a la secretaria realizar las citaciones de lugar para la próxima audiencia a celebrarse el 17 de noviembre; fecha en la que se suspendió a los fines de dar cumplimiento al mandato de la sentencia anterior que ordenaba conocer todos los incidentes planteados por las partes y que se complete la experticia para así conocer el fondo del proceso, ordenando a la secretaria hacer los requerimientos correspondientes, quedando fijada para el 15 de diciembre; fecha ésta en que nuevamente se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenaba completar la experticia sobre el cheque núm. 147 de fecha 3/10/2003 y el cheque 114 de la misma fecha, asimismo, que dichos cheques sean depositados en original en la secretaría de la corte, rechazando el pedimento de los imputados de que se ordene la continuación de la audiencia con prescindencia de la experticia del cheque núm. 147, por ser contrario a los textos que rigen el recurso de revisión, quedando fijada para el 22 de enero de 2009.

- d) La audiencia pautada para el 22 de enero de 2009 fue suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada la próxima para el 16 de febrero; suspendiéndose a los mismos fines las audiencias fijadas en las subsiguientes fechas, a saber, 23 de marzo, 27 de abril, 20 de mayo, 22 de junio, 21 de julio, 27 de agosto y 29 de septiembre de 2009, cuando quedó fijada la próxima para el 28 de octubre de 2009; fecha en que se suspendió la audiencia en virtud de que se ordenó la realización de un peritaje con los peritos designados por las partes y un tercer perito designado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quedando fijada la siguiente para el 28 de diciembre del mismo año; suspendiéndose en esa ocasión a los fines de citar a las partes y fijándose para el 7 de abril de 2010.
- e) La audiencia fijada para el 7 de abril de 2010 fue suspendida a los fines de dar oportunidad al Lcdo. Félix Olivares de tomar conocimiento del expediente, ya que operó un cambio de defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, quedando fijada para el 19 de mayo del mismo año; fecha en que se suspendió a los fines de que el perito Mario Pérez García deposite el informe de experticia

- caligráfica y conocer el fondo del proceso, ordenándose citar a los peritos y notificar documentos depositados, fijándose para el 30 de junio; suspendiéndose en esta fecha a los fines de que todos los incidentes sean conocidos en esa audiencia, citar los peritos no comparecientes y darle lectura a los informes de los peritajes depositados, quedando fijada para el 4 de agosto, cuando se suspendió debido al certificado médico presentado por el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, quien había comparecido a todas las audiencias, fijándose la próxima para el 30 de agosto de 2010.
- f) El 30 de agosto de 2010 se presentaron cuestiones incidentales cuyo fallo fue diferido para el 7 de septiembre; fecha en la que se fallaron los incidentes y se suspendió la audiencia a los fines de dar oportunidad a los imputados de interponer recurso de oposición fuera de audiencia contra la decisión de los incidentes, quedando fijada para el 15 del mismo mes y año; fecha en que se suspendió a fin de que las partes tomen conocimiento de los informes de los peritos que fueron leídos en audiencia, otorgándoseles un plazo de 5 días para que comuniquen a la secretaría el orden en que pretenden presentar las pruebas, quedando fijada para el 23 de septiembre; suspendiéndose en esa ocasión a los fines de que el Ministerio Público estudie la documentación depositada por las partes y fijándose para el 8 de octubre de 2010; fecha en que se suspendió a los fines de escuchar a los peritos, quedando fijada la audiencia para el 18 de octubre del mismo año.
- g) El 18 de octubre de 2010, luego de escuchado un perito, se suspendió la audiencia por lo avanzado de la hora, permitir que la contraparte pueda hacer el contrainterrogatorio y continuar con los demás peritos, quedando fijada para el 21 de octubre; fecha en que se suspendió a petición de las partes, a fin de continuar la audición del perito faltante, quedando fijada para el 26 de octubre; suspendiéndose en esa fecha a los fines de dar cumplimiento a la sentencia incidental núm. 2356-09, para hacer rectificación al informe pericial, hacer corrección del informe pericial del perito Mario Alberto Grillo y presentar los testigos de los querellantes, quedando fijada para el 29 de octubre; suspendiéndose en esta fecha para continuar con el contrainterrogatorio al perito Mario Alberto Grillo, quedando fijada para 4 noviembre del mismo año.
- h) En la audiencia pautada para el 4 de noviembre de 2010 se acogió el pedimento de la defensa tomando bajo reserva el interrogatorio de la parte civil, quedando fijada para el 16 de noviembre; fecha en que se acogió el pedimento de la defensa, quedando pendiente responder el pedimento de la parte civil en otro momento, quedando

fijada para el 29 de noviembre; fecha en que se suspendió a solicitud de la defensa técnica del imputado Ramón Emilio Tatis Luna, sin oposición de las demás partes, fijándose para el 9 de diciembre; suspendiéndose en esta fecha a los fines de presentar las pruebas, quedando fijada para el 21 de diciembre de 2010; fecha en que se suspendió en virtud de la parte *in fine* del artículo 315, fijando la lectura de la sentencia incidental para el día 4 de enero de 2011.

- i) En fecha 4 de enero de 2011 se dio lectura a la sentencia incidental y se ordenó la continuación de la audiencia, suspendiéndose al acoger el pedimento de la parte civil a fin de presentar recurso de oposición, quedando fijada para el 19 de enero de 2011; fecha en que se suspendió a los fines de reestructurar el proceso, quedando fijada para el 21 de febrero de 2011, cuando se dio lectura a la sentencia incidental, sin quedar fijada la próxima.
- j) Mediante el auto núm. 172-11 se fijó la audiencia para el 7 de abril de 2011, fecha en que se suspendió acogiendo la solicitud hecha por el Ministerio Público, así como en atención a lo expresado por los abogados tanto de los actores civiles como de la defensa, quedando fijada para el 14 de abril de 2011.
- k) El 8 de abril de 2011 el magistrado César Darío Adames Figueroa presentó inhibición para conocer el proceso; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la referida inhibición, mediante resolución núm. 1142-2011 de fecha 19 de junio de 2011.
- l) El 30 de septiembre de 2011, presentó su inhibición la magistrada Altagracia Norma Bautista de Castillo y los magistrados Félix María Matos Acevedo y César Darío Adames Figueroa, reiteraron la presentada anteriormente; en virtud de lo cual, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2011.
- m) El 23 de febrero de 2012, mediante resolución núm. 1521-2012 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó las inhibiciones de los mencionados magistrados¹⁰⁹.
- n) Mediante auto de fecha 7 de agosto de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fijó audiencia para continuar conociendo el proceso el día 22 de agosto de 2012, fecha en que se suspendió a los fines de dar oportunidad a los actores civiles de renovar su instancia, producto del

¹⁰⁹ Justo a la llegada de los 3 años y 6 meses de iniciado el proceso.

fallecimiento de una de las víctimas y actor civil directo, quedando fijada para el 26 de septiembre de 2012; fecha en que se difirió el fallo del incidente presentado para ser fallado el 12 de octubre; fecha en que se falló el incidente y se suspendió la audiencia a los fines de que comparezcan los peritos que ofrecieron dictamen pericial, con relación a las pruebas documentales consistentes en los cheques núms. 147 y 114 de fecha 3 de octubre de 2003, fijándose la misma para el 19 de octubre de 2012; suspendiéndose en esta ocasión a los fines de que el perito Mario Alberto Grillo Villa compareciera con los instrumentos técnicos necesarios para que pudiera explicar las conclusiones a las que arribó en su informe pericial, quedando fijada para el 20 de diciembre del mismo año.

- o) El 20 de diciembre de 2012 la parte querellante formuló una recusación en contra de los tres magistrados presentes en la audiencia, la cual fue rechazada por estos, disponiendo la remisión de la decisión a los miembros restantes de la Corte para que decidan sobre la recusación; misma que fue rechazada en fecha 28 de diciembre de 2012 por la Corte en pleno, mediante el auto núm. 358-2012.
- p) La audiencia para el conocimiento del proceso fijada para el 7 de marzo de 2013 fue suspendida sin fecha, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera en torno a la solicitud de declinatoria por sospecha legítima e inseguridad jurídica depositada el día 6 del mismo mes y año por los querellantes y accionantes civiles, Avante Investment Group, Inc., y los continuadores jurídicos de Secundino Ureña; demanda que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 3163-2013 de fecha 19 de agosto de 2013.
- q) Recibido el expediente nuevamente en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se procedió a su fijación para el 24 de abril de 2014, suspendiéndose la audiencia a los fines de que el abogado recién apoderado de Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc., estudie las piezas del expediente y pueda ejercer el derecho de defensa de la parte que asiste; también para que el imputado Ramón Emilio Tatis Luna esté representado por su abogado, quedando fijada para el 27 de mayo de 2014; suspendiéndose nuevamente y fijada para el 1º de julio de 2014, fecha en que la querellante y accionante civil Avante Investment Group, Inc., desistió de su acción; procediendo la corte a instruir el proceso y a diferir el fallo y la lectura íntegra para el 29 de julio de 2014, fecha en que la corte pronunció la sentencia núm. 294-2014-00254, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Rafael José Aponte

Grullón por violación a los artículos 148 y 408 del Código Penal, y del imputado Ramón Emilio Tatis Luna por violación al artículo 148 del mismo código, condenándolos a 3 años de reclusión menor y al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de los sucesores de Secundino Ureña; punto en el cual el proceso alcanzó 6 años y 27 días, hasta volver a la corte de casación en enero de 2015, con los recursos que ahora nos ocupan, cuando se cumplieron 6 años y 6 meses de su inicio.

- r) El 22 de enero de 2015, mediante resolución núm. 187-2015, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles los recursos de casación de que se tratan, resolución que fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de los imputados, resultando así la sentencia TC/0259/19, dictada el 7 de agosto de 2019 por el Tribunal Constitucional que resolvió anular la decisión recurrida y ordenar el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
 - s) El 21 de noviembre de 2021, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 12-2021 en la que admitieron los precitados recursos de casación y fijaron audiencia para sustentación oral, la cual fue celebrada el 28 de julio de 2022, donde las partes presentaron sus conclusiones; punto en el cual el proceso cumplió 14 años desde de su inicio.
42. Según se ha descrito, el espacio temporal más acentuado, luego de reabierto el proceso por efecto del recurso de revisión penal que ordenara la celebración de un nuevo juicio se fija precisamente en el conocimiento del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 49 audiencias, siendo en la 48va. donde tuvo lugar la instrucción y conclusión del juicio, punto en el cual el proceso alcanzó 6 años y 27 días.
43. En virtud de lo anterior se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales de los imputados y su incidencia en la dilación para la conclusión del proceso. En ese sentido, se advierte que, en el transcurso de los 6 años y 27 días ocupados en el conocimiento del nuevo juicio, son seis las causas de aplazamiento atribuibles a los imputados, las cuales son: a) el 7/4/2010 se suspendió para dar oportunidad al Lcdo. Félix Olivares de tomar conocimiento del expediente, ya que operó cambio de defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, fijándose para el 19/5/2010; b) el 4/8/2010 fue suspendida debido al certificado médico presentado por el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, fijándose para el

- 30/8/2010; c) el 7/9/2010 fue suspendida la audiencia a los fines de dar oportunidad a los imputados de interponer recurso de oposición fuera de audiencia contra la decisión de los incidentes, fijándose para el 15/9/2010; d) el 16/11/2010 se suspendió acogiendo el pedimento de la defensa, fijándose para el 29/11/2010; e) el 29/11/2010 fue suspendida a solicitud de la defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, sin oposición de las demás partes, fijándose para el 9/12/2010; y, f) el 24/4/2014 se suspendió para que el abogado recién apoderado de los querellantes Mario Pérez García y Avante Investment Group estudie las piezas del expediente y pueda ejercer el derecho de la parte que asiste, así como por la incomparecencia del abogado del imputado Ramón Emilio Tatis, fijándose para el 27/5/2014. Esto equivale a un atraso de 132 días, o lo que es lo mismo, 4 meses y 12 días por razones atribuibles a los imputados y sus defensas.
44. Cabe destacar que, al momento de interponerse los recursos de casación contra la sentencia atacada, el plazo transcurrido era de 6 años, 1 mes y 10 días; por lo que, descontando el tiempo de los aplazamientos atribuibles a los imputados y sus defensas¹¹⁰, o causas razonables, el proceso penal tuvo una duración superior a los 3 años.
45. De todo ello es evidente que solo en el conocimiento del nuevo juicio el presente proceso superó el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; sin que se advierta de parte de los imputados, hoy recurrentes, el planteamiento reiterado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento del caso, siendo sólo ejercidas por estos las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado.
46. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas, que se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propenda en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo; circunstancias que no han sido verificadas en el histórico procesal del caso, como se constata en las incidencias descritas en párrafos anteriores.

¹¹⁰ En atención a las disposiciones de la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia y no por la modificación efectuada por la Ley 10-15, ya que no resulta la aplicable en el tiempo.

47. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que, en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia¹¹¹; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos.
48. En consonancia con lo expuesto, cabe destacar que, dentro de las garantías que en su artículo 69 la Constitución dominicana reconoce a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y en su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, se encuentran: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
49. De igual forma, el Código Procesal Penal en su catálogo de principios, contempla el plazo razonable y la obligación de decidir; donde el primero procura la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que permita a la víctima e imputado saber la respuesta del órgano jurisdiccional apoderado; en la segunda, la norma procesal exige una respuesta del juzgador estableciendo su obligación de decidir sin pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad, deficiencia u oscuridad en las leyes y sobre todo, sin demorar indebidamente.
50. En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:
 77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr.

¹¹¹ Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)¹¹².

51. En consonancia con lo expuesto, no apreciándose en este caso una demora judicial justificada que impida la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede, sin necesidad de pronunciarnos respecto de los restantes medios propuestos en su recurso de casación, acoger el primer medio y el pedimento de extinción propuesto por el recurrente Rafael José Aponte Grullón, extensivo al recurrente Ramón Emilio Tatis Luna, por operar respecto de este último las mismas circunstancias que justifican la extinción de la acción penal en cuanto al primero; atendiendo exclusivamente a que se trata de un proceso que superó el plazo máximo de duración instaurado en la norma procesal penal, sin que se evidencie que obedeció a actuaciones dilatorias de los imputados recurrentes, tras quedar demostrado que estos no incurrieron en el planteamiento de pedimentos e incidentes tendientes a dilatar el proceso.
52. En este punto resulta oportuno resaltar, que dentro los valores supremos y los principios fundamentales que se enarbolan en el preámbulo de la Constitucional dominicana, se encuentran la justicia, la igualdad y el imperio de la ley; y que, para el caso que nos ocupa, la parte querellante y actora civil manifestó que sus pretensiones civiles fueron resarcidas, por lo que manifestaron su voluntad de que se libre acta de que llegaron a un acuerdo con la parte imputada y se archive el expediente, lo que implica, a su vez, que el conflicto ha sido resuelto entre las partes instanciadas, lo que propicia la restauración de la armonía social como principio fundamental consagrado en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Entienden así estas Salas Reunidas que el proceso de marras se trata de un conflicto de índole económico entre partes, donde el interés público no se encuentra gravemente comprometido, y son circunstancias que convergen para afirmar que la presente declaratoria de extinción no vulnera los derechos de las partes y más bien pone de manifiesto justamente esos valores supremos en los que se sustenta nuestra Carta Magna.
53. Finalmente se debe destacar que, el recurrente Ramón Emilio Tatis Luna, imputado y civilmente responsable, en la fundamentación de su recurso presentó como medios de casación los siguientes: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de

¹¹² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.

los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa”, medios sobre los que se prescinde el examen dada la naturaleza de la decisión adoptada por estas Salas Reunidas, al beneficiarse de la extinción de la acción penal declarada por esta jurisdicción, como antes se señaló.

54. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. De su lado, el artículo 251 del mismo código estipula que cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas, razón legal que acoge este tribunal para compensar el pago de las cosas causadas, por haberse producido el desistimiento de las acciones civiles y la declaratoria de extinción de la acción penal.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 32, 44.5, 124, 271, 272, 148 y 149 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: LIBRAN acta del desistimiento de la acción penal y civil realizada por Osvaldo Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Sofía Miguelina Ureña Mora, Paola Carolina Ureña, Leonardo Ureña Mora, Ana Sofía Peña, Raquel Deyanira Ureña Peña y Carmen Verónica Ureña, continuadores jurídicos de Secundino Ureña Jiménez, en sus calidades de querellantes y actores civiles en beneficio de los imputados y recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón.

SEGUNDO: DECLARAN extinguida la acción penal y civil en el presente proceso, por los motivos expuestos; en consecuencia, ordenan el archivo definitivo del caso.

TERCERO: COMPENSAN las costas generadas.

CUARTO: ORDENAN que la presente sentencia sea notificada a la Procuradora General de la República y a las partes, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

www.poderjudicial.gob.do